



N.º 1.544

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021



El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión del 20 de diciembre de 2023, la Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021 y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I.	INICIATIVA, ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN	9
II.	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	11
II.1.	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN	11
II.2.	EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 13 “SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS”	18
II.3.	EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”	21
II.3.1.	Ministerio de Sanidad, AEMPS e INGESA	21
II.3.2.	Ministerio de Defensa – Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)	26
II.3.3.	Instituto Social de la Marina	27
II.3.4.	MUFACE	28
II.3.5.	Ministerio de Consumo – Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición	28
II.3.6.	Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social	28
II.4.	EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 32 “EDUCACIÓN”	47
II.5.	CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	50
II.6.	CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO	51
II.7.	CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL	52
II.8.	SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES	52
II.8.1.	Seguimiento de las recomendaciones efectuadas en el informe n.º 1.331, sobre la contratación realizada por los Ministerios del Área político administrativa del Estado y sus organismos dependientes durante el ejercicio 2016	53
II.8.2.	Seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe n.º 1.274, sobre la contratación celebrada por ASEPEYO, mutua colaboradora con la Seguridad Social número 151, ejercicio 2016	54
II.8.3.	Seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe n.º 1.229, sobre la contratación celebrada por FREMAP, mutua colaboradora con la Seguridad Social número 61, ejercicio 2015	56
III.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	58

III.1. CONCLUSIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN	58
III.2. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 13 “SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS”	58
III.3. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”	59
III.3.1. Ministerios y Entidades dependientes.....	59
III.3.2. Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.....	60
III.4. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 32 “EDUCACIÓN”	62
III.5. CONCLUSIONES RELACIONADAS CON LA IGUALDAD DE GÉNERO, LA TRANSPARENCIA, LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y EL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES.....	62
ANEXOS	65
ALEGACIONES FORMULADAS	97

RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AEMPS	Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios
AESAN	Agencia Española de Sanidad Alimentaria y Nutrición.
BOE	Boletín Oficial del Estado
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
GIESE	Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de la Seguridad del Estado.
GIEC	Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
INGESA	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
ISM	Instituto Social de la Marina.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JCT	Jefatura Central de Tráfico
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LFTCU	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGP	Ley General Presupuestaria
LOTCU	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público
MEFP	Ministerio de Educación y Formación Profesional
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas
PYME	Pequeña y Mediana Empresa
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
TRLGSS	Ley General de la Seguridad Social
UIMP	Universidad Internacional Menéndez Pelayo

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO N.º 1	EXTRACTOS CONTRATOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO D)E CONTRATO 2021	12
CUADRO N.º 2	EXTRACTOS CONTRATOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO DE CONTRATO 2021	13
CUADRO N.º 3	CONTRATOS SELECCIONADOS E IMPORTE POR POLÍTICA DE GASTO.....	16
CUADRO N.º 4	CONTRATOS SELECCIONADOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO DE CONTRATO 2021	16

RELACIÓN DE GRÁFICOS

GRÁFICO N.º 1	NÚMERO DE CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO	13
GRÁFICO N.º 2	NÚMERO DE CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO	14
GRÁFICO N.º 3	IMPORTE DE LOS CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO.....	14
GRÁFICO N.º 4	IMPORTE DE LOS CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO.....	15
GRÁFICO N.º 5	NÚMERO DE CONTRATOS SELECCIONADOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO DE CONTRATO 2022	17
GRÁFICO N.º 6	IMPORTE DE LOS CONTRATOS SELECCIONADOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO 2022	17

I. INICIATIVA, ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 3.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en sesión del 24 de febrero de 2022, el Programa de Fiscalizaciones para el año 2022, en el que figura, dentro de las fiscalizaciones programadas por iniciativa del propio Tribunal, la *Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021*.

La fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público es competencia atribuida al Tribunal de Cuentas por el artículo 135 del texto constitucional y artículos 9 y 11.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCU). Por otra parte, la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora de su funcionamiento (LFTCU), dispone en su artículo 39 que están sujetos a fiscalización todos los contratos celebrados por la Administración del Estado y demás entidades del Sector público. Con fundamento en dicho artículo y en el artículo 335 de la LCSP, se dictó la Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados, celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico (en adelante, IGTCU), aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018.

Tanto por su relevancia cuantitativa como por su trascendencia en la gestión de los recursos públicos, la contratación pública ha constituido tradicionalmente uno de los objetivos prioritarios del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su actividad de control del sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía, de conformidad con los artículos 11 de la LOTCU y 31.c), 39 y 40 de la LFTCU. Esta fiscalización pretende dar continuidad a las periódicamente realizadas por este Tribunal en el ámbito de la actividad contractual sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

A través de la presente fiscalización se da satisfacción a los objetivos del Plan Estratégico 2018-2021, fundamentalmente respecto de las medidas que se indican a continuación en relación con el OBJETIVO ESTRATÉGICO 2. Fortalecer la posición institucional y el reconocimiento social del Tribunal de Cuentas, y, en concreto, del Objetivo Específico 1.2: Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas; del Objetivo Específico 1.3: Identificar y fiscalizar las principales áreas de riesgo, con especial hincapié en las prácticas que puedan propiciar el fraude y la corrupción; y del Objetivo Específico 2.3: Contribuir al fortalecimiento del control interno: Incrementar la colaboración con la intervención de las distintas Administraciones, entidades e instituciones fiscalizadas, en especial, en el ámbito de la remisión de información sobre contratación.

El ámbito subjetivo de esta fiscalización está constituido por los órganos, organismos, entidades y agencias que desarrollan actividades de gestión de las políticas de gasto 13, 31 y 32; radicadas principalmente en los Ministerios de Interior, Sanidad y Educación, así como por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social respecto de esas políticas de gasto.

Constituyen el ámbito objetivo, material, y temporal de la fiscalización los expedientes de contratación formalizados por los incluidos en el ámbito subjetivo de la fiscalización, durante el ejercicio 2021 con financiación proveniente de las Políticas de Gasto 13, 31 y 32. Igualmente, cuando ello fuera conveniente para una mejor consecución de los objetivos de la fiscalización, esta podrá extenderse a las incidencias producidas en 2021 en la ejecución de contratos anteriores cuya financiación haya corrido a cargo de las citadas Políticas de Gasto.

La fiscalización se ha realizado sobre los contratos más significativos formalizados durante el ejercicio 2021 con cargo a las citadas políticas de gasto 13, 31, y 32, pudiendo extenderse a aspectos relacionados con sus causas, preparación, licitación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción, así

como a ejercicios anteriores o posteriores a este periodo cuando se ha considerado preciso para el cumplimiento de los objetivos propuestos. En el Anexo 2 se relacionan las disposiciones de referencia de la presente fiscalización.

El tipo de la fiscalización es de cumplimiento, operativa y horizontal, siendo los objetivos específicos los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación establecida por las normas legales y por la Instrucción General relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos celebrados por las entidades del Sector Público incluidas el ámbito subjetivo de la fiscalización.
- b) Analizar la preparación, adjudicación y formalización de los contratos y su sometimiento a la legalidad así como a los principios de buena gestión. En particular, se analizará:
 - La justificación de la necesidad de la contratación, del procedimiento de adjudicación y de los criterios de selección elegidos.
 - El contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.
 - Los criterios de adjudicación y su relación con el objeto de los contratos.
 - Fórmulas de valoración de los criterios de adjudicación y sistemas para determinar los casos en que las ofertas hubieran de ser consideradas como desproporcionadas o temerarias.
 - Constitución de garantías.
- c) En lo referente a las modificaciones contractuales y la formalización de contratos complementarios se atenderá a:
 - Examinar si se encuentran suficientemente justificadas.
 - Analizar su repercusión en la duración y el importe del contrato inicial, comprobando si desvirtúan su adjudicación.
 - Verificar si llevan aparejadas suspensiones de la ejecución durante su tramitación y, en su caso, sus efectos.
- d) En lo relativo a las prórrogas, se comprobará su admisión, duración, y fecha de formalización.
- e) Se analizará la sujeción a la legalidad y el cumplimiento de los principios de buena gestión en la ejecución y el cumplimiento de los contratos. En particular, cuando proceda, se verificará: la constitución y funcionamiento de los órganos a los que se atribuya la función de control del cumplimiento de las prestaciones del contrato, en especial los abonos a cuenta y pagos de certificaciones; el cumplimiento de los plazos contractuales y legales para la recepción y liquidación de los contratos, así como la existencia de incidencias que se hayan producido durante la misma y pudieran afectarla.
- f) Se analizará la observancia de las recomendaciones relativas a la contratación que se encuentren en los informes sobre esta materia y ámbito subjetivo, aprobados en años anteriores por el Tribunal de Cuentas y en las subsiguientes Resoluciones de la Comisión Mixta.

- g) Por último, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de transparencia, sostenibilidad ambiental e igualdad de género establecidas por la normativa, en todo aquello que pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras.

En el procedimiento de fiscalización se han realizado las pruebas y actuaciones que se han considerado necesarias para dar cumplimiento a los objetivos señalados, utilizándose los procedimientos y técnicas habituales de auditoría y habiéndose aplicado para ello las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

En este epígrafe del informe se exponen los resultados obtenidos en el examen de cumplimiento relativo a la remisión obligatoria de documentación de contratación, así como respecto de los expedientes de contratación seleccionados.

II.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN

El artículo 335 de la LCSP regula la remisión de documentación contractual al Tribunal de Cuentas durante el periodo fiscalizado, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía. Por su parte, el artículo 40.2 de la LFTCU establece que los centros, organismos o entidades que hubieran celebrado contratos de los indicados en el artículo 39 de la misma Ley, enviarán anualmente al Tribunal una relación de los mismos, incluyendo copia autorizada de los respectivos documentos de formalización y de aquellos otros que acrediten su cumplimiento o extinción, sin perjuicio de remitir al Tribunal cualesquiera otros que aquel les requiera.

En concreto, durante el periodo fiscalizado ha estado vigente la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la sustitución de la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013. Dicha Instrucción dispone que los órganos, organismos y entidades del Sector Público Estatal y Autonómico deberán remitir anualmente al Tribunal de Cuentas las relaciones certificadas de los contratos formalizados en el periodo.

Igualmente, dispone que todas las relaciones certificadas deberán remitirse al Tribunal de Cuentas antes de que concluya el mes de febrero del ejercicio siguiente al que se refieran. En el supuesto de que no se hubiera formalizado ningún contrato, convenio o encargo a medios propios en el ejercicio precedente, las entidades públicas del ámbito estatal y autonómico estarán obligadas en todo caso a remitir un certificado negativo que contenga esta declaración.

Durante la realización de estos trabajos se ha comprobado el grado de coherencia que presentan las relaciones anuales remitidas por los sujetos incluidos dentro del ámbito subjetivo de la fiscalización con los extractos de expedientes correspondientes a contratos formalizados en los ejercicios a fiscalizar que resultaban de remisión obligatoria. De estos trabajos se desprende que, al inicio de las actuaciones, al menos 60 extractos de expedientes de contratación de remisión obligatoria no habían sido reflejados todavía en las correspondientes relaciones anuales (Anexo 5). Dentro de estos expedientes no incluidos en las relaciones se encuentran, a título de ejemplo, un contrato del ISFAS, por importe de 1.621 millones de euros, y otro de la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del Ministerio del Interior, por importe de 205 millones de euros. Esta circunstancia explica en parte la aparente

contradicción de que el importe agregado de los extractos remitidos sea muy superior al de los expedientes incluidos en las relaciones anuales, siendo su número mucho menor. Además, se incluye el Acuerdo Marco AM 2020/070 COVID 19, formalizado el 25 de enero de 2021 por el INGESA con una duración de 1 año prorrogable, con un importe de licitación de 1.065.594.837,04 euros y un valor estimado de 2.131.189.674,09 euros.

En cumplimiento del artículo 335 de la LCSP y la Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por el Pleno del Tribunal el 28 de junio de 2018 (BOE de 28 de julio), al inicio de las actuaciones se habían recibido en la Plataforma de Contratación del Tribunal de Cuentas 845 extractos de expedientes de contratación formalizados durante 2021, por un importe conjunto de 3.714.285.451,71 euros, financiados con cargo a las Políticas de Gasto 13, 31 y 32, que constituyen el ámbito material de la fiscalización.

La distribución de los extractos antes citados, atendidas las Políticas de Gasto que los financian y los tipos de contratos resultan ser las siguientes:

CUADRO N.º 1
EXTRACTOS CONTRATOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO D)E CONTRATO 2021
(euros)

Tipo de Contrato	Política de Gasto 13		Política de Gasto 31		Política de Gasto 32		Nº Total	Importe Total €
	Nº Ctos	Importe €	Nº Ctos	Importe €	Nº Ctos	Importe €		
Obras	8	12.679.700,06	11	15.921.739,50	7	25.144.830,03	26	53.716.269,59
Servicios	84	315.932.682,01	533	326.329.929,90	41	74.743.484,02	658	717.006.095,93
Suministros	82	149.837.654,20	69	88.079.899,70	7	17.456.799,65	158	255.374.353,55
Concesión de servicios	0	0	1	1.620.712.165,60	0	0	1	1.620.712.165,60
Administrativos especiales	0	0	0	0	1	1.881.730,00	1	1.881.730,00
Acuerdos Marco			1	1.065.594.837,04			1	1.065.594.837,04
TOTAL	174	478.450.036, 51	615	3.116.638.571,74	56	119.226.843,70	845	3.714.285.451,71

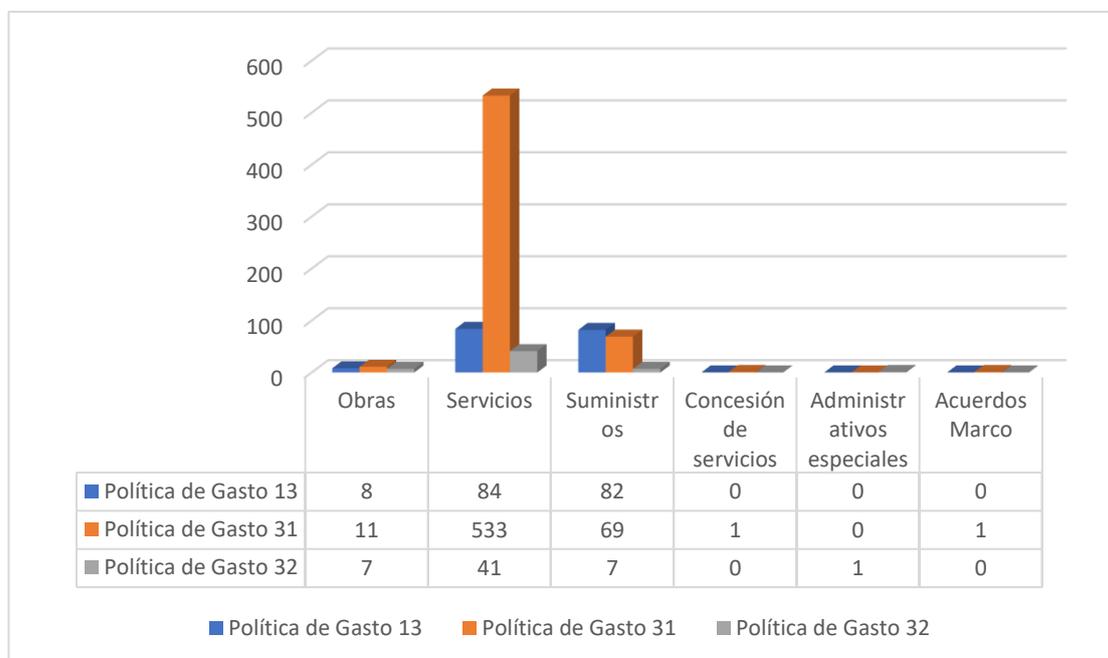
Fuente: Elaboración propia

CUADRO N.º 2
EXTRACTOS CONTRATOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO DE CONTRATO 2021
(porcentaje)

Tipo de Contrato	Política de Gasto 13		Política de Gasto 31		Política de Gasto 32		Nº Total	Importe Total%
	Ctos %	Importe %	Ctos %	Importe %	Ctos %	Importe %		
Obras	4,59	2,50	1,78	0,51	12,5	21,08	21,08	1,40
Servicios	49,12	65,80	86,66	10,46	73,21	41,70	62,18	19,30
Suministros	47,12	31,17	11,21	2,86	12,50	0	14,28	6,86
Concesión de servicios	0	0	0,17	51,9	0	0	0,12	43,61
Administrativos especiales	0	0	0	0	1,78	1,51	0,12	0,04
Acuerdo Marco	0	0	0,17	34,17			0,12	28,67
TOTAL	20,5	12,8	72,7	83,89	6,6	3,20	100	100

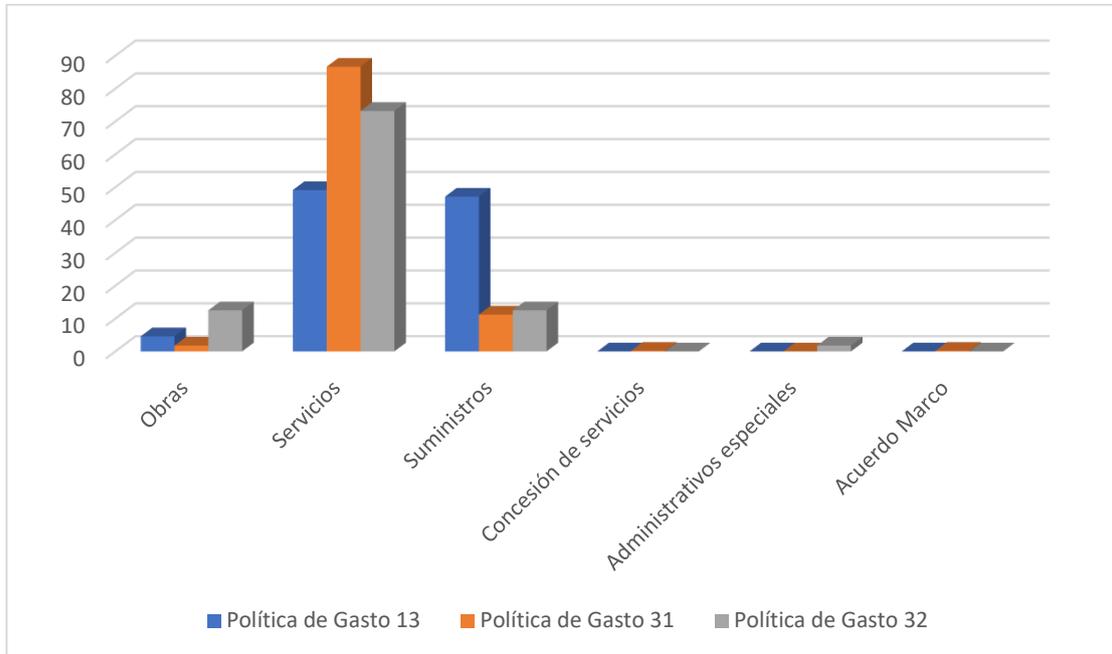
Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 1
NÚMERO DE CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO



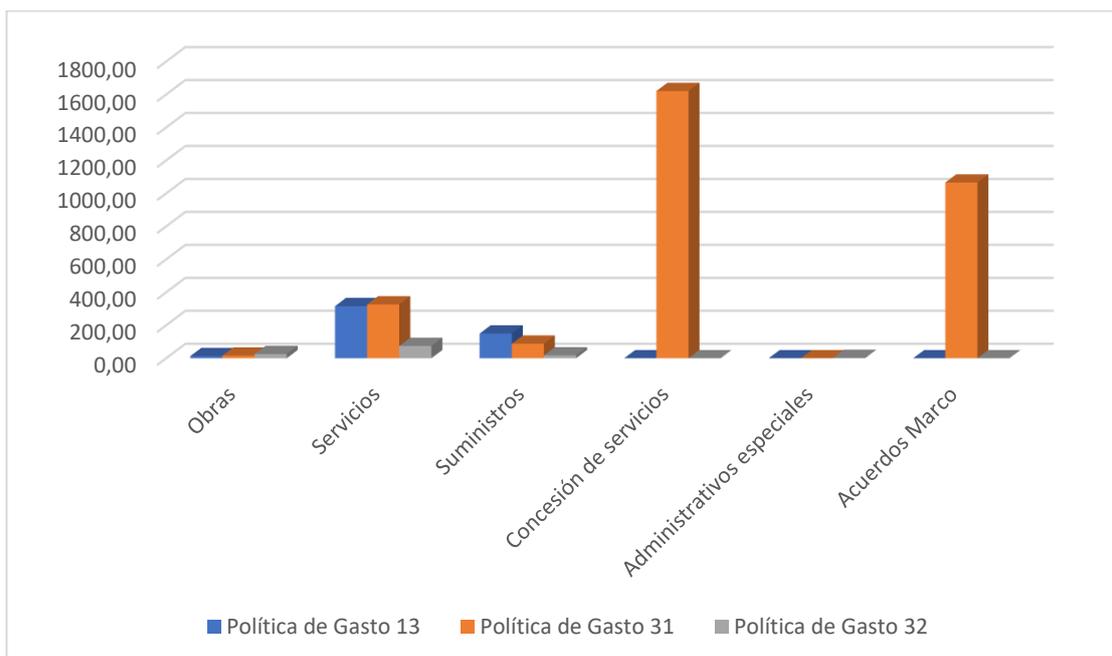
Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 2
NÚMERO DE CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO
 (Porcentaje)



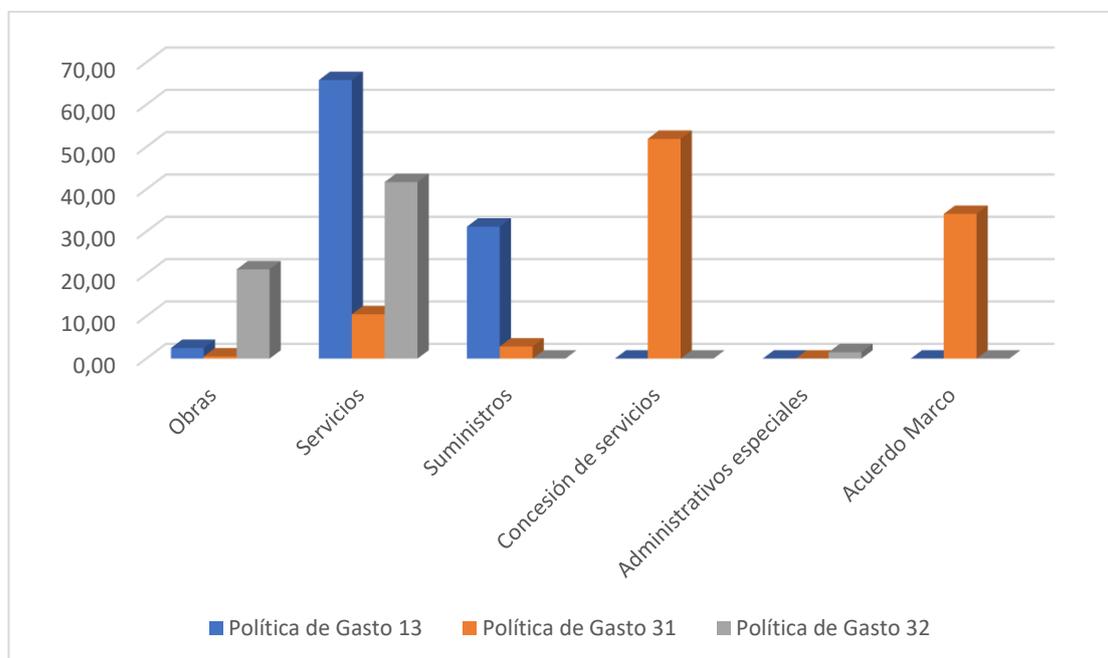
Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 3
IMPORTE DE LOS CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO
 (Importe en millones de euros)



Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 4
IMPORTE DE LOS CONTRATOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO
(Porcentaje)



Fuente: Elaboración propia

Asimismo, en cumplimiento de las normas indicadas en el párrafo anterior y a idéntica fecha, se han recibido en la Plataforma de Contratación 55 relaciones anuales de contratos (o certificaciones negativas) correspondientes al ejercicio 2021 provenientes de los órganos que integran el ámbito subjetivo de la presente fiscalización y por ello relacionadas con las Políticas de Gasto precitadas. Esas relaciones incluyen 24.566 contratos, con un importe total de 1.252.678.285,84 de euros. De ellos, 18.846 eran contratos menores, por importe de 69.700.005,56 de euros, y 5.720 contratos por importe de 1.182.978.280,28 de euros no tenían esa condición.

De la contratación indicada se seleccionó una muestra de 111 contratos, que supone el 13,1 % de los extractos, atendiendo importes, tipo de contrato y modalidad de adjudicación, con un importe total de **3.238.350¹** miles de euros, el 87,2 % del total. La selección se ha realizado entre los contratos cuyos extractos resultan de remisión obligatoria al Tribunal de Cuentas por razón del importe y del tipo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 de la LCSP y en la Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de junio de 2018. Dentro de estos contratos se ha efectuado la selección que forma parte del ámbito de la presente fiscalización con el desglose por Políticas de Gasto que se indica a continuación.

¹ Se incluye en la selección el Acuerdo Marco AM 2020/070 COVID 19, formalizado el 25 de enero de 2021 por el INGESA con un importe de licitación de 1.065.594.837,04 y un valor estimado de 2.131.189.674,09 euros.

CUADRO N.º 3
CONTRATOS SELECCIONADOS E IMPORTE POR POLÍTICA DE GASTO
(miles de euros)

Política de gasto	Nº de contratos	% sobre contratos.	Importe de adjudicación (miles de euros)	% sobre el total
13	27	15,5	432.593	90,4
31	75	12,2	2.778.468	89,1
32	9	16	27.291	22,9
Total	111	13,1	3.238.350,00	87,2

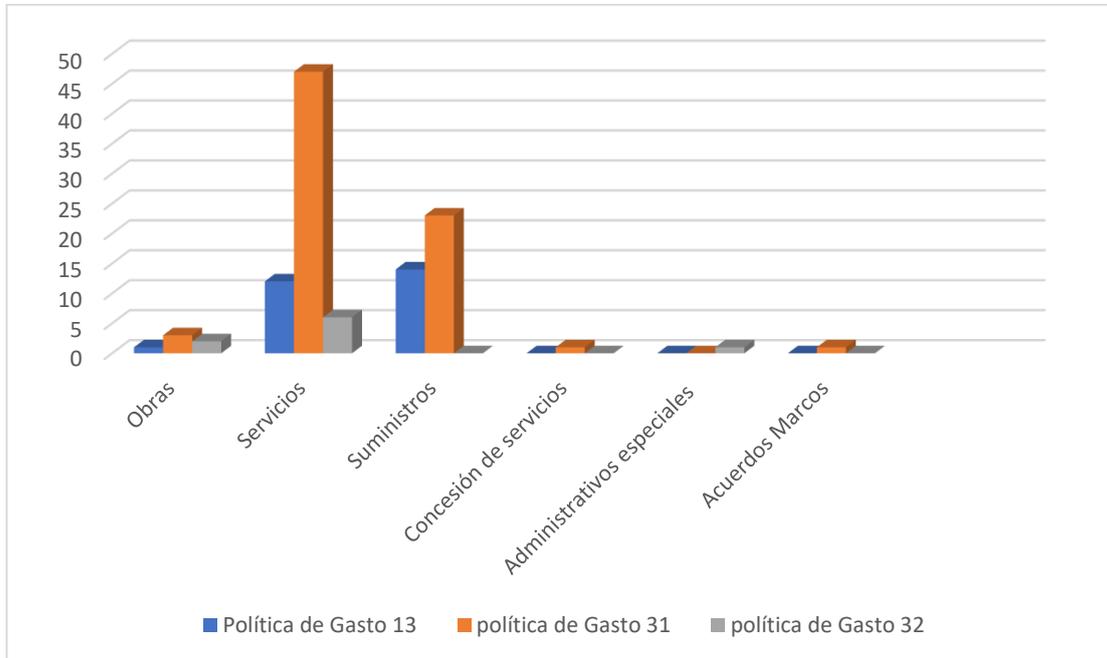
Fuente: Elaboración propia

CUADRO N.º 4
CONTRATOS SELECCIONADOS POR POLÍTICA DE GASTO Y TIPO DE CONTRATO 2021
(miles de euros)

Tipo de Contrato	Política de Gasto 13		Política de Gasto 31		Política de Gasto 32		Nº Total	Importe Total €
	Nº Ctos	Importe €	Nº Ctos	Importe €	Nº Ctos	Importe €		
Obras	1	5.119	3	779	2	16.877	6	27.944
Servicios	12	324.405	47	48.963	6	8.532	65	381.900
Suministros	14	103.068	23	42.420	0	0	37	153.826
Concesión de servicios	0	0	1	1.620.712	0	0	1	1.620.712
Administrativos especiales	0	0	0	0	1	1.882	1	1.882
Acuerdo Marco	0	0	1	1.065.594	0	0	1	1.065.594
TOTAL	27	432.592	75	2.778.468	10	27.291	111	3.238.350,00

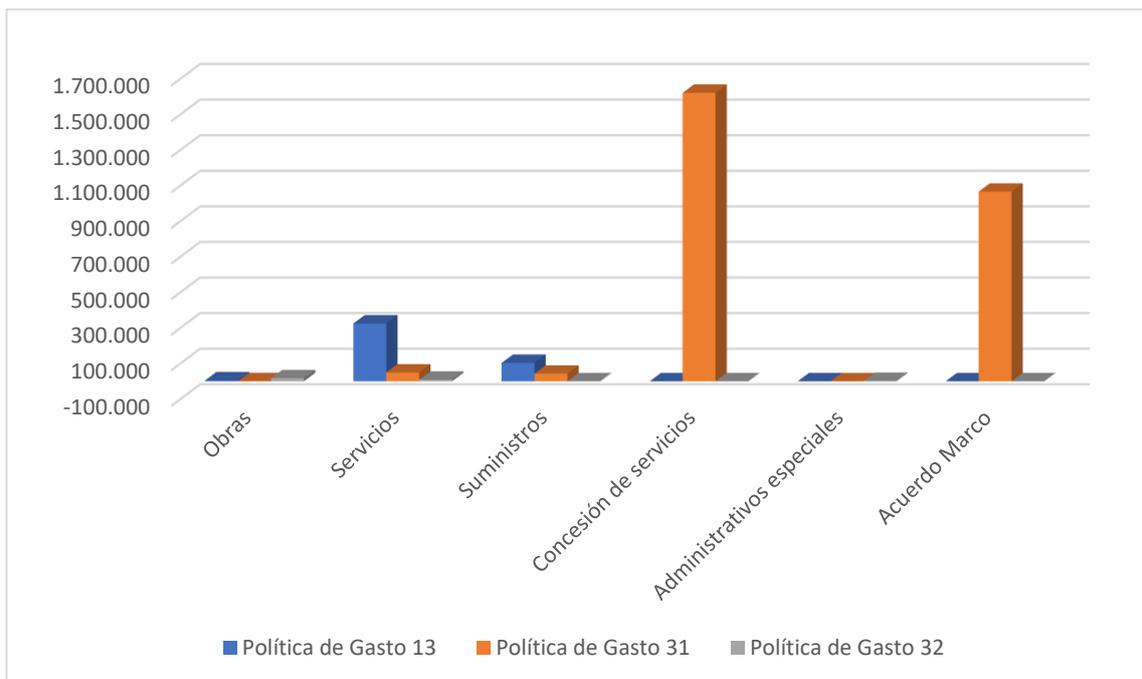
Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 5
NÚMERO DE CONTRATOS SELECCIONADOS POR POLÍTICA DE GASTO
Y TIPO DE CONTRATO 2021



Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N.º 6
IMPORTE DE LOS CONTRATOS SELECCIONADOS POR TIPO Y POLÍTICA DE GASTO 2021
(Importe en miles de euros)



Fuente: Elaboración propia

En el Anexo 1 se recogen, ordenados por políticas de gasto y órgano de contratación, los datos correspondientes a los contratos que integran la muestra.

II.2. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 13 “SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS”

Las actuaciones examinadas han sido desarrolladas por el Ministerio de Interior, sea por órganos del propio departamento ministerial o por entes u organismos dependientes o vinculados al ministerio tales como la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Seguridad y la Jefatura Central de Tráfico.

CONTRATOS DE OBRAS

Preparación

En el expediente n.º 513, y en contestación a la pregunta del Tribunal de Cuentas acerca del estado de las obras, la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de la Seguridad del Estado (GIESE) remitió un documento en el que confirmaba que, a fecha 27 de diciembre de 2022, el estado de las obras era que seguían “paralizadas hasta que finalicen las obras del Canal de Isabel II, habiéndose ejecutado y certificado obra por un importe de 9.284,02 euros, IVA incluido”. Las obras se habían iniciado el 18 de octubre de 2021, y la suspensión se decretó con fecha 12 de noviembre de ese mismo año, como consecuencia de que “al inicio de los trabajos había aparecido una conducción de saneamiento, que atraviesa la parcela en paralelo a la calle Álamo en un primer tramo, para a continuación girar en paralelo al lindero del aparcamiento subterráneo existente hasta llegar a un pozo situado en el Parque Europa, al este de la parcela. También se localiza una canalización de gas que transcurre en perpendicular a la calle Álamo, a unos 2,80 metros del lindero sur de la parcela. Ambas canalizaciones están en servicio y deben ser desviadas fuera de la parcela por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y por la compañía distribuidora de gas respectivamente, por todo ello el Director de Obra, solicita autorización para suspender la obra hasta que estas canalizaciones sean desviadas”.

El hecho de que las canalizaciones señaladas no fueran detectadas en el proceso de elaboración, supervisión y aprobación del proyecto, ni al realizar los replanteos, indica cuando menos una deficiente planificación de la obra.

CONTRATOS DE SERVICIOS

Preparación

En el expediente n.º 510 no se establecieron de forma definida los criterios de solvencia técnica ni financiera exigidos. La memoria justificativa se limitó a remitirse a lo expuesto en los art. 87.1.a y 90.1.a de la LCSP, sin concretarse en ningún caso los valores de referencia. Además, el valor estimado se estableció de forma genérica en la memoria justificativa, remitiéndose su justificación al Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que dicho pliego desarrolle la justificación del importe, limitándose a recoger que el presupuesto total del contrato durante 36 meses se fija en la cantidad de 3.305.568,00 euros (IVA no incluido), cantidad que incluye todos los equipos y sistemas necesarios para el estudio.

En el expediente n.º 517, el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco 50/2017, en el que se basa este expediente, optó por no establecer al menos una de las condiciones especiales de ejecución que enumera el artículo 118.2 del TRLCSP. En este mismo expediente no consta el informe que acredite su fiscalización previa².

² En relación con la emisión del informe por la Intervención delegada del órgano destinatario-financiador nos remitimos a la Circular 2/2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el régimen de fiscalización de la resolución, prórroga y modificación de contratos basados en acuerdos marco gestionados por la dirección general de racionalización y

En el expediente n.º 516, solicitados por el Tribunal de Cuentas los anuncios de formalización en el perfil del contratante y en el Boletín Oficial del Estado, se remitieron los documentos. Sin embargo, dado que la fecha de ambas publicaciones fue 28 de diciembre de 2022, resulta evidente que los trámites se cumplieron como consecuencia de la petición del Tribunal, y no en el momento que debería haberse hecho, dentro de los quince días siguientes a la fecha de firma del contrato (art. 154.2 de la LCSP).

En dos expedientes, el n.º 516 y 515, tanto la cláusula sexta del contrato como el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares establecen que los precios de la adjudicación no serán revisables. Tal circunstancia no resulta justificada teniendo en cuenta la cuantía del importe de la adjudicación y el plazo de ejecución (35 meses en el primero y 36 en el segundo, con posibilidad de prórroga en ambos casos por otros 24), lo que para contratos de esta cuantía y duración puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento. Además, la ausencia de revisión de precio contravendría los principios que informan la LCSP y podría perjudicar el acceso de las PYMES a las licitaciones³.

Licitación, adjudicación y formalización

En el expediente n.º 514 no consta la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado. Solicitada por el Tribunal de Cuentas la acreditación de dicha publicación, el órgano de contratación declaró que “no se produjo la publicación de la licitación en el BOE por un error de gestión”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.2.c de la LCSP, esta omisión pudo afectar a la validez del contrato.

En el expediente n.º 517 no consta, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, el documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva por los respectivos adjudicatarios.

Ejecución

En el expediente n.º 511, solicitada por el Tribunal de Cuentas la acreditación de que el adjudicatario presentó el plan de igualdad específico requerido por el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación declaró que “no consta en las actuaciones archivadas en el expediente”. Esta circunstancia es especialmente grave, teniendo en cuenta que el propio cuadro de características preveía la imposición de penalidades para el hecho de que el adjudicatario no presentara dicho plan en el plazo de un mes a partir de la fecha de formalización del contrato.

En el expediente n.º 517 no se remitieron al Tribunal, a pesar de haber sido expresamente solicitados, los comprobantes del pago material.

En el expediente n.º 509, en cinco casos (Facturas 3485001104, 3485001105, 3485001144, 3485001129 y 3410332373) el pago se realizó sobrepasado el plazo de 30 días desde la conformidad con la prestación. Por otra parte, una vez concluido el plazo de ejecución, se observa que el total del importe justificado con facturas y documentos de pago supone un 40 % del importe de adjudicación (2.460.496,20 €).

CONTRATOS DE SUMINISTROS

Adjudicación y formalización

centralización de la contratación, donde se indica respecto de la resolución del contrato, que, con carácter general, en el caso de que exista un contrato basado con un único organismo destinatario-financiador de la prestación, corresponderá a la Intervención Delegada del organismo destinatario-financiador ejercer la fiscalización previa de la resolución del citado contrato basado, siempre que dicho ente esté sujeto a función interventora.

³ ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA 2023-2026, Actuación H.2.b)-c.

En el expediente n.º 580, las fechas en que la mesa de contratación se reunió para proceder a la calificación, tanto de la documentación administrativa como de la oferta económico-técnica, son posteriores a las que constaban en las últimas correcciones publicadas en los diarios oficiales. Tampoco se cumplió el plazo máximo de 20 días para proceder a la apertura de ofertas contado desde el fin del plazo para presentar las mismas (art.157.3 de la LCSP).

En el expediente n.º 500, la apertura de las ofertas económicas establecida en la convocatoria de la licitación para el 27 de abril de 2021 se pospuso al 11 de mayo, de acuerdo con una comunicación del Presidente de la Mesa de Contratación de fecha 13 de abril, pero sin que constara justificación alguna. Solicitada por el Tribunal de Cuentas aclaración de las circunstancias que motivaron este retraso, remitieron de nuevo el documento por el que se comunicaba la nueva fecha de apertura, sin acompañar justificación alguna.

En este mismo expediente, el informe de evaluación técnica, de fecha 7 de mayo de 2021, recoge el análisis de las ofertas técnicas y las muestras presentadas por los licitadores, indicando como “valoración técnica objetiva” la referida a criterios que el PCAP identifica como cuantificables mediante juicio de valor.

Por otra parte, la valoración que se hace del plazo de garantía indicado en cada oferta no es acorde con el resultado de aplicar la fórmula recogida en el pliego de cláusulas administrativas particulares: de acuerdo con la misma, la puntuación obtenida por todas ellas debería haber sido de 5 puntos y no de 2,5. No obstante, al ser la mejora del plazo de garantía ofertado el mismo en las tres empresas a evaluar, este error no ha tenido consecuencias en la puntuación total de cada una de ellas.

En los expedientes n.º 498, 499, 500, 501 y 580 se superó el plazo de cinco días hábiles establecido en el art.150.3 LCSP para realizar la adjudicación definitiva una vez recibida la documentación y ello pese a que la mesa de contratación concluyera que la documentación era correcta y acordara continuar con la tramitación del expediente.

En el expediente n.º 580, de acuerdo con la cláusula 14.1 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares el presupuesto de licitación representaba el gasto máximo a realizar por la Administración, quedando limitado el gasto real al que resultase de los precios ofertados por el o los adjudicatarios y las unidades efectivamente requeridas por la Administración y servidas por aquél o aquellos. Dado que el objeto del contrato quedaba claramente delimitado -el suministro de cuatro lanchas patrulleras-, no resulta coherente que la adjudicación se realice por el importe máximo aprobado y no por el que resultaba del importe real ofertado por los adjudicatarios, tal y como exige el PCAP, sin que conste el importe total abonado al no haber vencido el plazo de ejecución. En fase de alegaciones se comunicó al Tribunal de Cuentas que, *con posterioridad a la adjudicación, se regularizó y armonizó con las ofertas presentadas por el adjudicatario.*

En el expediente n.º 499, el anuncio de formalización en el Boletín Oficial del estado se realizó superado el plazo máximo de quince días desde su firma que establece el artículo 154.2 de la LCSP.

En este mismo expediente, la publicidad de la formalización en el perfil del contratante recoge como fecha de inicio del plazo de ejecución el 1 de enero de 2021; sin embargo, de acuerdo con el documento de formalización el plazo se iniciaba al día siguiente de la celebración del mismo, que tuvo lugar el 1 de febrero de 2021.

Los expedientes n.º 499 y 500 se formalizaron superado el plazo legal establecido en el art.153 LCSP.

En el expediente n.º 580, en todas las publicaciones consta que el gasto máximo adjudicado coincide con el presupuesto de licitación, cuando los importes de las ofertas adjudicatarias fueron inferiores a dicha cantidad.

Ejecución

En el expediente n.º 522, a pesar de haberlos solicitado el Tribunal de Cuentas, no constan los comprobantes bancarios que acrediten el pago material.

II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

Las actuaciones examinadas han sido desarrolladas, principalmente, por el Ministerio de Sanidad, sea por órganos del departamento ministerial o por entes u organismos dependientes o vinculados al ministerio tales como el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) o la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). Además, se han producido actuaciones financiadas con cargo a estas políticas de gasto por órganos dependientes o vinculados a diversos ministerios, así la Agencia Española de Sanidad Alimentaria y Nutrición (AESAN), del Ministerio de Consumo; la Mutualidad de Funcionarios del Estado (MUFACE), del Ministerio de Hacienda y Función Pública; el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), dependiente del Ministerio de Defensa; así como por otros organismos o entidades dependientes o tutelados por el Ministerio de Integración, Seguridad Social y Migraciones, tales como el Instituto Social de la Marina (ISM) o las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, de las que se han evaluado la correspondiente a ASEPEYO, MAZ, UMIVALE y FREMAP.

II.3.1. Ministerio de Sanidad, AEMPS e INGESA

CONTRATOS DE SERVICIOS

Preparación

En el expediente AEMPS (20210256 202121300015) no se justifica la elección de los criterios de solvencia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP. En este expediente no consta documentado, un desglose que justifique el precio de forma precisa, ya que los precios unitarios máximos fueron fijados por el propio fabricante, que subsumió en el mismo las demás prestaciones consustanciales y accesorias. Tampoco consta la aprobación del gasto (artículo 117 de la LCSP).

El expediente del INGESA (20210570 Covid 97) se tramitó siguiendo el procedimiento de emergencia. Debería haberse dado cuenta al consejo de ministros del acuerdo por el que se declaró la emergencia, de fecha 21 de junio de 2020, en el plazo de 30 días. Sin embargo, la toma de razón por el Consejo de Ministros fue de fecha 14 de septiembre de 2021, casi catorce meses después del fin del plazo legalmente establecido.

En el expediente del INGESA (20210559 P.A./2020/011/GCE) se establece, en la cláusula 5.6 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, que el importe se determinará a precio alzado. Sin embargo, el desarrollo establece que "el precio anual del contrato es el resultado de multiplicar la cápita de licitación por el número de tarjetas sanitarias individuales de la población protegida de Ceuta, y de multiplicar dicho resultado por el factor de morbilidad", lo que indica que el importe total se obtiene partiendo de precios unitarios.

En el expediente precitado, así como en los expedientes del INGESA 20210563 PA/2020/013/GME y 20210575 PA/2021/001/GCE no se prevé la revisión de precios, lo que quedó establecido en el pliego, sin embargo, para contratos de esta cuantía y duración, puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían

la posibilidad de incumplimiento, contravendría los principios que informan la LCSP y podría perjudicar el acceso de las PYMES a las licitaciones.^{4 Y 5}

Adjudicación y formalización

En el expediente del INGESA (20210570 Covid97) se aprecia la coincidencia de adjudicatario, objeto y, parcialmente, ámbito temporal con los Contratos COVID35 y COVID99, de forma que el coste de almacenaje, recepción y distribución de material sanitario para afrontar el COVID, que constituye el objeto de los 3 contratos, ascendió a 4.887.693,93 euros (IVA excluido). Además, durante 2020 se suscribió otro contrato, COVID96, por importe de 6.310.911,28 euros con el mismo objeto y adjudicatario, lo que supone que con este objeto y durante los años 2020 y 2021 se formalizaron contratos por importe de 11.198.605,21 euros⁶, circunstancia esta última que, no obstante, no supone ningún incumplimiento normativo puesto que el primer contrato (20210570 Covid97) se tramitó siguiendo el procedimiento de emergencia.

Ejecución

En los expedientes del Ministerio (20210447 202150COV002) y (20210449 202150COV007) se han detectado facturas que fueron abonadas superado el plazo de treinta días que establece el artículo 198.4 de la LCSP. En el primero de los expedientes citados, de las nueve facturas emitidas, este supuesto se ha detectado en seis, destacando especialmente las correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, que se excedieron respectivamente 92 y 120 días del plazo legalmente fijado⁷ y en el segundo de los expedientes esta circunstancia concurrió en el pago correspondiente a los servicios prestados en el mes de agosto de 2021⁸.

En el expediente del Ministerio (20210446 202150COV004), el certificado de conformidad con los trabajos realizados que se remitió al Tribunal de Cuentas no recoge la fecha de inicio ni la de finalización de los mismos.

En el expediente del Ministerio (20210449 202150COV007) se remitieron al Tribunal de Cuentas certificados de conformidad por los servicios prestados desde el 1 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, por un importe total de 1.076.413,34 euros (IVA incluido), de los cuales 277.699,78 euros corresponderían a infraestructura en la nube, y 798.713,57 euros a servicios. Dado que el acuerdo de ejecución de 21 de julio de 2021 establecía una duración máxima de 168 días naturales (24 semanas), y que el servicio se inició el 1 de agosto de 2021, debería haber finalizado el 16 de enero de 2022, y no el 28 de febrero.

⁴ Véase la reciente ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA 2023-2026, Actuación H.2.b)-c.

⁵ Manifiesta el INGESA en sus alegaciones que el órgano de contratación ya ha considerado en su presupuesto la posible variación de precios durante el plazo de ejecución, y que las empresas licitadoras "han dispuesto de toda la información necesaria para calcular la cuantía de las mismas" (ofertas). Sin embargo, se hace necesario reiterar que el contenido del Informe se refiere a las posibilidades que ofrece la Estrategia nacional de Contratación para asegurar la participación de las PYMES y la adecuada ejecución del contrato evitando posibles rescisiones por la elevada inflación de los precios de aquellos bienes que inciden en el coste de los servicios.

⁶ En sus alegaciones refiere el INGESA que una vez formalizado el primer contrato con la empresa y constatado que tenía la capacidad para la gestión del servicio de manera solvente, por razones de eficiencia, eficacia y seguridad, pues se trataba de medicamentos y productos sanitarios contra la COVID-19, se hizo indispensable que el servicio se continuase prestando en sucesivos contratos por esa misma empresa donde ya estaba almacenado el material y contaba con la experiencia para su distribución. Los primeros contratos se formalizaron por cortos plazos de ejecución por el inicial desconocimiento de la duración de la pandemia.

⁷ Manifiesta en sus alegaciones que el plazo lo computa desde la certificación hasta la contabilización del documento OK dado que en la Administración General del Estado la caja está centralizada en el Tesoro. De esta forma, tan solo seis hubieran incumplido el plazo y además por tan solo un día.

⁸ En sus alegaciones el Ministerio reitera lo indicado en la nota a pie de página anterior.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

Preparación

En el expediente del INGESA (20210564 CD/2021/001/GME), solicitados por el Tribunal de Cuentas el certificado de la existencia de crédito y la aprobación del expediente, el INGESA contestó que no disponían de dicha documentación.⁹

El expediente del INGESA (20210602 AM 2020/070 COVID 19) corresponde a un acuerdo marco tramitado por el procedimiento de emergencia, al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y de acuerdo con el artículo 120 LCSP. En la justificación de la elección del procedimiento de adjudicación el INGESA señaló que, aunque la Ley establece que, en los supuestos de tramitación de emergencia, el órgano de contratación podrá contratar libremente sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la ley, en este caso y dada la envergadura de la contratación, intentó conjugar una respuesta inmediata para satisfacer las necesidades del Sistema Nacional de Salud, con los principios de transparencia y libre concurrencia que imperan en la contratación pública, tramitándose un procedimiento abierto con el precio como único criterio de adjudicación, publicándose la licitación en la PLACSP. Si bien efectivamente existía una situación real de emergencia, a juicio del Tribunal de Cuentas la tramitación por este sistema no resulta la más adecuada para la celebración del acuerdo marco, como se puso de manifiesto por la larga tramitación del mismo pues iniciado en julio de 2020, además de la tramitación de expedientes anteriores con el mismo objeto que resultaron fallidos, concluyó con las adjudicaciones del Acuerdo Marco realizadas inicialmente en noviembre de 2020 que continuaron con modificaciones y nuevas adjudicaciones hasta febrero de 2021. Además, la existencia de lotes supone una planificación de la contratación, lo cual choca con la inmediatez propia que supone la tramitación de emergencia. Finalmente, desde que se detectó la necesidad hasta que se inició la ejecución transcurrió más de un mes¹⁰.

Adjudicación y formalización

En el expediente del INGESA (20210602 AM 2020/070 COVID 19), el anuncio de licitación recoge como procedimiento de adjudicación el negociado sin publicidad, lo que resulta incongruente con el hecho de, precisamente, estar dando publicidad a la licitación y evidencia la falta de coherencia existente entre el sistema de racionalización de la contratación empleado, el acuerdo marco, y la tramitación seguida, de

⁹ Manifiesta el INGESA en sus alegaciones que este fue el primer contrato basado en el Acuerdo Marco AM 2020/070 COVID-19 y, debido a la necesidad inminente de adquirir el material sanitario para la protección contra la COVID-19, la Gerencia de Atención Sanitaria de Melilla satisfizo este gasto mediante un documento contable de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, sobre crédito disponible y no sobre crédito retenido, procedimiento de pago permitido por la Operatoria Contable, sin que ello desvirtúe la deficiencia formal observada.

¹⁰ El INGESA señala en alegaciones que el régimen de emergencia se utilizó "únicamente para reducir los plazos de tramitación", pero que se tuvieron en cuenta en todo momento los principios de la contratación del artículo 1 LCSP, sin embargo, ha de señalarse que para dicho objetivo de reducción de plazos prevé la ley la tramitación urgente, no la de emergencia, debiendo tenerse en cuenta además que, finalmente, como se indica en las alegaciones, "el estudio por el grupo técnico del total de ofertas presentadas se realizó en un plazo superior al inicialmente estimado dada la cantidad de subsanaciones y requerimientos de documentación adicional que hubo de solicitar" y que dicho retraso entre la licitación y la formalización motivó, conforme se manifiesta, que los precios del momento de la formalización no se ajustasen ya a la situación del mercado, por lo que se realizaron muy pocos contratos con cargo al acuerdo marco.

emergencia. Además, la publicación en el perfil del contratante de la formalización de varios de los contratos se realizó superado el plazo establecido en el artículo 154.1 y 2 de la LCSP¹¹.

En este mismo expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se produjo un error formal en la toma de razón por el Consejo de Ministros, ya que el documento recoge el importe del valor estimado incluyendo el IVA, cuando, de acuerdo con el artículo 101.1 de la LCSP, el valor estimado no incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el expediente del INGESA 20210564 CD/2021/001/GME, la publicación de la formalización tanto en el BOE como en el perfil del contratante se realizó superado los plazos previstos en el artículo 154.4 de la LCSP, incluso en este último la publicación se produce una vez vencido el plazo de ejecución. No consta que la formalización fuera publicada en el DOUE.

Ejecución

El expediente del Ministerio (20210410 5502/2021 202150AC0059) tenía un plazo de ejecución de 60 días. Teniendo en cuenta que la resolución de adjudicación indicaba que el comienzo sería el 24 de noviembre de 2021, el plazo finalizaba el 24 de enero de 2022. Sin embargo, el acta de recepción no se emitió hasta el 13 de diciembre de 2022, casi once meses después.

El expediente del INGESA (20210557 P.N.S.P/2021/001/GCE-AE) excluye la revisión de precios. Como en otros casos se ha indicado, dado el importe del contrato (1.344.214,84 euros) y su duración (24 meses, prorrogables), esta ausencia puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento y en todo caso, podría perjudicar el acceso de las PYMES a la contratación pública^{12 13}.

Esta misma circunstancia se aprecia en los expedientes del INGESA (20210560 P.A. 2020/002/GCE), adjudicado por importe de 1.326.085,28 euros y con una duración de tres años, prorrogable por otros dos, y en el expediente (20210566 PNSP/2021/005/GCE-AE), adjudicado por importe de 896.535,32 y con una duración de dos años, prorrogable por otros dos¹⁴.

En el expediente del INGESA (20210602 AM 2020/070 COVID 19), el PCAP recogía la posibilidad de sustituir e incorporar bienes, siempre que su precio no incrementase en más del 20 por 100 el inicial de adjudicación, de acuerdo con el artículo 222.2 de la LCSP. De acuerdo con ello, se llevaron a cabo un total de 81 modificaciones de gran parte de los contratos celebrados, la mayoría de las cuales supusieron la modificación del precio a la baja, lo que redundaba en beneficio del interés público, al dar lugar a la optimización de los recursos empleados por la Administración. Por otra parte, el hecho de que la empresa contratista ajuste su oferta a los precios de mercado es algo que deriva de un hecho imprevisible y que no afecta a la naturaleza del contrato.

En otros casos la modificación se justificó por la inclusión de un nuevo producto a instancia de los suministradores, para incorporar innovaciones tecnológicas que mejoraban el inicialmente adjudicado.

¹¹ Manifiesta el INGESA que el procedimiento se tramitó por procedimiento abierto y no negociado pues no hubo invitaciones y se decidió darle publicidad a la licitación para cumplir con los principios de transparencia y concurrencia, sin que ello desvirtúe el contenido del Informe y, en todo caso, la incoherencia de emplear esos trámites en un procedimiento de emergencia. Por último, manifiesta el INGESA en sus alegaciones que la publicación se llevó a cabo cuando se formalizó el último contrato con un adjudicatario del Acuerdo Marco lo que no resulta conforme con las previsiones contenidas en el artículo 154.1 LCSP y, por tanto, no desvirtúa el contenido del informe.

¹² Véase la ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA 2023-2026, Actuación H.2.b)-c.

¹³ Véase lo expuesto en la nota a pie de página 5.

¹⁴ Véase nota a pie de página 5.

En todos ellos se aportó declaración responsable de que la comercialización del producto fue posterior a la fecha de finalización de presentación de ofertas.

En cuanto al precio de los nuevos productos, solo en un caso dicho precio excede del límite del 20 por 100 establecido. Se trata del contrato firmado con la empresa adjudicataria del lote 10, que fue modificado inicialmente para sustituir un producto por otro al objeto de incorporar innovaciones tecnológicas, pasando el precio unitario de 4,20 euros (sin IVA) a 5,042 euros (sin IVA), y que con posterioridad volvió a modificarse para incluir un nuevo producto por 5,95 euros (sin IVA). El precio de este nuevo producto superaba el límite del 20 por 100 del precio inicial, que sería del que había que partir de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14.2.2 del PCAP, que indicaba que “Cuando un bien adjudicado haya sido objeto de una o varias actualizaciones de precio durante la vigencia del acuerdo marco, el precio a tener en cuenta para posteriores actualizaciones de bienes similares será el precio de adjudicación del acuerdo marco”. En más de la mitad de las modificaciones aprobadas no consta el informe previo del servicio jurídico.

Dado el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros), por parte del Tribunal de Cuentas se solicitó al INGESA la relación de los contratos basados en el mismo que se hubieran celebrado. El INGESA respondió que, siendo el órgano de contratación de los mismos las Comunidades Autónomas, y puesto que el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco no preveía la obligación de comunicar los contratos que se formalizasen, no disponía de esta información, lo cual complementa en las alegaciones señalando que no dispone de herramientas coercitivas frente a los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas que se adhirieron al Acuerdo Marco de referencia, para recibir dicha información.

Sin embargo, hay que señalar, en primer lugar, que como administraciones participantes del acuerdo marco figuraban, además de las comunidades autónomas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Interior y el propio INGESA, no habiéndose remitido información de los mismos.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicaron seis expedientes del ámbito autonómico basados en este acuerdo marco por un importe total conjunto, impuestos indirectos no incluidos, de 1.383.024,62 euros.

En las relaciones anuales remitidas al Tribunal de Cuentas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 335 LCSP, se hace referencia a 29 expedientes (cuatro del Ministerio del Interior, cuatro del Ministerio de Defensa, ocho del INGESA, además de 13 provenientes del ámbito autonómico) por un importe conjunto, impuestos indirectos no incluidos, de 18.703.957,64 euros que se dicen derivados de este Acuerdo marco. En este sentido, se han remitido al Tribunal de Cuentas en cumplimiento del anterior precepto, 9 extractos de contratos provenientes del ámbito autonómico, 1 extracto proveniente del Ministerio del Interior y otro extracto proveniente de INGESA, derivados del Acuerdo marco por un importe total de 16.438.973,26 euros, impuestos indirectos no incluidos.

Al término del ejercicio 2021, de acuerdo con la información que obra en este Tribunal de Cuentas, había existencias de mascarillas almacenadas a disposición del INGESA en número que superaba los 280 millones de unidades de mascarillas quirúrgicas II y IIR, los 37 millones de mascarillas FFP2 o KN95 y el millón de mascarillas FFP3. De la información citada en el párrafo precedente se desprende que el propio INGESA adquirió en 2021 mascarillas quirúrgicas II y IIR por importe de 31.335,08 euros, mascarillas FFP2 por importe de 62.870,40 euros y mascarillas FFP3 por importe de 48.662,64 euros destinadas a los servicios sanitarios de las Ciudades Autónomas. A juicio de este Tribunal, por razones

de eficiencia, deberían haberse utilizado en primer lugar los productos existentes en la reserva, destinando los adquiridos a la misma¹⁵.

Por otra parte, carece de justificación que INGESA no proporcione, al menos, los datos sobre aquellos expedientes basados en el Acuerdo Marco que fueron tramitados por él mismo¹⁶.

Finalmente, si bien el valor estimado no deja de ser una mera previsión, se produjo una gran diferencia entre el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros) y el acumulado de los importes de los contratos basados en el mismo (18.703.957,64 euros), consecuencia de que, como se señala por el INGESA en alegaciones, dado el tiempo transcurrido en la tramitación, los precios establecidos en la licitación no resultaban ajustados cuando se produjo la formalización al no existir ya tensiones en el mercado¹⁷.

En la ejecución del expediente (20210564 CD/2021/001/GME), cuarenta y tres de los cuarenta y cinco pagos se realizaron superado el plazo establecido en el artículo 198.4 de la LCSP.

Por otro lado, en el contrato COVID 97, el periodo al que se refiere la prestación del servicio de la factura 2032447 resulta ser anterior al momento de la adjudicación del contrato¹⁸.

II.3.2. Ministerio de Defensa – Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)

CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Preparación

El expediente ISFAS (20210574 2021/IS092/00000410E) fue tramitado siguiendo la tramitación anticipada y el procedimiento de urgencia. En la documentación remitida inicialmente al Tribunal de Cuentas no constaba la motivación de la tramitación de urgencia, conforme exige el artículo 119.1 de la

¹⁵En las alegaciones se indica que la adquisición de mascarillas en 2020, "junto a su puesta inmediata a disposición del Sistema Nacional de Salud, tenía también como finalidad la constitución de la Reserva Estratégica estatal acordada por el Gobierno y apoyar las reservas autonómicas" y que "a pesar de que la Reserva Estratégica frente a la COVID-19 puede tener almacenado un stock de productos sanitarios, ello no implica que las Gerencias de los Hospitales de Ceuta y Melilla gestionados por el INGESA, no deban aprovisionarse ya que se trata de finalidades diferentes". Al respecto debe incidirse en que, como se reconoce en las alegaciones, no todos los productos adquiridos en 2020 lo fueron para la reserva estratégica, puesto que una gran cantidad de los mismos se distribuyeron desde 2020 a 2023 a las Comunidades y Ciudades Autónomas integrantes del SNS, por lo que la adquisición de mascarillas por el INGESA en 2021 debería haber cumplido con el principio de eficiencia, de manera que, si se consideraba necesaria la adquisición de mascarillas, deberían haberse incluido en la reserva las compradas en último lugar y haber remitido a las Ciudades Autónomas las ya existentes.

¹⁶ El INGESA manifiesta en sus alegaciones que dispone de esos datos, pero no los remite. Por lo que se refiere a la existencia de una delegación de competencias, a la que se refiere, cabe señalar que los efectos de la misma son los previstos en el artículo 12 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las AA. PP, según el cual aquellas no modifican la responsabilidad del titular original de la competencia.

¹⁷ Manifiesta el INGESA que "la situación del mercado internacional en la fecha de publicación de la licitación nada tenía que ver con la situación en las fechas en que se realizaron las adquisiciones basadas en el Acuerdo Marco, situación en la que ya no se producían tensiones por falta de abastecimiento de material sanitario, de manera que las condiciones de mercado variaron respecto del momento en el que se inició el expediente de contratación, lo que afectó a los precios establecidos". Además "la evolución de la pandemia y el hecho de que las Comunidades Autónomas tenían un stock de material suficiente para hacer frente a sus necesidades, derivaron en una menor adquisición de material respecto del inicialmente previsto".

¹⁸ Se acompaña a las alegaciones del INGESA un informe en el que se indica que "a pesar de que la memoria justificativa del contrato de referencia data con fecha de 21 de junio de 2020, se acordó verbalmente con carácter previo a la mencionada fecha, que los servicios se prestaran a partir del 1 de junio de 2020, al amparo de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Contratos del Sector Público que recoge literalmente que "las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia", y que, con remisión al art. 16 del RD Ley 7/2020, de 12 de marzo, este contrato tendría esa consideración de emergencia. Al respecto debe señalarse que tal circunstancia debería haberse hecho constar en la memoria del expediente tramitado.

LCSP. Solicitada dicha motivación, se remitió la declaración de urgencia firmada por el Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

En este expediente no se justificó la elección de los criterios de adjudicación, justificación requerida por el artículo 116.4.c de la LCSP.

Ejecución

Solicitada por el Tribunal de Cuentas la documentación correspondiente a la ejecución del contrato ISFAS 574, se remitieron 24 facturas, por un importe total de 512.541.467,33 euros, correspondientes a la anualidad de 2022, aunque la anualidad prevista era de 533.850.272,64 euros. Igualmente, remitieron 24 comprobantes de pago por importe total de 501.989.501,80 euros, por lo que existe una discrepancia de 10.551.965,53 euros entre el importe facturado detallado en la relación aportada por la entidad y los comprobantes de pago remitidos, lo cual fue aclarado en las alegaciones¹⁹.

CONTRATOS DE SERVICIOS

Preparación

El expediente ISFAS (20210573 2021/IS092/00000253E) presenta una serie de defectos formales en su tramitación. En primer lugar, no se justificó la elección de los criterios de solvencia, lo que incumple lo requerido por el artículo 116.4.c de la LCSP²⁰. Por otra parte, tanto el pliego de condiciones particulares como la resolución de adjudicación incluidos en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas carecen de firma.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

Preparación

En el expediente ISFAS (20210567 2021IS09200000252E), mientras que para establecer la cuantía de las garantías provisionales se refiere al presupuesto base de licitación, al establecer la garantía definitiva se refiere a "importe de financiación", concepto que, además de no definirse en los pliegos, no se ajusta a lo establecido en el artículo 107.1 de la LCSP, que habla del precio final ofertado por los adjudicatarios.

Adjudicación y formalización

En el anterior contrato ISFAS 20210567, se ha remitido al Tribunal de Cuentas el documento de formalización del contrato a requerimiento del propio Tribunal, lo que supone un incumplimiento tanto del artículo 335 de la LCSP como de la Instrucción del Tribunal de Cuentas sobre la materia.

II.3.3. Instituto Social de la Marina

CONTRATOS DE SUMINISTROS

No se han apreciado deficiencias o irregularidades en la contratación examinada.

¹⁹ El origen de estas discrepancias, según se manifiesta por el ISFAS en alegaciones, se debe a los descuentos en la formalización de los 24 documentos contables de tipo "O", con motivo en las deducciones derivadas de las resoluciones mensuales, de conformidad con acuerdos de la Comisión Mixta Nacional, los descuentos por cargos en medicamentos, servicios que precisan la autorización previa de la entidad, etc., coincidiendo el total líquido del documento contable con la facturación presentada por las entidades ADESLAS y ASISA.

²⁰ La memoria que se acompaña se limita a indicar los criterios a utilizar, pero no justifica su empleo.

II.3.4. MUFACE

CONTRATOS DE SUMINISTROS

No se han apreciado deficiencias o irregularidades en la contratación examinada.

II.3.5. Ministerio de Consumo – Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición

AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN (AESAN)

Preparación y ejecución

En el expediente AESAN (20210253 0100021SR027), la documentación preparatoria del mismo no incluye la justificación de la elección de los criterios de solvencia ni de los de adjudicación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP. En la documentación remitida al Tribunal de Cuentas no consta, a pesar de haber sido expresamente requerido, el informe de fiscalización previa²¹.

II.3.6. Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, órganos de gobierno y régimen jurídico de la contratación y de los órganos de contratación de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, así como sobre la regulación de los Concursos con entidades privadas con las que atender las prestaciones sanitarias por las Mutuas, nos remitimos a lo expuesto en los Anexos 2, 3, 4 de este Informe de fiscalización.

En el Anexo 1 se incluyen, presentados por Mutua y tipo de contrato, los datos correspondientes a cada uno de los contratos de la muestra ordenados por órgano de contratación.

Preparación

a) Intervención del órgano de contratación

En varios de los contratos fiscalizados n.º 534, 536, 537,542, 545, 546, 554 y 555 aparecen como órganos de contratación diferentes directores y subdirectores de las Mutuas y en distintas fases del procedimiento de adjudicación, con vulneración de los artículos 4 y 71 del RGLCAP en los contratos n.º 534, 537,542,545, 546 y 554 y solo del artículo 71 en los contratos n.º 536 y 555²².

b) Autorizaciones administrativas para celebrar contratos

De conformidad con el artículo 324.5 de la LCSP, una vez completado el correspondiente expediente de contratación e informados los Pliegos de Cláusulas que resultaran de aplicación al mismo por parte del Servicio Jurídico correspondiente, con carácter previo a la aprobación del expediente del gasto,

²¹ No puede compararse que, como se manifiesta en alegaciones, la presencia de un documento contable A de ejercicios posteriores al estar fiscalizado sustituya a la fiscalización previa.

²² En cuanto a la alegación de que el RGLCAP no es de aplicación a las Mutuas, como poderes adjudicadores que no son Administración Pública, debe indicarse que si a los mismos les es de aplicación la LCSP, nada impide que se les aplique el reglamento que la desarrolla, formando parte el RGLCAP del régimen jurídico aplicable a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, tal y como lo ha considerado el Tribunal de Cuentas tras la LCSP, en su informe nº1437 de fiscalización de los contratos de servicios de limpieza y seguridad privada en el ámbito empresarial estatal no financiero ejercicios 2018 y 2019, como con anterioridad a su aprobación, figurando el RGLCAP en el marco normativo aplicable de los informes N.º 1.337, 1229 y 1274 de fiscalización de la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESA, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275 ejercicio 2017, por FREMAP, ejercicio 2015 y por ASEPEYO, ejercicio 2016, pero es que además basta acudir a las memorias económicas que la propia Mutua alegante aporta en alegaciones para acreditar que es la propia Mutua la que aplica el RGLCAP.

cuando proceda, y a la apertura del procedimiento de licitación, se debe autorizar la celebración del contrato por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

En los contratos n.º 532, 539, 540, 544, 548, y 551 la autorización del Secretario de Estado se emite una vez adjudicado el contrato y no antes del inicio de la licitación o, al menos, antes de la adjudicación, a fin de evitar el riesgo de incurrir en costes administrativos inútiles y los derivados de las previsiones contenidas en el artículo 152 LCSP por desistir del procedimiento o no celebrar la contratación.

En el contrato n.º 553 no existe autorización ministerial, pese a que el valor estimado del contrato es de 1.712.876,40 euros, justificándolo la Mutua por cuanto al contar con dos lotes ninguno de ellos alcanza separadamente los 900.000 euros a que se refiere el artículo 324.5 de la LCSP, si bien dicho artículo se refiere al valor estimado, que se calcula en función del valor estimado total del contrato y no de cada uno de sus lotes (Artículo 101.4 y 12 LCSP) y así fue como, por otra parte, lo calculó la Mutua. La propia Mutua reconoce que así lo realiza a partir del 30 de septiembre de 2022.²³

En el contrato, n.º 546 consta dicha autorización sin fecha.

c) Informe de insuficiencia de medios

En el caso de los contratos de servicios, la LCSP establece de manera expresa en su artículo 116 la necesidad de acompañar al expediente del “informe de insuficiencia de medios”, tal y como recogía nuestra legislación en el Decreto 916/1968, de 4 de abril y después en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto Legislativo 2/2000.

En los contratos n.º 534, 537, 554, 545, 546 y 555 no existe informe específico de insuficiencia de medios, incumplándose el artículo 116.4 f) de la LCSP, ya que es preciso que se justifique mediante informe la insuficiencia de medios personales y materiales para la prestación de los servicios que se pretenden licitar mediante el expediente de contratación, pues en caso de no concurrir dicha insuficiencia no sería posible acudir a la contratación externa, sin que satisfaga esa exigencia la mera mención, por lo demás vaga y genérica, contenida en la propia memoria justificativa de la necesidad de contratar.

d) Determinación del precio: Memoria económica (artículos 100 y 101 de la LCSP)

Los estudios dirigidos a valorar el coste previsible de las actuaciones a desarrollar o de los bienes a adquirir atendida la situación del mercado, constituyen una actuación básica para la determinación del presupuesto del contrato; el cual, a su vez, es fundamental para la determinación del precio de los contratos. Así, señala el artículo 100 LCSP que al momento de elaborar el presupuesto base de licitación los encargados de realizarlo cuidarán de que sea adecuado a los precios de mercado, permitiendo al órgano de contratación conocer el impacto económico máximo del contrato en todo el tiempo de su duración y determina, entre otros aspectos, las reglas de publicidad aplicables, el procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación del contratista, y el régimen de recursos.

²³ No puede compartirse la alegación de FREMAP relativa a que la LCSP no indica que la autorización deba ser previa a la adjudicación de los contratos, como sí que lo sería si los contratos cumplieran los requisitos establecidos en Artículo 324.1. a), b) y c), sino que se considera que la misma es previa a la celebración de estos. En este sentido basta acudir a la propia autorización del Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones que establece que:

De conformidad con el artículo 324.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las entidades del Sector Público que ostenten la consideración de Poder Adjudicador con arreglo a la citada ley, para la tramitación de sus expedientes de contratación han de contar, **con carácter previo**, con la correspondiente autorización para la celebración de los contratos por parte de los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a los que se hallen adscritas.

Y posteriormente añade: “Una vez completado el correspondiente expediente de contratación e informados los Pliegos de Cláusulas que resultaran de aplicación al mismo por parte del Servicio Jurídico correspondiente, con carácter previo a la aprobación del expediente del gasto, cuando proceda, y a la apertura del procedimiento de licitación, se debe autorizar la celebración del contrato por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.”

La redacción del artículo 100.2 de la LCSP, así como de otros referidos a las condiciones laborales, como el 122.2 LCSP, supone una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral de la existente con anterioridad, lo que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación.

Por todo ello, se ha de concluir que la LCSP supone una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se deriva para el órgano de contratación un deber de vigilancia antes inexistente.

En los contratos n.º 536 y 542, la cláusula H1 del PCAP indica que el precio se determina a tanto alzado, no por precios unitarios, lo que resulta contradictorio con la cláusula H2 del mismo PCAP, referente a la forma de pago, que indica en cuanto al precio que: “el precio resultante del contrato se obtendrá como resultado del sumatorio de cada precio unitario por sus respectivas mediciones” y añade a continuación, bajo el epígrafe, Determinación del precio unitario del contrato que: “serán los precios unitarios de ejecución material del proyecto de licitación, incrementados en el 13 % de gastos generales y en el 6 % de beneficio industrial.

El contrato n.º 542, se adjudica con una baja del 33,61 %, por lo que se podría entender que no se llevó a cabo una correcta estimación del presupuesto o que esta se realizó sin ajustarse a los precios de mercado.

En los contratos n.º 535, 540, 541, 547, 550, 552, 556 de acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, en el Anexo VII del PCAP el presupuesto base de licitación no se desglosa en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios del personal que como mínimo debe contar el adjudicatario, limitándose a la forma de cálculo de los precios unitarios de los bienes a suministrar.

En dichos contratos se establecen precios unitarios o tarifa para cada una de las actuaciones que prevé y el volumen del servicio, indicando que se ha establecido en función del histórico de facturación de la misma zona geográfica, así como el valor de mercado del precio de los servicios, y las contrataciones anteriores, sin aportar los datos que se dicen tenidos en cuenta para establecer los precios unitarios.

Sin embargo, se pone de manifiesto la falta de validez de los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación, teniendo en cuenta el grado de ejecución de algunos de los contratos fiscalizados²⁴.

e) Valor estimado del contrato

El cálculo del valor estimado del contrato debe efectuarse conforme al artículo 101 de la LCSP, y el mismo es importante a los efectos de las fijaciones de los umbrales comunitarios, de publicidad y del régimen de recursos aplicables a los contratos, incluso determinante para la utilización del procedimiento a seguir para su adjudicación y para la necesaria autorización del contrato de conformidad con el artículo 324.5 y DT 2ª de la LCSP.

En los contratos n.º 532, 534,535, 538, 539, 541, 545, 546, 547,550, 552, 554, 555 y 556 a la hora de fijar el valor estimado del contrato se tiene en cuenta el presupuesto base de licitación y el de las prórrogas previstas, pero la posibilidad de modificar el contrato, fijada en los pliegos en un máximo del 20 %, solo se aplica respecto del presupuesto inicial de licitación, no sobre el importe del presupuesto correspondiente a las prórrogas que, en hipótesis, pudieran seguir al del modificado.

En este sentido, no es correcto el cálculo del valor estimado efectuado en los contratos indicados. El órgano de contratación debe tener en cuenta para el cálculo del valor estimado del contrato, el importe máximo que tras las prórrogas y modificaciones pueda alcanzar el contrato, respetando eso sí el límite del porcentaje de modificación impuesto en los PCAP sobre el presupuesto base de licitación, sin perjuicio del momento, en la duración inicial o en la prórroga, en que se produzca la modificación²⁵.

²⁴ Pese a que FREMAP manifiesta en alegaciones que se han tenido en cuenta precios del mercado, elementos a suministrar, análisis de consumos y evolución prevista de estos en función de contratos anteriores, no se aportan dichos datos en el Anexo VII del PCAP. Respecto de los contratos 541 y 550 si bien puede entenderse la innecesidad y dificultad de desagregar por género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo cierto es que el expediente exige un personal determinado en el Anexo I, con un horario de atención las 24 horas los 365 días del año, estableciéndose además como criterios de adjudicación, profesionales adicionales al mínimo exigido en el Pliego, por lo que los costes salariales deberían haber sido tenidos en cuenta en la determinación del precio del contrato.

Si bien, tal y como se indica en las alegaciones puede entenderse que el artículo 100.2 no se refiere a todos los contratos, debiendo aplicarse a aquellos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas en su ejecución forme parte del precio total del contrato, lo que implica que no sea un coste sino que sea un precio, es decir que forme parte del precio como un elemento de él, debe indicarse que además de que en los contratos 535, 552 y 556 se exige al adjudicatario contar con determinado personal sanitario así como la atención de urgencias con presencia física durante 24 horas los 365 días del año en determinadas especialidades médicas, en el PPT se indica expresamente que: "El precio señalado en los PPT incluye: - Honorarios médicos, Honorarios de enfermería y auxiliares sanitarios...", lo que determina que los costes salariales formen parte del precio del contrato, pues así lo establece el propio Pliego.

En cuanto al contrato 547, debemos indicar que no cabe duda de la necesidad de aplicar el artículo 100.2 tanto por la necesidad de subrogarse y hacerse cargo del personal de la anterior contrata, como en la imposición en el Pliego de adscribir al contrato determinados vehículos, siendo del todo insuficiente el desglose por costes directos e indirectos efectuado, limitándose a señalar el porcentaje de cada uno de ellos.

Tal y como se manifiesta en el escrito de alegaciones, en este tipo de licitaciones existe un grado de imprevisibilidad que incrementa la dificultad para ajustar la planificación de la contratación, así en el contrato 547,3 lotes se han ejecutado prácticamente en su totalidad, un lote se resolvió, tres quedaron desiertos y dos se han ejecutado en un 30 %, el contrato 535 se ha ejecutado el primer año un 69,45 % y el segundo año un 71,40 %, el 552 se ha ejecutado casi en su totalidad, y el 556 tan solo en un 40,33 %, lo que pone de manifiesto que los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación no han sido acertados.

²⁵ No puede atenderse la alegación, pues el propio informe 2/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, que se cita en las alegaciones efectuadas, distingue entre el cálculo del porcentaje de modificación de los contratos y el cálculo del valor estimado en el caso de que los PCAP adviertan la posibilidad de modificarlos y se prevea la posibilidad de prórroga, indicando que no debe confundirse el cálculo del 20 % máximo de modificación prevista, con el cálculo del valor estimado del contrato, ya que para el primero, no se toman en consideración las prórrogas, para el segundo sí.

El cálculo del valor estimado no viene limitado por ningún porcentaje, para su cálculo debe tenerse en cuenta el importe máximo que puede alcanzar, así como que éste variara en función de si las modificaciones que se prevén son puntuales y solo tienen impacto en el momento en que se producen o si, por el contrario, son modificaciones que desde el momento que se producen siguen incrementando el valor del contrato en las anualidades siguientes.

En el contrato n.º 545 a este respecto hay que señalar que tanto en el anuncio de la licitación en el perfil del contratante, como en el DOUE se establece el valor estimado del contrato, aplicando el porcentaje de modificación previsto, no solo al presupuesto de licitación, sino también a las prórrogas, al igual que en el anuncio en el Perfil del contratante de los Pliegos.

La importancia de la determinación correcta del valor estimado se pone de manifiesto por el hecho de que ha provocado que la propia Mutua, desistiera del expediente que precedió al contrato n.º 546, al advertir la Mesa de Contratación en su reunión de 14/07/20, una vez que revisa la documentación preparatoria de la licitación, concretamente el PCAP, que hay una infracción no subsanable en el cálculo del valor estimado, acordando el 16 de julio de 2020 el desistimiento del procedimiento de contratación, publicándose el mismo en el Perfil del Contratante.

f) Calificación jurídica de los contratos

La calificación jurídica de los contratos tiene una especial transcendencia, pues conlleva la aplicación de un determinado régimen legal y, por lo tanto, de un concreto procedimiento de adjudicación, de un específico régimen de publicidad y produce efectos particulares en cuanto a su ejecución. Así, se desprende de los artículos 308 y ss y 284 y ss respecto de los contratos de servicios y concesión de servicios.

La nueva LCSP, respecto de los conciertos con medios privados, ha clarificado la tradicional distinción entre contrato de servicios y concesión de servicios a través del riesgo operacional del contrato, asumiendo el contenido de la Directiva 2014/23/UE, así como los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales al respecto, atribuyendo a dichos conciertos la condición de contratos de servicios o de concesiones de servicios en función, caso por caso, de la valoración realizada acerca de si existe o no riesgo operacional asumido por el contratista²⁶. Es más, la disposición adicional 19ª de la LCSP atribuye expresa y exclusivamente la condición de contratos de concesión de servicios a conciertos sanitarios celebrados por un grupo especial de órganos administrativos.

En este sentido la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo, (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Munchen-Alemania), que sirvió como base a la Directiva 2014/23, interpreta el concepto de riesgo de explotación económica, como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios prestados, el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio”.

La Directiva y jurisprudencia posterior es rotunda al considerar que la parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión.

Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en

²⁶ Ver Informe 15/2022 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (página 15).

consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.”

Pues bien, los contratos n.º 534, 535, 537, 538, 541, 545, 546, 550, 552, 554 y 556 mediante los que se formalizan diversos conciertos, han sido configurados como de servicios entendiendo que no existe riesgo operacional para el contratista sin que ello venga justificado en el expediente mediante un estudio u otra documentación que permita valorar adecuadamente si existe o no ese riesgo operacional para el contratista. En todos ellos se prevé que el presupuesto base de licitación puede o no consumirse en su totalidad, dependiendo de las necesidades de la Mutua, y que el contratista debe asumir unos gastos fijos a consecuencia de las exigencias del concierto, de lo que se desprendería que, en principio, parece existir un riesgo operacional asumido por el contratista y, por tanto, podría resultar inadecuada la calificación atribuida, de contrato de servicios en vez de la que parece más adecuada, de concesión de servicios²⁷.

En otro orden de cosas, el contrato n.º 547 se encuentra dividido en lotes, y en los lotes 2 a 9 el PPT tiene por objeto desplazamientos que, por su patología o necesidades, puedan realizarse en otros medios con licencia de taxi, VTC o cualquier otro que cumpla con la normativa vigente y de obligado cumplimiento para el transporte de personas. Serán usuarios que pueden trasladarse en un vehículo convencional, bien sea por su diagnóstico, por sus necesidades o porque se trata de personal de la Mutua que se desplaza por tareas administrativas.

Por su parte el contrato n.º 8095 tiene por objeto servicios de transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de la Mutua en automóviles de turismo.

En este sentido si acudimos a la memoria justificativa de la necesidad del contrato, se indica que a fin de llevar a cabo la recuperación sanitaria y las prestaciones económicas de su colectivo protegido (trabajadores de las empresas e instituciones mutualistas y autónomos), la normativa sectorial de las Mutuas regula su obligación de soportar los gastos de transporte de sus trabajadores mutualistas para que esas actividades puedan ser realizadas, independientemente de que sean de naturaleza sanitaria o meramente administrativas. Así se desprende también de las dos normas reguladoras de esta materia a las que se refiere la propia memoria de necesidad: la Orden TIN/971/2009 de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas en especial sus artículos 1 y 2; y, en segundo lugar, la Resolución de la Secretaría de Estado de la

²⁷ Respecto de dichos contratos en alegaciones se considera que, al no ser la contraprestación de estos conciertos de asistencia sanitaria, el derecho a explotar un determinado servicio, sino el precio pagado por la Mutua a precios unitarios por las ordenes de servicio, sin que la Mutua este obligada a efectuar un determinado número de encargos profesionales se considera que estamos en presencia de contratos de servicios, sin embargo pese a que como se señala en el informe, la valoración de la existencia de riesgo operacional debe efectuarse caso por caso, dichos contratos no se limitan al pago de la Mutua a precios unitarios de las órdenes de servicios, sino que en los Pliegos de los mismos, se exige al adjudicatario un determinado número de profesionales para realizar dichas órdenes de servicio, así como que los mismos presten servicios en algunos casos, 24 horas los 365 días del año, estableciéndose en alguno de los Pliegos como criterios de adjudicación, personal adicional al exigido en los mismos para prestar el servicio, imponiéndose en alguno de ellos la subrogación del personal que anteriormente venía prestando el servicio, lo que supone un indudable coste fijo para el contratista y produciéndose en varios de ellos la circunstancia de no efectuarse durante la ejecución del contrato ni una sola orden de servicio, de lo que parece ponerse de manifiesto en ellos la exposición por parte del adjudicatario a las incertidumbres de mercado y con ello un riesgo operacional para el contratista más cercano a la concesión de servicios.

En términos generales, la planificación de la contratación de la Asistencia Sanitaria está sujeta a numerosos condicionantes imposibles de predecir: siniestralidad laboral, complicación asistencial de los procesos, situación y oferta del mercado sanitario, situación sanitaria post-covid, incremento del teletrabajo, etc., por lo que el presupuesto base de licitación puede o no consumirse en su totalidad, dependiendo de las necesidades de la Mutua. Frente a estas incertidumbres que impiden efectuar una adecuada planificación, al contratista en todos ellos, se le exige contar con unos medios personales, que en algunos casos suponen presencia física las 24 horas del día los 365 días del año, y contar con unos medios materiales y equipamiento, que incluyen igualmente centros abiertos las 24 horas al día los 365 días al año, lo que supone necesariamente un gasto fijo para el contratista para poder ejecutar el contrato, con independencia de que pueda utilizar estos medios para prestar servicio a otros operadores del mercado, lo que podrá suponer un menor riesgo operacional, pero no la ausencia del mismo.

Seguridad Social, de fecha 21 de octubre de 2009, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas, en concreto su apartado primero.

Acudiendo al artículo 1 y 2 de la orden TIN y al apartado primero de la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social, que recogen el ámbito subjetivo de aplicación de las mismas, la compensación del coste de los traslados necesarios para recibir atención sanitaria en medios ordinarios de transporte se aplicará a los beneficiarios de la asistencia sanitaria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, quienes soporten dichos gastos como consecuencia de su comparecencia para la realización de exámenes o valoraciones médicas exigidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades y los trabajadores que los soporten como consecuencia de su comparecencia ante los órganos del Instituto Nacional de la Seguridad Social competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente, o, en su caso, ante los servicios médicos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, para la realización de los reconocimientos médicos una vez agotado el plazo de duración máxima de doce meses de la situación de incapacidad temporal.

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación y por tanto no procedería la compensación, con cargo al Programa de Gasto 31 (Sanidad), del coste de los traslados efectuados por el personal de las Mutuas que se desplace para tareas administrativas y por tanto no debió incluirse dentro del objeto de dichos contratos.

g) Justificación de la elección del procedimiento y de los criterios de adjudicación

No consta en los contratos n.º 534, 535, 536, 542, 545, 546, 547, 552, 555 y 556 el informe que justifica la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación (artículo 116.4 de la LCSP)²⁸.

En los contratos 537, 545, 546 y 554, dicha justificación se efectúa en el informe jurídico, si bien debe efectuarse por el órgano de contratación, debiendo dicho informe jurídico valorar si dicha justificación es o no, conforme a derecho²⁹.

Crédito adecuado y suficiente

Cualquier contrato que suponga obligación económica exige contar con crédito presupuestario adecuado y suficiente que garantice su financiación al iniciarse la tramitación, por lo que debe quedar asegurada su disponibilidad acompañándose del documento acreditativo de haberse producido la Retención de Crédito correspondiente. La administración tiene la obligación de incorporar al expediente el certificado de la existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, que quedará afecto al pago del precio del contrato, y la fiscalización previa en su caso en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, tal y como establece el artículo 116.3 de la LCSP, siendo causa de nulidad del contrato la carencia o insuficiencia de crédito, conforme señala el artículo 39.b) de la LCSP.

²⁸ No se atiende la alegación efectuada pues, si bien en la memoria justificativa de los contratos fiscalizados se indica que el procedimiento de contratación elegido es el abierto y que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la LCSP, en los 4 expedientes, adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación, la elección de los criterios objetivos de adjudicación y su ponderación se justifican de forma excesivamente genérica sin concretar las circunstancias concurrentes que justifican la elección de uno u otro criterio de adjudicación basadas en el principio de la "mejor relación calidad-precio" (artículos 116.4 c) y 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

²⁹ Lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, ya que el informe jurídico se pronuncia sobre la legalidad de los Pliegos y por tanto sobre el procedimiento elegido y los criterios de adjudicación utilizados, pero no le corresponde elegir ni justificar el procedimiento utilizado y los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP.

En el contrato n.º 534, se remite, tras la petición de documentación complementaria efectuada, un certificado de existencia de crédito, sin fecha, e incompleto en el que solo se recoge el importe a ejecutar en las anualidades 2022 y 2023 y por importe de 106.105 euros, siendo el presupuesto máximo de licitación 160.000 euros exento de IVA, con una duración de dos años, prorrogable por otros dos.

Por otra parte, en este mismo contrato n.º 534 y en el contrato n.º 537, siendo la aprobación del gasto de 2020 y formalizándose los contratos en 2021, comprendiendo los mismos dos años más otros dos de posible prórroga, no se ha efectuado el necesario reajuste de anualidades, tal y como establece el artículo 96 del RGLCAP.

En los contratos n.º 536, 542, 554, 545, 546 y 555 no se incorpora el certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación (artículo 116 de la LCSP). Pese a que se solicitó a dicha Entidad, no se aportó dicha certificación, sino tan solo la aprobación del gasto por la Dirección de Administración de 20 de febrero, 13 de mayo, 9 de julio, 23 de julio y 15 de julio de 2020 respectivamente³⁰.

En los contratos que a continuación se indica no se produjo el reajuste de anualidades, así en el contrato n.º 536 se aprueba el gasto el 20 de febrero de 2020, si bien el contrato inicia su ejecución en 2021 y termina en 2022, de manera que se ha ejecutado la prestación en dos años y distintos al año en que fue aprobado el gasto, sin que se haya efectuado el correspondiente reajuste de anualidades, contestando la Mutua que no se ha efectuado, puesto que se ejecutó en el ejercicio siguiente, lo que no justifica su no realización y no responde a la realidad; en el contrato n.º 542 se aprueba el gasto el 13 de mayo de 2020 y se ejecuta la prestación en los años 2021, 2022 y 2023; y en el contrato n.º 554, en el que el gasto se aprueba en 2020 y se ejecuta la prestación en 2021 y 2022.

Igualmente, en los contratos 535, 547, 552 y 556 no se incorpora el certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación (artículo 116 de la LCSP). Pese a que se solicitó a dicha Entidad, no se aportó dicha certificación y debería haberse efectuado el necesario reajuste de anualidades, puesto que las anualidades que en los Pliegos se prevé efectuar el gasto, no son las mismas en que el mismo se efectúa, en función de la fecha de formalización de los contratos y el inicio de estos³¹.

En el contrato n.º 547 el desglose de la imputación presupuestaria a la que se aplica el gasto del objeto del contrato para los periodos 2021 y 2022, es al programa 2122.- Medicina ambulatoria de mutuas de accidentes de trabajo y clasificación económica 2552.- Traslado de enfermos con otros medios de transporte. Esta clasificación económica parece la correcta en los lotes 2 a 9 ambos inclusive, teniendo en cuenta que en la descripción del objeto de dichos lotes se indica que se trata de "vehículo convencional no sanitario", sin embargo en el lote 1 se requiere en el PPT el empleo de ambulancia, bien que basta con que reúna la condición de "transporte en unidad no medicalizada no urgente para la

³⁰ Lo alegado no desvirtúa lo indicado en el informe, pues debe tenerse en cuenta que las Mutuas están sometidas a la Resolución de 3 de Julio de 2014 de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para las entidades que integran el sistema de Seguridad Social.

³¹ Se justifica la no existencia de documento físico acreditativo de la retención de crédito, porque la Mutua asegura la disponibilidad de crédito a través de SICOSS, pudiendo consultarlo en cualquier momento, si bien podía haberse remitido un pantallazo de dicho aplicativo SICOSS para certificar la existencia de crédito adecuado y suficiente.

En cuanto al necesario reajuste de anualidades no se atiende la alegación justificada en que la solicitud y tramitación de la reserva de crédito al formalizar el contrato conlleva la demora de algunos días, por lo que de llevarla a efecto y dado que los contratos solo pueden empezar el día 1 de cada mes, de acuerdo con la orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, determinaría tener que esperar un mes para formalizar el contrato, ya que lo que indica el modelo de Concierto de Asistencia Sanitaria con medios ajenos contenido en dicha Orden, es que los mismos entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a la notificación a la mutua o entidad mancomunada contratante de la aprobación administrativa del mismo, o de la comunicación de su formalización al Ministerio competente, cuando la entidad concertada sea persona física y el concierto tenga por objeto exclusivo la prestación de servicios profesionales, por lo que la necesidad de esperar un mes a la formalización del concierto derivaría en su caso de la aprobación administrativa del mismo o de la comunicación de su formalización al Ministerio, pero no de efectuar el necesario reajuste de anualidades.

provincia de Zaragoza", por lo que, al tratarse de un transporte sanitario, exento de IVA, debería haberse aplicado a la clasificación económica 2551 "servicios concertados de ambulancias".

En el contrato n.º 8095 el desglose de la imputación presupuestaria a la que se aplica el gasto del objeto del contrato para los periodos 2021 a 2025, es al programa 2122.- Medicina ambulatoria de mutuas de accidentes de trabajo y clasificación económica 2552.- Traslado de enfermos con otros medios de transporte, por lo que la imputación presupuestaria utilizada resultaría correcta para el traslado de enfermos, pero no respecto del gasto destinado al transporte del personal interno de la Mutua.

En el contrato n.º 8096, según consta en el PCAP, la aplicación presupuestaria a la que se asignan las obligaciones económicas derivadas del contrato, se financia con cargo al programa 2122, Medicina ambulatoria de Mutuas de accidentes de trabajo, concepto 639, Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de servicios INMOVILIZADO INMATERIAL, por lo que se entiende que se trata de una aplicación presupuestaria incorrecta dado que el objeto del contrato son obras de reforma, lo que supondría un defectuoso desarrollo presupuestario a nivel de concepto.

i) Criterios de adjudicación

i.1) Utilización indebida de factores relativos a la solvencia como criterios de adjudicación

En el contrato n.º 555 en el Anexo IV del PCAP se exige como solvencia técnica y profesional, junto a la experiencia, acreditada con una relación de los principales servicios jurídicos efectuados, experiencia del equipo humano, debiendo cada uno de los miembros del equipo de trabajo ser Licenciado en Derecho o Ciencias de Trabajo, y al menos un miembro del equipo deberá contar con 10 años de colegiación y 5 años de ejercicio profesional en la especialidad de seguridad social.

Por su parte el Anexo XI relativo a los criterios de adjudicación tiene en cuenta dentro de los criterios objetivos, la mayor experiencia respecto de la mínima solvencia exigida, tanto en la colegiación, como en el ejercicio profesional en la especialidad de la seguridad social.

De este modo se valora como criterio de adjudicación, una mayor experiencia sobre la mínima exigida como solvencia técnica, pero se trata de la misma experiencia.

Para admitir que una misma cualidad –la experiencia profesional- sea considerada condición de aptitud del licitador, requisito de solvencia, y simultáneamente característica de la oferta, criterio de adjudicación, es necesario justificar que una experiencia superior a la mínimamente exigible implique una mejor prestación del servicio.

En el presente caso la justificación del criterio y su afectación significativa a la mejor ejecución del contrato no se contienen en el expediente y tampoco en los pliegos, por lo que también se incumple el artículo 116.4 de la LCSP.

Incluso resulta contradicha dicha importancia por otras cláusulas del propio PCAP, que permiten la subcontratación con el solo requisito de que el subcontratado tenga la mínima solvencia y no las ofertadas por el adjudicatario.

La misma circunstancia de valorar como criterio de adjudicación, una mayor experiencia sobre la mínima exigida como solvencia técnica, sin justificación en el expediente, se produce en el contrato n.º 534 y en el n.º 555.

En el contrato n.º 555, además, se observa un error en el PCAP, puesto que la solvencia técnica y profesional mediante declaración responsable debe incluirse en el sobre 1, no en el sobre 2 como allí se señala.

i.2) Arraigo territorial como criterio de adjudicación

La admisibilidad o no de una cláusula de arraigo territorial dependerá en su caso de su correcta y motivada justificación. Evidentemente, es libre el órgano de contratación de fijar la forma de ejecución del contrato, en atención a las necesidades públicas a satisfacer y a sus medios económicos, si bien, se ha de advertir que la redacción de los pliegos y la forma de prestación del servicio, no podrán introducir restricciones injustificadas a la concurrencia y, sobre todo, que puedan ser evitadas, pues la restricción de la competencia, en principio, no opera sino en detrimento de la hacienda pública.

En los contratos n.º 554, y 555, se establecen como condición especial de ejecución, cláusulas de arraigo territorial, si bien las mismas no pueden ser requisitos de solvencia, ni criterios de adjudicación. Son admisibles como condición de ejecución del contrato, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

De esta manera podrá exigirse siempre que de acuerdo con el principio de proporcionalidad se considere necesario o imprescindible para la buena ejecución de las prestaciones objeto del contrato, por lo que es importante que se justifique adecuadamente su necesidad para garantizar la eficacia y la calidad del servicio, lo que en estos expedientes no se ha justificado.

En los contratos n.º 537, 545, 546 y 552 se establece en el PCAP no como condición especial de ejecución, sino como cláusula del PCAP bajo la rúbrica “lugar de prestación” una cláusula de arraigo territorial, estableciéndose como criterio de adjudicación el disponer de un centro situado en la localidad de referencia o en un radio inferior a 10 km o por cercanía, no justificándolo en el expediente, por lo que no se considera admisible.

En los contratos n.º 547, el arraigo territorial se pone de manifiesto como criterio de adjudicación, sin que se haya justificado la elección del criterio ni tampoco que el lugar de la prestación garantice la eficacia y calidad del servicio.

En conclusión, tal y como se han redactado los pliegos, se introduce una limitación en la concurrencia por motivos de arraigo territorial que no se ha motivado debidamente, conculcando los artículos 1, 32 y 117.2 del TRLCSP.

i.3) Certificados de calidad como criterios de adjudicación

En el contrato n.º 540 de suministro de sillas de ruedas reglamentarias para hacer frente a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales para los/las trabajadores de las empresas asociadas a FREMAP, se establecen como criterios de adjudicación la disponibilidad de certificado de Accesibilidad Universal UNE 17001-2 por los centros de atención al paciente adscritos al contrato, así como disponer de certificado de Medioambiente o Sistema de Gestión Ambiental o similar a ISO 14001 orientado a la actividad objeto de licitación, esto es a la configuración, adaptación y suministro de sillas de ruedas y cojines antiescaras. Pues bien, para que puedan recogerse estos certificados como criterios de adjudicación es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, sin embargo la existencia de esta vinculación, es justificada por el órgano de contratación de forma general, por lo que se considera que los certificados requeridos no hacen referencia a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”.

i.4) Insuficiente concreción en el contenido o en la forma de valoración de los criterios de adjudicación

En el contrato n.º 535, en los criterios de adjudicación del contrato previstos en el PCAP, se otorgan 25 puntos a los criterios sometidos a juicio de valor, de los cuales se valorará, con hasta 10 puntos del baremo “Sistema de Registro de la toma de datos inicial”, incluyendo: Verificación de datos de filiación del paciente y con hasta 15 puntos del baremo, “Canales de comunicación externa entre personal administrativo y sanitario entre MAZ y el centro”: Descripción del procedimiento de comunicación.

Si bien se indica que deberá acompañarse en cada uno de los casos de un informe explicativo, hubiera sido conveniente especificar qué se tendrá en cuenta o se valorará del sistema de registro y de los canales de comunicación externa, para otorgar la puntuación, pues no se indica en el PCAP la forma o método de asignación de los puntos respectivos.

Esta misma circunstancia se produce en el contrato n.º 552.

En los contratos n.º 535, 547, 552, 556 y 8096 se establece un umbral mínimo de puntuación (dos en el último de los contratos) vinculado con la puntuación a obtener en los criterios sometidos a juicio de valor, para pasar a la segunda fase y valorar la oferta económica. Esto supone atribuir al órgano de contratación, en base a criterios subjetivos, la continuación de los licitadores en el procedimiento, En supuestos similares este Tribunal ha señalado que *“la configuración de la valoración de los criterios subjetivos en una primera fase, que resultaba eliminatoria de no alcanzarse cierta puntuación implicaba que la ponderación atribuida a los criterios subjetivos era, de hecho, en esa primera del 100 % . Por ello la valoración de los criterios subjetivos debió encargarse a un comité de expertos y organismo técnico especializado”*. En conclusión, la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de manera correcta³².

i.5) Otras deficiencias de los pliegos

En el contrato n.º 534 existe una contradicción en cuanto al plazo de duración del contrato, entre el PCAP, que en la cláusula G3 indica que el mismo tendrá una duración de dos años, con una posible prórroga de dos años y el anuncio de licitación que fija un plazo de duración de dos años y una posible prórroga de una anualidad.

En el contrato n.º 534, 536 y 537 la justificación de la no división en lotes exigida en el artículo 99,3 y 116.4 de la LCSP se justifica en el informe jurídico, debiendo haberse efectuado por el órgano de contratación y no en dicho informe. Esta misma circunstancia se produce en los contratos n.º 542, 545 y 554.

Se aporta en el contrato n.º 542 la justificación del licitador de su baja temeraria, se acepta dicha justificación y posteriormente se acuerda una revisión de precios³³.

En el contrato n.º 554 la cláusula C2 del PCAP contiene una contradicción respecto de si es a partir de la primera o de la tercera hora de espera cuando se empieza a facturar en los traslados de pacientes, origen o destino fuera del ámbito territorial objeto de la licitación. En todo caso la citada cláusula prevé que en los traslados con origen o destino dentro del ámbito territorial objeto de la licitación no se aplicará tarifa por hora de espera.

³² Pese a lo indicado en sus alegaciones por la Mutua, no se indica en el informe que se aplique un artículo determinado de la LCSP a las Mutuas, sino que el establecimiento de dos umbrales mínimos de puntuación vinculados con la puntuación a obtener en los criterios sometidos a juicio de valor, para pasar a la segunda fase y valorar la oferta económica, supone atribuir al órgano de contratación, en base a criterios subjetivos, la continuación de los licitadores en el procedimiento, tal y como el Tribunal de Cuentas ha señalado en casos análogos, como en el Informe 1.404 de 26 de noviembre de 2020 con referencia a otros Informes, que en todo caso resulta posterior a la Resolución del órgano autonómico que se menciona en alegaciones.

³³ En alegaciones se ha aportado la justificación ofrecida por el licitador de la baja temeraria.

El contrato n.º 8095, prevé en su PCAP que el precio se fije mediante precios unitarios y, en consecuencia, admite la revisión de precios. Sin embargo, el propio pliego vincula indiciariamente las ofertas, a las tarifas que para los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo serán fijadas por la Generalidad Valenciana y la Junta de Castilla y León, lo que supone una revisión de precios pese a que el contrato no es de aquellos en los que el artículo 103 LCSP permite la revisión de precios.

INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE CONTRATOS DE OBRAS: ACTA DE REPLANTEO PREVIO

En el contrato n.º 536 y en el contrato n.º 542 no se remite acta de replanteo previo tal y como exige el artículo 236 de la LCSP, si bien se acompaña justificación urbanística del proyecto en el primero de ellos y un certificado de viabilidad geométrica y de conformidad con la ordenación urbanística en el segundo³⁴.

Adjudicación y Formalización

a) Constitución de garantías

No consta en los contratos n.º 532, 536, 538, 542, 544, 548 y 8096 el reajuste de la garantía definitiva motivada por los modificados acordados en dichos contratos, conforme establece el artículo 109.3 de la LCSP.

En el contrato n.º 536 la no exigencia de garantía provisional ha permitido el desistimiento de la Dirección de obra a poco de comenzar la misma, lo que provocó el retraso en la ejecución de la obra, sin pérdida alguna para el contratista que desiste de ejecutar el contrato.

b) Adjudicación

En los contratos n.º 537 y 552 la adjudicación del contrato se produjo fuera del plazo previsto en el artículo 158.2 de la LCSP.

El contrato n.º 542, se adjudica con una baja del 33,61 % que pudo ser calificada como baja temeraria, posteriormente se modifica el contrato por el aumento de los precios del acero, lo que pone en duda la motivación de la aceptación de la justificación de la baja temeraria aportada por el adjudicatario.

c) Publicidad de la adjudicación y de la formalización

En los contratos n.º 534, 537, 554 y 555 la formalización del contrato no se ha publicado en el perfil del contratante, dentro del plazo máximo de 15 días desde su firma (artículo 154, 1 de la LCSP)³⁵.

d) Formalización

En los contratos n.º 540, 550 y 555 no se cumple el plazo para formalizar los contratos establecido en el artículo 153.3 de la LCSP³⁶.

Además, respecto del contrato n.º 553, el contrato del Lote 1 se formaliza el 14 de diciembre de 2021 lo que supone una deficiente gestión de la contratación, teniendo en cuenta que el adjudicatario, tal y como

³⁴ Lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

³⁵ Lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

³⁶ No se aporta el documento acreditativo del recurso especial.

indica el PPT, debe tener disponible la ambulancia en el mes de septiembre de 2021, puesto que la ejecución en dicho Lote debía iniciarse el 24 de septiembre de 2021³⁷.

INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE CONTRATOS DE OBRAS: ACTA DE COMPROBACIÓN DEL REPLANTEO

El contrato n.º 542 se formaliza el 12 de agosto de 2021 y el 14 de octubre de 2021, ya vencido el plazo del mes impuesto por la normativa, se firma un acuerdo por el que se retrasa la firma del acta de comprobación de replanteo y con ello del inicio de la obra 4 meses, con fundamento en la necesidad de organizar la forma de realizar y definir las demoliciones de forjados, y la necesidad de coordinar con la comunidad de propietarios determinadas actuaciones pese a que debían de estar previstas pues se habían valorado como criterios de adjudicación³⁸.

Ejecución y Pago

A.- Ejecución

A.1.- CONTROL DE LA EJECUCIÓN

En los contratos examinados se han detectado una serie de incidencias y eventualidades producidas en su ejecución, así como en el control que debería haberse llevado a cabo al objeto de comprobar la correcta ejecución, que resultan ser:

En el contrato n.º 532 el PPT en su cláusula 4.2.4, establece el control a efectuar a la recepción de los suministros y en la cláusula 4.6 del mismo, el control y seguimiento del contrato.

En este sentido se remiten albaranes de recepción con distintas firmas, de gestión económica, del departamento de cocina y conforme al PPT únicamente estarán autorizados para firmar la conformidad en los albaranes, por parte de FREMAP, el responsable de cocina o aquellos designados expresamente por éstos. Además, de ellos no se deduce haberse seguido el procedimiento de reconocimiento de alimentos previsto en el PPT, ni los albaranes se acompañan de la etiqueta de registro sanitario, fecha de pedido y fecha y hora de entrega como exige el PPT.

En dicho contrato se nombra responsable del contrato, sin que consten realizados los controles ni solicitados al adjudicatario los informes de gestión previstos en la cláusula 4.6 del PPT.

En el contrato n.º 533, de suministro de material de ortopedia para pacientes de FREMAP, fuera de la designación del responsable del contrato, no consta actuación alguna, de las previstas en la cláusula 5.1 y 2 del PPT, en orden a controlar la ejecución del contrato de suministro.

En el contrato n.º 535 se prevé en la cláusula 3 del PPT la designación de un responsable del contrato y de un responsable del control y seguimiento del contrato, debiendo controlar y verificar las realizaciones.

Estos nombramientos constan efectuados, sin embargo, no consta actuación alguna por parte de los mismos, en orden a controlar la ejecución del contrato, pese a que la cláusula 7 del PPT dispone que la Mutua se reserva el derecho a inspeccionar, sin previo aviso, el servicio y extender las correspondientes actas al efecto, que se trasladarán a la empresa adjudicataria, viéndose obligada a subsanar las deficiencias que en las mismas se contemplen, indicando las actuaciones que en orden a controlar la

³⁷ La posible interposición de un recurso especial en materia de contratación y el tiempo máximo para su resolución están previstos en la LCSP, por lo que no es un aspecto incontrolable.

³⁸ Lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

efectiva prestación del servicio puede efectuar la Mutua. Esta falta de actuación de los responsables del contrato se ha observado también en los contratos 539, 547, 552 y 556.

En el contrato n.º 536, el acta de comprobación de replanteo se firma el 8 de septiembre de 2021, estando la primera certificación de la obra fechada el 4 de julio de 2021, por importe de 375.037,85, si bien aparece firmada por el Director de Instalaciones el 10 de Noviembre de 2021 por lo que podría haberse iniciado la ejecución de la obra sin acta de comprobación de replanteo vulnerando el artículo 237 de la LCSP.

En los contratos n.º 538 y 550 el PPT dispone, respecto del control y seguimiento del contrato, que FREMAP verificará que se ha desarrollado el programa o plan individual integral personalizado, aprobado por los servicios médicos de FREMAP y en el que se incluyeron las terapias a recibir por el paciente, el número de sesiones programadas y su frecuencia, sin que conste tal verificación.

El PCAP del contrato n.º 542, prevé en la cláusula G1 una recepción parcial de la obra de reestructuración del local antes de empezar la fase de su acondicionamiento, que no se ha producido.

En el contrato n.º 544 de servicio de mantenimiento de los equipos de Rayos X digital, marca Radiología, para los centros sanitarios de FREMAP, no consta actuación alguna en orden al control de ejecución del contrato, ni los informes de seguimiento mensuales de mantenimiento, ni partes de trabajo ni hojas de reparación.

A.2.- MODIFICACIONES Y PRORROGAS

En el contrato n.º 536, la oferta del contratista incluía que la obra se ejecutaría en el plazo de un mes, por lo que la misma debía finalizar el 8 de octubre de 2021. No obstante, ya finalizado dicho plazo, existe un informe de noviembre de 2021 de la empresa a la que corresponde la Dirección de Instalaciones, favorable a un aumento del plazo de ejecución, instado por el contratista, hasta el 31 de enero de 2022 y de unos cambios propuestos por este, que supondrán un aumento del presupuesto inicial.

El contrato se modificó ampliando, tanto el plazo de ejecución como el importe, de acuerdo con el Informe de 30 de noviembre de 2021 que recoge los motivos de la modificación, que conlleva tanto la ampliación de plazo hasta el 31 de enero de 2022, como el incremento del importe que finalmente se eleva al 2,41 % del Presupuesto de ejecución del contrato debido a circunstancias sobrevenidas e imprevistas que no alteran las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación. Esta modificación se formaliza el 9 de diciembre de 2021 con un incremento del presupuesto de ejecución de 28.164,72 euros (IVA excluido), si bien los datos del importe de la modificación publicados no coinciden con los del documento de formalización que se aporta.

El importe total ejecutado, a falta de la certificación final de la obra y de la liquidación que no han sido remitidas, asciende a 1.193.531 euros, que supone el total presupuestado tras la primera modificación³⁹.

Finalmente, el 14 de junio se firma un acta de recepción provisional con diversos trabajos pendientes.

En el contrato n.º 542, la cláusula J del PCAP indica que no procederá la revisión de precios durante toda la vigencia del contrato, prórrogas incluidas, y pese a ello se acuerda una revisión de precios de manera que el precio del contrato se aumenta en 83.864,97 euros, IVA excluido. Esa revisión de precios es contraria al PCAP y vulnera el principio de concurrencia porque los licitadores se presentaron al concurso, conociendo la no procedencia de la revisión de precios y a ello ajustaron sus precios. En este

³⁹ En alegaciones se indica que la segunda modificación no se llevó a cabo finalmente.

sentido cabe mencionar que en el Anexo IX del PCAP se prevé la posibilidad de modificaciones debidamente justificadas de los materiales inicialmente previstos, pero no de su precio⁴⁰.

El 4 de noviembre de 2022 se modifica nuevamente el contrato, ampliando el plazo de ejecución de las obras en 4 meses, hasta el 9 de marzo de 2023, pese a que el plazo de ejecución inicialmente previsto en 14 meses quedó fijado en 11 meses tras la oferta del adjudicatario, lo que desvirtúa la reducción de plazo ofertada.

El contrato n.º 8096 se modificó con fecha 13 de junio de 2022 por importe de 155.068,98 euros (IVA no Incluido), pese a que la cláusula 14.14 PCAP no prevé modificaciones fuera de los casos del artículo 205 de la LCSP por lo que no puede fundamentarse dicha modificación en los Pliegos, en base a los artículos 203 y 204 de la LCSP, como señala el contrato modificado de 13 de junio de 2022. Es más, las posibles modificaciones no se reflejaron ni en el cuadro resumen ni, por ello, fueron consideradas en el cálculo del valor estimado del contrato. De haberse tenido en cuenta el importe de la modificación el contrato hubiere requerido la necesaria autorización del Secretario de Estado a que se refiere el artículo 324.5 de la LCSP.

No existe expediente alguno que justifique en qué medida era necesaria y en qué cuantía, la modificación efectuada, que supone un ajuste de la distribución a las dimensiones y condiciones finales de la edificación tras la demolición interior⁴¹.

A.3.- SUBCONTRATACIONES

En el contrato n.º 542 no consta, tal y como exige el artículo 215 de la LCSP la comunicación por escrito del contratista al órgano de contratación, justificativa de la aptitud del subcontratista para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

En el contrato n.º 555 se permite la subcontratación sujeta (Anexo IV PCAP) a que dé cumplimiento a los requisitos de solvencia en cuanto al equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato, pero sin tomar en consideración que, dentro de los criterios de adjudicación, es objeto de valoración una mayor experiencia por encima del mínimo de solvencia, por lo que la subcontratación debiera exigir igualmente el cumplimiento de la experiencia en el subcontratado ofrecido por el adjudicatario en su oferta y no solo el mínimo de solvencia, lo que impide considerar que la experiencia del personal adscrito al contrato redunde en la mejora de la calidad del servicio si dicho personal puede ser subcontratado o sustituido a lo largo de la ejecución del contrato por quien carece de esas características.

A.4.- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCION

En el contrato n.º 536 el Anexo VI del PCAP dispone que “La empresa adjudicataria deberá acreditar que tiene implantado en la empresa un sistema de recogida selectiva de residuos y que facilita pautas de actuación a la plantilla”. En el contrato n.º 542, el Anexo VI del PCAP relativo a las condiciones especiales de ejecución señala que “Las empresas licitadoras deberán disponer de un programa de

⁴⁰ Se indica en alegaciones que la revisión de precios se efectuó en base al artículo 6 del Real decreto ley 3/2022 de 1 de marzo, si bien la solicitud de revisión de precios es de noviembre de 2021 y el acuerdo de modificación del contrato es de Febrero de 2022, sin referencia alguna al RD ley referido, teniendo en cuenta además, que el Real decreto ley entró en vigor el 2 de marzo de 2022, con posterioridad al acuerdo de modificación de precios acordado, no obstante el RD ley sería de aplicación a contratos de obras en ejecución a la entrada en vigor del mismo, pero no a los que se acordó la revisión antes de su entrada en vigor.

⁴¹ De la documentación aportada por UMIVALE en fase de alegaciones se desprende que la modificación no estaba prevista en los Pliegos. Asimismo, se acompaña la resolución del órgano de contratación aprobando la modificación, en base a una propuesta de la Dirección facultativa que no se aporta; en ellas se indica que, posteriormente, se solicitó autorización de la DGOSS de la modificación de la inversión concedida, si bien la autorización de las inversiones por el DGOSS que se aporta es de 9 de marzo de 2021, muy anterior a la modificación.

minimización y reciclado de los residuos generados durante el contrato. -Resto de condiciones remitirse al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)⁴².

En el contrato n.º 554 el PCAP prevé que “La empresa que resulte adjudicataria deberá disponer de una base como mínimo, ubicada en el ámbito territorial del concurso, y que deberá tener asignado como mínimo un vehículo de los ofertados; deberá realizar encuestas de calidad y satisfacción a los usuarios de ASEPEYO y remitirlas trimestralmente a la Mutua; y finamente deberá cumplir y acreditar durante la ejecución del contrato, que un 50 % de la plantilla adscrita al contrato, es indefinida”.

En el contrato n.º 555 el Anexo VI del PCAP dispone que la ejecución del contrato se sujetará a las siguientes condiciones: “contar con un domicilio profesional en un radio no superior a 30 km. de una de las sedes de juzgado de lo social del lote al que optan. Modo de acreditación: Certificado indicando el domicilio profesional, que se presentará como máximo en el plazo de un (1) mes desde la adjudicación”.

En la documentación remitida respecto de los contratos anteriormente citados no se encuentra la de los documentos justificativos del cumplimiento de las correspondientes condiciones especiales de ejecución⁴³. El incumplimiento de estas condiciones tiene consideración según los PCAP de: 1) Causa de resolución del contrato de acuerdo con los artículos 202 y 211.1 LCSP, y 2) Infracción grave de acuerdo con los artículos 202 y 71.1 e) LCSP.

En el contrato n.º 532 el PCAP dispone como condición especial de ejecución que el proveedor adjudicatario deberá asegurar a FREMAP que cumple con todas las pautas de higiene y manipulación en relación a los productos suministrados y se comprometerá a dar formación periódica y específica al personal que participe en la gestión del suministro a FREMAP (formación proporcional al puesto desempeñado y responsabilidad asumida). Por ello entregará, a solicitud de FREMAP, una declaración responsable comprometiéndose al cumplimiento de dichas condiciones especiales de ejecución pudiendo FREMAP realizar las comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las mismas, sin que conste ninguna comprobación en tal sentido ni, por ello, el cumplimiento de la condición especial de ejecución.

El contrato n.º 533 de suministro de material de ortopedia para pacientes de FREMAP se establece como condición especial de ejecución que la empresa tenga implantado un Sistema de Gestión Medioambiental. Esta condición deberá acreditarse mediante una Declaración Responsable al inicio del contrato que deberá ser renovada anualmente durante la vigencia del contrato, pudiendo requerir FREMAP a la empresa adjudicataria que acredite tal extremo mediante certificados o equivalentes. El cumplimiento de esta condición será obligatorio durante toda la ejecución del contrato y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el Pliego de Cláusulas Administrativa. No consta la declaración responsable, su implantación, ni su renovación ni la aplicación de penalidades por su incumplimiento.

En los contratos n.º 538, 541 y 550 se establece como condición especial de ejecución que el adjudicatario deberá contar con un programa de gestión medioambiental de acuerdo a la normativa local de su correspondiente Comunidad Autónoma que garantizará un mejor control del consumo eléctrico, agua, papel y/o residuos domésticos.

Para garantizar el cumplimiento de esta condición al inicio y cada 6 meses el adjudicatario deberá informar de las mejoras medioambientales realizadas y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el PCAP.

⁴² La documentación aportada no desvirtúa el contenido del informe.

⁴³ La documentación aportada no desvirtúa el contenido del informe.

No consta el cumplimiento inicial de la condición especial de ejecución ni las comunicaciones semestrales, ni la aplicación de las correspondientes penalidades.

En el contrato n.º 533, de suministro de material de ortopedia para pacientes de FREMAP se establece como condición especial de ejecución que la empresa tenga implantado un Sistema de Gestión Medioambiental. Esta condición deberá acreditarse mediante una Declaración Responsable al inicio del contrato que deberá ser renovada anualmente durante la vigencia del contrato, pudiendo requerir FREMAP a la empresa adjudicataria que acredite tal extremo mediante certificados o equivalentes. El cumplimiento de esta condición será obligatorio durante toda la ejecución del contrato y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el Pliego de Cláusulas Administrativa. No consta la declaración responsable, su implantación, ni su renovación ni la aplicación de penalidades por su incumplimiento.

En los contratos n.º 538, 541 y 550 se establece como condición especial de ejecución que el adjudicatario deberá contar con un programa de gestión medioambiental de acuerdo a la normativa local de su correspondiente Comunidad Autónoma que garantizará un mejor control del consumo eléctrico, agua, papel y/o residuos domésticos.

Para garantizar el cumplimiento de esta condición al inicio y cada 6 meses el adjudicatario deberá informar de las mejoras medioambientales realizadas y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el PCAP.

No consta el cumplimiento inicial de la condición especial de ejecución ni las comunicaciones semestrales, ni la aplicación de las correspondientes penalidades.

En los contratos n.º 539 y 553 se establece como condición especial de ejecución que la empresa contratista cuente y mantenga una representación equilibrada de mujeres en plantilla, esto es que cuente con una representación o presencia de mujeres superior al 40 % del total de la misma. Para verificar el cumplimiento de esta condición especial de ejecución, en el momento de formalización del contrato FREMAP exigirá al adjudicatario la aportación de una declaración responsable en la que se recoja el dato de número de hombres y de mujeres que la empresa tiene contratados en dicho momento -deberá hacerse mención expresa a la fecha-, junto con el compromiso de dar cumplimiento a esta condición. Asimismo, el adjudicatario deberá aportar a FREMAP con periodicidad semestral a partir de la fecha antes referida, la misma declaración responsable en la que se recoja el número actualizado de hombres y de mujeres contratados por la empresa en dicha fecha.

No consta ni la inicial declaración responsable, ni la aportación semestral del adjudicatario de esa misma declaración responsable actualizando el número de hombres y mujeres contratadas por la empresa.

En el contrato n.º 540 se establece como condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria disponga de un programa de fomento de la integración laboral para personas con discapacidad con resultados efectivos y evidenciables al menos en alguno de los 3 últimos años. Esta condición deberá acreditarse mediante una Declaración Responsable al inicio del contrato y se gestionará con el responsable del contrato, en la cual se incluyan datos relativos a resultados efectivos y evidenciables derivados del programa de fomento de la integración laboral para personas con discapacidad que deberá renovarse anualmente, pudiendo FREMAP requerir que se acredite tal extremo mediante certificados o equivalentes.

El cumplimiento de esta condición será obligatorio durante toda la ejecución del contrato y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el Pliego de Cláusulas Administrativas. Sin embargo, no consta el cumplimiento de la misma.

En los contratos n.º 535, 547, y 552 se establece como condición especial de ejecución que el centro adjudicatario haya adoptado medidas para prevenir la siniestralidad laboral. Esta condición deberá

acreditarse mediante una declaración responsable previa a la formalización del contrato. Su incumplimiento tiene la consideración de infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

Pues bien, en la documentación complementaria remitida a requerimiento del Tribunal de Cuentas, consta dicha declaración responsable en el n.º 535 pero su fecha es posterior y no previa a la formalización del contrato; y en el contrato n.º 552 consta dicha declaración responsable con fecha posterior a la formalización.

Es de destacar que en el contrato n.º 547 se establece una condición medioambiental como criterio de adjudicación, al valorar el número de vehículos con distintivo ambiental cero o ECO y porcentaje de compensación de emisiones de CO2.

En los contratos n.º 8095 y 8096 únicamente se establece como condición especial de ejecución en los PCAP de forma genérica la obligación de cumplir las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral establecidas por la normativa interna y comunitaria, sin determinar, además, la forma de acreditar su cumplimiento.

A.5.- PENALIDADES

En el contrato n.º 555 como pone de manifiesto la Mutua en la documentación remitida en relación al control de la ejecución, consta producido el vencimiento de un plazo para la interposición del recurso, que según se indica dio lugar a una amonestación escrita, que no se acompaña. Sin embargo, esta circunstancia conforme al Anexo VIII del Pliego debería haber determinado la imposición de las penalidades, al estar prevista expresamente como tal, "Demoras que se puedan producir en la prestación correcta de los servicios objeto del contrato, supongan o no, un perjuicio económico para la Mutua".

Añadiendo el PCAP que: "De darse cualquiera de estas circunstancias de forma independiente, se aplicará una penalización del 15 % a aplicar en forma de descuento en la factura correspondiente al servicio en cuestión. En los casos en que no sea posible aplicar la penalización, el adjudicatario se verá obligado a realizar transferencia bancaria en favor de la Mutua, por la cantidad que resulte del cálculo.

Las facturas, objeto de penalización, serán retenidas hasta que el adjudicatario las remita con el descuento a aplicar o emita abono correspondiente. De ser impuestas sanciones económicas a la Mutua de resultas de cualquier dejación de servicios, el adjudicatario se verá obligado al pago de estos al margen de la penalización descrita".

En la cláusula 12 del cuadro resumen del PCAP del contrato n.º 8096 se prevén penalidades por demora en la ejecución del contrato. Pues bien, dada la fecha del acta de comprobación de replanteo (3/9/2021) y siendo de 9 meses el plazo de ejecución, debió de terminar el 3 de junio de 2022, siendo la certificación final de la obra de 27 de Junio de 2022, el acta de recepción con trabajos pendientes de 11 de julio de 2022 y la comunicación de finalización de las obras de 27 de julio de 2022, de manera que se ha producido una demora en la ejecución del contrato sin que conste la imposición de penalidad alguna, ni el inicio del procedimiento para su imposición.

B.- Pago y demoras en el pago

En el contrato n.º 534, conforme al PCAP, la adjudicataria emitirá una factura mensual, identificado los pacientes atendidos con NIF o NIE completo, el nombre y apellidos, el detalle de las asistencias prestadas, así como su fecha de realización y precio unitario, incluyéndose en la misma los impuestos y demás conceptos repercutibles que corresponda conforme a la legislación vigente que resulte de aplicación. A la factura se acompañará la petición o solicitud de ASEPEYO de realización de la actuación sanitaria facturada.

Se remite por parte de la Mutua, cuadro Excel en el que se recoge una relación de facturas y su fecha de pago, habiéndose facturado en 2021 un total de 56.066,00 euros y en 2022 79.400,05 euros. Examinándose 5 facturas de modo aleatorio, se observa cuanto sigue:

En la factura 2021-051613 se incumple en el plazo de pago previsto en el artículo 198.4 LCSP.

La Factura 2021-099699 de fecha 26/11/21 y la Factura AS22NI000033493 de fecha 28/10/22, incluyen como conceptos facturados una atención médica urgente y una prueba radiológica que no figura en la relación de servicios que se recogen en la resolución de adjudicación⁴⁴.

La Factura 2022-028333 de fecha 4/04/22 recoge servicios prestados entre el 28 y 29 de enero de 2022 pese a que el PCAP establece que la empresa adjudicataria emitirá una factura mensual por los servicios prestados.

En los contratos 532, 533, 535, 539, 540, 545, 547, y 554, se han observado facturas cuyo abono supera el plazo de 30 días entre el certificado de recepción y el pago material, incumpliendo con ello el artículo 198.4 de la LCSP.

En el contrato nº555, en el caso del lote 25 el importe de todas sus facturas pagadas es superior al precio máximo de licitación de cada uno de ellos. La cláusula C2 del cuadro de características del PCAP prevé la resolución cuando se vayan a producir tales excesos sin que conste se haya producido⁴⁵.

En el contrato n.º 556 examinadas 5 facturas de modo aleatorio, para comprobar importes y fechas de pago de las mismas así como su acomodo a los actos médicos a los que se referían, se ha observado que en todas ellas coinciden tanto el número de la factura como su fecha y el nombre de la persona que fue destinataria del acto médico, sin embargo, la suma del importe de todos los actos médicos que se reflejan para la persona atendida, supera en todas ellas el importe de la factura solicitada, que se había extraído aleatoriamente de los registros que figuran en el Excel remitido.

Por otra parte, en la factura de número 9242, de fecha 30/6/2022, por importe de 2.625 euros, pero de 3.956,81 euros según su envío, la fecha de pago es de fecha 28/11/2022, es decir, 5 meses después de la fecha de la factura, incumpliendo el artículo 198.4 de la LCSP.

RESOLUCION

En el contrato n.º 553 se resuelve anticipadamente el Lote 2 de dicho contrato, pues habiéndose adjudicado por un periodo de 48 meses, formalizándose el 29 de septiembre de 2021, se resuelve el mismo el 30 de abril de 2022.

Solicitada aclaración sobre las circunstancias determinantes de la resolución anticipada del contrato, se remite por parte de FREMAP dicha aclaración acompañando comunicación de dicha resolución anticipada al adjudicatario el 1 de Febrero de 2022 indicando que el propietario del local en el que se encuentra ubicado el Centro Asistencial de FREMAP sito en el Puerto de Barcelona ha notificado a la Mutua la resolución anticipada del contrato de alquiler sobre dicho centro y por tanto en base al artículo 211.1.g) de la LCSP es causa de resolución del contrato la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados ya que debido a causas ajenas a la voluntad de la Mutua, FREMAP se

⁴⁴ No se acepta la alegación se reconoce que fue un error y que debió contabilizarse como asistencia sanitaria sin concierto. Si se cometió un error y se facturó un servicio que no era objeto del concierto debía haberse rectificado. El apartado H.2 del cuadro de características del PCAP establece claramente "no se podrá facturar por conceptos que no queden incluidos en el concierto sanitario que resulte de la licitación".

⁴⁵ El límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación viene determinado por el presupuesto base de licitación, no por el valor estimado. Alegar que el presupuesto máximo es 8.886.000 euros, que es el valor estimado no es correcto.

ve en la obligación de cerrar su Centro Asistencial sito en el Puerto de Barcelona y tener necesariamente que desplazarse a otro Centro fuera del Puerto para prestar el servicio de asistencia sanitaria a su colectivo protegido, que se desarrollará en condiciones distintas a las que regula el Plan de Autoprotección del Puerto, por lo que desaparece la necesidad que originó la contratación.

En este sentido debe indicarse que, en la memoria justificativa de la necesidad del contrato, se indica que ambos centros no son propios, sino que cuentan con contrato de alquiler y que por ese motivo, se ha establecido en el apartado 7.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas una cláusula de resolución, de tal forma que en el supuesto de que el contrato de alquiler de los centros finalizase y dichos centros fueran cerrados o ya no se precisara del servicio objeto de licitación, FREMAP daría un preaviso de al menos 5 meses al adjudicatario, de forma previa a la resolución del contrato. Sin embargo, en el PCAP no figura dicha cláusula, ni tampoco se ha dado dicho preaviso de 5 meses al adjudicatario, puesto que se le notifica en febrero que la resolución se producirá en abril, lo que hubiera podido motivar una reclamación de daños por parte de dicho adjudicatario.

Tampoco se remite en la aclaración solicitada ni la comunicación del arrendador del local a la Mutua, ni el contrato de arrendamiento de dicho local, ni la liquidación del contrato.

II.4. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 32 “EDUCACIÓN”

Las actuaciones examinadas han sido desarrolladas principalmente por el Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP). Además, se han producido actuaciones financiadas con cargo a esta Política de Gasto por órganos dependientes o vinculados a otros ministerios, así la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Cultura y Educación (GIECE), adscrita al Ministerio de Cultura y deporte; así como la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP), adscrita al Ministerio de Universidades.

CONTRATOS DE OBRAS

En el expediente n.º 525 DE GIECC, en ninguna cláusula del documento de formalización del contrato se establece que se haya realizado depósito alguno de la garantía definitiva (equivalente al cinco por ciento del presupuesto de adjudicación), tal y como se establece en el punto 12 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONTRATOS DE SERVICIOS

Preparación

El expediente MEFP n.º 527 no queda justificada la elección de los criterios de solvencia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP⁴⁶.

El expediente UIMP n.º 523 parte del hecho de que en mayo de 2020 se resolvió no celebrar el contrato para el servicio de restauración en diferentes sedes de la UIMP al haber sido suspendidas sus actividades como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. Finalizado el estado de alarma, y ante el inicio de alguna de las actividades suspendidas, se tramitó un expediente para prestar el servicio de restauración en el Campus de la Llamas, que se declaró desierto en septiembre de 2020 por falta de licitadores. Ante la necesidad inminente e inaplazable de contar con ese servicio a

⁴⁶ La documentación aportada justifica la legalidad de los criterios empleados, pero no la causa de su utilización.

partir de enero de 2021, sobre todo para los residentes del Colegio Mayor y también para los alumnos de los cursos a celebrar, se declaró urgente la tramitación del expediente que nos ocupa.

El pliego de cláusulas administrativas particulares establecía que el plazo de ejecución sería desde el 1 de enero de 2021, o desde la formalización si esta fuera posterior, hasta el 31 de diciembre de 2021. Formalizado el contrato el 19 de febrero de 2021, su cláusula tercera estableció como inicio del plazo de ejecución esa fecha. Solicitada por el Tribunal de Cuentas información sobre cómo se prestó el servicio durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 18 de febrero de 2021, la UIMP contestó que en dicho periodo -afectado por el calendario académico 2020-2021, de acuerdo con el cual, durante los meses de enero y febrero, se incluye el periodo de exámenes y periodo no lectivo- no existió soporte contractual que cubriera la prestación del servicio de manera global. Propuesta la adjudicación el 20 de noviembre de 2020, el retraso en la formalización del contrato hizo necesario realizar un contrato menor, de fecha 22/12/20, con la empresa adjudicataria, manteniendo los precios de su propuesta. La primera semana de enero el servicio se apoyó en el citado contrato menor, desde el 6 de enero (incluido a pesar de ser día no lectivo) al 11 de enero de 2021, por 14.751,00 euros (IVA incluido). El resto del periodo no se pudo satisfacer la demanda de restauración a falta de contrato formalizado.

Esta situación pone de manifiesto una posible falta de diligencia del órgano de contratación, puesto que declarada la tramitación urgente del expediente el 21 de septiembre de 2020, e iniciada la tramitación el 9 de octubre, no solo no se pudo prestar el servicio desde la fecha prevista, sino que tampoco se prestó entre el 12 de enero y el 18 de febrero.

En este mismo expediente, el anexo 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares establecía la posibilidad de que el empresario acredite su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo, subgrupo y categoría especificados, o bien acreditando los requisitos de solvencia establecidos. En ninguno de los dos casos, se justifica ninguno de ellos, lo que contraviene el artículo 116.4.c de la LCSP. Esta misma circunstancia se produce en los expedientes n.º 528 45/2021 y 529 51/2021).

En los expedientes UIMP n.º 523, 528 y 529, los anexos del pliego de cláusulas administrativas particulares recogen los criterios de adjudicación, pero no se acompaña justificación de la elección de los mismos.

En dos expedientes UIMP n.º 523 y 524, las condiciones especiales de ejecución del contrato exigidas en los pliegos no se justifican, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP.

En el expediente UIMP n.º 528, el pliego indica la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato, si bien no contiene las preceptivas declaraciones sobre el modo de ejercer el control sobre la ejecución del contrato. Por otra parte, se identifica al responsable del contrato con la unidad encargada del seguimiento y ejecución, cuando de acuerdo con el artículo 62.1 de la LCSP son dos figuras diferentes.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente n.º 529 no establece un calendario de ejecución que justifique la distribución presupuestaria entre las anualidades 2021 y 2022. El pliego de prescripciones técnicas recoge en su cláusula 4 sendos cuadros para cada uno de los tipos de curso con la distribución por sedes, semanas y número de alumnos en cada una de ellas, hasta completar el número máximo de alumnos fijado, 14.000 para el curso general y 1.005 para el del profesorado, y en los mismos el plazo fijado va desde el 5 de julio al 13 de diciembre de 2021, lo que no es conforme con el plazo de ejecución de nueve meses.

Adjudicación y Formalización

El expediente n.º 529 UIMP se adjudicó a una empresa que presentaba una oferta por importes inferiores a los establecidos como máximos en los pliegos. Sin embargo, la adjudicación se hizo por el límite máximo del gasto autorizado (4.288.429,00 euros) y no por el resultado de aplicar el precio unitario ofertado (que sería 4.201.400,00 euros), cuando el número de grupos máximo está limitado a 3.001.

El expediente n.º 523 UIMP sobrepasó el plazo para adjudicar recogido en el art.150.3 de la LCSP, ya que, al tratarse de una tramitación por el procedimiento de urgencia, y de acuerdo con el art.119.2.b, los plazos se reducen a la mitad.

En el expediente n.º 523 UIMP, la empresa adjudicataria optó por acreditar la solvencia mediante el certificado de estar inscrita en el grupo, subgrupo y categoría especificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin embargo, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas no consta la declaración responsable de que las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión siguieran vigentes, conforme establece el artículo 82 de la LCSP.

En el expediente n.º 528 UIMP, la adjudicación en los dos lotes de que constaba se realizó teniendo en cuenta tanto el precio como una serie de posibles mejoras valorables de forma automática. Dado que todos los licitadores obtuvieron idéntica puntuación en la valoración de las mejoras, el precio resultó ser el criterio determinante de la adjudicación. Teniendo en cuenta que el precio se valoraba a la baja, la oferta más baja debería ser la adjudicataria. Esto ocurrió en el caso del lote 1. Sin embargo, en el caso del lote 2, los anuncios de formalización en el BOE, el DOUE y el perfil del contratante, al indicar el valor de la oferta seleccionada y los valores de la oferta de mayor y de menor coste, el de esta última no coincide con el de la adjudicataria.

Ejecución

En el expediente MEFP n.º 526, solicitada por el Tribunal de Cuentas la documentación correspondiente a la ejecución, la Junta de Contratación remitió un total de 20 mandamientos de pago, con un importe de 19.360 euros cada uno, conformando un total de 387.200 euros. De ellos, siete corresponden al ejercicio 2021, por importe de 134.029,25 euros correspondiendo la discrepancia de 1.490,75 euros con la anualidad prevista al reintegro de gastos de anuncio en el BOE. Sin embargo, las trece órdenes de pago correspondientes al ejercicio 2022 suman 238.854 euros, por lo que, al ser la anualidad prevista de 1.081.256,00 euros, existe una discrepancia de 842.402 euros⁴⁷.

En el expediente n.º 523 UIMP, el pago de cuatro facturas se realizó fuera del plazo señalado en el artículo 198.4 de la LCSP. Así mismo, la fecha de seis de los catorce certificados de conformidad excedía del plazo establecido en el artículo 210.2 de la LCSP.

En el expediente n.º 523 UIMP, solicitados por el Tribunal de Cuentas los documentos contables de retención de crédito, se remitió únicamente el correspondiente a la aplicación presupuestaria 28.101.322C.226.06 (824.285,00 euros), pero no los correspondientes a las prestaciones que se ejecutarían con cargo a los conceptos 487 y 488 del programa 323M (18.315,00 euros y 92.400,00 euros respectivamente).

En el expediente n.º 528 UIMP, solicitados por el Tribunal de Cuentas los documentos contables de retención de crédito, se remitieron los correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, siendo el importe

⁴⁷ Según se indica en alegaciones, el sistema de determinación del precio del contrato fue por precios unitarios para cada una de las dos prestaciones objeto del contrato. Por ello, la primera causa de la discrepancia es la diferencia entre el importe de licitación y el importe máximo limitativo resultante de la oferta que, para las anualidades 2021 y 2022, alcanzaría los 703.736 euros. Sin embargo, la DA. 33 LCSP establece que deberá aprobarse un presupuesto máximo, pero sin especificar cómo se establecerá el presupuesto máximo. El calcularlo, como hace el órgano de contratación, aplicando los precios unitarios de licitación a las unidades máximas previstas en los pliegos (es decir, obteniendo el presupuesto de licitación) desnaturaliza la licitación, puesto que desaparece cualquier posible baja que pudiera haberse alcanzado por la concurrencia de ofertas. La segunda causa se encuentra en el menor número de visitas in situ que resultaron necesarias respecto a las inicialmente previstas, número de visitas que supuso finalmente una diferencia de 138.666 euros, pero esta justificación sólo afecta al 16,46 % de la diferencia de 842.402 euros que se señala.

conjunto de los mismos superior en 19.213,29 euros al fijado para el presupuesto base de licitación en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En cambio, en el expediente n.º 529 51/2021 los documentos aportados totalizaban 504.437,00 euros, muy inferior a los 4.288.429,00 euros del presupuesto base de licitación.

CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Preparación

En el expediente MEFP n.º 530 no queda justificada la elección de los criterios de solvencia ni la de los criterios de adjudicación, requeridas ambas por el artículo 116.4.c de la LCSP⁴⁸.

Finalmente, solicitados por el Tribunal de Cuentas los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito, se remitieron tres documentos de retención de crédito por un importe total de 2.327.200 euros. Sin embargo, dicho importe retenido es superior al establecido en la aprobación del expediente (2.271.200,00 €).

Ejecución

En el expediente MEFP n.º 530, en la ejecución de los lotes 1 y 6 se emitieron sendos escritos de apercibimiento por incumplimiento de los servicios contratados, en el primer caso porque la instalación afectada no se estaba ofertando en régimen de exclusividad (como constaba en la oferta) y, en el segundo, por no atender adecuadamente el servicio médico presencial exigido de acuerdo con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En consecuencia, procedía aplicar el régimen de penalidades establecido en el apartado 19.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el que se establecía una penalización equivalente al 3 % de la facturación, penalización que se cobró detrayendo las cantidades correspondientes del importe que se abonaba por los servicios prestados, lo que evidencia un diligente control de la contratación realizada.

II.5. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, contiene, en sus artículos 33 y 34, una serie de previsiones, de carácter potestativo, dirigidas a los órganos de contratación, con el fin de que puedan establecer en los PCAP la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hubieran adoptado medidas en materia de igualdad, o bien condiciones especiales de ejecución, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

En relación con el grado de cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de las actividades fiscalizadoras desarrolladas no se ha apreciado la presencia de incumplimientos, si bien, no se observado una acogida general de la posibilidad de incluir cláusulas en la licitación dirigidas a dar preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyeran medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas (artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

⁴⁸ En el expediente no se justifica el empleo de los citados criterios, tal y como sí se hace en las alegaciones formuladas.

En relación con esta materia cabe destacar:

En el expediente n.º 511, el pliego de cláusulas administrativas particulares requería un plan de igualdad específico. Solicitada por el Tribunal de Cuentas la presentación del mismo por el adjudicatario, se contestó que no constaba en las actuaciones archivadas en el expediente.

En el expediente n.º 256 el pliego establecía, como condición especial de ejecución, el disponer de plan de igualdad para la igualdad efectiva de hombres y mujeres conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. No consta en el expediente remitido la documentación correspondiente al cumplimiento de la citada condición especial de ejecución⁴⁹.

. En el expediente n.º 562, el pliego establecía como condición especial de ejecución del contrato la obligación de aplicar por parte de adjudicatario la igualdad en materia retributiva a los hombres y mujeres de la misma categoría profesional adscritos a la ejecución del servicio objeto de la contratación, cumplimiento que sería verificado por el responsable del contrato mediante la exigencia al adjudicatario de los documentos de pago de retribuciones u honorarios del personal adscrito a la ejecución del contrato. No consta en el expediente enviado el requerimiento de la documentación reseñada ni su verificación a fin de comprobar el cumplimiento de tal condición.

En los contratos n.º 539 y 553 el PCAP se establece como condición especial de ejecución que la empresa contratista cuente y mantenga una representación equilibrada de mujeres en plantilla, esto es que cuente con una representación o presencia de mujeres superior al 40 % del total de la misma y, para verificarlo, al momento de formalización y semestralmente se exigirá al adjudicatario una declaración responsable en la que se recoja el dato de número de hombres y de mujeres que la empresa tiene contratados en dicho momento. Sin embargo, no consta ni la inicial declaración responsable, ni la aportación semestral del adjudicatario de esa misma declaración responsable actualizando el número de hombres y mujeres contratadas por la empresa.

II.6. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

El Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, impone una serie de obligaciones a las entidades incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación en relación con la información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica, y económica, presupuestaria y estadística, que han de publicar.

El artículo 8.1 establece la obligación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título, de publicar en su sede electrónica o página web la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, incluyendo *“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos... Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”*. De acuerdo con este precepto, ningún contrato se encuentra exceptuado de las obligaciones de publicidad establecidas en el mismo. En este contexto, se ha comprobado que en todos los expedientes fiscalizados se cumplió esta obligación.

⁴⁹ En sus alegaciones el Ministerio indica que tras ser requerido el contratista para que aportara el Plan de Igualdad, respondiendo la empresa que, en aplicación del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad, no estaba obligado a la elaboración e implantación del Plan de Igualdad, justificación que fue aceptada por el órgano de contratación, lo que no puede compartirse dado que la obligación no es legal sino contractual al haberse impuesto en el PCAP.

En relación con la información institucional relativa al ámbito normativo, se ha observado que la Mutua UMIVALE no publica sus Estatutos, lo que impide conocer la distribución de las funciones sobre contratación y, en concreto a quién se asigna la condición de órgano de contratación.

II.7. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL

En relación con esta materia cabe reseñar:

En los expedientes n.º 518 y 520 se estableció, como condición especial de ejecución de carácter medioambiental, el que los vehículos empleados en el suministro tendrían distintivos ambientales de la DGT, con la posibilidad de imposición de penalidades en caso de incumplimiento. No consta en el expediente remitido documentación que justifique el cumplimiento de esta condición especial de ejecución.

En el expediente n.º 522, el apartado 17 del cuadro de características establecía como condición especial de ejecución de carácter medioambiental que se tendería hacia la evolución tecnológica encaminada al respeto al Medio Ambiente, debiendo alcanzarse el objetivo de "cero papeles", eliminando todos los registros realizados sobre este soporte (registro de sucesos y alarmas, generación de informes, etc). No consta en el expediente remitido documentación que justifique el cumplimiento de esta condición especial de ejecución, sin que a estos efectos pueda considerarse el documento de recepción de conformidad que se acompaña en alegaciones.

Tampoco constan en el expediente remitido los documentos justificativos del cumplimiento de las respectivas condiciones especiales de ejecución establecidas ni la aplicación de las penalidades previstas por su incumplimiento, en los supuestos siguientes: 560 (acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental), 523 y 528 (el adjudicatario debía acreditar el cumplimiento de ciertas normas de calidad y de gestión medioambiental), 529 (se valoraría que los materiales mantuvieran o mejorasen los valores medioambientales que pudieran verse afectados en la ejecución del contrato), 533 (se establece la implantación de un Sistema de Gestión Medioambiental exigiéndose una Declaración Responsable al inicio del contrato que deberá ser renovada anualmente durante la vigencia del contrato) y 538, 541 y 550 (el adjudicatario deberá contar con un programa de gestión medioambiental, cuyo cumplimiento se garantiza exigiendo su cumplimiento al inicio y cada 6 meses y su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de penalidades, tal y como se dispone en el PCAP).

II.8. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

En relación con el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en anteriores Informes del Tribunal de Cuentas y de la Comisión Mixta de Relaciones con el Tribunal de Cuentas sobre estas materias y tomando en consideración el cambio en la distribución de materias y sujetos fiscalizados entre los Departamentos del Tribunal de Cuentas y los límites temporales de las recomendaciones a considerar, se ha procedido a verificar el seguimiento de las contenidas, en relación con la Mutuas Colaboradoras ASEPEYO y FREMAP, respectivamente en el **Informe N.º 1.229, DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 61, EJERCICIO 2015** y en el Informe N.º 1.274, correspondiente a la **FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 151, EJERCICIO 2016, aprobado el 22 de marzo de 2018.**

Asimismo, por resultar los más similares a los restantes ámbitos subjetivos y objetivos de esta Fiscalización se ha tomado en consideración el Informe **Nº 1.331**, correspondiente a la fiscalización **DE LA CONTRATACIÓN REALIZADA POR LOS MINISTERIOS DEL ÁREA POLÍTICO**

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO 2016, aprobado el 25 de julio de 2019. En todo caso, respecto del concreto ámbito de esta fiscalización resultan similares las recomendaciones efectuadas por la Comisión Mixta en los acuerdos subsiguientes al examen de los Informes antes citados, por lo que se subsume su seguimiento en el de estos últimos. Por otra parte, es necesario hacer expresa referencia a las importantes diferencias existentes en el régimen jurídico aplicable a la contratación examinada en los Informes citados y el aplicable a la contratación ahora revisada, que incluye una nueva Ley, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, plenamente en vigor desde marzo de 2018.

II.8.1. Seguimiento de las recomendaciones efectuadas en el informe n.º 1.331, sobre la contratación realizada por los Ministerios del Área política administrativa del Estado y sus organismos dependientes durante el ejercicio 2016

1. Las entidades fiscalizadas deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar que el envío al Tribunal de Cuentas, tanto de las relaciones anuales de los contratos celebrados como de los expedientes de contratación, se efectúen en los términos y plazos previstos en la normativa de contratación y en la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos y convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico. Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dadas las deficiencias apreciadas entre los contratos incluidos en las relaciones anuales enviadas y los extractos de contratación remitidos, así como en el incumplimiento de los plazos de remisión de estos extractos al Tribunal de Cuentas en algunos de ellos.
2. Los órganos de contratación habrían de determinar con mayor rigor y precisión las necesidades que fundamentan la celebración de los contratos, conteniendo referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en el que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación en lugar de meras referencias genéricas, favoreciendo así la eficiencia en la utilización de los fondos públicos. De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.
3. Asimismo, deberían elaborar, en la fase preparatoria de los contratos, los estudios económicos necesarios que justifiquen el importe de las prestaciones objeto del contrato, calculado conforme los precios habituales en el mercado e incorporar dichos estudios como parte del expediente. De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.
4. Deberían de emplear una mayor diligencia a la hora de justificar los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Asimismo, cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establezcan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, han de especificar la forma de valoración y de asignación de las puntuaciones correspondientes sin limitarse a señalar la puntuación máxima que se puede reconocer a cada uno de ellos. De la documentación examinada se desprende el cumplimiento parcial de la recomendación al observarse deficiencias en la justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.
5. Habrían de procurar un mayor cuidado y precisión en la redacción de la solvencia exigida a las empresas licitadoras, concretando en todo caso los mínimos que dichas empresas han de acreditar. Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dadas las deficiencias apreciadas en la determinación de la solvencia en algunos contratos.

6. Deberían de cumplir con las obligaciones de publicidad en los términos y plazos previstos en la normativa de contratación garantizándose de esta forma los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación del sector público.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dadas las deficiencias apreciadas en la publicación de las licitaciones, adjudicaciones, y formalizaciones de determinados contratos fiscalizados.

7. Los órganos de contratación deberían de ir incorporando en los contratos, que celebren y que resulten adecuados, previsiones en relación con la protección del medio ambiente que podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos de valoración de ofertas o como condiciones especiales de ejecución. Estas consideraciones que tenían carácter potestativo en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público deben de observarse con un mayor grado de vinculación con el fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en a este respecto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se ha observado el cumplimiento de la recomendación en varios de los contratos fiscalizados, sin que se hayan observado deficiencias en la incorporación de criterios de adjudicación, como criterios cualitativos de valoración de ofertas o como condiciones especiales de ejecución, en relación con la protección del medio ambiente, atendido el contenido del artículo 145.3.h LCSP, si bien debe valorarse que la ejecución de los contratos examinados no tiene un impacto significativo en el medio ambiente. Debe tenerse en cuenta además que las condiciones especiales de ejecución pueden versar sobre diversos aspectos además del medioambiental. No obstante, se ha detectado que en la mayoría de los expedientes en se han establecido condiciones especiales de ejecución relacionadas con el medioambiente no existe documentación que permita acreditar su cumplimiento. Por todo ello la recomendación se considera en curso.

8. Resultaría conveniente una aplicación efectiva y regular de las previsiones que, con carácter potestativo, se encuentran contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, tendentes a promover dicha igualdad a través de la contratación.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación al no resultar efectiva y regular la incorporación de las previsiones contenidas con carácter potestativo en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, tendentes a promover dicha igualdad a través de la contratación, si bien se han incorporado algunas condiciones especiales de ejecución relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

II.8.2. Seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe n.º 1.274, sobre la contratación celebrada por ASEPEYO, mutua colaboradora con la Seguridad Social número 151, ejercicio 2016

9. Implantar los procesos de control interno necesarios que garanticen la integridad y exactitud de los datos incluidos en la relación comprensiva de la contratación celebrada remitida a este Tribunal de Cuentas, así como establecer los mecanismos precisos que permitan que el envío al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación se efectúe en el plazo previsto en la *“Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico”*, aprobada por el Pleno del Tribunal en sesión de 28 de noviembre de 2013.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dadas las deficiencias apreciadas entre los contratos incluidos en las relaciones anuales enviadas y los extractos de contratación remitidos. Además, de los 53 contratos cuyo extracto existía obligación de remitir al Tribunal de Cuentas, solo uno de ellos no fue remitido y 6 de los 8 expedientes fiscalizados fueron remitidos

dentro del plazo de los 3 meses que marca la Instrucción y con omisiones de parte de la documentación que deben contener dichos extractos conforme a la Instrucción.

10. Adoptar las medidas necesarias para que, como parte de las actuaciones preparatorias de los contratos, se lleven a cabo las estimaciones o estudios económicos justificativos del coste real de la prestación que se va a contratar (que debe ser adecuado al precio general de mercado), dejando constancia documental en el expediente de dichas actuaciones, en aras de la mayor transparencia del procedimiento y acorde con el objetivo de *"...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios.."*(artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Se ha observado un incumplimiento de la Recomendación ya que en 6 de los 8 fiscalizados contratos se establecen precios unitarios o tarifa para cada una de las actuaciones que prevén, sin determinar cuál ha sido la forma de cálculo de dichas tarifas o precios unitarios, por lo que no es posible conocer cómo se ha determinado el presupuesto del contrato, al no acompañarse la correspondiente memoria económica.

11. Restringir el uso de los procedimientos de adjudicación limitativos de la publicidad y de la concurrencia, velando porque su utilización se limite exclusivamente a los supuestos tasados previstos por la normativa contractual.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.

12. Adoptar las medidas necesarias para que en los procedimientos en los que se valoran una pluralidad de criterios de adjudicación, se proceda a la apertura en sesión pública -y previa a la de las ofertas económicas presentadas-, de las proposiciones que contengan aspectos técnicos cuya valoración depende de un juicio de valor, en aras de lograr la mayor transparencia y objetividad en la contratación.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.

13. Implantar las medidas tendentes a que los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica y profesional exigidos en los pliegos y los criterios de selección aplicables en función de dichos medios, permitan garantizar la aptitud y capacidad de las empresas licitadoras para llevar a cabo el cumplimiento del contrato, evitando regulaciones genéricas que introduzcan un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación de la entidad.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dada la utilización de factores relativos a la solvencia como criterios de adjudicación en 3 de los contratos examinados.

14. Velar por una mayor concreción previa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del contenido y el método de valoración o puntuación de cada uno de los criterios de adjudicación utilizados, que deben estar en todo caso relacionados con el objeto del contrato, favoreciendo que los licitadores dispongan de la información necesaria y previa sobre cómo va a ser valorada su proposición, en aras de la transparencia del procedimiento de licitación.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento parcial de la recomendación al observarse deficiencias en la justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

15. Llevar a cabo un mayor seguimiento y control de la ejecución de los contratos de obras y del cumplimiento de los plazos, imponiendo, en caso de incumplimiento, las penalidades que procedan.

Se ha observado un incumplimiento de la Recomendación a la vista de los contratos de obras fiscalizados.

16. Valorar, en cada caso, la conveniencia de aplicar las previsiones legales tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de la contratación del sector público, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sin perjuicio de su carácter potestativo.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento parcial de la recomendación al introducirse en los Pliegos como condición especial de ejecución medidas tendentes a fomentar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, si bien, no se observado una acogida general de la posibilidad de incluir cláusulas en la licitación dirigidas a dar preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyeran medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas.

Respecto a la resolución de 29 de octubre de 2018, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización 1.274 citado, en la misma se asumen las conclusiones y recomendaciones del mismo y se recogen en parte las recomendaciones antes analizadas, haciéndose referencia a otras cuestiones cuyo seguimiento se realiza a continuación:

“Eliminar cualquier criterio de contratación que conlleve una excesiva discrecionalidad a la hora de otorgar contrataciones. Para ello sería necesario que existiesen criterios ponderables, objetivos y transparentes”.

Esta recomendación se considera sustancialmente cumplida.

“Implantar los procesos de control interno que garanticen el cumplimiento de las exigencias formales de contratación realizadas por dicha Mutua”.

De la contratación examinada se desprende que esta Recomendación se encuentra en curso de subsanación.

“Exigir las correspondientes responsabilidades a los contratistas de acuerdo con lo previsto en la Ley cuando se produzcan incidencias en su ejecución que supongan perjuicios para el interés público”

Esta Recomendación no se ha cumplido, ya que se aprecian casos en que no se ha procedido a la imposición de las penalidades previstas.

II.8.3. Seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe n.º 1.229, sobre la contratación celebrada por FREMAP, mutua colaboradora con la Seguridad Social número 61, ejercicio 2015

17. Implantar los procesos de control interno necesarios que garanticen que el envío al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación se efectúe en el plazo previsto e incluya toda la documentación señalada en la “Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico”, aprobada por el Pleno del Tribunal en sesión de 28 de noviembre de 2013, favoreciendo la fiscalización de dichos contratos en tiempo y forma.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación, dado que 6 de los 11 expedientes fiscalizados fueron remitidos fuera del plazo de los 3 meses que marca la Instrucción, si bien fue remitida toda la documentación que deben contener dichos extractos conforme a la Instrucción.

18. Establecer, en aras de la máxima transparencia de los procedimientos, los mecanismos de control que aseguren que se lleve a cabo la publicidad de la convocatoria de las licitaciones, así como la publicidad de la formalización de los contratos.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.

19. Implantar las medidas tendentes a que los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica y profesional exigidos en los pliegos y los criterios de selección aplicables en función de dichos medios, permitan garantizar la aptitud y capacidad de las empresas licitadoras para llevar a cabo el cumplimiento del contrato, evitando exigencias excesivas que puedan resultar limitativas de la concurrencia.

Se ha observado un parcial cumplimiento de la Recomendación dada la utilización de factores relativos a la de solvencia como criterios de adjudicación en uno de los contratos examinados.

20. Velar por una mayor concreción previa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del contenido y el método de valoración o puntuación de cada uno de los criterios de adjudicación utilizados que deben estar, en todo caso, relacionados con el objeto del contrato. Y ello con la finalidad de que los licitadores dispongan de la información necesaria y previas obre cómo va a ser valorada su proposición, en aras de la transparencia del procedimiento de licitación.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.

21. Valorar la posibilidad de proceder a la modificación de las instrucciones internas de contratación de modo que prevean expresamente que, en los supuestos en los que se valoran distintos criterios de adjudicación, se proceda a la apertura en sesión pública -y previa a la de las ofertas económicas presentadas-, de las proposiciones que contengan aspectos técnicos cuya valoración depende de un juicio de valor, en aras de lograr la mayor transparencia y objetividad en la contratación.

Si bien tras la LCSP ya no es necesaria la existencia de instrucciones internas de contratación, de la documentación examinada se desprende el cumplimiento de la recomendación al no apreciarse deficiencias relativas a la misma.

22. Llevar a cabo un mayor seguimiento y control de la ejecución de los contratos de obras y del cumplimiento de los plazos, imponiendo, en caso de incumplimiento, las penalidades que procedan.

No ha sido objeto de fiscalización ningún contrato de obras llevado a cabo por la Mutua por lo que sobre el seguimiento de esta recomendación no procede pronunciarse.

23. Valorar la necesidad de aplicar las previsiones legales tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de la contratación del sector público, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, sin perjuicio de su carácter potestativo.

De la documentación examinada se desprende el cumplimiento parcial de la recomendación al introducirse en los Pliegos de dos de los contrato fiscalizados como condición especial de ejecución, que en el caso de que durante la ejecución del contrato resulte necesaria una contratación nueva de personal y la empresa contratista cuente con una representación desequilibrada de mujeres en

plantilla, deberá contratar, al menos, a una mujer o transformar, al menos, una contratación temporal de una mujer en contratación indefinida. A tales efectos, se entenderá por plantilla desequilibrada aquella que cuente con una representación o presencia de mujeres inferior al 40 % del total de la misma.

No se ha observado una acogida general de la posibilidad de incluir cláusulas en la licitación dirigidas a dar preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyeran medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1. CONCLUSIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN

1. Del análisis de las relaciones de contratos y de los extractos de expedientes que deben remitirse al Tribunal de Cuentas en cumplimiento de la *Instrucción General relativa a la Remisión Telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de junio de 2018, se desprende que, al inicio de las actuaciones, al menos 60 extractos de expedientes de contratación de remisión obligatoria no habían sido reflejados todavía en las correspondientes relaciones anuales (Subapartado II.1).

III.2. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 13 “SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS”

2. En la fase de preparación se han observado deficiencias que pueden afectar o afectaron a la ejecución de la actividad vinculada a la prestación en 4 contratos, así en uno de ellos la deficiente planificación se aprecia por cuanto el proyecto no recogió la presencia de canalizaciones de gas, lo que obligó a suspender la ejecución, en dos contratos, pese a la duración del proyecto, los pliegos no preveían un sistema de revisión de precios, lo que, ante una eventual situación de altos índices de inflación puede afectar a la ejecución y al acceso de las PYMES a la licitación y en otro no se precisaron los criterios para determinar la solvencia de los licitadores, lo que puede afectar a la admisión de licitadores inadecuados. (Subapartado II.2).

Recomendación Primera:

A fin de dar adecuada satisfacción a la Actividad H.2.b)-c de la Estrategia Nacional de Contratación Pública 2023-2026, en aquellos contratos de elevado importe y larga duración (24 meses, prorrogables) sería oportuno incluir cláusulas de Revisión de Precios a fin de limitar el factor de riesgo a asumir tanto para el contratista como para el órgano de contratación.

3. En tres contratos se han observado deficiencias en el cumplimiento de las normas sobre publicación, sea en un caso de la licitación con los posibles efectos adversos de esta omisión, o de la formalización en otros dos (Subapartado II.2).
4. Dos expedientes se formalizaron superado el plazo legal establecido en el art.153 LCSP (Subapartado II.2).

5. En uno de los contratos se han apreciado deficiencias en la constitución de las garantías (Subapartado II.2).
6. En un contrato se produjeron retrasos en la reunión de la mesa de contratación y en la apertura de ofertas respecto a los plazos establecidos y en otro se pospuso dicha apertura sin que conste justificación. En cinco expedientes se superó el plazo legalmente establecido para realizar la adjudicación definitiva (Subapartado II.2).
7. En dos de los expedientes no se han remitido los comprobantes del pago material y en otro se han realizado pagos sobrepasando el plazo de 30 días desde la conformidad con la prestación (Subapartado II.2).

Recomendación Segunda:

Sería oportuno adoptar procedimientos que permitan realizar un seguimiento adecuado del pago de las facturas, evitando incurrir en intereses de demora.

III.3. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

III.3.1. Ministerios y Entidades dependientes

8. En 3 expedientes no se justifica la elección de los criterios de solvencia y en dos no se incluye la justificación de la elección de los criterios de adjudicación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP (Subapartado II.3).
9. En un expediente no consta el informe de fiscalización previa y en otro la aprobación del gasto (Subapartado II.3).
10. En seis expedientes no se prevé la revisión de precios, lo que para contratos de esta cuantía y duración puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento y, además, podría perjudicar el acceso de las PYMES a las licitaciones (Subapartado II.3).

Recomendación Primera:

A fin de dar adecuada satisfacción a la Actividad H.2.b)-c de la Estrategia Nacional de Contratación Pública 2023-2026, en aquellos contratos de elevado importe y larga duración (24 meses, prorrogables) sería oportuno incluir cláusulas de Revisión de Precios a fin de limitar el factor de riesgo a asumir tanto para el contratista como para el órgano de contratación.

11. En dos contratos de emergencia se dio cuenta al Consejo de Ministros con retraso o incurriendo en errores (Subapartado II.3).
12. En dos expedientes se aprecian deficiencias en la publicación de la formalización de los contratos (Subapartado II.3).
13. En la contratación de un acuerdo marco para la compra de productos sanitarios se utilizó la tramitación de emergencia con objeto de intentar reducir los plazos, si bien se realizó un procedimiento abierto para ajustarse a los principios de transparencia y libre concurrencia. Debido a la cantidad de subsanaciones y requerimientos de documentación que hubieron de hacerse, la tramitación duró más de cuatro meses hasta su adjudicación inicial, realizándose con posterioridad muchas modificaciones y dilatándose las formalizaciones. El retraso entre la licitación y las formalizaciones motivó que los precios fijados en las mismas no se ajustasen ya a la situación del mercado, por lo que el número y cuantía de los contratos basados en el acuerdo

marco fue muy reducido: un 0,9 % del valor estimado, conforme a los datos de que dispone este Tribunal (Subapartado II.3).

14. El acuerdo marco antes citado permitía sustituir e incorporar bienes, habiéndose producido modificaciones que en la mayoría de los casos suponían una reducción del precio propuesto lo que redundaba en beneficio del interés público, si bien en un caso se aumentó el precio por encima del 20 % permitido. Adicionalmente, por razones de eficiencia, deberían haberse utilizado primeramente los bienes existentes en la reserva, destinando los adquiridos a la misma (Subapartado II.3).
15. En tres expedientes, se ha observado que el pago de algunas de las facturas se efectuó superando el plazo de treinta días que establece el artículo 198.4 de la LCSP (Subapartado II.3).

Recomendación Segunda:

Sería oportuno adoptar procedimientos que permitan realizar un seguimiento adecuado del pago de las facturas, evitando incurrir en intereses de demora.

16. En un expediente el certificado de conformidad con los trabajos realizados no recoge la fecha de inicio ni la de finalización de los mismos (Subapartado II.3).

III.3.2. Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social

17. En seis de los contratos fiscalizados no se acompaña informe de insuficiencia de medios incluyéndose una mención excesivamente genérica a dicha carencia de medios en la propia memoria justificativa de la necesidad de contratar (Subapartado II.3).
18. En 7 contratos fiscalizados los expedientes no incorporan una memoria económica justificativa del cálculo del presupuesto base, del valor estimado y del precio (Subapartado II.3).

Recomendación Tercera:

En la elaboración de los expedientes de contratación pudieran incluirse memorias económicas que permitan constatar el cumplimiento de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

19. En 14 contratos fiscalizados para el cálculo del valor estimado, no se ha tenido en cuenta el porcentaje de la modificación prevista sobre las prórrogas igualmente previstas (Subapartado II.3).

Recomendación Cuarta:

Para realizar el cálculo del valor estimado debiera considerarse el importe máximo que tras las prórrogas y modificaciones pueda alcanzar el contrato, respetando eso si el límite del porcentaje de modificación impuesto en los PCAP sobre el presupuesto base de licitación.

20. Los conciertos celebrados en 11 contratos fiscalizados se han considerado contratos de servicios, sin valorar convenientemente la existencia o no de riesgo operacional cuando en función del contenido de los pliegos podrían calificarse de concesión de servicios (Subapartado II.3).

Recomendación Quinta:

Al efectuar la valoración del riesgo operacional para la calificación jurídica de los conciertos como contratos de servicios o concesiones de servicios, debiera considerarse la existencia de gastos fijos necesariamente derivados del clausulado del contrato.

21. Dos de los contratos fiscalizados, contienen prestaciones como el traslado de personal de las Mutuas, ajenas al ámbito subjetivo de aplicación de la normativa sobre compensación de gastos de transporte y por tanto no procede la compensación, con cargo al Programa de Gasto 31 (Sanidad), del coste de los traslados efectuados por el personal de las Mutuas que se desplace para tareas administrativas (Subapartado II.3).
22. En catorce contratos no se efectúa el informe que justifica la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación o bien dicha justificación se efectúa indebidamente en el informe jurídico, que debe valorar si dicha justificación es conforme a derecho (Subapartado II.3).
23. En cinco de los contratos fiscalizados se prevé el empleo de umbrales de valoración en criterios sujetos a juicio de valor sin que ello haya supuesto la constitución de comités de expertos para su valoración, pues no superar el umbral supone la exclusión de las siguientes fases de licitación, incluida la valoración de la oferta económica (Subapartado II.3).
24. En siete de los contratos fiscalizados se ha establecido, como criterio de adjudicación o cláusula del PCAP o PPT o condición especial de ejecución, el arraigo territorial sin que medie justificación adecuada, lo que puede haber perjudicado la concurrencia de licitadores (Subapartado II.3).

Recomendación Sexta:

Sería adecuado incluir en el expediente una justificación adecuada de la utilización del arraigo territorial en los PCAP que permita vincularlas con el objeto y el importe del contrato, y que respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

25. En siete de los expedientes no consta el reajuste de la garantía definitiva motivada por los modificados acordados en dichos contratos. Por otra parte, en otros dos contratos no se cumple el plazo para formalizar los contratos y, en otro tal hecho pudo tener una especial incidencia en la ejecución (Subapartado II.3).
26. En catorce de los contratos fiscalizados no existe certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente y cuando en alguno de ellos la duración inicial del contrato se prolonga a otras anualidades no se efectúa el necesario reajuste de anualidades (Subapartado II.3).
27. En once de los contratos fiscalizados se ha incumplido el plazo de 30 días en la realización de los pagos (Subapartado II.3).
28. Se han detectado deficiencias en el control de la ejecución, por la no realización del sistema de control previsto en 11 de los contratos fiscalizados (Subapartado II.3)

Recomendación Segunda:

Sería oportuno adoptar procedimientos que permitan realizar un seguimiento adecuado del pago de las facturas, evitando incurrir en intereses de demora.

29. En dos de los contratos fiscalizados se prevén penalidades por demora en la ejecución del contrato, o por incumplimiento defectuoso de las prestaciones, sin embargo, producida esa demora en la ejecución del contrato o ese incumplimiento defectuoso, no consta la imposición de penalidad alguna, ni el inicio del procedimiento para su imposición (Subapartado II.3).

Recomendación Séptima:

Los PCAP debieran establecer sistemas y o procedimientos que permitan controlar la correcta y completa ejecución del contrato en atención a los pliegos y a las ofertas realizadas y, en su caso, imponer las penalidades que procedan.

30. Se han apreciado deficiencias en el Portal de Transparencia de una mutua al no incluir dentro los Estatutos de la Mutua, de especial relevancia para conocer la atribución de las competencias propias del órgano de contratación (Subapartado II.3).

III.4. CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES A LA POLÍTICA DE GASTO 32 “EDUCACIÓN”

31. En dos expedientes se han observado deficiencias en la retención de créditos efectuadas (Subapartado II.4).
32. En seis expedientes no se justifica el empleo de los criterios de solvencia, de adjudicación, o las condiciones especiales de ejecución recogidas en los PLCP (Subapartado II.4).
33. En un expediente el PCAP no prevé el modo de ejercer el control sobre la ejecución del contrato y se confunde la figura del responsable del contrato con la unidad de seguimiento de la ejecución (Subapartado II.4).

Recomendación Séptima:

Los PCAP debieran establecer sistemas y o procedimientos que permitan controlar la correcta y completa ejecución del contrato en atención a los pliegos y a las ofertas realizadas y, en su caso, imponer las penalidades que procedan.

34. En dos expedientes se han apreciado deficiencias en la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos (Subapartado II.4).
35. En dos expedientes no consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta (Subapartado II.4).
36. En un expediente se ha observado una diligente gestión del control de la ejecución del contrato que ha culminado con la imposición de las penalidades previstas en la ley detrayendo su importe de las cantidades facturadas (Subapartado II.4).
37. En la ejecución de un expediente figuran 4 facturas en cuyo pago se ha sobrepasado el plazo de 30 días para el pago previsto legalmente. Además, 6 de los 14 certificados de conformidad se emitieron transcurrido el plazo legal (Subapartado II.4).

Recomendación Segunda:

Sería oportuno adoptar procedimientos que permitan realizar un seguimiento adecuado del pago de las facturas, evitando incurrir en intereses de demora.

III.5. CONCLUSIONES RELACIONADAS CON LA IGUALDAD DE GÉNERO, LA TRANSPARENCIA, LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y EL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

38. En relación con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de las actividades fiscalizadoras desarrolladas no se ha apreciado la presencia de incumplimientos, si bien, no se ha observado una acogida general de la posibilidad de incluir cláusulas en la licitación dirigidas a dar preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas proposiciones presentadas por empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, incluyeran medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres siempre que estas proposiciones igualasen en sus términos a las más ventajosas. Por otra parte, se han incluido en algunos contratos condiciones especiales de ejecución tales como la aprobación por los adjudicatarios de planes de igualdad, que la empresa contratista cuente y mantenga una representación equilibrada de mujeres en plantilla o aplicar por parte del adjudicatario la igualdad en materia retributiva a los hombres y mujeres de la misma categoría

profesional, si bien en varios de los casos no consta que se haya realizado el oportuno seguimiento del cumplimiento de las mismas (Subapartado II.6).

Recomendación Octava:

Se recomienda incluir en los PCAP cláusulas sociales y condiciones especiales de ejecución, que promuevan la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

39. En relación con el principio de transparencia, no se han observado incumplimientos respecto a los contratos fiscalizados (Subapartado II.7).
40. En cuanto a la sostenibilidad medioambiental, se han incluido en algunos contratos fiscalizados condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental, tales como acreditar el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, tener implantado en la empresa un sistema de recogida selectiva de residuos, un programa de minimización y reciclado de los residuos generados durante el contrato o un sistema o programa de gestión medioambiental, así como algunas más específicas como alcanzar el objetivo de “cero papeles” o que los vehículos empleados en el suministro tengan distintivos ambientales de la DGT. No obstante, en la práctica generalidad de los casos no se dispone de documentación en los expedientes que acredite el cumplimiento de dichas condiciones (Subapartado II.8).

Recomendación Séptima:

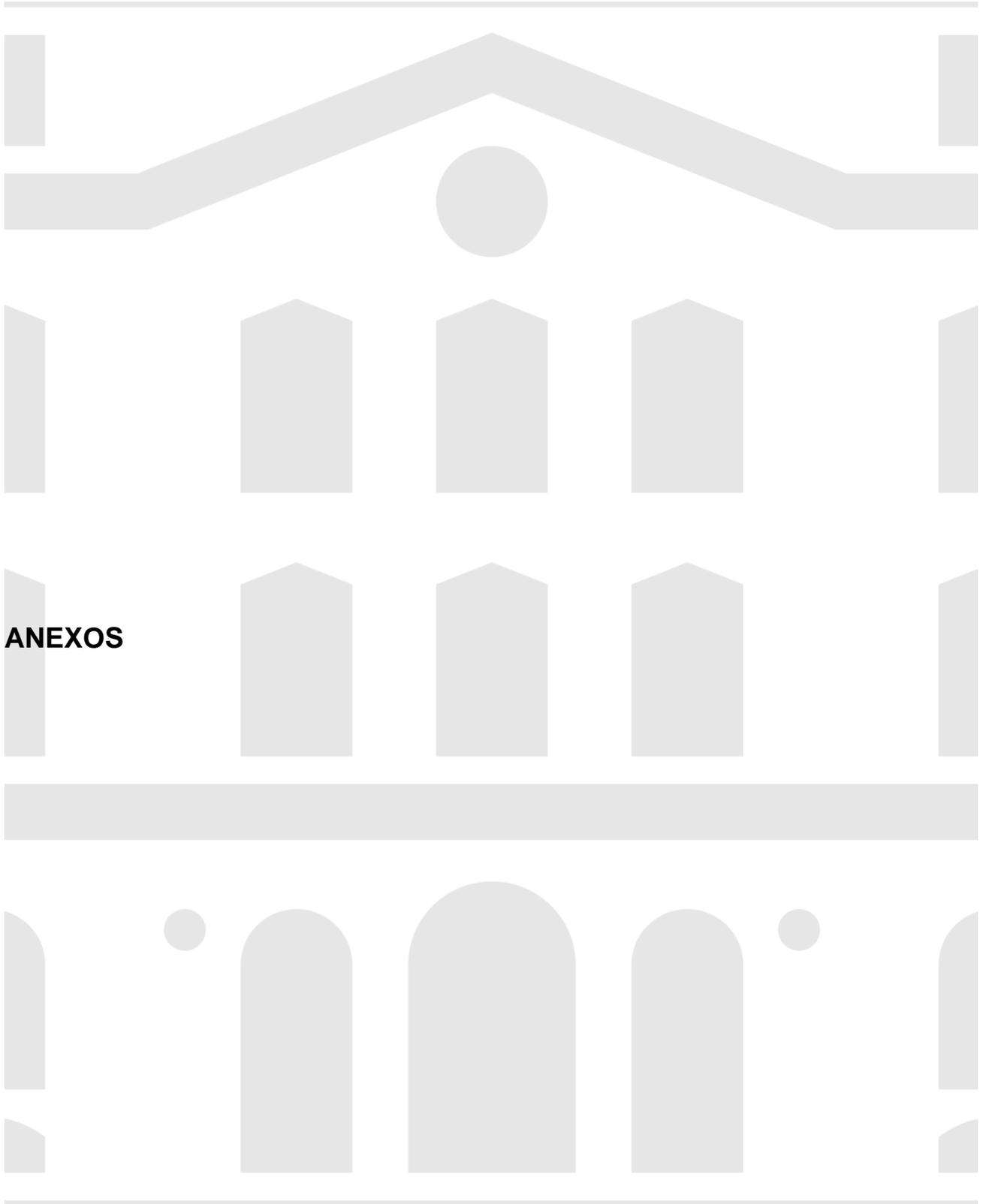
Los PCAP debieran establecer sistemas y o procedimientos que permitan controlar la correcta y completa ejecución del contrato en atención a los pliegos y a las ofertas realizadas y, en su caso, imponer las penalidades que procedan.

41. Respecto al seguimiento de las recomendaciones incluidas en informes aprobados con anterioridad por el Tribunal sobre la contratación de los mismos órganos o entidades, se desprende que, en cuanto a las contenidas en el informe 1.331 de fiscalización de la contratación realizada por los ministerios del área político administrativa del Estado y sus organismos durante el ejercicio 2016, aprobado en 2019, se consideran dos cumplidas totalmente, cinco cumplidas parcialmente y una en curso. En cuanto a las recomendaciones de los informes aprobados por el Tribunal con anterioridad relativos a dos de las mutuas, en el caso de la mutua ASEPEYO de las recomendaciones incluidas en el informe 1.274 aprobado en 2018 se consideran dos totalmente cumplidas, cuatro parcialmente cumplidas y dos no cumplidas, mientras que de las recomendaciones del informe 1.229 sobre la contratación de la mutua FREMAP aprobado en 2017, una no se puede valorar, tres se consideran cumplidas totalmente y otras tres cumplidas parcialmente (Subapartado II.5).

Madrid, 20 de diciembre de 2023

LA PRESIDENTA

Enriqueta Chicano Jávega



ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO Nº 1	EXPEDIENTES FISCALIZADOS.....	69
ANEXO Nº 2	MARCO NORMATIVO.....	81
ANEXO Nº 3	NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL	83
ANEXO Nº 4	RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS MUTUAS: Los conciertos	87
ANEXO Nº 5	EXPEDIENTES REMITIDOS NO INCLUIDOS EN LAS RELACIONES DE CONTRATOS	95

**ANEXO N.º 1
EXPEDIENTES FISCALIZADOS**

POLITICA DE GASTO 13: SEGURIDAD

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO CONTRATO
MI DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL					
498	D/0053/A/20/2	Servicio de mantenimiento de los motores diésel MAN instalados en las patrulleras de que dispone la Dirección General de la Guardia Civil	17/5/21	3.000.000,00	Servicios
500	R/0087/A/20/6	Suministro de un mínimo de 6.000 pistolas semiautomáticas, calibre 9 mm. Parabellum para dotar a personal de diversas Unidades de la Guardia Civil.	5/10/21	2.479.320,00	Suministros
580	D/0078/A/20/6	Contratación del suministro de dos (2) patrulleras medias todo tiempo y dos(2) patrulleras de alta velocidad con el fin de aumentar las capacidades operativas del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en la lucha la lucha contra la inmigración ilegal, contra el narcotráfico y el crimen organizado, y, en general, en el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.	3/12/21	10.769.000,00	Suministros
499	R/0044/A/20/2	Suministro y la distribución de un mínimo de 24.000 chalecos antibalas externos modelo seguridad ciudadana para personal de diversas unidades de la Guardia Civil	1/2/21	10.200.000,00	Suministros
501	R/0100/A/20/2	Suministro de un mínimo de 3.600.000 cartuchos calibre 5,56x45 mm. NATO ordinario y 1.917.000 cartuchos calibre 7,62x51 mm. NATO ordinario, para dotar a personal de diversas Unidades de la Guardia Civil	29/10/21	2.698.542,00	Suministros
MI DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA					
505	Z21RL001/050	Servicio de la ejecución de reconocimientos médicos con un servicio de prevención ajeno de riesgos laborales para las empleadas y empleados públicos de la Dirección General de la Policía, dentro del programa de vigilancia de la salud del Servicio de Riesgos Laborales	31/8/21	4.540.536,00	Servicios
502	Z20IN007/D40	Servicio de mantenimiento de desarrollos del sistema de información policial 2020-2022 para la Dirección General de la Policía	18/2/21	2.494.047,16	Servicios
507	007/20/AU/03	Suministro en régimen de arrendamiento de 679 turismos radiopatrulla tipo K para la Dirección General de la Policía.	25/6/21	10.538.016,00	Suministros
506	Z21VE004/010	Adquisición y distribución para la reposición ordinaria de diversas prendas de uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para el año 2021. (22 lotes)	29/6/21	8.467.618,10	Suministros

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO CONTRATO
508	Z21IN033/A20	Suministro de un sistema automático de identidad digital biométrico (SAIDB) para aplicaciones de documentación civil	13/12/21	3.178.622,00	Suministros
579	Z20SU009/01U	Adquisición de diverso material de protección individual, destinado a cubrir las necesidades de la Dirección General de la Policía.	12/3/21	3.139.950,00	Suministros
504	Z21VE005/010	Suministro para adquisición y distribución de uniformidad para las promociones de alumnos de Escala Básica y Escala Ejecutiva de la Policía Nacional para el curso 2021-2022 (17 lotes independientes)	28/6/21	2.639.018,51	Suministros
503	Z21PC004/010	Suministro para adquisición de material fungible específico para el laboratorio de biología-ADN de la Comisaría General de Policía Científica y Unidades Territoriales de ella dependientes	28/4/21	2.814.195,60	Suministros
MI DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL					
522	21A019	Adquisición de Sistema de Avisos a la Población de la Red de Alerta Nacional (RAN-PWS).	7/10/21	2.728.099,00	Suministros
MI DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (DGT)					
514	1DGT00001628	Servicio de administración y explotación de los sistemas de información asociados a los centros de proceso de datos de la Gerencia de Informática de la Dirección General de Tráfico, 2020-2022	29/9/21	5.612.725,25	Servicios
511	1DGT00001623	Servicio para adopción de medidas especiales de regulación y ordenación en diversas carreteras de la zona de influencia de los CGT del Noroeste, Norte, Valle del Ebro-Pirineos y Baleares, y las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife	20/5/21	3.767.311,05	Servicios
510	3DGT00000345	Servicio para la elaboración de estudios e informes técnicos relativos a la movilidad, sistemas ITS y la gestión de la información del Centro de Gestión de Tráfico de Zona Centro (Madrid)	23/2/21	3.305.568,00	Servicios
519	2DGT00000551	Servicio de mantenimiento evolutivo de los sistemas administrados por el Área de Telemática para la Movilidad de la Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología de la DGT (del 01.10.2021 al 30.09.2025).	1/9/21	2.478.080,00	Servicios
517	3DGT00000376	Contrato basado (Acuerdo Marco 50/2017) para el Servicio para realización de la campaña para la divulgación de la seguridad vial de la Dirección General de Tráfico (2021-2022)	4/2/21	7.000.000,00	Servicios
MI GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO (GIESE)					
513	20.M.230.OA2	Obras de construcción de la nueva Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Torrejón de Ardoz (Madrid)	30/6/21	4.230.645,08	Obras
MI SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS					

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO CONTRATO
515	0200011	Servicio de monitorización, seguimiento y vigilancia remotos de presencia, consumo de alcohol y ubicación de personas sujetas a control de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias	30/8/21	20.763.847,93	Servicios
509	020120AF4001	Suministro de Eplusa para los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. 1º DAM	26/5/21	2.460.496,20	Servicios
521	0201168	Suministro de energía eléctrica para los centros penitenciarios. Lote nº 1 Península. AM 23/2017	14/12/21	18.521.848,88	Suministros
518	020121AC0404	4º contrato derivado de acuerdo marco para el suministro de gasóleo C a los centros penitenciarios dependientes de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias en península, Ceuta e Islas Baleares.	25/11/21	4.972.735,54	Suministros
520	020121AN0302	2º contrato derivado del acuerdo marco de suministro de gas natural a los establecimientos penitenciarios dependientes de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias	17/12/21	3.000.000,00	Suministros
MI SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL					
512	20R0052	Contratación de servicios de transporte aéreo de pasajeros para el traslado de ciudadanos extranjeros, mediante la organización de vuelos específicos no integrados en las líneas regulares o comerciales de pasajeros en general y de los funcionarios policiales encargados de su custodia, entre diversos puntos del territorio nacional y desde estos a otros países	2/6/21	9.900.000,00	Servicios
516	P-20-071	Servicio Integral de Radiocomunicaciones de Emergencia del Estado (SIRDEE)	15/11/21	204.889.807,17	Servicios

POLITICA DE GASTO 31: SANIDAD

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
SECRETARÍA DE ESTADO DE SANIDAD					
445	202151COV001	Servicio de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión de una campaña del Ministerio de Sanidad, dirigida a la sensibilización y promoción de la vacunación frente al COVID-19	2/4/21	1.652.000,00	Servicios
SUBSECRETARÍA DE SANIDAD					
435	202001PN0003	Servicio de mantenimiento de equipamiento crítico (físico y lógico) del fabricante ORACLE	27/8/21	649.622,67	Servicios
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PROFESIONAL					
216	202112PA0001	servicio de gestión de solicitudes y para la contabilización y captura mecanizada de los datos de las hojas de respuesta y proceso de corrección de las mismas correspondiente a la convocatoria de las pruebas selectivas 2021 para el acceso en 2022 a plazas de formación sanitaria especializada.	31/8/21	201.000,00	Servicios
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DIGITAL Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD					
453	5PA0001	Servicios de asistencia técnica para la explotación del servicio de videoconferencia y voz de la S.G. de Infraestructura Tecnológica Sanitaria del Ministerio de Sanidad	10/12/21	1.169.110,00	Servicios
418	4516/2021	Servicios de desarrollo de nuevas aplicaciones y evolutivos sobre Sistemas de Información de la Dirección General de Ordenación Profesional	22/10/21	335.921,19	Servicios
SECRETARÍA GENERAL DE SALUD DIGITAL, INFORMACIÓN E INNOVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD					
427	4022/2021 202150AC0045	Servicios de desarrollo del sistema de declaración de viajeros internacionales (AM 26-2015) Dos anualidades	29/9/21	753.940,22	Servicios
407	2657/2021	Servicio de desarrollo de aplicaciones Core del Nodo Central del Sistema Nacional de Salud y Sistemas de Información Sanitarios	28/6/21	706.068,75	Servicios
420	3852/2021 202150AC0031	Servicio de consultoría sobre las actividades de gestión, seguimiento, evaluación, información y control de los programas operativos internacionales (POI)	21/10/21	694.045,81	Servicios
426	4519/2021 202150AC0028	Adquisición de cuatro switches de tipo Data Center de 96 puertos (AM 10-2018)	22/10/21	685.000,00	Servicios
422	4594/2021 202150AC0052	Servicios de desarrollo de la aplicación para la gestión de convocatorias de áreas de Capacitación Específica	26/10/21	683.777,83	Servicios
447	202150COV002	Servicio de asistencia técnica para la evaluación y operación del sistema de declaración de viajeros internacionales.	17/9/21	1.170.318,83	Servicios
449	202150COV007	Servicio de asistencia técnica para la ampliación del sistema de declaración de viajeros internacionales	10/11/21	1.162.268,75	Servicios

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
446	202150COV004	Servicio de asistencia técnica a la dirección operativa de la puesta en marcha del certificado verde digital en España.	17/9/21	942.144,00	Servicios
409	5342/2021 202150AC0055	Ampliación de las cabinas de almacenamiento del Ministerio de Sanidad para dar soporte a los Proyectos del Plan de Recuperación y Resiliencia	18/11/21	4.199.857,00	Suministros
410	5502/2021 202150AC0059	Adquisición de nuevos dispositivos de Backup a disco para dar soporte a los Proyectos del Plan de Recuperación y Resiliencia del Ministerio de Sanidad	24/12/21	715.096,60	Suministros
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA, CALIDAD E INNOVACIÓN					
444	3357/2021 51AC00000001	Compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para difusión de una campaña del Ministerio de Sanidad, dirigida a la sensibilización y promoción de la vacunación frente al COVID-19 en jóvenes y adolescentes	17/8/21	1.239.669,42	Servicios
442	4540/2021 202150AC0054	Compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión de la campaña denominada "Campaña de publicidad institucional de información sobre el código europeo contra el cáncer"	22/10/21	805.785,12	Servicios
443	4527/2021 202150AC0053	Compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión de la campaña denominada "Campaña de publicidad institucional para visibilizar los problemas de salud mental" (2021	22/10/21	805.785,12	Servicios
438	202150AC0071	Servicio de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión de una campaña de prevención del consumo de alcohol del Ministerio de Sanidad	28/12/21	805.785,12	Servicios
440	202150AC0070	Servicio de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la difusión de una campaña de prevención del tabaquismo del Ministerio de Sanidad	10/12/21	805.785,12	Servicios
436	7COV001	Servicios de asistencia técnica para la operación y explotación del registro de vacunaciones en el Ministerio de Sanidad.	13/9/21	304.980,00	Servicios
437	7PN0002	Suministro de una licencia de suscripción on-line, on-site y off-site de acceso al sistema de apoyo para la decisión clínica UpToDate	20/12/21	11.858.068,90	Suministros
441	7PN0001	Suministro de cesión de derechos de acceso a la base de datos electrónica Cochrane Library	21/10/21	840.000,00	Suministros
INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA (INGESA)					
563	PA/2020/013/GME	Servicio de transporte sanitario aéreo para el Área Sanitaria de Melilla	6/9/21	5.736.000,00	Servicios
561	P.A./2020/005/GCE-AE	Servicio de vigilancia, seguridad y de tareas auxiliares para los centros sanitarios del Área de Atención Sanitaria del INGESA en Ceuta	15/6/21	2.899.121,35	Servicios
559	P.A./2020/011/GCE	Servicio de oxigenoterapia medicinal y otras terapias respiratorias domiciliarias para pacientes del INGESA en Ceuta	2/6/21	1.372.458,00	Servicios
562	PA/2021/002/GME	Servicio de oxigenoterapia a medicinal y otras terapias respiratorias domiciliarias para pacientes del INGESA en Melilla	19/7/21	1.263.759,00	Servicios
575	PA/2021/001/GCE	Servicio de Gestión integral y eliminación de residuos especiales del Área de Atención Sanitaria de Ceuta	30/7/21	840.698,65	Servicios
572	PAS/2021/029/CND	Servicio de mantenimiento y reparación de los equipos de lectura de dosímetros del Centro Nacional de Dosimetría	9/8/21	129.600,00	Servicios
570	Covid 97	Servicios de recepción, almacenamiento y distribución del material sanitario y de protección contra el virus del Covid19	12/2/21	3.974.470,79	Servicios
560	P.A. 2020/002/GCE	Suministro de Reactivos para el laboratorio de Hematología y Hemoterapia del Hospital Universitario de Ceuta.	19/8/21	1.326.085,28	Suministros

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
571	PA/2021/018/CND	Suministro de dosímetros de radiaciones ionizantes modelo CND, junto con los juegos de filtros correspondientes, para el Centro Nacional de Dosimetría	4/8/21	954.720,00	Suministros
564	CD/2021/001/GME	Suministro de material necesario para hacer frente al Covid-19	14/5/21	1.025.616,28	Suministros
565	CB/2021/4264/GME	Suministro de energía eléctrica para el Área Sanitaria de Melilla	13/10/21	1.051.939,72	Suministros
558	Covid 16	Suministro de reactivos para la detección del virus SARS-CoV2, mediante identificación genómica para diagnóstico in vitro	31/3/21	3.151.000,00	Suministros
557	P.N.S.P/2021/001/GCE- AF	Medicamentos exclusivos de la mercantil Roche para el Área Sanitaria de Ceuta.	8/3/21	1.344.214,84	Suministros
578	Covid 44	Suministro de kits de qPCR para detección de SARS-CoV2	8/4/21	944.388,00	Suministros
602	AM 2020/070 COVID 19	Selección de suministradores y productos para hacer frente al COVID-19, así como la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los suministros basados en este Acuerdo Marco.	25/1/21	0,00	Suministros
566	PNSP/2021/005/GCE- AF	Medicamentos exclusivos de la mercantil Pfizer Europe para el Área Sanitaria de Ceuta	6/10/21	896.535,32	Suministros
AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS					
224	202120600001	Servicios en Azure para la AEMPS	8/7/21	263.591,28	Servicios
282	202122706022	P. Abierto SARA contratación de los servicios técnicos de soporte en gestión de dosieres de medicamentos, farmacia exterior y espacio virtual de trabajo e-room	17/11/21	353.280,00	Servicios
256	202121300015	Mantenimiento preventivo y correctivo y calibración/verificación equipos Waters de los laboratorios de la división de química y tecnología de la AEMPS	18/10/21	165.492,00	Servicios
AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN					
253	0100021SR027	Mantenimiento de cromatógrafos de líquido, espectrómetros de masas y sus componentes de la firma WATERS CROMATOGRAFÍA S.A.	20/10/21	167.715,00	Servicios
INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA					
568	602021PA1001	Suministro e instalación de tres nuevos grupos electrógenos para el buque sanitario de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar	22/9/21	991.375,00	Suministros
569	39-21 352021AM1004	Suministro de combustible para el buque Esperanza del Mar desde 01 de diciembre de 2021 o desde la fecha de formalización si esta es posterior hasta el 23 de mayo de 2022,	13/12/21	600.000,00	Suministros

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS					
574	2021/IS092/00000410E	Concierto del Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades de seguro para la prestación de asistencia sanitaria para los años 2022, 2023 y 2024.	20/12/21	1.620.712.165,64	Contrato de concesión de servicios
573	2021/IS092/00000253E	Servicios de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida a los titulares y beneficiarios del ISFAS adscritos a la sanidad militar en Madrid y Zaragoza	16/12/21	259.200,48	Servicios
567	2021IS09200000252E	Suministro de talonarios de recetas para los afiliados del ISFAS 2022 -2023.	9/12/21	618.000,00	Suministros
MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MUFACE)					
576	5/2021	Confección de talonarios de recetas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y su distribución a los Servicios Provinciales, Oficinas Delegadas y a la dirección facilitada por MUFACE.	9/12/21	530.080,00	Suministros

MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
ASEPEYO					
542	CP00219/2019	Obras de Reforma del local para nuevo centro asistencial de ASEPEYO en Madrid.	12/8/21	2.970.386,82	Obras
536	CP00310/2018	Obras de sustitución de los equipos de producción de agua para climatización en el centro Sevilla de ASEPEYO,	10/3/21	1.165.367,44	Obras
555	CP00163/2019	Servicios jurídicos, en procedimientos judiciales sobre prestaciones de Seguridad Social, para la defensa y representación de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 151.	30/12/21	1.623.000,00	Servicios
554	SP00139/2019	Servicio de Transporte Sanitario No Medicalizado, en el ámbito territorial de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.	2/12/21	720.000,00	Servicios
546	SP00137/2019	Servicios de Hospitalización, Asistencia de Urgencias, Intervenciones Quirúrgicas, Consultas Externas y Pruebas Complementarias, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, excepto Cartagena, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, núm. 151.	30/8/21	678.588,68	Servicios
545	SP00011/2020	Servicios de Hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas y pruebas complementarias, en el ámbito territorial de Vigo(Pontevedra), para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, núm. 151.	1/9/21	644.440,40	Servicios
537	SP00033/2019	Servicios sanitarios de Neurorrehabilitación, en el ámbito territorial de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151	16/3/21	440.000,00	Servicios
534	SP00148/2019	Servicios de Asistencia Oftalmológica 24 horas, en régimen hospitalario y ambulatorio, en la Comunidad de Madrid.	4/1/21	160.000,00	Servicios
FREMAP					
553	LICT/99/029/2021/0018	Contratación del servicio de ambulancia con conductor en los Centros Asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº61 de Figueruelas y Barcelona.	14/12/21	1.678.513,68	Servicios

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
550	LICT/99/139/2020/0157	Contratación del servicio de asistencia sanitaria ambulatoria y en hospitales para pacientes afectados de daño cerebral rehabilitable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.	7/10/21	318.662,12	Servicios
541	LICT/99/139/2020/0100	Contratación del servicio de asistencia sanitaria en hospitales de pacientes afectados de daño neurológico en la Comunidad Valenciana para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61.	11/6/21	309.555,00	Servicios
538	LICT/99/139/2020/0121	Contratación del servicio de asistencia sanitaria en hospitales para pacientes afectados de daño cerebral rehabilitable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de País Vasco, para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.	2/3/21	178.964,17	Servicios
544	LICT/99/115/2020/0205	Contratación del servicio de mantenimiento de los equipos de rayos X digital marca RADIOLOGIA para los Centros Sanitarios de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61	18/6/21	1.681.160,00	Servicios
548	LICT/99/115/2020/0094	Contratación del suministro de equipos de rayos X digitales para los Centros Sanitarios de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61	30/6/21	3.564.000,00	Suministros
539	LICT/99/115/2020/0144	Contratación del suministro de material de primeros auxilios a las empresas asociadas de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61	31/3/21	3.204.612,26	Suministros
533	LICT/99/139/2020/0092	Contratación del suministro de material de ortopedia para pacientes de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.	17/2/21	2.516.889,16	Suministros
532	LICT/99/114/2020/0120	Contratación del suministro productos alimenticios para los hospitales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, sitios en Majadahonda (Madrid) y Vigo (Pontevedra).	25/1/21	1.645.732,84	Suministros
540	LICT/99/139/2020/0124	Contratación del suministro de sillas de ruedas reglamentarias para hacer frente a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales para los/las trabajadores/as de empresas asociadas a FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.	28/4/21	1.256.765,72	Suministros
551	LICT/99/115/2020/0171	Contratación del suministro de ecógrafos para patologías músculo-esqueléticas para los Centros Sanitarios de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61	29/9/21	840.015,00	Suministros

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA					
552	19528	Servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 11 en Elche y su área de influencia.	31/10/21	904.067,00	Servicios
547	2021/A/ASC/0001	Servicio de transporte de viajeros, para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente y personal interno de MAZ M.C.S.S. Nº 11 (en adelante MAZ), en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel	24/9/21	299.943,59	Servicios
556	19588	Servicios de asistencia sanitaria de carácter ambulatorio y hospitalario para la población protegida en MAZ M.C.S.S. en el ámbito territorial de Barcelona	16/11/21	222.260,00	Servicios
535	18771	Servicio de asistencia sanitaria de carácter ambulatoria para la población protegida en MAZ M.C.S.S. Nº 11 en el ámbito territorial de Tudela (Navarra)	9/3/21	175.308,00	Servicios
UMIVALE ACTIVA					
8096	OBR-21-0166-SSGG	Obras de reforma para traslado del centro asistencial de Ontinyent (Valencia)	26/7/21	779.599,03	Obras
8095	SER-21-0064-OSA	Servicios de transportes para mutualistas y personal propio en la comarca Vega Baja del Segura (Alicante) y municipios de Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora	7/7/21	704.000,00	Servicios

POLITICA DE GASTO 32: EDUCACIÓN

Nº CONTRATO	EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE FORMALIZACIÓN	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	TIPO DE CONTRATO
MEFP SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN					
530	MS210001	Organización y realización de un programa de inmersión lingüística en lengua inglesa para centros educativos seleccionados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en colaboración con las CC.AA y las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla durante el curso 2021/2022.	23/9/21	1.881.730,00	Administrativos especiales
MEFP JUNTA DE CONTRATACIÓN					
526	J200009	Servicio de asistencia técnica para los trabajos de control interno del organismo intermedio del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el periodo 2014-2020 del FSE y en el periodo 2021-2027 de fondos europeos	6/5/21	1.181.400,00	Servicios
527	J200010	Servicio de atención multicanal sobre temas educativos en el Ministerio de Educación y Formación Profesional	15/6/21	466.092,63	Servicios
MIUN UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO (UIMP)					
529	51/2021	Servicio educativo a prestar a los alumnos participantes en los cursos de inmersión lingüística en lengua inglesa organizados por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo durante el año 2021	30/7/21	4.288.429,00	Servicios
528	45/2021	Servicio de limpieza en la península de la Magdalena y el Campus de las Llamas en Santander	8/7/21	880.160,25	Servicios
523	118-119/2020	Servicio para restauración en el Campus de la UIMP en las Llamas desde el 1 de enero de 2021 (o desde la formalización, si esta fuera posterior) hasta el 31 de diciembre de 2021	15/2/21	850.000,00	Servicios
524	123/2020	Servicio de mantenimiento del sistema Universitas XXI Académico	20/1/21	206.313,59	Servicios
MCD GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA (GIEEC)					
525	20/119 OB	Obras de construcción de un Centro Educativo Español en el municipio de Agdal en RABAT (Marruecos)	1/6/21	13.299.954,92	Obras
531	21/200 OB	Obras, adquisición e instalación de módulos, con su Dirección facultativa completa y adquisición del equipamiento escolar necesarios para la puesta en funcionamiento de un espacio educativo provisional en el Campamento Piniars de CEUTA	29/11/21	837.018,62	Obras

ANEXO N.º 2 MARCO NORMATIVO

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la sustitución de la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ANEXO N.º 3
NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), define las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social como asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en dicha ley. Una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Las mutuas tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

1. La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.
2. La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
3. La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
4. La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el Título V de la Ley.
5. La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
6. Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

Asimismo, el artículo 81 del TRLGSS exige, para la constitución de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que concurran un mínimo de cincuenta empresarios, quienes a su vez cuenten con un mínimo de treinta mil trabajadores y un volumen de cotización por contingencias profesionales no inferior a veinte millones de euros.
2. Que limiten su actividad al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 80 del TRLGSS.

3. Que presten fianza, en la cuantía que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado TRLGSS, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Que exista autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previa aprobación de los estatutos de la mutua, e inscripción en el registro administrativo dependiente del mismo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, y que los estatutos se ajustan al ordenamiento jurídico, autorizara la constitución de la mutua y ordenara su inscripción en el Registro de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social dependiente del mismo. La orden de autorización se publicará en el Boletín Oficial del Estado (BOE), en la que asimismo se consignará su número de registro, adquiriendo desde entonces personalidad jurídica.

En todo caso, la denominación de la mutua incluirá la expresión "Mutua Colaboradora con la Seguridad Social", seguida del número con el que haya sido inscrita. La denominación deberá ser utilizada en todos los centros y dependencias de la entidad, así como en sus relaciones con sus asociados, adheridos y trabajadores protegidos, y con terceros.

2.- MARCO NORMATIVO

La normativa de aplicación a la contratación celebrada por las MUTUAS durante el ejercicio 2021 se contiene, además de lo expuesto en el anterior Anexo II.1, específicamente de las siguientes disposiciones:

1. Ley de Contratos del Sector Publico, 9/2017, de 8 de noviembre.
2. Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001.
3. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre de 12 de octubre.
4. Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
5. Real Decreto 1993/95, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
6. Resolución de 3 de julio de 2014, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para las entidades que integran el sistema de Seguridad Social.
7. Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
8. Orden TIN 2786/2009 del Ministerio de Trabajo e Inmigración para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los concertos con medios privados para

hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

9. Estatutos de la Mutua Asepeyo, aprobados en diciembre de 2012.
10. Estatutos de la Mutua FREMAP aprobados en julio de 2012.
11. Estatutos de la Mutua MAZ, aprobados el 27 de noviembre de 2013.
12. Estatutos de la Mutua UMIVALE, aprobados el 17 de Julio de 2020.

3.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes del TRLGSS, los órganos de gobierno y de participación de las mutuas son los siguientes:

- a) La Junta General: es el órgano de gobierno superior de la mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados, por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos en los términos que reglamentariamente se establezcan, y por un representante de los trabajadores dependientes de la mutua. Se reunirá con carácter ordinario una vez al año para aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, con carácter extraordinario, cuando sea convocada por la Junta Directiva cumplidos los requisitos que reglamentariamente se establezcan para su convocatoria y celebración.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva.

- b) La Junta Directiva: a la que corresponde el gobierno directo de la mutua, estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, un trabajador por cuenta propia adherido y el representante de los trabajadores dependientes de la mutua.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma, que será el Presidente de la entidad.

La Junta Directiva tiene la competencia para convocar la Junta General, ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, formular los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, entre otras funciones. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la mutua, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones.

- c) El Director Gerente: es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad. Deberá mantener informado al Presidente de la gestión de la mutua.

El Director Gerente será nombrado por la Junta Directiva y estará vinculado mediante un contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- d) La Comisión de Control y Seguimiento: es el órgano de participación de los agentes sociales. Debe conocer e informar de la gestión que realiza la entidad, proponer medidas de mejora en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la mutua en el desarrollo de su objeto social.
- e) La Comisión de Prestaciones Especiales: es el órgano competente para la concesión de los beneficios derivados de la Reserva de Asistencia Social que tenga establecidos la mutua a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad.

ANEXO N.º 4
RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS
MUTUAS: LOS CONCIERTOS

1.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS MUTUAS

Conforme señala el artículo 94 del TRLGSS.

1. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público 9 /2017, de 8 de noviembre, y sus normas de desarrollo.
2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
3. En los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios. Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que las mismas ostenten una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10 por ciento del capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.
4. Reglamentariamente se regularán las especialidades de aplicación a las operaciones que supongan inversiones reales, inversiones financieras o a la actividad contractual excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

A tenor del artículo 3.1 f) de la LCSP 9/2017 las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público. Dentro del Sector Público conforme el artículo 3.2 de la LCSP no tendrán la consideración de Administración Pública, si bien conforme el apartado tercero de dicho artículo 3, se consideran poderes adjudicadores.

De manera que los contratos que celebren estas Entidades son contratos privados conforme el artículo 26.1 b) de la LCSP y conforme al artículo 26.3 de la LCSP dichos contratos se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma (artículos 316 a 320), en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral (artículo 201 LCSP) de condiciones especiales de ejecución (artículo 202) de modificación del contrato (artículos 203 a 205), de cesión y subcontratación (artículos 214 a 217), de racionalización técnica de la contratación (artículos 218 a 228), así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4º del artículo 198, 4º del artículo 210 y 1º del artículo 243; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

De acuerdo con los artículos 317 a 320 de la LCSP, el régimen jurídico específico aplicable a la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social será distinto según se trate de contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) o si no están sujetos a dicha regulación, en función si superan o no los umbrales cuantitativos establecidos por la LCSP (artículos 19 a 23 de la LCSP).

La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley (artículos 115 a 187 de la LCSP).

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 318 de la LCSP En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.
- b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.382.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 215.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

A pesar de que tras la LCSP se suprimen las instrucciones internas de contratación, del anterior artículo 191 del TRLCSP, que eran obligatorias para los contratos SARA y recomendables para los no SARA, las Mutuas siguen contando con las mismas y pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de la competencia para contratar dentro de la Mutua y para lo demás, que sea objeto de regulación por las mismas, siempre que no sean contrarias a la ley.

En este sentido, se han tenido en cuenta las instrucciones internas de contratación de ASEPEYO, de 28 de mayo de 2013 y los estatutos de ASEPEYO aprobados en diciembre de 2012.

2 ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

El Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en su artículo 20 dispone que:

“En los estatutos de las Mutuas, que deberán recoger expresamente su sometimiento al presente Reglamento y demás normativa de aplicación, se consignará necesariamente:

(...)

f) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la entidad, detallando el número de miembros que han de componer sus Juntas directivas; así como las atribuciones, régimen de incompatibilidades, nombramiento, remoción y sustitución de aquéllos y del Director Gerente; las facultades reservadas a las Juntas generales; los requisitos que han de observarse en la

convocatoria de las Juntas directivas y generales, según revistan carácter ordinario o extraordinario, las formas de representación y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos.”

Disponiendo el artículo 34.7 de dicho Real Decreto que:

“La Junta Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.1, tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la entidad, correspondiéndole la convocatoria de la Junta general y la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, así como las demás funciones que se establezcan en los estatutos, comprendiéndose entre ellas la exigencia de responsabilidad al Director Gerente, en los supuestos previstos en el artículo 35.5. Le corresponderán también las facultades de representación de la Mutua.”

Y el artículo 35.1 señala por su parte que: “La Junta directiva, bajo su vigilancia y sin perjuicio de su responsabilidad y de acuerdo con lo establecido en los estatutos, designará un Director Gerente, delegando en el mismo las funciones que en aquéllos se determinen”.

Respecto de a los órganos de contratación de cada una de las Mutuas cuya contratación ha resultado objeto de examen, cabe indicar cuanto sigue.

ASEPEYO

En los Estatutos de ASEPEYO aprobados en Diciembre de 2012, en su artículo 34 se determina que la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades que delegue en el Director Gerente, tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la Mutua, y conforme al artículo 40 de dichos Estatutos la Junta Directiva, como encargada del gobierno directo de la Mutua, ostentará la plena representación jurídica ante toda clase de Organismos o Entidades públicas, privadas, Estatales, Autonómicas, Municipales, Provinciales, Tribunales de justicia y jurisdicciones especiales; pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos, incluso aquellos que impliquen la disposición del dominio de los bienes muebles, inmuebles, valores, derechos, acciones y patrimonio de la Mutua, con cumplimiento a las exigencias legales, entre otras las derivadas del Reglamento de Colaboración.

Por su parte, en el artículo 41 de dichos Estatutos se indica que: “La Junta directiva, bajo su vigilancia y sin perjuicio de su responsabilidad, designará un Director gerente, en quien delegará todas o parte de sus facultades, excepto las indelegables. Se requerirá para ello el voto favorable de cuanto menos dos tercios de sus miembros.”

De manera que si bien los Estatutos de Asepeyo no detalla las atribuciones del Director Gerente tal y como exigía el artículo 20 del RD 1993/1995, limitándose a indicar que tendrá las facultades que le delegue la Junta Directiva, acudiendo a las Instrucciones internas de contratación de dicha Mutua de 28 de mayo de 2013, que figuran en el perfil del contratante, y que pese a no ser ya necesarias tras la LCSP, no han sido derogadas por ASEPEYO, y en concreto en la instrucción nº 21 de las mismas, se señala que:

“La representación de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, núm.151, para la celebración de contratos en nombre de ésta, será ejercida por el Director Gerente, según lo dispuesto por el artículo 36 de los Estatutos de esta Mutua, quien asumirá la condición de órgano de contratación. Asimismo, el Director Gerente podrá, en el ejercicio de sus funciones, delegar la condición de órgano de contratación en las Subdirecciones Generales de Asepeyo.”

De manera que el órgano de contratación de ASEPEYO, es el Director Gerente, quien podrá delegar en las Subdirecciones Generales.

FREMAP

En los Estatutos de FREMAP aprobados en Julio de 2012, en su artículo 25 se determina que el Director Gerente es el órgano ejecutivo superior de la Mutua, y le corresponde, sin perjuicio de las facultades exclusivas de la Junta Directiva, la representación y dirección de la Entidad.

Acudiendo a las Instrucciones internas de contratación de dicha Mutua de 14 de enero de 2013, que figuran en el perfil del contratante, y que, pese a no ser ya necesarias tras la LCSP, no han sido derogadas por FREMAP, y en concreto en la instrucción nº 23.2 y 3 de las mismas, se señala que:

“Será órgano de contratación el Director Gerente de la Mutua, quien asumirá la representación de la Entidad para celebrar contratos.

Conforme a lo establecido en el artículo 51.2 del TRLCSP (61.2 LCSP), el órgano de contratación de FREMAP podrá otorgar poderes de representación, generales o singulares para la celebración de contratos”.

De manera que el órgano de contratación de FREMAP, es el Director Gerente, quien podrá otorgar poderes generales o singulares para la celebración de contratos.

En todos los contratos fiscalizados de FREMAP, el órgano de contratación es el Director Gerente, pero la formalización del contrato la firman dos personas mancomunadamente en representación de FREMAP sin que consten las escrituras de apoderamiento de los firmantes, uno de los cuales es el Director Gerente.

MAZ

De acuerdo con el artículo 42 de los Estatutos de la Mutua MAZ, autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social el 27 de noviembre de 2013, corresponde a la Junta Directiva la dirección y administración de la Mutua, y, en especial, celebrar los actos de dominio que procedan, así como tramitar y formalizar conciertos. De acuerdo con el artículo 43 corresponde al Director Gerente ejecutar los Acuerdos de la Junta General y de la Junta Directiva y celebrar, en nombre de la Mutua los contratos de toda índole que se acuerden por la Junta Directiva, siempre que dichos contratos sean de su competencia.

UMIVALE

Ta y como se desprende de los artículos 29 y 40 de sus Estatutos, aprobados el 17 de Julio de 2020 y el punto 6 del manual interno de contratación en su versión de 16 de enero de 2023, el órgano de contratación de UMIVALE será el Director Gerente por delegación de la Junta Directiva.

3 RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el artículo 324.5 de la LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las entidades del Sector Público que ostenten la consideración de Poder Adjudicador con arreglo a la citada ley, para la tramitación de sus expedientes de contratación han de contar, con carácter previo, con la correspondiente autorización para la celebración de los contratos por parte de los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a los que se hallen adscritas.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, la dirección y tutela de la gestión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras.

Por lo que, atendiendo al importe del contrato, cuando este sea superior a 900.000 euros, en aplicación de la DT 2ª de la LCSP, resulta preceptiva la autorización del Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Por su parte el Artículo 28 del Reglamento de Colaboración de las Mutuas, aprobado por Real Decreto 1993/95, de 7 de diciembre, dispone:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, respecto al modo de adquisición de inmuebles y bienes muebles y autorización de obras de ampliación y nueva planta a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las citadas entidades no podrán contraer obligaciones con cargo a operaciones de capital por inversiones reales -Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en aquellos supuestos en los que el importe unitario de la inversión no supere la cuantía que establezca el citado Ministerio, entendiéndose referido dicho importe a proyectos de inversión o inversiones completas, sin que pueda admitirse su fraccionamiento.

En el año 2021, de acuerdo con lo establecido en dicho Reglamento sobre colaboración de las Mutuas, las inversiones reales que pretendían llevar a cabo las mismas y sus centros mancomunados requerían autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando el importe de estas sea igual o superior a 150.253,03 euros, límite igualmente aplicable a los arrendamientos financieros (artículo 27 RD 1993/1995) y como importe máximo del valor de coste de los bienes muebles, para que las Mutuas puedan proceder a su baja en Balance sin necesidad de autorización previa (artículo 29 RD 1993/1995).

En el supuesto de arrendamiento de inmuebles el artículo 26 del Reglamento de colaboración de las Mutuas, señala que:

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán tomar directamente en arrendamiento los bienes inmuebles que precisen para el cumplimiento de sus fines.

La Mutua estará obligada a enviar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una copia autorizada de la escritura notarial del contrato o del documento en que se hubiese formalizado, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de su formalización, acompañando certificación de agente de la

propiedad inmobiliaria colegiado que acredite los precios usuales de arrendamiento en la zona de ubicación de los bienes arrendados.

En los supuestos de arrendamiento financiero o «leasing» de bienes, conforme al artículo 27 del RD 1993/95, será necesario someter a la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los contratos que las Mutuas pretendan suscribir y en los que la cuantía total de la operación, incluyendo costes financieros e impuestos, exceda del importe que se fije por dicho Ministerio.

A tal efecto, las Mutuas deberán realizar la oportuna solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acompañando el borrador o precontrato que formalizaría la operación, así como, en documento aparte, declaración suscrita por la persona con poder para obligar a la entidad en la misma, sobre su intención en relación con el ejercicio de la opción de compra al término del contrato. Tratándose de bienes inmuebles deberá acompañar además certificación expedida por agente de la propiedad inmobiliaria colegiado, relativa a la adecuación al mercado de las condiciones del contrato.

Por último, en cuanto a la disposición de bienes, el artículo 29 del RD 1993/1995 dispone:

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 26 del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, respecto de la disposición de los bienes muebles e inmuebles adscritos a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, su baja en balance, cualquiera que sea su causa, estará sometida a la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo que se trate de bienes muebles cuyo valor de coste no supere el importe que se determine por el citado Ministerio, en cuyo caso, la Mutua deberá comunicar al mismo la baja, al cierre del ejercicio en que se haya realizado.
2. Antes de proceder a la disposición de bienes inmuebles adscritos a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiese iniciado el oportuno expediente, dará conocimiento de la existencia de tales inmuebles a las restantes Mutuas operantes, por si alguna de ellas manifestase un interés justificado en su adscripción.

Si así fuese y el interés se encontrase realmente justificado, la Tesorería General de la Seguridad Social, previa conformidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a la adscripción del inmueble a la entidad solicitante. En este supuesto la Mutua solicitante deberá efectuar una compensación financiera a aquélla que renuncia a la adscripción del inmueble, por el valor de este, según precio de mercado debidamente acreditado por las Mutuas intervinientes en la operación, mediante certificación de los precios usuales de venta en la zona de ubicación de tales bienes, efectuada por agentes de la propiedad inmobiliaria colegiados. En caso de discrepancia en la valoración, que implique falta de acuerdo entre las Mutuas, la Tesorería General de la Seguridad Social fijará, de entre los valores propuestos y mediante tasación pericial, el valor definitivo.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en los que la adscripción o desadscripción del inmueble impliquen la creación, modificación, traslado o supresión de servicios o instalaciones sanitarias, recuperadoras o preventivas, para la concesión, en su caso, de la conformidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, será de aplicación lo establecido en los artículos 12.1 y 13 de este reglamento.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando el cambio de adscripción se realice a favor de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social. En estos supuestos, con carácter previo a la concesión de la conformidad por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Tesorería General de la Seguridad Social establecerá el valor de la compensación previa audiencia de la mutua y con arreglo a los precios de mercado.

4 LOS CONCIERTOS

El artículo 80.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, establecen que, previa comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, las mutuas podrán hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a su cargo mediante conciertos con medios privados que deberán ajustarse a las condiciones establecidas en los artículos 11 a 14 del RD 1630/2011, de 14 de noviembre y a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

El Capítulo IV del RD 1630/2011 de 14 de noviembre se ocupa de regular la prestación de la asistencia sanitaria y recuperadora por las Mutuas, mediante concierto con medios privados.

Así su artículo 11 el RD 1630/2011 prevé que, solo cuando las mutuas no dispongan de recursos sanitarios y recuperadores, ni exista posibilidad de utilización de instalaciones de otras mutuas en condiciones económicas al menos tan ventajosas como las que ofrezcan los conciertos privados, o no exista convenio con las administraciones públicas sanitarias que permitan dispensar de forma adecuada la prestación de asistencia sanitaria y recuperadora en el área geográfica en la que se precise dicha asistencia, "las mutuas podrán prestar dichos servicios mediante concierto con medios privados, siempre que éstos reúnan las condiciones que se señalan en el artículo 12".

Tales conciertos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, no podrán suponer la sustitución de la función colaboradora atribuida a las mutuas, en cuyo nombre se prestará la asistencia, ni excluir la posibilidad de que tales conciertos se extiendan a otras mutuas.

La vigencia de dichos conciertos no podrá superar el periodo de dos años cuando la prestación de servicios se realice en centros hospitalarios, o de un año en el resto de los supuestos, y podrán prorrogarse expresamente por igual periodo, por acuerdo de la junta directiva, en el caso de persistir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

El citado artículo 12 del RD 1630/2011 dispone:

"En los supuestos señalados en el artículo 11, las mutuas podrán concertar la prestación de los servicios sanitarios y recuperadores a su cargo con centros sanitarios privados, ya se trate de personas jurídicas o de personas físicas, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Disponer de medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del concierto.
- b) Contar con la debida autorización de funcionamiento y acreditación de suficiencia y adecuación de medios por parte de la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma y hallarse inscrito en el registro de entidades sanitarias autorizadas de dicha comunidad autónoma.

En el contrato nº 546, por la subdirección General el 4 de abril de 2022, se rescinde el concierto suscrito el 30 de agosto de 2021 adjudicado el 30 de julio de 2021, dado que la Consejería de Salud de Murcia determina que el adjudicatario no dispone de los medios personales necesarios para la prestación del servicio y por existir causas de incompatibilidad del personal, de acuerdo con las cláusulas 14.2 y 14.4 del PCAP.

- c) Hallarse inscrito en el correspondiente registro que se llevará a estos efectos en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- d) No tener ningún tipo de vinculación o relación comercial, financiera o de cualquier otra clase, con empresas representadas en la junta directiva de la mutua, con el representante de las mismas, con el director gerente o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en la mutua.
- e) Acreditar un volumen de facturación por prestaciones satisfechas en los tres años precedentes a la formalización del concierto superior a la facturación estimada por las prestaciones objeto del contrato”.

El artículo 13 de dicha norma establece las condiciones económicas de los conciertos. disponiendo que:

“La fijación de las tarifas aplicables a los conciertos de asistencia sanitaria que suscriban las mutuas con medios sanitarios y recuperadores privados deberá ajustarse, entre los precios de mercado en el área geográfica de influencia, y en función de la utilización de tales servicios sanitarios y recuperadores, al precio económicamente más ventajoso para la mutua”.

Y el artículo 14 por último dispone respecto a la comunicación de dichos conciertos que:

“En el plazo de un mes a partir de la formalización del concierto de asistencia sanitaria y recuperadora, la mutua lo comunicará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. En igual plazo se comunicarán las prórrogas y rescisiones de conciertos que se produzcan.

En dicha comunicación se acreditará documentalmente la concurrencia de las circunstancias señaladas en el artículo 11 y el acuerdo de la junta directiva de la mutua justificativo de haber sido examinado el concierto por aquélla y de haberse comprobado la concurrencia en el centro sanitario concertado de las condiciones y requisitos estipulados en el concierto, así como de haberse ajustado a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre.”

Debe tenerse en cuenta también, que el Artículo 258 del TRLGSS dispone que:

Para el mejor desempeño de sus funciones, los organismos de la Administración de la Seguridad Social, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán concertar con entidades públicas o privadas la mera prestación de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación profesional.

Los conciertos que al efecto se establezcan serán aprobados por los departamentos ministeriales competentes y la compensación económica que en los mismos se estipule no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de las cuotas de este Régimen General ni entrañar, en forma alguna, sustitución en la función gestora encomendada a aquellos organismos.

ANEXO N.º 5
EXPEDIENTES REMITIDOS NO INCLUIDOS EN LAS RELACIONES DE CONTRATOS

Contrato	I. Adjudicación	Tipo de Contrato
POLÍTICA 13		
MI Dirección General de la Guardia Civil		
D/0019/A/21/2	1.288.200,00	Servicios
D/0078/A/20/6	10.769.000,00	Suministros
R/0087/A/20/6	2.479.320,00	Suministros
R/0100/A/20/2	2.698.542,00	Suministros
T/0015/N/21/6	388.100,00	Suministros
V/0011/A/21/2	450.000,00	Suministros
MI Dirección General de la Policía		
Z20IN012/T40	174.220,00	Servicios
Z22IN002/D20	537.051,69	Suministros
MI Dirección General de Protección Civil		
21A001	1.019.652,18	Servicios
21A004	492.761,40	Servicios
21A012	225.390,00	Servicios
21A019	2.728.099,00	Suministros
MI Secretaría General de Instituciones Penitenciarias		
02012020076	595.194,79	Servicios
020120200134	520.399,00	Servicios
020120200136	396.411,21	Servicios
MI Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial		
20R0052	9.900.000,00	Servicios
21V077	1.074.380,00	Suministros
M-20-115	661.000,00	Suministros
M-20-140	727.272,73	Suministros
M-21-008	2.403.285,00	Suministros
M-21-012	1.721.559,73	Obras
M-21-040	6.369.790,86	Suministros
M-21-052	1.531.984,64	Servicios
M-21-083	1.854.370,00	Suministros
M-21-104	959.118,19	Suministros
M-21-128	686.900,00	Obras
M-21-132	495.500,00	Suministros
M-21-147	1.025.750,86	Obras
M-21-159	857.676,40	Suministros
M-21-192	619.211,34	Suministros
P-20-0061	617.976,34	Servicios
P-20-059	1.028.160,00	Servicios
P-20-061	617.976,34	Servicios
P-20-071	204.889.807,17	Servicios

Contrato	I. Adjudicación	Tipo de Contrato
P-20-072	2.028.600,00	Servicios
P-20-101	713.200,00	Servicios
P-21-001	522.272,00	Servicios
P-210-028	983.413,20	Servicios
P-21-006	1.691.143,80	Servicios
P-21-047	582.085,00	Servicios
POLÍTICA 31		
INGESA		
CD/2021/001/GME	1.025.616,28	Suministros
P.A./2020/005/GCE-AE	2.899.121,35	Servicios
P.N.S.P/2021/001/GCE-AE	1.344.214,84	Suministros
PNSP/2021/005/GCE-AE	896.535,32	Suministros
PNSP/2021/009/GCE-AE	725.943,72	Suministros
PNSP/2021/015/GCE-AE	645.049,57	Suministros
ISFAS		
5001120007800	146.778,28	Servicios
2021/IS092/00000253E	259.200,48	Servicios
2021/IS092/00000410E	1.620.712.165,64	Contrato de concesión de servicios
2021IS09200000252E	618.000,00	Suministros
ISM		
602021PA1001m	991.375,00	Suministros
ASEPEYO		
CP00097/2019	1.362.166,69	Servicios
SP00179/2018	180.000,00	Servicios
FREMAP		
LICT/99/029/2019/0097	5.366.488,14	Servicios
LICT/99/114/2020/0120	1.645.732,84	Suministros
MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA		
2021/A/ASC/0033 2 de 2	183.025,00	Servicios
UMIVALE ACTIVA		
SER-20-273-OSA	173.540,00	Servicios
LSV672021	232.643,33	Servicios
LSV042020	215.000,00	Servicios
LSV512020	236.139,60	Servicios



ALEGACIONES FORMULADAS

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

En cumplimiento del artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe se ha remitido a los actuales Ministros de Sanidad; Educación y Formación Profesional; e Interior, así como a quienes desempeñaron esos cargos durante el periodo fiscalizado, incorporando los resultados del Anteproyecto específicos de sus ámbitos de gestión así como afectantes a la actuación de los organismos, agencias y entidades adscritas a los respectivos Ministerios, con idéntica finalidad de poner manifiesto las actuaciones fiscalizadoras realizadas y emplazar para el envío de las alegaciones que tengan por conveniente y de la aportación documental que consideren necesaria.

Asimismo se han remitido aquellos resultados del Anteproyecto de Informe a los Sres. Ministros de Cultura y Deportes; de Consumo; de Defensa; de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; de Hacienda y Función Pública; y de Universidades, así como a quienes lo fueron durante el periodo fiscalizado, correspondientes a los resultados obtenidos en los trabajos de fiscalización relativos a agencias, organismos y entidades a ellos adscritos o por ellos tuteladas incluidos dentro del ámbito de la fiscalización, a fin de que puedan mejor desarrollar sus funciones respecto de esos organismos y, en todo caso, efectuar las alegaciones que tengan por conveniente.

Con idéntica finalidad, se han remitido los resultados específicos de sus respectivos ámbitos de gestión recogidos en el Anteproyecto de Informe a los actuales representantes, y a quienes lo fueron durante el periodo fiscalizado de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición OA; de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios; de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Cultura; de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado; de la Jefatura Central de Tráfico; del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA); del Instituto Social de la Marina (ISM); del Instituto Social de las Fuerzas Armadas; y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración del Estado (MUFACE). Por último, y a estos mismos efectos, se ha dado traslado de los resultados de la Fiscalización, en aquello que les afecta, al Rector de la Universidad Menéndez Pelayo y a los representantes de las Mutuas de Colaboración con la Seguridad Social nº 003 UMIVALE; nº 011, MAZ; nº 061 FREMAP; y nº 151 ASEPEYO. Han solicitado ampliación del plazo conferido para formular alegaciones los Sres. Ministros de Hacienda y Función Pública y de Sanidad así como exdirector general del INGESA, y la representación de la Mutua de Colaboración con la Seguridad Social ASEPEYO.

Han formulado alegaciones dentro del plazo conferido el Sr. Ministro de Interior; la Sra. Ministra de Defensa, el Sr. Ministro de Consumo; la Sra. Ministra de Educación y Formación Profesional; y el Sr. Ministro de Sanidad. Asimismo, han formulado alegaciones el Exministro de Sanidad y la, Exministra de Sanidad. Han enviado alegaciones por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, el director del Instituto Social de la Marina, los Presidentes de las Mutuas de Colaboración con la Seguridad Social ASEPEYO, FREMAP, MAZ y UMIVALE, el director del INGESA, así como quien fue su director durante parte del periodo fiscalizado.

Han remitido escritos dentro del plazo conferido para formular alegaciones la secretaria general de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición OA y el director de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Cultura OA.

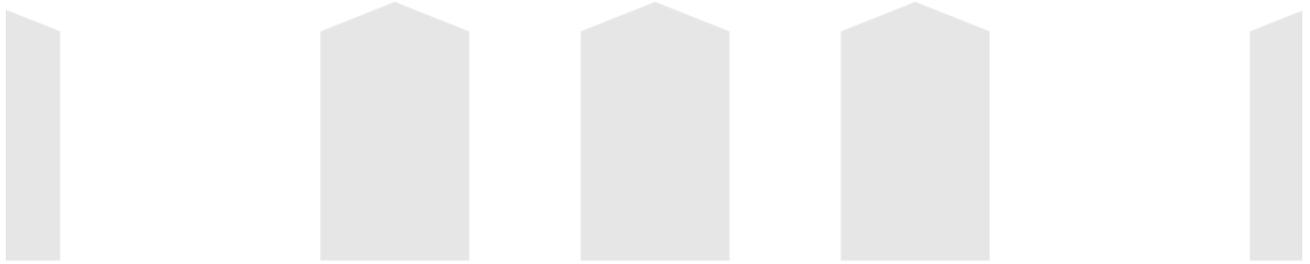
La directora general de MUFACE, así como quien fue Director de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Cultura, han enviado escrito manifestando no formular alegaciones.

En relación con los criterios interpretativos y las valoraciones presentadas en las alegaciones que discrepan de los contenidos de aquel y que no han sido asumidos por este TCu, se ha incluido una explicación sucinta de los motivos por los que el Tribunal mantiene su interpretación o valoración

frente a lo expuesto en alegaciones. No se han valorado aquellas alegaciones que no están dirigidas a rebatir el contenido de los resultados del Informe, que plantean opiniones sin soporte documental o normativo, o señalan que las deficiencias o irregularidades se han subsanado con posterioridad al periodo fiscalizado. El resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se hayan manifestado en las alegaciones.

RELACIÓN DE ALEGACIONES

- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE INTERIOR
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSITITUTO SOCIAL DE LA MARINA
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA ASEPEYO
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA MAZ
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA UMIVALE ACTIVA
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA FREMAP
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE CONSUMO
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EXDIRECTOR DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, (D. VÍCTOR FRANCOS DÍAZ)
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR MUFACE
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EXDIRECTOR DE INGESA (D. ALFONSO MARÍA JIMÉNEZ PALACIOS)
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EXMINISTRO DE SANIDAD (D. SALVADOR ILLA ROCA)
- _ ALEGACIONES FORMULADAS POR LA EXMINISTRA DE SANIDAD (D^a CAROLINA DARIAS SAN SEBASTIÁN)



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE SANIDAD



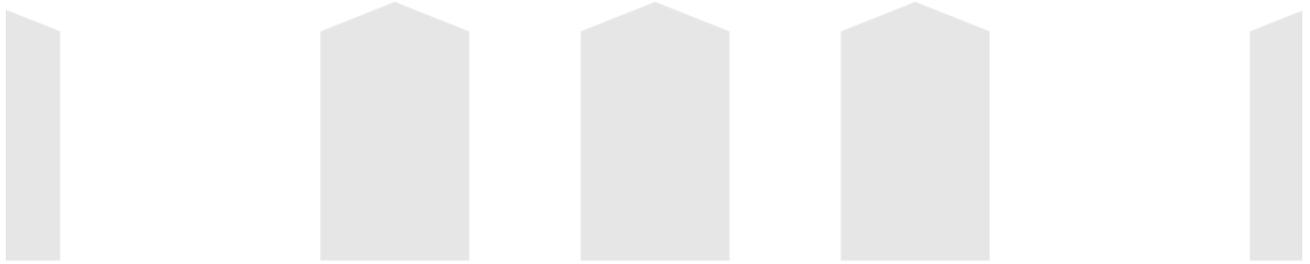
“Disponer de plan de igualdad para la igualdad efectiva de hombres y mujeres conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”.

Tras el requerimiento oportuno de acuerdo a los trámites señalados en la LCSP, el licitador presentó en plazo y en forma una declaración responsable indicando lo siguiente: *“En aplicación del apartado 5 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la empresa no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad”*.

En vista de lo anterior, el Órgano de Contratación admitió la citada declaración como válida a los efectos del cumplimiento. Se adjunta la declaración responsable de dicho cumplimiento como Anexo 26.

Por último, en cuanto a las **RECOMENDACIONES** realizadas por el Tribunal de Cuentas en el Anteproyecto, se toma nota de las mismas para su mejora de cara a un futuro.





ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE INTERIOR





MINISTERIO
DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska Gómez

MINISTRO

D. Javier Morillas Gómez
Consejero de Cuentas
Tribunal de Cuentas

Estimado Consejero:

Como respuesta a su escrito de 9 de octubre de 2023, relativo al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias", 31 "sanidad" y 32 "educación", ejercicio 2021", al amparo de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se formulan las alegaciones que se enumeran a continuación, agrupadas por centros directivos, las cuales se envían adjuntas a este oficio junto con su documentación complementaria:

- Por parte de la **Dirección General de la Guardia Civil**, se envían alegaciones relativas a los expedientes 498, 499, 500, 501, 580
(documentos 01.A alegaciones, 01.B documentación adjunta)
- Por parte del **Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado**, se envían alegaciones al expediente 513
(documentos 02.A alegaciones y 02.B documentación adjunta)
- Por la **Dirección General de Protección Civil y Emergencias**, se adjuntan alegaciones al contrato 522 que se corresponde con el expediente 21A019 "Adquisición de Sistema de Avisos a la Población de la Red de Alerta Nacional (RAN-PWS)
(documentos 03.A alegaciones y 03. B a G documentación complementaria)
- Por parte de la **Dirección General de Tráfico**, se adjuntan alegaciones a los Expedientes:
 - Expediente n ° 514, "Servicio de administración y explotación de los sistemas de información asociados a los centros de proceso de datos de la Gerencia de Informática de la Dirección General de Tráfico, 2020-2022", 1DGT00001628;
(documentos 04. A alegaciones y 04.B documentación complementaria)
 - Expediente n ° 511, "Servicio para adopción de medidas especiales de regulación y ordenación en diversas carreteras de la zona de influencia de los CGT del Noroeste, Norte, Valle del Ebro-Pirineos y Baleares, y las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife", 1DGT00001623;

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO GRANDE-MARLASKA GOMEZ | FECHA : 23/10/2023 21:06 | Sin acción específica





(documentos 04. A alegaciones y 04.C documentación complementaria)

- Expediente n ° 510, "Servicio para la elaboración de estudios e informes técnicos relativos a la movilidad, sistemas ITS y la gestión de la información del Centro de Gestión de Tráfico de Zona Centro (Madrid)" 3DGT00000345;
(documentos 04. A alegaciones y 04.D documentación complementaria)
 - Expediente n ° 519 "Servicio de mantenimiento evolutivo de los sistemas administrados por el Área de Telemática para la Movilidad de la Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología de la DGT (del 01.10.2021 al 30.09.2025)", 2DGT00000551;
(documentos 04. A alegaciones y 04.E documentación complementaria)
 - Expediente n ° 517 "Contrato basado (Acuerdo Marco 50/2017) para el Servicio para realización de la campaña para la divulgación de la seguridad vial de la Dirección General de Tráfico (2021-2022)", 3DGT00000376.
(documentos 04. A alegaciones)
- Por parte de la subsecretaria del Ministerio del Interior, concretamente de la **Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial**, se formulan alegaciones a los siguientes expedientes:
 - N° 512 correspondiente al expediente 20R052
(documentos 05. A alegaciones y 05. B documentación complementaria)
 - N° 516.- Expediente 20P071
(documentos 05. A alegaciones y 05. C documentación complementaria)
 - Por parte de la **Dirección General de la Policía** se formulan alegaciones a los siguientes expedientes:
 - Contrato 505. Exp. Z21RL001/050.-Servicio de la ejecución de reconocimientos médicos con un servicio de prevención ajeno de riesgos laborales para las empleadas y empleados públicos de la Dirección General de la Policía, dentro del programa de vigilancia de la salud del Servicio de Riesgos Laborales.
(documentos 06.A alegaciones, 06.C y D documentación adjunta)
 - Contrato 507. Exp. 007/20/AU/03.- Suministro en régimen de arrendamiento de 679 turismos radiopatrulla tipo K para la Dirección General de la Policía.
(documentos 06. A alegaciones y 06. E documentación adjunta)
 - Contrato 506. Exp. Z21VE004/010.-Adquisición y distribución para la reposición ordinaria de diversas prendas de uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para el año 2021. (22 lotes)





O F I C I O

S/REF:

N/REF: FJBG/cdtf

FECHA:

ASUNTO: Informe de alegaciones relativo al Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación"

DESTINATARIOS: JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS (A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS)

Se ha recibido solicitud de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, con fecha 11 de octubre de 2023, de un informe de alegaciones con respecto al Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", emitido por el Tribunal de Cuentas.

Una vez analizadas todas las observaciones, se realizan las siguientes consideraciones, ordenadas por expedientes:

OBSERVACIONES COMÚNES DE LOS EXPEDIENTES 498, 499, 500, 501 y 580

- *En los expedientes n.º 498, 499, 500, 501 y 580 se superó el plazo de cinco días hábiles establecido en el art.150.3 LCSP para realizar la adjudicación definitiva una vez recibida la documentación y ello pese a que la mesa de contratación concluyera que la documentación era correcta y acordara continuar con la tramitación del expediente.*

En el expediente n.º 498, se superó el plazo de 5 días hábiles establecido en el art. 150.3 de la LCSP para adjudicar una vez recibida la documentación



Con respecto a esta observación, que es común a los cinco expedientes tramitados en la Dirección General de la Guardia Civil, se realizan las siguientes consideraciones. El plazo de adjudicación se debe realizar en los 5 días hábiles siguientes una vez recibida la documentación.

Dicha documentación no es analizada en la Mesa (como es la garantía definitiva) porque no es exigible en la fase de la licitación y de la acreditación del cumplimiento de la solvencia (artículo 140 LCSP), por tanto, no se debe contar el plazo desde la reunión de la Mesa de Contratación.

Por otra parte, la adjudicación está sujeta a fiscalización previa. La competencia para efectuar esta actuación de control la ostenta la Intervención General de la Administración del Estado a través de sus representantes. De acuerdo con la normativa presupuestaria y de control (entre otros RD2188/95, art. 13.2) disponen de 10 días para emitir la fiscalización por parte de la Intervención Delegada, superando en la mayoría de los casos los cinco días que se observan en el art. 150.3 de la LCSP.

Para mayor abundamiento, el Órgano de Contratación que compete adjudicar estos contratos es el Secretario de Estado de Seguridad, quien tiene una enorme cantidad de actuaciones atribuidas por el cargo que ostenta. Independientemente de lo anterior, al ser la Guardia Civil un Cuerpo esencialmente jerárquico, se ve afectado el tiempo de tramitación de los expedientes de contratación, junto con la necesidad de conocimiento por las autoridades intermedias con implicación en la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, parece casi de imposible cumplimiento el plazo de cinco días que establece el art. 150.3 de la LCSP, si hay que aplicar otra normativa paralela, con distintos plazos, como son el régimen jurídico del control del gasto, o la delegación de competencias.

- 498: ..., y la formalización del contrato se realizó fuera del plazo legal establecido en el art.153 de la LCSP.
- Los expedientes n.º 499 y 500 se formalizaron superado el plazo legal establecido en el art.153 LCSP.

De acuerdo con el art. 153, el plazo se contará desde que recibe el requerimiento el adjudicatario.



ampliándolos para cumplir con los principios de igualdad, publicidad y concurrencia que marca la LCSP.

Se adjuntan ambos documentos.

- *En el expediente n.º 499, el plazo de duración recogido tanto en el PCAP como en el documento de formalización comenzaba el día 1 de enero de 2021 o a partir del día siguiente a la fecha de formalización del contrato si esta fuese posterior, y finalizaba el 30 de noviembre de 2023. Además, el PCAP establecía que el calendario de entrega de los bienes sería de cinco meses desde la formalización en el año 2021, y antes del 30 de abril de cada ejercicio presupuestario en los años 2022 y 2023. Por lo tanto, el plazo de ejecución finalizaría el 30 de abril de 2023 -fecha reflejada en el anuncio de la formalización en el perfil del contratante-, y no el 30 de noviembre que recogen los documentos citados.*

Tanto los pliegos como la documentación de formalización son correctas, porque en ambas se ha marcado como fecha de finalización del expediente el 30 de noviembre de 2023.

La fecha del 30 de abril de 2023 solo se refleja en el PCAP como fecha de finalización de entrega de suministros. Pero en el PCAP, y en cumplimiento de los pliegos, el documento de formalización, son claros en cuanto a la fecha de finalización del contrato, que es 30 de noviembre de 2023.

Por tanto, no se observa ningún tipo de deficiencia, al cumplir el documento de formalización lo que establecen los pliegos.

- *En el expediente n.º 499, el anuncio de formalización en el Boletín Oficial del estado se realizó superado el plazo máximo de quince días desde su firma que establece el artículo 154.2 de la LCSP.*

Una vez que se ha analizado esta observación, y contabilizado los plazos de publicación, se concluye que se supera en muy pocos días el plazo establecido,



remarcando que, ha de tenerse en cuenta el principio de importancia relativa, y toda vez que se ha cumplido con el resto de la normativa de Contratación Pública, así como los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores

EXPEDIENTE 500 (R/0087/A/20/6)

- *En el expediente n.º 500, la apertura de las ofertas económicas establecida en la convocatoria de la licitación para el 27 de abril de 2021 se pospuso al 11 de mayo, de acuerdo con una comunicación del Presidente de la Mesa de Contratación de fecha 13 de abril, pero sin que constara justificación alguna. Solicitada por el Tribunal de Cuentas aclaración de las circunstancias que motivaron este retraso, remitieron de nuevo el documento por el que se comunicaba la nueva fecha de apertura, sin acompañar justificación alguna.*

No existe ningún tipo de modificación sustancial en las rectificaciones de anuncio de licitación, salvo el cumplimiento de los plazos de publicación de este tipo de expedientes sujetos a regulación armonizada, y la finalidad de promover la mayor publicidad y libre concurrencia de cuantos más licitadores pudieran participar.

EXPEDIENTE 580 (D/0078/A/20/6)

- *En el expediente n.º 580, las fechas en que la mesa de contratación se reunió para proceder a la calificación, tanto de la documentación administrativa como de la oferta económico-técnica, son posteriores a las que constaban en las últimas correcciones publicadas en los diarios oficiales. Tampoco se cumplió el plazo máximo de 20 días para proceder a la apertura de ofertas contado desde el fin del plazo para presentar las mismas (art. 157.3 de la LCSP).*



Analizada la observación, se ha comprobado que el retraso de las fechas que se mencionan fue producido por una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), por la cual, se concedía la medida provisional de suspender el procedimiento de contratación, salvo el plazo de presentación de ofertas.

Hasta que el TACRC no levanto la suspensión, no se pudo continuar con la licitación, y esta es la razón por la que se retrasaron las fechas de las diferentes aperturas en la licitación.

Se adjunta la resolución del TACRC.

- *En el expediente n.º 580, de acuerdo con la cláusula 14.1 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares el presupuesto de licitación representaba el gasto máximo a realizar por la Administración, quedando limitado el gasto real al que resultase de los precios ofertados por el o los adjudicatarios y las unidades efectivamente requeridas por la Administración y servidas por aquél o aquellos. Dado que el objeto del contrato quedaba claramente delimitado -el suministro de cuatro lanchas patrulleras-, no resulta coherente que la adjudicación se realice por el importe máximo aprobado y no por el que resultaba del importe real ofertado por los adjudicatarios, tal y como exige el PCAP, sin que conste el importe total abonado al no haber vencido el plazo de ejecución y sin que se haya remitido información alguna al respecto por la entidad fiscalizada pese a haberse requerido.*

Una vez analizada la observación, efectivamente podría no ser coherente el adjudicar a gasto máximo.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, los pliegos se constituyen como auténtica "Lex Contractus", obligando a los órganos que participan en la tramitación y licitación a realizar la adjudicación por gasto máximo.

No obstante, posteriormente se regularizó y armonizó con las ofertas presentadas por el adjudicatario.

Se aporta la documentación justificativa, al igual que la información de las facturas abonadas.



- *En el expediente n.º 580, tanto en la publicación de la adjudicación y la formalización en el perfil del contratante, así como de la formalización en el BOE y en el DOUE, la información de las ofertas al lote 2 recoge un error, al señalar que la oferta más baja fue de 3.354.000,00 €, cuando en realidad fue de 3.750.000,00 €. Así mismo, en todas las publicaciones consta que el gasto máximo adjudicado coincide con el presupuesto de licitación, cuando los importes de las ofertas adjudicatarias fueron inferiores a dicha cantidad.*

En cuanto a esta observación, una vez analizada las ofertas recibidas en el lote 2 del presente expediente, se concluye que las publicaciones son correctas y no hay ninguna deficiencia.

Efectivamente la oferta más baja fue de 3.354.000,00 €, que fue realizada por RODMAN POLYSHIPS, S.A.U.

La oferta de 3.750.000,00 € la realizó la empresa AISLAMIENTOS TÉRMICOS DE GALICIA, S.A., y no fue la oferta más baja.

Se anexan ambas ofertas

En cuanto a la siguiente observación sobre el gasto máximo, se remite a la contestación anterior.

Firmado electrónicamente: D. Francisco Bailón García
Coronel Jefe del Servicio de Contratación de la Guardia Civil.

CONSIDERACIONES DEL ORGANISMO AUTÓNOMO GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021, ELABORADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Este Organismo Autónomo, una vez analizado el citado anteproyecto de informe elaborado por el Tribunal de Cuentas formula las siguientes consideraciones respecto de las cuestiones referidas a la GIESE O.A. en el apartado de Obras del punto II.2. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 13 "SEGURIDAD" (páginas 18 y 19 del precitado anteproyecto de informe):

1. Con fecha 21 de julio de 2020 la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior informó favorablemente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se adjunta a la presente comunicación dicho informe.
2. El solar donde se están llevando a cabo las obras de la nueva Comisaría Local de Policía Nacional en Torrejón de Ardoz, fue cedido por el Ayuntamiento de Torrejón a la Dirección General de Policía, sin que hubiera constancia de la servidumbre existente de la red general de saneamiento de dicha localidad.
En la fase de elaboración del proyecto el equipo redactor, ISDEFE, contratado mediante encomienda de gestión, realizó gestiones con el Ayuntamiento para proyectar las distintas acometidas y efectuó estudios geotécnicos, no detectando en ningún momento dicho colector. El Ayuntamiento concedió la licencia de obra sin que indicaran la existencia del colector que afectaba a la cimentación profunda del edificio. El citado colector se detectó cuando la empresa constructora inició los trabajos de limpieza, desbroce y excavación en la parcela, lo que conllevó la paralización de las obras, puesta en conocimiento al Ayuntamiento de la incidencia, para que junto con el Canal de Isabel II realizaran las obras del desvío del colector fuera de la parcela y poder continuar con las obras de la nueva Comisaría.

Firmado electrónicamente

LA DIRECCIÓN DE LA GERENCIA

P.S. Res. 25/11/2021 del Secretario de Estado de Seguridad
EL SUBDIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ÁNGEL GUIJARRO GÓMEZ



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL
Y EMERGENCIAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE GESTIÓN DE RECURSOS
Y SUBVENCIONES

**INFORME DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS
CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE
GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32
"EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021**

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 3.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en sesión del 24 de febrero de 2022, el Programa de Fiscalizaciones para el año 2022, en el que figura, dentro de las fiscalizaciones programadas por iniciativa del propio Tribunal, la Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021.

En dicho contexto, ha emitido un anteproyecto de informe de fiscalización en el que se han puesto de manifiesto una serie de deficiencias en la contratación correspondiente a la política de gasto 13 "Seguridad" y, en concreto, en el contrato nº 522 que se corresponde con el expediente 21A019 "Adquisición de Sistema de Avisos a la Población de la Red de Alerta Nacional (RAN-PWS)", cuya gestión ha correspondido a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

Una vez analizado el anteproyecto de informe, se proponen las siguientes alegaciones y aclaraciones:

- En la página 21 se indica:

"En el expediente n.º 522, si bien en diversos documentos se recoge que ha sido sometido a fiscalización previa, no consta ningún documento en que se recoja efectivamente dicha fiscalización."

Se adjuntan la propuesta de aprobación, la resolución de adjudicación, la propuesta de compromiso, así como el contrato, con las correspondientes fiscalizaciones previas.

- En la página 23 se indica:

"En el expediente n.º 522, el ejemplar del documento de formalización remitido al Tribunal de Cuentas carece de firmas. El ejemplar publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público está firmado por el representante de la empresa adjudicataria y por el interventor delegado, pero no por el Ministro de Interior, que actuaba como órgano de contratación. Además, tampoco se refleja la fecha del contrato."

Se adjunta el contrato firmado por el Ministro del Interior, con fecha 07/10/2021.

CÓRREO ELECTRÓNICO
gestion@proteccioncivil.es

QUINTILIANO, 21
28071 MADRID
TEL: 91 537 31 54

CSV : ██████████

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : AMELIA SERRANO PÉREZ | FECHA : 13/10/2023 08:34 | Sin acción específica





- En la página 24 se indica:

“En el expediente n.º 522, a pesar de haberlos solicitado el Tribunal de Cuentas, no constan los comprobantes bancarios que acrediten el pago material.”

Se adjunta el OK correspondiente al único pago realizado con fecha 28/12/2022, por un importe de 3.300.999,79€.

- En la página 28 se indica:

“En el expediente n.º 522, el apartado 17 del cuadro de características establecía como condición especial de ejecución de carácter medioambiental que se tendería hacia la evolución tecnológica encaminada al respeto al Medio Ambiente, debiendo alcanzarse el objetivo de "cero papeles", eliminando todos los registros realizados sobre este soporte (registro de sucesos y alarmas, generación de informes, etc). No consta en el expediente remitido documentación que justifique el cumplimiento de esta condición especial de ejecución.”

Se adjunta el acta de recepción del contrato favorable, en la que se indica que la inversión se ha ejecutado con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, han sido previamente establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
GESTIÓN DE RECURSOS Y SUBVENCIONES
Amelia Serrano Pérez

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROTECCIÓN CIVIL
Y EMERGENCIAS

CSV : 
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : AMELIA SERRANO PÉREZ | FECHA : 13/10/2023 08:34 | Sin acción específica





MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARIA GENERAL

O F I C I O

S/Ref.:
514; 511; 510; 519; 517
N/Ref.: 1DGT00001628
1DGT00001623
3DGT00000345
3DGT00000376
2DGT00000551

Asunto: Remisión de documentación sobre expedientes de contratación

Destinatario: Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial.
Ministerio del Interior.

En relación a las observaciones del Anteproyecto de informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas (TCu) de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 " Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias" , 31 " Sanidad" y 32 " Educación" , Ejercicio 2021, respecto de los contratos que afectan al Ministerio del Interior y en concreto a la Jefatura Central de Tráfico(JCT), según el orden en que aparecen recogidos en la página 36 del mismo, se significa que:

1. Expediente n ° 514, "Servicio de administración y explotación de los sistemas de información asociados a los centros de proceso de datos de la Gerencia de Informática de la Dirección General de Tráfico, 2020-2022", 1DGT00001628, el Anteproyecto de informe recoge:

- "...tramitado por el procedimiento de urgencia, no consta la declaración de urgencia, preceptiva de acuerdo con el art. 119.1 de la LCSP". Se remite nuevamente "Declaración de urgencia", que fue remitida al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.
- "...no consta la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado. Solicitada por el Tribunal de Cuentas la acreditación de dicha la publicación, el órgano de contratación declaró que "no se produjo la publicación de la licitación en el BOE por un error de gestión". Tal y como señala el Anteproyecto de informe, se produjo un error de gestión, pues si bien se llegó a tramitar el pago de la

Correo electrónico: administracion.economica@dgt.es

C/ JOSEFA VALCÁRCEL,28
1ª Planta
28071 MADRID

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA LIDON LOZANO PEREZ | FECHA : 17/10/2023 09:49 | NOTAS : F





correspondiente Tasa (se adjunta impreso de solicitud de pago de tasa y resguardo de liquidación), pese a que se envió el anuncio al BOE, este fue anulado al no haber comunicado el código NRC, siendo imprescindible realizar este trámite una vez realizado el pago para que se proceda a la publicación del anuncio.

- "...no consta, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, el documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva por los respectivos adjudicatarios." Se remiten nuevamente "Resguardos constitución garantía", que fueron remitidos al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.
- "...el ejemplar del acuerdo de suspensión remitido al Tribunal de Cuentas no está firmado." Se acompaña resguardo de suspensión de tramitación del contrato como consecuencia de la interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales firmado.
- "...no consta acreditada la fiscalización previa." Se remite nuevamente "Informe de fiscalización previa", que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.

2. Expediente n ° 511, "Servicio para adopción de medidas especiales de regulación y ordenación en diversas carreteras de la zona de influencia de los CGT del Noroeste, Norte, Valle del Ebro-Pirineos y Baleares, y las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife", 1DGT00001623. Respecto a lo señalado por el TCu en su Anteproyecto:

- "...no consta acreditada la fiscalización previa." Se remite nuevamente "Informe de fiscalización previa", que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.
- "...no consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta." Se acompaña por primera vez resguardo de constitución de garantía, que según el Anteproyecto de informe no consta, si bien no se requirió en la solicitud de documentación efectuada por el TCu el 23 de diciembre de 2023, en el seno de los trabajos para la fiscalización de los

	CSV : [REDACTED]
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
	FIRMANTE(1) : MARIA LIDON LOZANO PEREZ FECHA : 17/10/2023 09:49 NOTAS : F



contratos de la administración general del estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias".

- "...la declaración responsable no está firmada por el adjudicatario." Se remite nuevamente "Declaración responsable acreditativa", que fue remitida al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.

3. Expediente n ° 510, "Servicio para la elaboración de estudios e informes técnicos relativos a la movilidad, sistemas ITS y la gestión de la información del Centro de Gestión de Tráfico de Zona Centro (Madrid)" 3DGT00000345, el Anteproyecto de informe señala:

- "..., el valor estimado se estableció de forma genérica en la memoria justificativa, remitiéndose su justificación al Pliego de Prescripciones Técnicas." En el Apartado 6.- PRESUPUESTO (VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO) de la Memoria Justificativa consta de manera desglosada el valor estimado del contrato, en concreto establece:

- Presupuesto contrato 3 años: sin IVA 3.305.568,00 €, con IVA 3.999.737,28 €
- Prórroga 2 años: sin IVA 2.203.712,00 €, con IVA 2.666.491,52 €
- Valor Estimado del Contrato: sin IVA 5.509.280,00 €, con IVA 6.666.228,80 €.

- También se hace referencia a un documento denominado "Anexo 1 – Presupuesto", que no se incluyó en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, sin que fuera requerido en la solicitud de documentación arriba señalada, efectuada por el TCu el 23 de diciembre de 2023. Se acompaña dicho documento.
- "Habrían de procurar un mayor cuidado y precisión en la redacción de la solvencia exigida a las empresas licitadoras, concretando en todo caso los mínimos que dichas empresas han de acreditar." Constan en los apartados 7.1 y 7.2 del Cuadro de Características del PCAP.





- *"No consta acreditada la fiscalización previa."* Se remite nuevamente "Informe de fiscalización previa", que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.

4. Expediente n ° 519 "Servicio de mantenimiento evolutivo de los sistemas administrados por el Área de Telemática para la Movilidad de la Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología de la DGT (del 01.10.2021 al 30.09.2025)", 2DGT00000551. En relación a lo señalado por el Anteproyecto de informe del TCu:

- *"...el importe constituido como garantía definitiva (102.070,00 €) es inferior al 5 % del precio final del contrato, IVA excluido, lo que contraviene lo dispuesto en la cláusula 8.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares."* El importe del contrato sin IVA es de 2.041.400,00 €. El 5% de esta cantidad es de 102.070,00€, que coincide con el importe del resguardo de la garantía presentado por la empresa adjudicataria y que fue aportado al TCu el 13 de enero de 2023, según el resguardo que se acompaña.
- *"...no consta en la documentación remitida al Tribunal de cuentas la declaración responsable cumplimentada y firmada por el adjudicatario."* Se remite nuevamente "Anexo 4 Declaración responsable multiple_firmada", que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.
- *"...no consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta"* Se remite nuevamente "resguardo-18832_deposito garantía", que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.
- *"...la declaración responsable no está firmada por el adjudicatario."* Se remite nuevamente "Anexo 4 Declaración responsable multiple_firmada" que fue remitido al TCu el 13 de enero de 2023. Se acompaña resguardo de remisión al TCu.

5. Expediente n ° 517 "Contrato basado (Acuerdo Marco 50/2017) para el Servicio para realización de la campaña para la divulgación de la seguridad vial de la Dirección General de Tráfico (2021-2022)", 3DGT00000376. Tal y como se comunicó mediante



DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA LIDON LOZANO PEREZ | FECHA : 17/10/2023 09:49 | NOTAS : F



comunicación de fecha 13 de enero de 2023, al tratarse de un contrato basado, no corresponde la remisión de la documentación por la Jefatura Central de Tráfico, por cuanto es órgano peticionario, siendo el órgano de contratación, en este caso la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el órgano competente para la remisión de la documentación solicitada según lo dispuesto en el artículo 335.4 de la mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

LA SECRETARIA GENERAL,

María Lidón Lozano Pérez

	CSV : [REDACTED]
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
	FIRMANTE(1) : MARIA LIDON LOZANO PEREZ FECHA : 17/10/2023 09:49 NOTAS : F



ANEXO I

Índice de Documentación adjunta:

- Expediente n ° 514, 1DGT00001628:
 1. Declaración de urgencia.
 2. Resguardos de constitución de garantía.
 3. Resguardo de suspensión de tramitación del contrato firmado.
 4. Informe de fiscalización previa.
 5. Liquidación pago BOE firmado.
 6. NRC BOE.
 7. Resguardo remisión TCu.
- Expediente n ° 511, 1DGT00001623:
 1. Informe de fiscalización previa.
 2. Resguardo de constitución de garantía.
 3. Declaración responsable acreditativa.
 4. Resguardo remisión TCu.
- Expediente n ° 510, 3DGT00000345:
 1. Anexo 1 – Presupuesto.
 2. Informe de fiscalización previa.
 3. Resguardo remisión TCu.
- Expediente n ° 519, 2DGT00000551:
 1. Resguardo de constitución de garantía.
 2. Anexo 4 Declaración responsable multiple_firmada
 3. Resguardo-18832_deposito garantía.
 4. Resguardo remisión TCu.





En relación con el Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021 del Tribunal de Cuentas, esta Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, y de acuerdo con la gestión realizada, formula las siguientes observaciones respecto a los expedientes números 512 y 516 relacionados en el ANEXO I: EXPEDIENTES FISCALIZADOS POLITICA DE GASTO 13: SEGURIDAD:

II.2 EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLITICA DE GASTO 13 "SEGURIDAD"

SERVICIOS Preparación

- Nº 512.- Expediente 20R052, se adjunta el cuadro de características técnicas que por error no se remitió en su momento junto el resto de la documentación.
- Nº 516.- Expediente 20P071, se adjunta la acreditación de la fiscalización previa del expediente, en el documento de PROPUESTA DE APROBACIÓN del pliego de cláusulas administrativas particulares, del pliego de prescripciones técnicas, del expediente y autorización de apertura del procedimiento de adjudicación, conforme a los artículos 117, 122 y 124 del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la LCSP.

En cuanto a la publicación de la formalización del contrato en el perfil del contratante y en el BOE, efectivamente se efectuó a raíz de la solicitud de la documentación, al detectarse en ese momento su omisión y por tanto se subsanó, aunque fuera del plazo establecido en el art. 154.2 de la LCSP.

Respecto a la no revisión de precios, se adjunta informe emitido por el Subdirector General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad

Licitación, adjudicación y formalización

- Nº 512.- Expediente 20R052, se adjunta el documento de formalización, en el que figuran las tres firmas digitales, órgano de contratación, intervención y adjudicatario

Fdo. electrónicamente: Mariano Cano Martínez. Subdirector General de Gestión Económica y Patrimonial.

AMADOR DE LOS RIOS, 7
28071 - MADRID

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIANO CANO MARTÍNEZ | FECHA : 18/10/2023 14:07 | Sin acción específica





FECHA	18 de octubre de 2023
ASUNTO	Alegaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021

ANTECEDENTES

S/REF.: RE 14776 Secretaría General de la División Económica y Técnica.

FECHA: 11 de octubre de 2023

MOTIVO: Alegaciones Anteproyecto Informe Fiscalización Contratos AGESeguridad Ciudadana. Tribunal Cuentas.

Con fecha 11 de octubre del presente año el Gabinete Técnico mediante correo electrónico remitió a la División Económica la solicitud de alegaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General de Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021, remitida por el Tribunal de Cuentas al Gabinete del Ministro.

A tal respecto, **SE INFORMA:**

En relación a las consideraciones realizadas en el Anteproyecto relativas a los expedientes que afectan a la Dirección General de la Policía se realizan las siguientes alegaciones.

Contrato 505. Exp. Z21RL001/050.- Servicio de la ejecución de reconocimientos médicos con un servicio de prevención ajeno de riesgos laborales para las empleadas y empleados públicos de la Dirección General de la Policía, dentro del programa de vigilancia de la salud del Servicio de Riesgos Laborales.

"El informe de insuficiencia de medios está firmado digitalmente, sin que conste la fecha."

No sabemos el motivo por el que en el texto de la firma digital no aparece la fecha. No obstante haciendo clic sobre la misma se muestra la ventana del estado de validación de la misma, en la que pone que "La firma es VÁLIDA" y en "Propiedades de la firma" se muestra la hora y fecha de la firma, siendo esta "2021/02/08 13:27:21"

Una vez metido el citado documento en la aplicación "Sorolla" se puede sacar la copia electrónica en el que sí aparece el nombre del firmante y la fecha (8 feb 2021). Se Adjunta la copia electrónica del documento.

"Solicitada la documentación correspondiente a la ejecución, se observó que los mandamientos de pago estaban firmados por la oficina presupuestaria, pero sin que constara la firma de la Intervención ni la autorización. Esta misma circunstancia se produce en el documento contable OK remitido al Tribunal de Cuentas."

Para que un documento contable se contabilice es necesario que haya una firma de "Propuesto", la firma de la "Intervención" y por último la firma del "Autorizante". En el documento OK, una vez contabilizado, en la aplicación "Sorolla" por defecto aparece el documento con el número de operación, fecha contable y la fecha de pago. Por este motivo se mandó de cada pago el citado documento.

No obstante, se puede sacar de cada uno de los documentos la copia electrónica con las firmas de "Propuesto", "Intervenido" y "Autorizado", aunque en este tipo de formato no aparecen la el número de operación, ni la fecha contable ni la fecha de pago.

Se adjuntan las copias electrónicas de los pagos con las tres firmas.

Contrato 507. Exp. 007/20/AU/03.- Suministro en régimen de arrendamiento de 679 turismos radiopatrulla tipo K para la Dirección General de la Policía.

"No consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta"

Según consta en la documentación obrante en la sección tramitadora del expediente, las garantías fueron remitidas a requerimiento del Tribunal de Cuentas, no obstante, se adjuntan por si por un error no llegaron.

Contrato 506. Exp. Z21VE004/010.- Adquisición y distribución para la reposición ordinaria de diversas prendas de uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para el año 2021. (22 lotes)

"Solicitadas por el Tribunal de Cuentas los documentos acreditativos de la constitución de las garantías definitivas correspondientes a los lotes adjudicados y formalizados, no se incluyeron las de los lotes 1, 6, 10, 11 y 16."

Por error, no se remitieron las garantías. Adjunto al presente se remiten copias de las garantías de los lotes 1, 6, 11 y 16. El Lote 10 quedó desierto.

Contrato 504. Exp. Z21VE005/010.-Suministro para adquisición y distribución de uniformidad para las promociones de alumnos de Escala Básica y Escala Ejecutiva de la Policía Nacional para el curso 2021-2022. (17 lotes independientes)

“Todos los lotes excepto el 17 se formalizaron en contratos individuales de fecha 22 de junio de 2021. En dichos documentos de formalización se recogía una cláusula en la que indicaba el depósito individualizado de la garantía definitiva correspondiente a cada uno (un 5 % del importe de licitación, excluidos los impuestos indirectos). Sin embargo, no consta la documentación justificativa de haber constituido cada una de estas garantías.”

Según consta en la documentación obrante en la sección tramitadora del expediente, las garantías fueron remitidas a requerimiento del Tribunal de Cuentas, no obstante, se remiten nuevamente por si hubo algún error en el envío. Adjunto al presente se remiten copias de las garantías de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 Y 17. Los Lotes 8 y 14 quedaron desiertos.

Contrato 503. Exp. Z21PC004/010.-Suministro para adquisición de material fungible específico para el laboratorio de biología-ADN de la Comisaría General de Policía Científica y Unidades Territoriales de ella dependientes.

Solicitado por el Tribunal de Cuentas el pliego de prescripciones técnicas, se remitió un documento incompleto, ya que no se incluía el Anexo que contiene la relación, con un número estimado de unidades y los precios máximos de licitación, con la que se ha cuantificado el expediente. El Pliego de Prescripciones Técnicas remitido resulta incompleto al no acompañarse de la relación de los Kits objeto del contrato.

Los datos solicitados no se encontraban incluidos en el PPT sino en un documento Anexo que por error no fue remitido por lo que se acompaña al presente escrito.



S/REF.
N/REF.
FECHA
ASUNTOTRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓNDepartamento de los servicios públicos básicos y de los bienes públicos de
carácter preferente

Recibido en esta Subdirección General el Anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas sobre la "Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 Seguridad ciudadana e Instituciones penitenciarias", se nos otorga un plazo para realizar alegaciones y aportar documentación sobre los expedientes de contratación examinados, por lo que se ALEGA lo siguiente:

1) - "En dos expedientes (..) 515, tanto en la cláusula sexta del contrato como el cuadro de características del pliego de características administrativas particulares establecen que los precios de la adjudicación no serán revisables. Tal circunstancia no resulta justificada teniendo en cuenta la cuantía del importe de la adjudicación y el plazo de ejecución (35 meses en el primero y 36 e el segundo, con posibilidad de prórroga en ambos casos por otros 24), lo que para contratos de esta cuantía y duración puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento. Además, la ausencia de revisión de precios contravendría los principios que informan la LCSP y podría perjudicar el acceso de las PYMES a las licitaciones" (Página 20).

En el expediente 020020210011 Servicio de monitorización, seguimiento y vigilancia remotos de presencia, consumo de alcohol y ubicación de personas sujetas a control de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, se formalizó el contrato el día 30/08/21, habiéndose redactado los pliegos en mayo de 2021, con informe favorable de la Abogacía del Estado el 01/06/21.

De acuerdo a la normativa vigente en ese momento, no se previa la revisión de precios en este tipo de contratos. la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 103 LCSP disponía lo siguiente:

"...previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los arts. 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años."

En base a ello, este órgano de contratación no incluyó la revisión de precios.

CORREO ELECTRÓNICO

sgpip@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 4801
FAX.: 91 335 4060



Dicha posibilidad ha sido introducida recientemente en nuestro ordenamiento jurídico por la modificación operada en la Ley de Contratos del Sector Público por Ley 11/2023 de 8 de mayo que admite *“previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado”*.

De acuerdo con la nueva regulación este órgano de contratación valorará la inclusión de la de revisión de precios en este tipo de contratos, de acuerdo con el régimen descrito en el párrafo anterior.

- 2) ***“En el expediente nº 515, el Acta de apertura de ofertas económicas de fecha 29 de junio de 2021 cita el informe técnico de valoración, de acuerdo con el apartado 12 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social. Sin embargo, dicho informe no se encontraba en la documentación remitida inicialmente la Tribunal de Cuentas, por lo que se solicitó entre otros documentos, a la DGIP. En contestación a dicha solicitud, la DGIP indicó, en relación con dicho informe, que “Se adjunta informe técnico en el que se basó la propuesta de adjudicación”. Sin embargo, el informe no ha podido ser localizado en la documentación recibida, por lo que no puede determinarse si la adjudicación se realizó de acuerdo con lo previsto en los pliegos” (Página 20).***

Desconociendo el motivo por el que no se encontraba en la documentación remitida inicialmente al Tribunal, se vuelve a adjuntar como documento nº 1 dicho informe al haber sido parte de la documentación revisada en Mesa de Contratación, con la participación de la Abogacía del Estado y de la Intervención General.

- 3) ***“ En los expedientes (..) 515 no consta, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, el documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva por los respectivos adjudicatarios” (Página 20).***

Desconociendo el motivo por el que no se encontraba en la documentación remitida inicialmente al Tribunal, se vuelve a adjuntar como documento nº 2 el documento acreditativo de constitución de garantía definitiva.

4) - ***“En el expediente nº 509, en siete casos (Facturas 3485001104, 3485001105, 3485001144, 3485001129, 3410342908, 3410332373, 3410334724), el pago se realizó sobrepasado el plazo de 30 días desde la conformidad con la prestación. Por otra parte, una vez concluido el plazo de ejecución, se observa que el total del importe justificado con facturas y documentos de pago asciendo a 950.475,45 €, muy lejos del importe de adjudicación (2.460.496,20) (Página 21).***



En relación con la apreciación relativa a las 7 Facturas (3485001104; 3485001105; 3485001144; 3485001129; 3410342908; 3410332373; 3410334724) pagadas sobrepasado el plazo de 30 días desde la conformidad, se informa que:

- Con respecto a la factura 3410342908 de fecha 11/11/2020 fue dada su conformidad el 03/12/2020 (fecha de gasto) y pagada el 16/12/2020 (cuestión que no depende de cada centro gestor al realizar el pago de Tesoro Público), estando la fecha de contabilización de la factura (10/10/2020) realizada dentro del plazo de 30 días. Se remite documento de conformidad y documento contable OK, como documento nº 3 y 4.
- Con respecto a la factura 3410334724 de fecha 17/08/20 que fue conformada el 31/08/2020, contabilizándose el pago el 02/09/20 y pagada el 08/09/2020, cumpliendo por tanto con el plazo de 30 días. Se remite documento de conformidad y documento contable OK, como documento nº 5 y 6.
- Con respecto a las facturas 3485001104; 3485001105; 3485001144; 3485001129, 341022373 puesto en contacto con los tres Centros Penitenciarios afectados comunican que se produjo un fallo humano al encontrarse en el período de pandemia del Covid donde se produjeron disfunciones en los relevos de turnos unidos a otros cambios en el personal de oficinas que motivó la paralización de algunos procedimientos de pago.

En relación con la apreciación relativa a la falta de concordancia entre el importe total de facturas y documentos de pago que asciende a (950.475,45 €) con el importe de adjudicación (2.460.496,20€) se hace constar que se trata de un producto farmacéutico a distribuir entre los Centros Penitenciarios, sin que la Unidad proponente del contrato, la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, pueda precisar a priori el número de internos a tratar, y por tanto el número de envases que se van a distribuir a cada Centro durante el plazo de ejecución del contrato, debido a la constante variación del número de internos en tratamiento médico en función de las altas y bajas por traslado, libertades, nuevos ingresos en centros penitenciarios por aumento de la población reclusa, etc., por ello sólo se puede hacer una estimación de consumo de los centros penitenciarios en función de sus consumos anteriores del mismo producto farmacéutico

Concretamente, para este medicamento 1ª Cdam Epclusa, las estimaciones de la Subdirección General de Sanidad se recibieron el 15.04.20 y en esas fechas la población reclusa era la siguiente:

AÑO	POBLACIÓN RECLUSA
2019	51.070
2020	49.502
2021	47.726
2022	46.276
2023	46.826



Como se puede observar, el descenso del número de internos entre los años 2019 a 2020 ha sido notable (unos 1.568 internos menos) lo cual dificulta el ajuste de las estimaciones con la población real ya que se desconocen si los nuevos ingresos o bajas que se van a producir durante el periodo de ejecución de este medicamento son internos que van a precisar de esta dispensación. Ante esta incertidumbre, con un alto nivel de volatilidad en cuanto a necesidad de dicha medicación, es por lo que la Unidad proponente solicita disponer de dicha medicación, sin olvidar que estas estimaciones son efectuadas con 2 meses de antelación a la vigencia del mismo.

Comunicar que tanto desde la Unidad proponente como desde esta Unidad se trabaja coordinadamente para retener únicamente el crédito necesario, de ahí que cuando se estabiliza la población reclusa los esfuerzos por ajustar las necesidades son fructuosos. A continuación, se pone de manifiesto los tres derivados realizados en el ejercicio 2022 del medicamento Eclusa. Como se puede observar, las estimaciones han sido más ajustadas a las necesidades.

AÑO 2022	ESTIMACIÓN	IMPORTE EJECUTADO	DIFERENCIA
1º CDAM	808.068,35	756.537,87	-51.530,48
2ª CDAM	875.418,65	703.031,51	-172.387,14
3ª CDAM	218.854,66	145.126,11	-73.728,55

5) - ***“En el expediente nº 509, basado en el acuerdo marco 02012020AF40, la documentación remitida al Tribunal de Cuentas incluía el pliego de cláusulas administrativas particulares del citado acuerdo marco, pero no su cuadro de características, documento que particulariza el pliego al expediente en cuestión y que recoge toda la información relativa al contrato basado, tal y como hace referencia de forma reiterada el propio pliego de cláusulas” (Página 22)***

Desconociendo el motivo por el que no se encontraba en la documentación remitida inicialmente al Tribunal, se vuelve a adjuntar el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco 02012020AF40 en el que se basa dicho contrato, se adjunta el mismo como documento nº 7.

6) - ***“En el expediente nº 520 no consta, en la documentación recaba por el Tribunal de Cuentas, el documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva” (Página 23)***

Desconociendo el motivo por el que no se encontraba en la documentación remitida inicialmente al Tribunal, se vuelve a adjuntar el documento acreditativo de constitución de garantía definitiva, se remite el mismo como documento nº 8.

7) - ***“En el expediente nº 520 no se aportó, a pesar de haber sido requerido por el Tribunal, un certificado de conformidad global por el importe total de la ejecución del contrato por parte del órgano de contratación, ni se acredita si la Intervención declinó su eventual asistencia al acto de recepción o conformidad” ((Página 23)***



Respecto a la falta de remisión de un certificado de conformidad global por el importe total de la ejecución del contrato por parte del órgano de contratación, se informa que conforme a la Orden INT/985/2005 de 7 de abril por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, la cual ha sido modificada recientemente por la Orden INT/131/2023 de 11 febrero, la competencia para el reconocimiento de la obligación y propuesta de pago hasta el límite máximo de 120.000 euros se encuentra delegada en los Centros Penitenciarios.

Además, en el cuadro de características de este Acuerdo Marco en su apartado 14.2 establece que “La facturación de la energía consumida se realizará mensualmente a cada Establecimiento Penitenciario titular del punto de suministro, de acuerdo con los datos registrados en los equipos de medida instalados para este fin”. Es por tanto cada centro quién certifica de conformidad la recepción del suministro y a quién compete su pago, por lo que en este tipo de contratos en los que el pago esta delegado en los centros, no se emite certificado global por este órgano de contratación, siendo cada Intervención Territorial quién verifica estos extremos, no correspondiendo al ámbito de la Intervención Delegada.

Con respecto a la apreciación relativa a la falta de acreditación sobre la declinación su eventual asistencia al acto de recepción, se informa que, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de la Resolución de 7 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban los procedimientos de solicitud por vía telemática de representante para los actos de comprobación material de la inversión, las comunicaciones y los modelos normalizados de solicitud establece que “no procederá solicitar la designación de representante de esta Intervención General en aquellos casos en que el objeto de la prestación corresponda a un servicio de limpieza, de seguridad, de asistencia a la dirección de obras, de transporte, de servicios postales, o el suministro de energía eléctrica, combustible, gas y agua, por no ser susceptible de comprobación material “

Al ser el objeto de este procedimiento suministro de gas natural no resultaba, por tanto, necesario solicitar dicha designación de representante de la Intervención General para los actos de recepción de dicho suministro, no siendo por tanto preceptivo la asistencia a dicho acto y como consecuencia no pudiendo acreditar su declinación a la misma.

8) - “En el expediente nº 521, la aplicación presupuestaria a la que se cargaron algunos pagos correspondientes a la ejecución del contrato, subconcepto 01 (suministro de agua), no se corresponde con el objeto del contrato (suministro de energía eléctrica). Solicitada por el Tribunal de Cuentas aclaración sobre esta circunstancia, la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias indicó que la desagregación se había realizado en base a lo dispuesto en la Regla 10.1 de la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprobó la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado (...). Sin embargo, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas no consta ninguno de los documentos que, de acuerdo con la precitada regla, debieron aprobarse” (Página 24)

Se adjunta como documento nº 9 y 10 la información que se remite a la Oficina contable para la apertura de aplicaciones presupuestarias.



9) - " En los expedientes 518 y 520 se estableció como condición especial de ejecución de carácter medioambiental, el que los vehículos empleados en el suministro tendrían distintivos ambientales de la DGT, con la posibilidad de imposición de penalidades en caso de incumplimiento. No consta en el expediente remitido documentación que justifique el cumplimiento de esta condición especial de ejecución" (Página 28)

Con respecto a la apreciación relativa a la falta de remisión del documento que justifique el cumplimiento de la condición especial de ejecución relativa a tenencia de distintivos ambientales de la DGT por parte de los vehículos empleados, se informa que el cumplimiento de dicha condición especial de ejecución va implícita en todos y cada uno de los certificados de conformidad emitidos por los directores de los centros penitenciarios una vez que se ha producido la recepción del suministro, por ello no se remitió un documento específico de cumplimiento de la misma en este sentido.

Al tratarse de un certificado de conformidad, cada Centro Penitenciario debe certificar no solo la conformidad de la prestación del suministro sino de todas las condiciones especiales de ejecución que dispusiera el contrato por tratarse del momento idóneo para realizarlo.

- 10) "En tres de los expedientes de contratación examinados (..) 520) se aprecian deficiencias en el cumplimiento de los plazos para presentar ofertas o para constituir las mesas de contratación" (Página 28)

En relación a la apreciación relativa a las deficiencias apreciadas en el cumplimiento de los plazos para presentar ofertas o para constituir las mesas de contratación, se informa que, estamos ante un contrato derivado de un Acuerdo Marco en el que no hay plazo de presentación de ofertas ni Mesas de contratación pues la licitación ya se produjo en el momento de tramitación del Acuerdo Marco (en el cual se cumplió con los plazos de presentación de ofertas legalmente establecidos) y, por lo tanto, ya existe empresa adjudicataria.

-11) En dos expedientes n.º 516 y 515 se establece en el PCAP que los precios de la adjudicación no serán revisables. Tal circunstancia, teniendo en cuenta la cuantía del importe de la adjudicación y el plazo de ejecución y ante una eventual situación de altos índices de inflación, podría entrar en contradicción con el objeto y finalidad de la LCSP respecto de las PYMES, tal y como se desprende de la Actividad prevista en el apartado H.2.b)-c de la Estrategia Nacional de Contratación 2023 2026.

Nos remitimos a la justificación del apartado 1) de este informe.

-12) "En los expedientes n.º (...)y 520, no consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta".

Nos remitimos a la justificación del apartado 6) de este informe.



-13) En el expediente n.º 520 no se ha remitido el certificado de conformidad por el importe total de la ejecución.

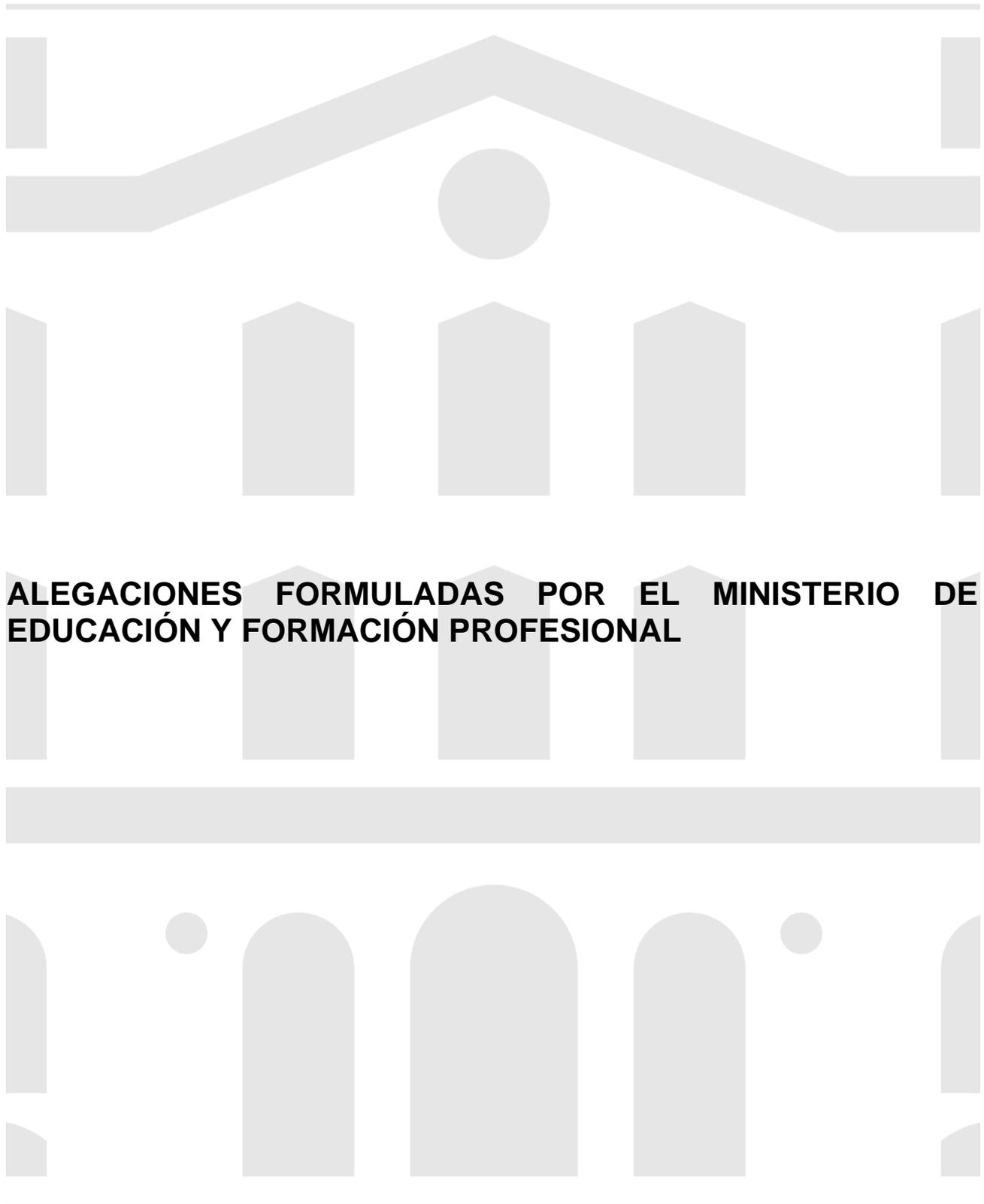
Nos remitimos a la justificación del apartado 7) de este informe.

-14) En 7 facturas del expediente n.º 509, se ha sobrepasado el plazo de 30 días para el pago previstos en el artículo 198.4 LCSP.

Nos remitimos a la justificación del apartado 4) de este informe.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ECONÓMICA

Isabel Luengo Borrero



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL



En aplicación de la Disposición adicional trigésima tercera de la LCSP, tanto la adjudicación como la formalización del contrato se hicieron por el importe del presupuesto de licitación, es decir, por el presupuesto máximo limitativo que resulta de aplicar los precios unitarios de licitación a las unidades máximas previstas en los pliegos para los dos componentes del precio, siendo ambas fases de la tramitación fiscalizadas de conformidad por la Intervención Delegada en el Departamento, a la que se consultó previamente sobre este aspecto.

El importe unitario de licitación para las verificaciones in situ se licitó por mil quinientos euros (1.500 euros), IVA no incluido y se adjudicó por seiscientos euros (600 €), IVA no incluido, mientras que la mensualidad de los otros servicios fue licitada por treinta y tres mil seiscientos euros (33.600€) IVA no incluido en tanto que se adjudicó finalmente por 16.000€ IVA no incluido.

Teniendo en cuenta el importe de la oferta del adjudicatario, los importes máximos de ejecución por anualidad sólo hubieran podido ser:

Anualidad	Número de meses	importe de mensualidad (IVA incluido)	importe prestación mensualidad	Número de Verificaciones in situ (VIS)	importe por VIS (IVA incluido)	Importe prestación VIS	Importe máximo de ejecución
2021	7	19.360	135.520,00 €	50	726	36.300,00 €	171.820,00 €
2022	12		232.320,00 €	150		108.900,00 €	341.220,00 €
2023	5		96.800,00 €	50		36.300,00 €	133.100,00 €
			464.640,00 €			181.500,00 €	646.140,00 €

Así las cosas, aunque la oferta económica del contratista se cifró en seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta euros (646.140,00€), IVA incluido, el importe de formalización del contrato se estipuló en un millón cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y cuatro euros (1.429.494,00€) siguiendo el criterio antes detallado. Todo lo cual conduce a que los importes reservados por anualidad para la ejecución del contrato fueran:

Anualidad	Importe de formalización
2021	456.654,00 €
2022	760.122,00 €
2023	212.718,00 €
TOTAL	1.429.494,00€

Por otro lado, las cantidades facturadas, correspondientes a los servicios realizados y conformados durante las anualidades objeto de fiscalización han sido:

Anualidad	Número de meses	importe de mensualidad (IVA incluido)	importe prestación mensualidad	Número de Verificaciones in situ (VIS)	importe por VIS (IVA incluido)	Importe prestación VIS	Importe de ejecución
2021	7	19.360	135.520,00 €	0	726	0,00 €	135.520,00 €
2022	12		232.320,00 €	9		6.534,00 €	238.854,00 €
			367.840,00 €			6.534,00 €	374.374,00 €





Una vez finalizado el año 2021, se practicó un ajuste de anualidades, transfiriendo el crédito no utilizado durante 2021 por importe de trescientos veintiún mil ciento treinta y cuatro euros (321.134€) al ejercicio 2022 (diferencia entre los 456.654€ reservados y los 135.520€ ejecutados). Por lo tanto, dicha anualidad de 2021 contó con un crédito de un millón ochenta y un mil doscientos cincuenta y seis euros (1.081.256€), cantidad que se detalla en el anteproyecto de informe de fiscalización.

Durante la anualidad 2022 los trece pagos realizados sólo ascienden a las unidades de ambas prestaciones del contrato efectivamente realizadas y facturadas conforme a los importes unitarios de la oferta del adjudicatario (doce mensualidades y 9 visitas in situ) y no a las cantidades reservadas de acuerdo al importe de licitación/adjudicación/formalización más las adicionadas por el reajuste de anualidades.

La discrepancia de ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dos euros (842.402€) referida se explica entonces por dos causas:

- Como se ha indicado, la primera causa es la diferencia entre el importe de licitación y el importe máximo limitativo resultante de la oferta que, para las anualidades objeto de estudio, alcanzaría los setecientos tres mil setecientos treinta y seis euros (703.736€):

Anualidad	Importe de licitación/adjudicación/formalización	Importe de oferta	Diferencia
2021	456.654,00 €	171.820,00 €	284.834€
2022	760.122,00 €	341.220,00 €	418.902€
		TOTAL	703.736€

- Y, en segundo lugar, por el menor número de visitas in situ que resultaron necesarias respecto a las inicialmente previstas, número de visitas que supuso finalmente un importe de ciento treinta y ocho mil seiscientos sesenta y seis euros (138.666€):

Anualidad	Importe máximo de VIS	Importe facturado	Diferencia
2021	36.300,00 €	0€	36.300,00 €
2022	108.900,00 €	6.534€	102.366 €
		TOTAL	138.666€

La tarea de verificaciones sobre el terreno mediante visitas, conforme a los pliegos técnicos, se previó que se iba a ejecutar en función de las visitas pendientes de realizar relativas a actuaciones del periodo 2014-2020, cuya ejecución estaba prevista que finalizara en el curso 2021-2022, y en función asimismo de la puesta en marcha de las nuevas actuaciones del periodo 2021-2027.

En el marco del Fondo Social Europeo 14-20, no ha sido necesario realizar dichas verificaciones in situ durante 2021, y durante 2022 se han realizado sólo 9, consistentes en desplazamientos del equipo de control a los distintos lugares en los que se estaban celebrando las actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Por otro lado, en el marco del Fondo Social Europeo Plus 21-27 no se ha producido hasta la fecha ningún alta de operación co-financiable, lo que implica la ausencia de verificaciones in situ al no haber aún operaciones que verificar en ese nuevo periodo. Esta demora en la puesta en marcha





operativa del Fondo Social Europeo Plus en el ámbito educativo no podía preverse a la hora de la planificación y formalización de la contratación de referencia.

La suma de ambas componentes: 703.736€ y 138.666€ constituye la discrepancia de 842.402€ que es la referida en el informe sobre el que se formulan estas alegaciones.

En Madrid, a la fecha de firma electrónica

El Subdirector General de Fondo Social Europeo en el ámbito educativo

Pablo Canabal Barreiro

Código seguro de Verificación :  | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : Aplicación Portafirmas (<https://pf.seap.minhap.es>)

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Aplicación Portafirmas (<https://pf.seap.minhap.es>)

FIRMANTE(1) : PABLO CANABAL BARREIRO | FECHA : 18/10/2023 09:10 | Sin acción específica





MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

SUBSECRETARÍA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE GESTIÓN ECONÓMICA
Y FINANCIERA

**ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE
LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA
E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32
"EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021**

Octubre de 2023

www.educacionyfp.gob.es
sggef@educacion.gob.es

UE
23

PLAZA DEL REY, N.º 6, 3ª planta
28071 MADRID
TEL: 91 701 80 47

CSV : 
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : GUILLERMO MANTECA GONZÁLEZ | FECHA : 19/10/2023 10:42 | Sin acción específica



En este mismo expediente no queda justificada la elección de los criterios de solvencia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP.

Debe señalarse que en la orden de inicio del expediente, remitida al Tribunal de Cuentas junto con el resto de información solicitada, se indica lo siguiente: “*los criterios de solvencia tanto técnica como económica que deben acreditarse por parte de los licitadores se adecuan a los requisitos establecidos en los artículos 87 y 90 de la LCSP guardando relación con el objeto del contrato y con el valor estimado del mismo*”, lo cual se consideró una justificación suficiente de la elección de dichos criterios con arreglo al artículo 116.4 de la LCSP, no estableciendo este artículo el nivel de detalle con el que se deben justificar los aspectos de sus letras a) a g). Cabe señalar asimismo que los criterios de solvencia elegidos son de uso habitual en los contratos de la Junta de Contratación del Ministerio, y que se emplearon asimismo en la anterior licitación de este servicio. En consecuencia, se procuró hacer constar en el expediente la necesaria justificación de estos criterios, con un nivel de concreción compatible con los principios de agilidad y eficiencia.

3ª alegación:

En relación con la conclusión recogida en el apartado VI, página 20 del informe:

En los expedientes n.º 527 (MEFP); no consta la documentación acreditativa de la constitución de las garantías correspondientes o la garantía es incorrecta.

Debe señalarse que en el envío de la documentación solicitada, a través de la Sede Electrónica del Tribunal de Cuentas, se incluyó el resguardo acreditativo del depósito de un aval por importe de 23.304,63€, efectuado por la empresa adjudicataria en concepto de garantía definitiva (fichero “4. Deposito de aval ATECH BPO.pdf”). La cuantía del aval equivale a un 5% del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido (466.092,63€), de acuerdo con lo establecido en los pliegos y en el artículo 107 de la LCSP. Se adjuntan a las presentes alegaciones el citado resguardo, así como el justificante de su remisión al Tribunal de Cuentas (anexos SGGEF-3 y SGGEF-4).

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Fdo. Guillermo Manteca González





RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL EXPEDIENTE 530 POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN EL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Primero.- En relación al apartado referido a la preparación, donde se expone que no queda justificada la elección de los criterios de adjudicación, ni de solvencia (art. 116.4.c de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.). Se comunica lo siguiente:

Los criterios de adjudicación se encuentran recogidos en las cláusulas 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el presente procedimiento, se justifica en función de la necesidad de garantizar la buena realización del Programa de Inmersión. Son razones fundamentalmente pedagógicas adoptadas por el equipo docente que participa en el área de programas educativos las que justifican su elección.

Siendo un programa educativo que enriquece los conocimientos adquiridos en las aulas ordinarias es fundamental para el adecuado logro de los objetivos del programa que se valoren los recogidos en las cláusulas señaladas, especialmente la adecuación de las infraestructuras a las diferentes actividades docentes aplicando entornos más reales y atractivos; la cualificación del personal que se ha de contratar, con especial interés en las acreditaciones y lengua madre del equipo docente que se aporta y el apoyo del personal de servicios que se dispone para facilitar la logística.

Por último y como elemento pedagógico prioritario se requiere el desarrollo de un proyecto educativo que defina y concrete los objetivos, los contenidos, la metodología y los criterios de evaluación.

Los criterios de solvencia, se recogen en las cláusulas 14.4 y 14.5 del PCAP. Para garantizar la adecuada ejecución del contrato, se justifica expresamente mediante declaración responsable adscribiendo los medios personales y materiales que se determinan en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y aportando las especificaciones técnicas que requiere la documentación de la oferta, corroborado en la firma de los contratos.

A este respecto se considera acreditada la solvencia económica y financiera de los licitadores cuando para el año de mayor volumen anual de negocios el importe sea de, al menos 1,40 veces el valor estimado del contrato.

Asimismo, se considera que los licitadores reúnen los requisitos de solvencia técnica cuando el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del presupuesto de licitación.

Dichos criterios se justifican en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público y son fieles con la experiencia acumulada en ediciones anteriores.

Segundo.- En relación a la preparación y a su observación sobre el valor estimado del contrato cuya cantidad asciende a 2.271.200,00 euros, y a que no consta en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, les señalamos que se envió la Memoria Económica del contrato a través de la Aplicación del Tribunal de Cuentas el día 24 de noviembre de 2021, en donde se hace la justificación relativa a dicho importe.

Finalmente, en cuanto a la diferencia entre los importes del expediente y del crédito retenido, esto se explica en base a que además del expediente de contratación hay que tener en cuenta que en la aprobación del gasto de la convocatoria queda reflejada la ayuda adicional al transporte para los centros participantes de gestión del Ministerio por importe total de 56.000,00€.

Subdirectora General de Centros, Inspección y Programas

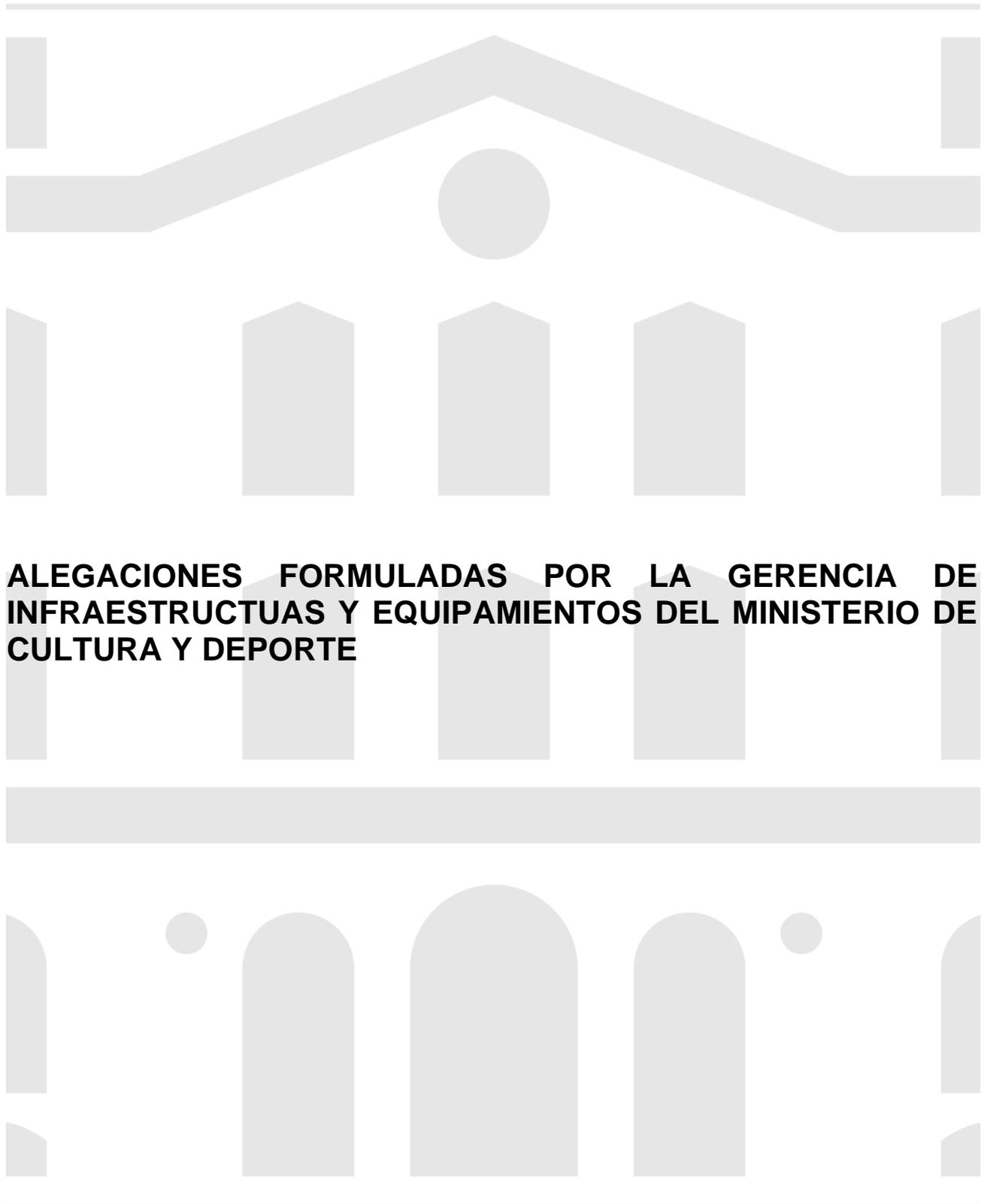
Fdo.: Librada María Carrera García

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : LIBRADA MARIA CARRERA GARCÍA | FECHA : 18/10/2023 14:42 | Sin acción específica







ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021

I ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023 se ha recibido en esta Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura correo electrónico de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes por el que se comunica que dentro del *Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias", 31 "sanidad" y 32 "educación", ejercicio 2021* del Tribunal de Cuentas (en adelante *el Anteproyecto*), se hace referencia a dos contratos identificados con los números 525 y 531, gestionados por este organismo, a los efectos de formular las alegaciones que se estimen pertinentes y a presentar junto con ellas los documentos y justificantes que igualmente se consideren oportunos, en un plazo de diez días.

En cumplimiento del mencionado requerimiento, de acuerdo con las competencias de esta Presidencia, recogidas en el artículo 4 del Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura y para su consideración por el Tribunal, se considera necesario realizar las alegaciones que se incorporan a continuación:

II ALEGACIONES AL PUNTO II.2. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 32 "EDUCACIÓN" DEL ANTEPROYECTO DE INFORME

Contrato nº 531

Para este contrato *el Anteproyecto* señala que:

1. *El importe reflejado en la publicación de la formalización de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) no se corresponde con el consignado en el documento de formalización del contrato.*

Al respecto cabe señalar que este contrato, que se corresponde con el expediente interno **21/200 OB Obras, adquisición e instalación de módulos, con su Dirección facultativa completa y adquisición del equipamiento escolar necesarios para la puesta en funcionamiento de un espacio educativo provisional en el Campamento Piniers de CEUTA** tuvo su origen en una declaración de emergencia, resuelta por el Presidente del organismo, que autorizaba un libramiento de fondos por el valor total de 917.566,84 EUROS, precisos para hacer frente a los gastos con carácter a justificar, cantidad que se distribuía en 4 partidas con importes máximos de 440.557,28 EUROS para la cobertura de las obras de preparación del terreno, 9.360,00 EUROS para la dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud de las obras, 440.000 EUROS para la adquisición e instalación de los módulos y 27.649,56 EUROS para la adquisición de equipamiento a ejecutar por distintos contratistas.

De acuerdo con los criterios de la Intervención Delegada en este organismo por cada uno de los 4 contratistas que participaban del mismo expediente, se formalizó un contrato cuyos anuncios fueron publicados en la PLACSP. En cada uno de estos anuncios se recoge tanto el importe total de la actuación de emergencia a realizar como el importe concreto del contrato correspondiente y la suma de estos cuatro contratos coincide con el importe total de la emergencia. Tanto el importe global como el particular de los mencionados contratos se recogieron también en el Acuerdo del Consejo de Ministros y en la Declaración de Emergencia.





Los cuatro contratos se enviaron al TCU en la comunicación ordinaria de la formalización del contrato con fecha 22 de marzo de 2022.

2. En ninguno de los 4 contratos se ha incluido *en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, la documentación acreditativa de la constitución efectiva de tales garantías*

Estas garantías, si bien es cierto que en el envío ordinario de la formalización no se enviaron, sí se enviaron a ese Tribunal con fecha 12 de enero 2023 en respuesta a un requerimiento de información adicional en relación a este expediente realizada por el propio Tribunal en diciembre de 2022.

Contrato nº 525

Para este expediente *el anteproyecto* señala que “*en ninguna cláusula del documento de formalización del contrato se establece que se haya realizado depósito alguno de la garantía definitiva (equivalente al cinco por ciento del presupuesto de adjudicación), tal y como se establece en el punto 12 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que tampoco se haya incluido, en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, la documentación acreditativa de la constitución efectiva de tales garantías*”.

Este contrato se corresponde con el expediente **20/119 OB Obras de construcción de un Centro Educativo Español en el municipio de Agdal en Rabat (Marruecos).**

Hasta la fecha en esta Gerencia no se ha considerado necesario en los contratos correspondientes a procedimientos abiertos y abiertos simplificados incluir una cláusula con la cuantificación de la garantía a constituir, al igual que tampoco se incluyen otros aspectos de la relación contractual contenidos en los pliegos, que junto con la oferta forman parte del contrato, por razones de simplificación del texto y por el momento de su presentación en estos procedimientos, razones que no se dan en el caso de las emergencias. En todo caso, al tener que acreditar la constitución de la garantía correspondiente antes de la formalización del contrato, esta documentación se incluye en el expediente del contrato

En este caso, además, la garantía tampoco se envió con la comunicación ordinaria de la formalización realizada con fecha 9 de junio de 2021, pero sí se envió a ese Tribunal con fecha 17 de enero 2023 en respuesta al requerimiento de información adicional en relación a este expediente realizada por el propio Tribunal en diciembre de 2022.

En cualquier caso, a partir de esta fecha, esta Gerencia remitirá en los contratos que se formalicen los justificantes de constitución de las garantías por los adjudicatarios en el momento de la comunicación ordinaria de la formalización de los contratos a ese Tribunal, además de a incluir una cláusula relativa a la obligación de constitución de la garantía definitiva, haciendo referencia a su importe.

El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura
Por vacante, art. 5.3 Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto
El Secretario Técnico de Infraestructuras
Fdo.: José María Mediero López





ANEXO
DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

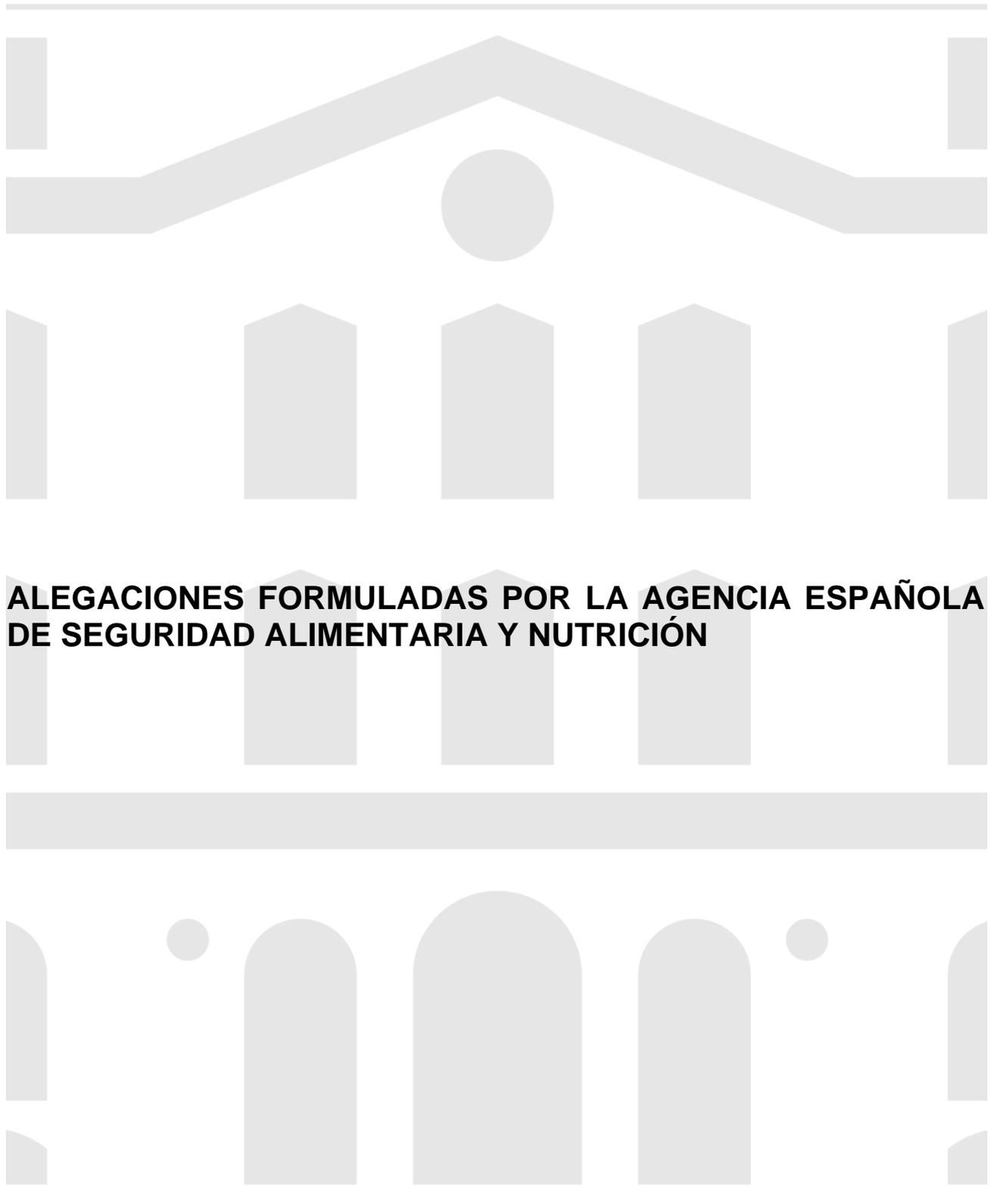
Contrato nº 531. Expediente 21/200 OB Obras, adquisición e instalación de módulos, con su Dirección facultativa completa y adquisición del equipamiento escolar necesarios para la puesta en funcionamiento de un espacio educativo provisional en el Campamento Piniers de CEUTA.

- 21 200 OB CONTRATO DF
- 21 200 OB CONTRATO EQUIPAMIENTO
- 21 200 OB CONTRATO MODULOS
- 21 200 OB CONTRATO OBRA
- 21 200 OB GARANTIAS
- INDICE 21 200 OB FORMALIZACION
- INDICE 21 200 OB INCIDENCIA

Contrato nº 525. Expediente 20/119 OB Obras de construcción de un Centro Educativo Español en el municipio de Agdal en Rabat (Marruecos).

- GARANTIA 20 119 OB
- PROPUESTA ADJUDICACION 20119OB
- INDICE 20 119 OB FORMALIZACION
- INDICE 20 119 OB INCIDENCIA





ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN



ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021.

**Tribunal de cuentas 04.10.2023 (Registro de salida CSV 66727-7774B-54767-6755B).
AESAN OA 20.10.2023 (Registro de entrada REGAGE23e00070991261).**

Se presentan los siguientes 4 **comentarios** y la siguiente **alegación** única al citado informe, únicamente en aquellos aspectos que afectan al programa presupuestario 313C especificando los puntos del documento del TCU al que se refieren y la propuesta del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN OA), dependiente del Ministerio de Consumo:

COMENTARIOS:

(1) II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 "SANIDAD"

MINISTERIO DE CONSUMO

AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN

PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN

En el expediente (20210253 0100021SR027), la documentación preparatoria del mismo no incluye la justificación de la elección de los criterios de solvencia ni de los de adjudicación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4.c de la LCSP. En la documentación remitida al Tribunal de Cuentas no consta, a pesar de haber sido expresamente requerido, el informe de fiscalización previa, ni tampoco la autorización del gasto.

PÁGINA 19

La documentación del contrato referido 20210253 0100021SR027, versa sobre una CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CROMATÓGRAFOS DE LÍQUIDO, ESPECTRÓMETROS DE MASAS Y SUS COMPONENTES DE LA FIRMA WATERS CROMATOGRFÍA S.A., SITUADOS EN EL CENTRO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

Respecto a las justificaciones de solvencia y adjudicación:

Concretamente el pliego aprobado y el anexo del PCAP, en sus apartados:

- VIII.- CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LOS CANDIDATOS
- IX.- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL
- XII.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN

Incluye medios de acreditación y condiciones mínimas, de solvencia y adjudicación, no habiéndose documentado las mismas, siendo en todo caso unas materias fijadas de manera justificada, previa a la celebración del contrato y avalada por la experiencia en materia de contratación de laboratorios del equipo humano encargado de la redacción y licitación.



No obstante, en las siguientes contrataciones se ha mejorado la justificación de la elección de los criterios de solvencia y de los de adjudicación para dar cumplimiento a los comentarios de ese TCU.

Respecto a la no remisión del informe de fiscalización previa, y la autorización del gasto.

Este organismo autónomo entendió que con el envío de los documentos de (1º) aprobación del gasto y (2º) acuerdo de inicio; estaba justificada la autorización del gasto y el documento contable A de ejercicios posteriores al estar fiscalizado como justificante de la fiscalización previa. Por otra parte, y salvo instrucciones en contrario, la Intervención Delegada en AESAN OA sigue el criterio de que la firma del Interventor Delegado en los documentos contables fiscalizados acredita el informe favorable ya que en los documentos contables se incluye en el texto: “*Documento soporte al reconocimiento de la obligación*”.

DOCUMENTACION 1. PLIEGO COMPLETO DEL CONTRATO DE 2021 REFERENCIA 20210253 0100021SR027

- 01_AI_0100021SR027: Acuerdo de Inicio,
- 02_A post fiscalizado: Documento contable A fiscalizado,
- 03_Facturas: Cuatro facturas emitidas por el licitador.

(2) II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

MINISTERIO DE CONSUMO

AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN

PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN

Requerida por el Tribunal de Cuentas, entre otra documentación relacionada con la ejecución, los documentos acreditativos del pago material y la fecha efectiva en que se efectuó, no se remitieron los mismos, sino únicamente los documentos contables A (Autorización), D (Compromiso) y O (reconocimiento de la obligación).

PÁGINA 19

Requerida por el TCU, entre otra, la documentación relacionada con la ejecución, los documentos acreditativos del pago material y la fecha efectiva en que se efectuó, ese TCU afirma que no se remitieron los mismos, sino únicamente los documentos contables A (Autorización), D (Compromiso) y O (reconocimiento de la obligación).

Sin embargo, en los documentos contables O figura toda la información de los pagos, incluida la fecha de contabilización del documento contable y la fecha del pago material, por lo que se entendió que era suficiente para acreditar de forma adecuada el pago material y la fecha efectiva del pago.

No obstante, se adjunta toda la documentación relativa a las relaciones de transferencias realizadas.

DOCUMENTACION 2. REMISIÓN DE LOS “O” Y NUEVA DOCUMENTACIÓN CON COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS (PAGO EFECTIVO). PENDIENTE DE DETALLE.



La documentación de este bloque se explica mediante el siguiente cuadro:

Núm.Fra.	Fecha Contab.	Fecha Pago	Importe Total a pagar	Número Propuesta de Pago	Número Operación Tesorería	Número de Orden de Ejecución Transferencia	Número de Orden en BDE	Número de Transferencia en BDE
316044999	07/02/2022	11/02/2022	50.733,79 €	26104222310000206	26104922710000024	202203000005	22000005	5
316047535	27/04/2022	06/05/2022	50.733,79 €	26104222310000410	26104922710000122	202203000015	22000015	1
316049972	27/07/2022	01/08/2022	50.733,79 €	26104222310000693	26104922710000270	202203000027	22000027	8
316052031	03/11/2022	07/11/2022	50.733,78 €	26104222310000973	26104922710000415	202203000040	22000040	10

Para cada una de las cuatro facturas indicadas en la primera columna (316044999, 316047535, 316049972 y 316052031) se remite:

- 1.1. Ficha de la factura,
- 1.2. Documento O,
- 2. Operaciones seleccionadas para ordenar firma,
- 3. Orden de relación de pagos,
- 4. Orden de relación de pagos con indicación del pago al que corresponde,
- 5. Orden de ejecución de transferencia,
- 6. Correo electrónico de orden de ejecución de transferencia al Banco de España,
- 7. Comprobante de la ordenación del pago por parte del Banco de España,
- 8. Transferencia con número del Banco de España.

(3) CONCLUSIONES Primera: En la fase de preparación de los contratos se han observado las deficiencias e irregularidades que, por su reiteración, se indican a continuación
En el expediente 253 se han apreciado deficiencias o inexistencia de justificación del empleo de los procedimientos de licitación, de los requisitos de solvencia o de los criterios de adjudicación recogidos en los PCAP correspondientes

PÁGINA 22

Los contratos del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición han carecido en el pasado de justificación documentada en el caso de los medios de acreditación y las condiciones mínimas, de solvencia y adjudicación. Sin embargo, eran en todo caso unas materias fijadas de manera justificada, previa a la celebración del contrato y avalada por la experiencia en materia de contratación de laboratorios del equipo humano encargado de la redacción y licitación.

No obstante, en las siguientes contrataciones se ha mejorado la justificación de la elección de los criterios de solvencia y de los de adjudicación para dar cumplimiento a los comentarios de ese TCU.

ALEGACIONES:

(4) Con relación a "II.2. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN.)

PÁGINA 16



(...) al menos 61 extractos de expedientes de contratación de remisión obligatoria no habían sido reflejados todavía en las correspondientes relaciones anuales.

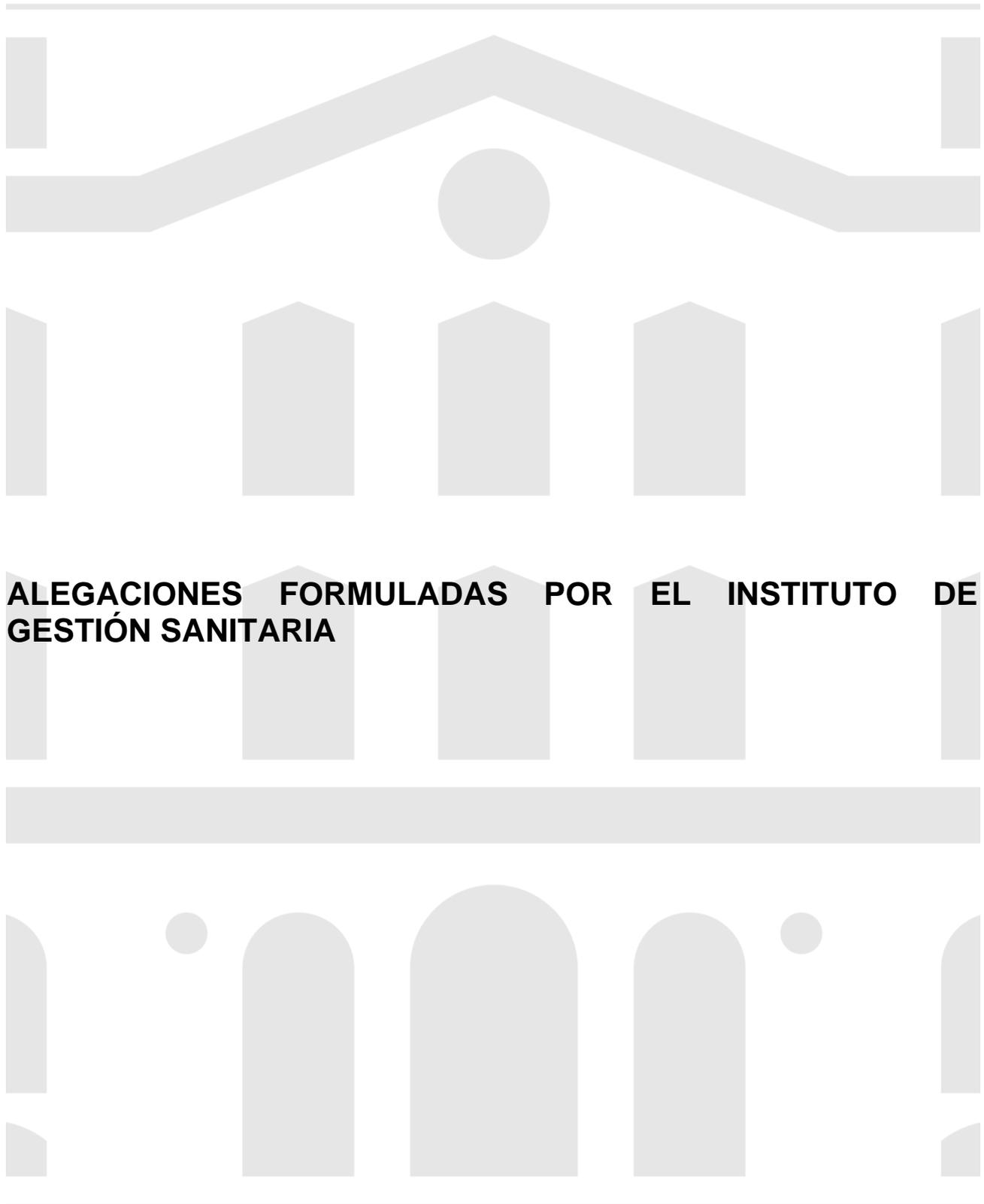
AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN					
253	0100021SR027	Mantenimiento de cromatógrafos de líquido, espectrómetros de masas y sus componentes de la firma WATERS CROMATOGRAFÍA S.A.	20/10/21	167.715,00	Servicios

A ese respecto, y si ese TCU se refiere a la relación anual de contratos que se remite al TCU, se ha comprobado en la documentación relativa a los contratos del ejercicio económico 2021 y en su momento se realizaron dos cargas de contratos en la aplicación del TCU, incluido el contrato referencia 000021SR027.

Se solicita modifiquen el informe al respecto al haberse comprobado desde este organismo la adecuada remisión de documentación.

DOCUMENTACION 3. DESCARGA EXCEL DE LISTADOS REMITIDOS EN LA APLICACIÓN DEL TCU.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.
La secretaria general de la AESAN OA.



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA



MINISTERIO
DE SANIDAD



DIRECCIÓN

La “Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 “Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, ejercicio 2021”, se ha llevado a cabo a iniciativa del propio Tribunal de Cuentas y se incluyó en el Programa Anual de Fiscalizaciones para el año 2022, aprobado por el Pleno en su sesión del 24 de febrero de 2022.

El resultado de dicha fiscalización se ha plasmado en el “Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 “Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, ejercicio 2021”, en adelante Anteproyecto de Informe, de fecha 4 de octubre de 2023 y recibido en este Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en adelante INGESA, el día 18 de octubre de 2023.

El Anteproyecto de Informe, consta de siete apartados, haciéndose referencia a INGESA, en el punto II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD” y en el punto VI. CONCLUSIONES.

Para las alegaciones se ha procedido a transcribir el informe en negrita constandingo debajo la alegación y utilizando los mismos acrónimos que se han utilizado en el Anteproyecto de Informe.

II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

II.3.1. Ministerio de Sanidad, INGESA y AEMPS

INGESA

Contratos de SERVICIOS

PREPARACIÓN

-El expediente (20210570 Covid 97) se tramitó siguiendo el procedimiento de emergencia. Debería haberse dado cuenta al consejo de ministros del acuerdo por el que se declaró la emergencia, de fecha 21 de junio de 2020, en el plazo de 30 días. Sin embargo, la toma de razón por el Consejo de Ministros fue de fecha 14 de septiembre de 2021, casi catorce meses después del fin del plazo legalmente establecido.

Con respecto a esa observación, se precisa puntualizar que durante los primeros meses de la pandemia se antepusieron las actuaciones relativas a la

CORREO ELECTRÓNICO:

direccion.ingesa@ingesa.sanidad.gob.es

**U
E
23**

ALCALÁ, 56
28071 MADRID
INSTITUTO NACIONAL DE
GESTIÓN SANITARIA

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA BELEN HERNANDO GALAN | FECHA : 02/11/2023 15:28 | Sin acción específica





UE23



incrementos de la demanda, asegurando un esfuerzo en mejorar la calidad del servicio y la viabilidad del contrato en términos de equilibrio.

En los 2 expedientes precitados, así como en los expedientes 20210563 PA/2020/013/GME y 20210575 PA/2021/001/GCE no se prevé la revisión de precios, lo que para contratos de esta cuantía y duración puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento. Además, la ausencia de revisión de precio contravendría los principios que informan la LCSP y podría perjudicar el acceso de las PYMES a las licitaciones.

En relación a la revisión de precios, debemos indicar que, el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público establece la posibilidad de revisar los precios como un hecho excepcional, previa justificación de esta circunstancia en el expediente y únicamente en los supuestos señalados en el apartado 2 del citado artículo 103.

Los órganos de contratación de los expedientes referidos han establecido que en el presupuesto de licitación ya se ha considerado la posible variación de los precios durante el plazo de ejecución del contrato.

Debemos añadir, asimismo, que el cuadro de características establece de forma precisa tanto la improcedencia de la revisión de precios como la duración del contrato con sus prórrogas, por consiguiente, las empresas licitadoras al presentar sus ofertas han dispuesto de toda la información necesaria para calcular la cuantía de las mismas.

Por último, señalar que los pliegos de los contratos señalados han sido informados en sentido favorable por el Servicio Jurídico de la Seguridad Social en los Servicios Centrales del INGESA.

En el expediente (20210563 PA/2020/013/GME), no se emitió el certificado de existencia de crédito pues, a pesar de haber sido expresamente requerido por el Tribunal de Cuentas, no se ha remitido.

Se adjunta el certificado de retención de crédito solicitado como Anexo 1.





UE23



ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

En el expediente (20210563 PA/2020/013/GME), no consta el cumplimiento de los requisitos previstos para que el adjudicatario acreditara la solvencia (artículos 39.2.a) y 77.1.b) LCSP), ni tampoco el documento acreditativo de su clasificación pese haberse requerido expresamente al INGESA su aportación.

Se adjunta la documentación solicitada como Anexo 2 y se comunica que la clasificación de la empresa adjudicataria no es obligatoria para los contratos de servicios, conforme dispone el apartado 1.b del artículo 77 de la LCSP.

En el expediente (20210575 PA/2021/001/GCE), la documentación remitida al Tribunal de Cuentas no incluye el informe de valoración de las ofertas, con el desglose de las puntuaciones asignadas según los distintos criterios.

Se adjunta el documento solicitado como Anexo 3.

En el expediente (20210563 PA/2020/013/GME), aunque el documento de formalización del contrato indica en su cláusula novena que se constituyó la garantía definitiva mediante seguro de caución, no consta en la documentación remitida al Tribunal de cuentas la documentación acreditativa de la constitución efectiva.

Se adjunta el documento solicitado como Anexo 4.

En el expediente (20210570 Covid97) se aprecia la coincidencia de adjudicatario, objeto y, parcialmente, ámbito temporal con los Contratos COVID35 y COVID99, de forma que el coste de almacenaje, recepción y distribución de material sanitario para afrontar el COVID, que constituye el objeto de los 3 contratos, ascendió a 4.887.670,93 euros (IVA excluido). Además, durante 2020 se suscribió otro contrato, COVID91, por importe de 6.3310.911,28 euros con el mismo objeto y adjudicatario, lo que supone que con este objeto y durante los años 2020 y 2021 se formalizaron contratos por importe de 11.198.582,21 euros.





UE23



Durante el ejercicio 2020 se formalizaron 4 contratos para la prestación del servicio de recepción, almacenamiento y distribución de material sanitario y de protección contra el virus COVID19 con la empresa, LOGISTA PHARMA S.A.U., esta actuación fue imprescindible, ya que el INGESA ostentaba junto con el Ministerio de Sanidad, la competencia para la adquisición a nivel nacional del material sanitario para la prevención y lucha contra la COVID-19.

Todo este material adquirido a través de empresas nacionales e internacionales debía gestionarse por una empresa capacitada para el almacenamiento y distribución de suministros de estas características.

Una vez formalizado el primer contrato con la mencionada empresa, y constatada que tenía la capacidad para la gestión del servicio de manera solvente, por razones de eficiencia, eficacia y seguridad, pues se trataba de medicamentos y productos sanitarios contra la COVID-19, se hizo indispensable que el servicio se continuase prestando en sucesivos contratos por esa misma empresa donde ya estaba almacenado el material y contaba con la experiencia para su distribución.

Los primeros contratos (COVID97, COVID35 y COVID99) se formalizaron con un plazo de ejecución reducido como consecuencia del desconocimiento, durante los primeros meses de la pandemia, del tiempo de duración de la misma, pero en ningún caso hubo coincidencia de fechas y servicios en las facturas abonadas a la empresa, cuyo pago fue fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada.

Una vez comprobada la evolución de la pandemia, se constató que era indispensable que el material sanitario estuviera almacenado durante un plazo de tiempo superior, formalizándose el contrato COVID91 por un periodo de tiempo de 6 meses con la posibilidad de prorrogarlo por un plazo similar.

Contratos de SUMINISTROS

PREPARACIÓN

El expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se trata de un acuerdo marco tramitado por el procedimiento de emergencia, al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y de acuerdo con el artículo 120 LCSP. En la justificación de la elección del procedimiento de adjudicación el INGESA





UE23



señaló que, aunque la Ley establece que, en los supuestos de tramitación de emergencia, el órgano de contratación podrá contratar libremente sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la ley, en este caso y dada la envergadura de la contratación, intentó conjugar una respuesta inmediata para satisfacer las necesidades del Sistema Nacional de Salud, con los principios de transparencia y libre concurrencia que imperan en la contratación pública, tramitándose un procedimiento abierto con el precio como único criterio de adjudicación, publicándose la licitación en la PLACSP. Si bien efectivamente existía una situación real de emergencia, a juicio del Tribunal de Cuentas la tramitación por este sistema no resulta la más adecuada para la celebración del acuerdo marco, como se puso de manifiesto por la larga tramitación del mismo pues iniciado en julio de 2020, además de la tramitación de expedientes anteriores con el mismo objeto que resultaron fallidos, concluyó finalmente con las adjudicaciones del Acuerdo Marco en febrero de 2021. Además, la existencia de lotes supone una planificación de la contratación, lo cual choca con la inmediatez propia que supone la tramitación de emergencia. Finalmente, desde que se detectó la necesidad hasta que se inició la ejecución transcurrió más de un mes.

La evolución de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en nuestro país a lo largo del año 2020 y el riesgo de repuntes, hicieron necesario adoptar medidas para proveer al Sistema Nacional de Salud de los medios precisos para dar una adecuada respuesta sanitaria, en un marco temporal inmediato, motivo por el que se optó por la tramitación de emergencia del Acuerdo Marco 2020/070 COVID-19.

A pesar de que el régimen excepcional de tramitación de emergencia suponga la contratación sin sujeción a los requisitos establecidos en la LCSP, únicamente se utilizó con el fin de reducir los plazos de tramitación, ya que no se solicitó informe al Servicio Jurídico, autorización para contratar del Consejo de Ministros, por ser el valor estimado del Acuerdo Marco superior a 12 millones de euros, así como la fiscalización previa favorable de la Intervención Delegada, pero, tal y como se expuso en la justificación de la elección del procedimiento de adjudicación, dada la envergadura del Acuerdo Marco, se tuvieron en cuenta, en todo momento, los principios de la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; eficiente utilización de los fondos públicos mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y

ALCALÁ, 56
28071 MADRID
INSTITUTO NACIONAL
DE GESTIÓN SANITARIA





UE23



la selección de la oferta económicamente más ventajosa), para permitir participar en el procedimiento a todos los licitadores que cumplieran con las condiciones de aptitud, capacidad y solvencia establecidas en los pliegos reguladores del mismo.

Por otro lado, se hizo necesario acelerar los plazos de tramitación dada la previsión de presentación de un alto número de licitadores cuyas ofertas había que analizar en el menor plazo posible y, a pesar de ello, el estudio por parte del grupo técnico del total de ofertas presentadas se realizó en un plazo superior al inicialmente estimado dada la cantidad de subsanaciones y requerimientos de documentación adicional que hubo que solicitar.

En la siguiente tabla se reflejan el número de productos evaluados, admitidos y excluidos por lote:

Nº LOT E	DENOMINACIÓN	Nº OFERTAN TES	Nº PRODUC TOS EVALUAD OS	Nº PRODUC TOS ADMITID OS	Nº PRODUC TOS NO ADMITID OS
1	Bata quirúrgica no estéril desechable, prestación estándar (normativa PS)	32	38	5	33
2	Bata de protección contra agentes biológicos, desechable, tipo PB [B] nivel 2 (normativa EPI),	12	14	3	11
3	Bata quirúrgica no estéril, desechable, prestación alta (normativa PS)	12	27	3	24
4	Bata de protección contra agentes biológicos, desechable, tipo PB [B] nivel 4 (normativa EPI),	7	7	3	4
5	Guantes de nitrilo	22	34	8	26
6	Gafas de protección	38	51	12	39

ALCALÁ, 56
28071 MADRID
INSTITUTO NACIONAL
DE GESTIÓN SANITARIA

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA BELEN HERNANDO GALAN | FECHA : 02/11/2023 15:28 | Sin acción específica





UE23



Nº LOTE	DENOMINACIÓN	Nº OFERTANTES	Nº PRODUCTOS EVALUADOS	Nº PRODUCTOS ADMITIDOS	Nº PRODUCTOS NO ADMITIDOS
7	Mascarillas quirúrgicas tipo II y IIR	71	117	84	33
8	Mascarillas de protección (eficacia de filtración equivalente a FFP2)	54	95	40	55
9	Mascarillas de protección (eficacia de filtración equivalente a FFP3)	37	48	20	28
10	Test molecular covid-19	48	71	50	21
11	Kits de extracción	35	59	28	31
TOTALES		368	561	256	305

El elevado volumen de ofertas presentadas y el estudio pormenorizado de cada una de ellas, así como los defectos formales en la documentación tanto administrativa como técnica que muchas de ellas presentaban, fue lo que demoró la adjudicación del Acuerdo Marco, pues desde la apertura de los sobres A (documentación administrativa) y B (documentación técnica) hasta su evaluación final, transcurrieron dos meses, formalizándose finalmente los Acuerdos Marco entre los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Respecto a la división en lotes en el AM COVID-19, ésta vino determinada por la heterogeneidad de los suministros a adquirir, tanto en su consideración legal (unos tenían consideración de productos sanitarios, otros de equipo de protección individual, otros con ambas consideraciones), como en las características a exigir a cada tipo de producto, lo que no hacía posible poder aplicar las mismas exigencias de cumplimiento de normativa, ni las mismas especificaciones de calidad al conjunto de ellos.

La división en lotes, de acuerdo con los diferentes tipos de producto, era la forma más adecuada y rápida de definir las características de los productos a adquirir en el Acuerdo Marco, así como de proceder a la valoración de las ofertas.

ALCALÁ, 56
28071 MADRID
INSTITUTO NACIONAL
DE GESTIÓN SANITARIA

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA BELEN HERNANDO GALAN | FECHA : 02/11/2023 15:28 | Sin acción específica





UE23



del contrato (1.344.214,84 euros) y su duración (24 meses, prorrogables), esta ausencia puede suponer un factor de riesgo tanto para el contratista como para el órgano de contratación, ya que unos elevados niveles de inflación aumentarían la posibilidad de incumplimiento y en todo caso, podría perjudicar el acceso de las PYMES a la contratación pública.

En relación a la revisión de precios, debemos indicar como ya se ha hecho anteriormente que, el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público establece la posibilidad de revisar los precios como un hecho excepcional, previa justificación de esta circunstancia en el expediente y únicamente en los supuestos señalados en el apartado 2 del citado artículo 103.

El órgano de contratación del expediente referido ha establecido que en el presupuesto de licitación ya se ha considerado la posible variación de los precios durante el plazo de ejecución del contrato.

Debemos añadir, asimismo, que el cuadro de características establece de forma precisa tanto la improcedencia de la revisión de precios como la duración del contrato con sus prórrogas, por consiguiente, las empresas licitadoras al presentar sus ofertas han dispuesto de toda la información necesaria para calcular la cuantía de las mismas.

Por último, señalar que los pliegos del contrato señalado, han sido informados en sentido favorable por el Servicio Jurídico de la Seguridad Social en los Servicios Centrales del INGESA.

Esta misma circunstancia se da en el expediente (20210560 P.A. 2020/002/GCE), adjudicado por importe de 1.326.085,28 euros y con una duración de tres años, prorrogable por otros dos, y en el expediente (20210566 PNSP/2021/005/GCE-AE), adjudicado por importe de 896.535,32 y con una duración de dos años, prorrogable por otros dos.

Nos remitimos a la respuesta dada en la observación anterior, para el expediente 20210557 P.N.S.P/2021/001/GCE-AE, relativa a la revisión de precios.

En el expediente (20210564 CD/2021/001/GME), solicitados por el Tribunal de Cuentas el certificado de la existencia de crédito y la aprobación del expediente, el INGESA contestó que no disponían de dicha documentación.





UE23



EJECUCIÓN

-El expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se trata de un acuerdo marco cuyo objeto fue la selección de suministradores y productos para hacer frente al COVID-19, así como la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los suministros basados en dicho acuerdo marco.

El pliego de cláusulas administrativas particulares recogía la posibilidad de sustituir e incorporar bienes, siempre que su precio no incrementase en más del 20 por 100 el inicial de adjudicación, de acuerdo con el artículo 222.2 de la LCSP. De acuerdo con ello, se llevaron a cabo un total de 81 modificaciones de gran parte de los contratos celebrados, la mayoría de las cuales supusieron la modificación del precio a la baja, lo que redundaba en beneficio del interés público, al dar lugar a la optimización de los recursos empleados por la Administración. Por otra parte, el hecho de que la empresa contratista ajuste su oferta a los precios de mercado es algo que deriva de un hecho imprevisible y que no afecta a la naturaleza del contrato.

En otros casos la modificación se justificó por la inclusión de un nuevo producto a instancia de los suministradores, para incorporar innovaciones tecnológicas que mejoraban el inicialmente adjudicado. En todos ellos se aportó declaración responsable de que la comercialización del producto fue posterior a la fecha de finalización de presentación de ofertas.

Por último, también se dieron varios casos en que la modificación se produce por la sustitución de un producto por otro para incorporar avances tecnológicos. No en todos los casos de nuevo producto, bien sea por incorporación o por sustitución, consta Informe técnico que acreditase que los nuevos productos cumplían con las especificaciones establecidas en los pliegos. En cuanto al precio de los nuevos productos, solo en un caso dicho precio excede del límite del 20 por 100 establecido.

Se trata del contrato firmado con la empresa adjudicataria del lote 10, que fue modificado inicialmente para sustituir un producto por otro al objeto de incorporar innovaciones tecnológicas, pasando el precio unitario de 4,20 euros (sin IVA) a 5,042 euros (sin IVA), y que con posterioridad volvió a modificarse para incluir un nuevo producto por 5,95 euros (sin





UE23



IVA). El precio de este nuevo producto superaba el límite del 20 por 100 del precio inicial, que sería del que había que partir de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14.2.2 del PCAP, que indicaba que “Cuando un bien adjudicado haya sido objeto de una o varias actualizaciones de precio durante la vigencia del acuerdo marco, el precio a tener en cuenta para posteriores actualizaciones de bienes similares será el precio de adjudicación del acuerdo marco”. En más de la mitad de las modificaciones aprobadas no consta el informe previo del servicio jurídico.

Las modificaciones aprobadas para la sustitución de un producto por otro para incorporar avances tecnológicos, previstas en la cláusula 14.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el Acuerdo Marco, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la LCSP, se realizaron en todo caso previo informe técnico que acreditase que los nuevos productos cumplían con las especificaciones establecidas en los pliegos. No le consta a este órgano de contratación ninguna modificación sin su informe técnico previo, y así consta en cada expediente de modificación.

Respecto al precio del nuevo producto incorporado en el lote 10 al que se hace referencia, se aprobó la modificación sin haberse detectado el exceso en el citado porcentaje. Sin embargo, ha de indicarse que, en todas las sustituciones, inclusiones y modificaciones de precio producidas en este Acuerdo Marco se solicitó y obtuvo el informe previo preceptivo favorable de la Asesoría Jurídica, y así consta en cada expediente de modificación.

Dado el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros), por parte del Tribunal de Cuentas se solicitó al INGESA la relación de los contratos basados en el mismo que se hubieran celebrado. El INGESA respondió que, siendo el órgano de contratación de los mismos las Comunidades Autónomas, y puesto que el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco no preveía la obligación de comunicar los contratos que se formalizasen, no disponía de esta información.

Sin embargo, hay que señalar, en primer lugar, que como administraciones participantes del acuerdo marco figuraban, además de las comunidades autónomas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Interior y el propio INGESA.





UE23



Al término del ejercicio 2021, de acuerdo con la información que obra en este Tribunal de Cuentas, había existencias de mascarillas almacenadas a disposición del INGESA en número que superaba los 280 millones de unidades de mascarillas quirúrgicas II y IIR, los 37 millones de mascarillas FFP2 o KN95 y el millón de mascarillas FFP3. Pues bien, pese a ello, de la información citada en el párrafo precedente se desprende que el propio INGESA adquirió en 2021 mascarillas quirúrgicas II y IIR por importe de 31.335,08 euros, mascarillas FFP2 por importe de 62.870,40 euros y mascarillas FFP3 por importe de 48.662,64 euros. Todo ello pone de manifiesto deficiencias en la gestión llevada a cabo por el INGESA, no resultando justificada la adquisición en 2021 de las mascarillas citadas habida cuenta de las existencias de mascarillas almacenadas con que contaba desde el año 2020.

Se informa a ese Tribunal de Cuentas que la adquisición de los equipos y materiales de protección (mascarillas), junto a su puesta inmediata a disposición del Sistema Nacional de Salud tenía también como finalidad la constitución de la Reserva Estratégica estatal acordada por el Gobierno y apoyar las reservas autonómicas, en línea con las recomendaciones de diferentes organismos internacionales. La constitución de estas reservas estratégicas nada tiene que ver con la adquisición habitual y periódica de este tipo de productos por parte de los hospitales y centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud (del que las gerencias de los hospitales de Ceuta y Melilla forman parte, igual que los hospitales del resto del país).

Esta diferenciación resulta, además, lógica y necesaria, porque ambos procesos responden a finalidades diferentes. Las reservas estratégicas tienen la finalidad de hacer frente a situaciones de emergencia sobrevenidas que puedan derivar en desabastecimiento o roturas del mercado. Por el contrario, los suministros ahora fiscalizados por ese Tribunal, responden a las necesidades ordinarias manifestadas por los centros sanitarios en aquellos momentos.

En consecuencia, a pesar de que la Reserva Estratégica frente a la COVID-19 puede tener almacenado un stock de productos sanitarios, ello no implica que las Gerencias de los Hospitales de Ceuta y Melilla gestionados por el INGESA, no deban aprovisionarse ya que se trata finalidades diferentes.

Por otra parte, carece de justificación que INGESA no proporcione, al menos, los datos sobre aquellos expedientes basados en el Acuerdo Marco que fueron tramitados por él mismo.

ALCALÁ, 56
28071 MADRID
INSTITUTO NACIONAL
DE GESTIÓN SANITARIA





UE23



La Resolución de 6 de marzo de 2006, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, sobre delegación de competencias en diversos órganos del Instituto, establece que serán competentes en materia de contratación administrativa los Directores Territoriales y Gerentes de Atención Sanitaria, que correspondan a sus centros de gestión, cuando su cuantía no exceda de 901.518,16 euros.

En estos supuestos, la Dirección del INGESA no es el órgano de contratación y, por tanto, los contratos basados se gestionaron directamente por los órganos competentes de Ceuta y Melilla, al no superarse las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

En todo caso se dispone de los datos de estos expedientes.

Finalmente, si bien el valor estimado no deja de ser una mera previsión, la diferencia entre el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros) y el acumulado de los importes de los contratos basados en el mismo (18.703.957,64 euros) indicaría, a juicio del Tribunal de Cuentas, que la valoración realizada al tramitar el acuerdo marco resultó poco ajustada a las necesidades reales.

Con fecha 4 de agosto de 2020 el Director del INGESA acordó declarar de emergencia la tramitación del Acuerdo Marco, publicándose con idéntica fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación.

La situación del mercado internacional en la fecha de publicación de la licitación nada tenía que ver con la situación en las fechas en que se realizaron las adquisiciones basadas en el Acuerdo Marco, situación en la que ya no se producían tensiones por falta de abastecimiento de material sanitario, de manera que las condiciones de mercado variaron respecto del momento en el que se inició el expediente de contratación, lo que afectó a los precios establecidos. Así, estamos ante circunstancias sobrevenidas que, en el momento de producirse la licitación, eran imposibles de prever.

Por otro lado, la evolución de la pandemia y el hecho de que las Comunidades Autónomas tenían un stock de material suficiente para hacer frente a sus necesidades, derivaron en una menor adquisición de material respecto del inicialmente previsto.

En todo caso, debemos situarnos en un escenario al que nuestro país jamás se había enfrentado, con una pandemia a nivel mundial de evolución





UE23



incierta, así como los diversos escenarios de abordaje consecuencia de la incorporación al arsenal clínico de las distintas vacunas, lo que exigió disponer de manera inmediata de un potente dispositivo de material para dar respuesta a la situación puesta de manifiesto, de modo que pudiera ofrecer soluciones ante las distintas concreciones de necesidades precisas, una vez superadas las manifestadas incertidumbres. La previsión se hizo sobre una pandemia que estaba en continua evolución y que conllevó que, efectivamente, las necesidades de materiales fueran finalmente inferiores a las previstas inicialmente.

-En el expediente (20210557 P.N.S.P/2021/001/GCE-AE) no consta en la documentación remitida al Tribunal de Cuentas, a pesar de haber sido expresamente solicitada por el Tribunal de Cuentas, el acta de recepción.

El expediente P.N.S.P/2021/001/GCE-AE se formalizó el 8 de marzo de 2021, con un plazo de duración de 2 años con la posibilidad de prórroga por idéntico periodo. La citada prórroga está vigente hasta la anualidad 2025, momento en el que se emitirá un acta de finalización y recepción del contrato.

-En el expediente (20210571 PA/2021/018/CND), solicitado por el Tribunal de Cuentas un cuadro con los datos de la ejecución, el total facturado -1.290.082,11 euros- corresponde al presupuesto de licitación, y no al de adjudicación (1.155.211,20 euros), por lo que se habría producido un exceso de facturación de 134.871 euros.

El apartado 5.2 del cuadro de características del expediente PA/2021/018/CND "Adquisición de dosímetros de radiaciones ionizantes por termoluminiscencia, con destino al Centro Nacional de Dosimetría de Valencia", contemplaba que en uso de lo establecido en el artículo 301.2 de la LCSP en relación con su artículo 205.2.c), podrían incrementarse hasta un 10% adicional, las unidades de dosímetros a suministrar, hasta un máximo del 10% del Presupuesto Base de Licitación.

Asimismo, en el apartado 5.6, también se establece que el gasto real quedará limitado al que resulte de los precios unitarios adjudicados y el número de dosímetros requerido por el CND y efectivamente entregados, hasta el límite del Presupuesto Base de Licitación.

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2021 de la Gerencia del Centro Nacional de Dosimetría, se acuerda aplicar la previsión establecida en



los párrafos anteriores, ya que se considera imprescindible ante la creciente demanda de nuevas altas para el servicio de dosimetría personal, por parte de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Se remite la siguiente documentación justificativa como Anexo 5:

- Cuadro de características reguladoras del procedimiento.
- Resolución de adjudicación del 10% adicional.
- Documento contable de autorización y disposición del gasto del 10% adicional, OK y factura.

-En la ejecución del expediente (20210564 CD/2021/001/GME), cuarenta y tres de los cuarenta y cinco pagos se realizaron superado el plazo establecido en el artículo 198.4 de la LCSP.

Como se ha indicado a lo largo de estas alegaciones la prioridad del INGESA, durante la pandemia ha sido la asistencial, por lo que cabe la posibilidad de que se haya producido algún retraso administrativo en su gestión.

- Por otro lado, en el contrato fiscalizado COVID 97, los pagos son anteriores a la fecha de emisión de las facturas 2028231, 2032447, y 2028813-3 que les debieran dar soporte y el periodo al que se refiere la prestación del servicio de la factura 2032447 resulta ser anterior al momento de la adjudicación del contrato.

En relación a las tres facturas indicadas, los documentos contables de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, así como el pago material, son de fecha posterior a las facturas que les dan soporte, a estos efectos procedemos a adjuntar, nuevamente, la documentación de esas tres facturas como Anexo 6.

Se adjunta, asimismo, informe del Subdirector General de Gestión económica y RRHH, actualmente Subdirector General de Asuntos Generales y Económico Presupuestarios, emitido en fecha 16 de diciembre de 2021 en la que aclaraba lo siguiente como Anexo 7.

“En relación a la factura 0002032447 emitida por la empresa LOGISTA PHARMA S.A.U para el pago de los servicios prestados entre el 1 de junio de 2020 y el 20 de junio de 2020, en virtud del contrato COVID19_ 95 se significa que a pesar de que la memoria justificativa del contrato de referencia data con





UE23



fecha de 21 de junio de 2020, se acordó verbalmente con carácter previo a la mencionada fecha, que los servicios se prestaran a partir del 1 de junio de 2020, al amparo de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Contratos del Sector Público. El citado el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público, recoge literalmente que “las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.”

VI. CONCLUSIONES

Primera: En la fase de preparación de los contratos se han observado las deficiencias e irregularidades que, por su reiteración, se indican a continuación.

- En los expedientes 253, 256, 573 y 574 se han apreciado deficiencias o inexistencia de justificación del empleo de los procedimientos de licitación, de los requisitos de solvencia o de los criterios de adjudicación recogidos en los PCAP correspondientes.

- En los expedientes de los contratos 224, 256, 282, 435, 441, 453, 567, 573 y 574, no se han aportado los Informes de fiscalización previa al compromiso del gasto o los Informes del Servicio Jurídicos sobre los PCAP.

- En los expedientes 441, 563 y 569 no consta en el expediente el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente.

En los expedientes que se indican se han apreciado deficiencias en los PCAP que afectan, en el caso del contrato 441 a la discordancia existente en las características de la prestación que refieren el PCAP y el PPT; en el contrato 567, por cuanto para el cálculo de la garantía definitiva se prevé el empleo de elementos no recogidos en el artículo 10.1 LCSP.

- En los expedientes 460, 557, 563, 566, y 575, de importe relevante y de larga duración no se han previsto el empleo de cláusulas de revisión de precios.

Segundo: En las fases de adjudicación y formalización de los contratos se han apreciado las siguientes deficiencias:

- En los contratos 441, 437, 563, 567 y 574 se han observado deficiencias en la constitución o justificación de la constitución de las garantías.





UE23



- En los contratos 563 y 575 se han apreciado deficiencias en el funcionamiento de la Mesa de Contratación, sea por no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia por el adjudicatario o por aparecer una defectuosa valoración de los criterios de adjudicación.

Se han observado, asimismo deficiencias en la formalización de los contratos 557 y 664, sea por incluir aspectos contradictorios entre sí, o por publicarse fuera de plazo.

Tercero: Respecto de la ejecución de los contratos examinados se han observado las siguientes deficiencias.

- En los contratos 410, 418, 435, 439, 446, 449, o 557 se ha apreciado la emisión de actas de conformidad o de recepción, con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos para ello.

- En los contratos 418, 447, 449 y 564 se han producido pagos antes de producirse la emisión del acta de conformidad con el servicio o fuera de los plazos establecidos en el artículo 198.4 LCSP.

- De acuerdo con la información aportada en el contrato 571 se aprecia un exceso de facturación por importe de 134.871 euros, al coincidir las cantidades que se dicen facturadas con el presupuesto de licitación y no con el de adjudicación; en el contrato 574 se aprecia una discrepancia de 10.551.965,53 euros derivada de la diferencia resultante entre los datos recogidos en la relación aportada y los comprobantes de pago aportados.

- En relación con la ejecución del Acuerdo Marco 20210602 AM 2020/070 COVID 19, con un valor estimado de 2.131.189.674,09 euros, el Tribunal de Cuentas solicitó del INGESA la relación de los contratos basados en el mismo que se hubieran celebrado recibiendo como contestación que no disponía de esta información. Sin embargo, el propio INGESA había realizado al menos 8 contratos derivados del citado acuerdo marco.

Por otra parte, no resulta justificado que el INGESA procediera a adquirir en 2021 al amparo del acuerdo marco mascarillas quirúrgicas, mascarillas FFP2 y FFP3 por importe de 142.868,12 euros cuando disponía en sus almacenes de más de 280 millones de unidades de mascarillas quirúrgicas, más de 37 millones de mascarillas FFP2 o KN95 y más de un millón de FFP3.





UE23



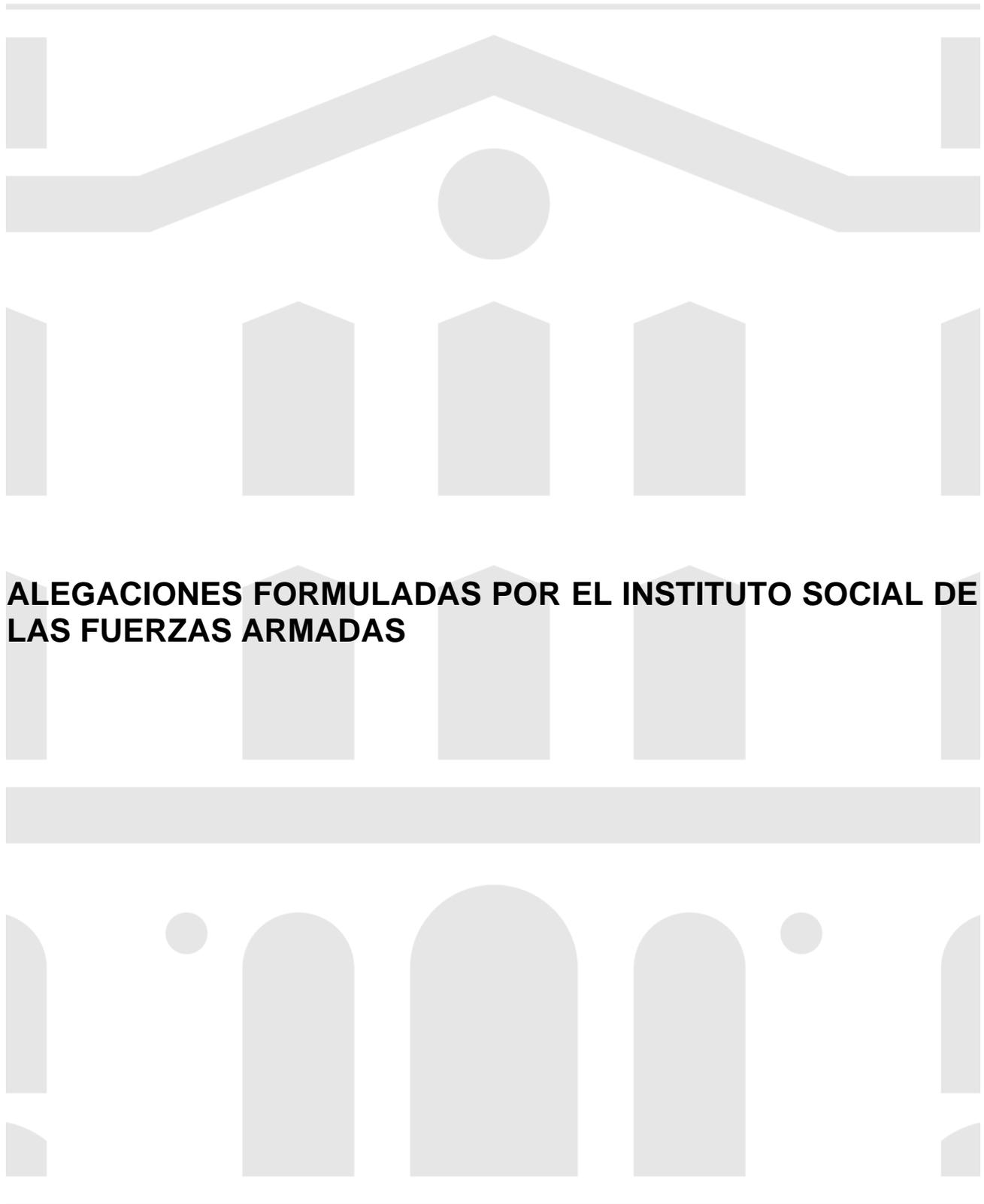
Finalmente, de los datos de que dispone este Tribunal se deduce que el importe total de los contratos basados en el acuerdo marco suscritos por los Ministerios y las CCAA ascendió a 18.703.957,64 euros, el 0,83% del valor estimado del acuerdo marco (2.131,2 millones de euros), lo que indicaría que la valoración realizada al tramitar el acuerdo marco resultó poco ajustada a las necesidades reales.

Por lo que se refiere al apartado "VI. CONCLUSIONES", del Anteproyecto de Informe, reproducidas anteriormente, no se considera necesario formular alegaciones al respecto, pues ya se ha contestado, de manera individual, a las incidencias detectadas a lo largo del mismo.

LA DIRECTORA

Belén Hernando Galán





ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021

Una vez analizado el anteproyecto, cabe hacer las siguientes consideraciones y alegaciones al mismo. Para ello, se ha determinado seguir ordenadamente los aspectos tratados en los distintos apartados del documento.

No obstante, de forma previa, hay que hacer notar que cuando se comunicó a ese tribunal que ya había sido subida a la sede electrónica toda la documentación solicitada, ya se significaba que, al haber sido integrada en archivos PDF (uno por cada expediente), en alguno de los documentos podría haber desaparecido la firma electrónica, debido a que la aplicación Acrobat hace que no sean visibles algunas firmas electrónicas al combinar los archivos para crear un único archivo PDF completo.

Por ello, a este documento de alegaciones se adjuntan, uno a uno, todos los documentos originales para que se pueda comprobar su firma.

II RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS E INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS REMITIDOS PARA SU FISCALIZACIÓN

En cuanto a los expedientes de remisión obligatoria no recibidos por ese Tribunal de Cuentas, se informa que el procedimiento se realiza, de una forma automatizada, por el Sistema de Dirección y Administración Económica del Ministerio de Defensa (SIDAE), que genera el fichero anual. Se desconoce la razón del porqué los expedientes relacionados en el Anexo 5 del Anteproyecto de Informe de Fiscalización no se recogieron en el citado fichero.

Se ha solicitado al administrador del sistema que se analice este aspecto en concreto y que, en su caso, se realicen las gestiones oportunas para solventar el problema.

II.3 EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

II.3.3. Ministerio de Defensa – Instituto Social de las fuerzas Armadas (ISFAS)

ISFAS

Contratos de CONCESIÓN DE SERVICIOS (Expediente 574). Expediente ISFAS nº 2021/IS092/00000410E - Concierto del ISFAS con entidades de seguro para la prestación de asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios del ISFAS para los años 2022, 2023 y 2024.

PREPARACIÓN

Se adjunta, como **DOC 1**, la declaración de urgencia dónde consta motivación de la misma así como la fecha de firma del documento.

Se adjunta, como **DOC 2**, el PCAP del contrato dónde se recogen:

El empleo del procedimiento de licitación elegido:

“Cláusula 6 *Tramitación del expediente y procedimiento de adjudicación*

El expediente se tramitará de forma anticipada y urgente.

La adjudicación y formalización del Concierto quedan sometidas a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

El Concierto se adjudicará mediante procedimiento abierto al amparo de lo previsto en el capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP”.

Los requisitos de solvencia:

“Cláusula 10.2.5 *Solvencia económica y financiera*

Las entidades deberán tener y acreditar la solvencia económica y financiera que se especifican a continuación:

Declaración responsable sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del Concierto, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de la Entidad, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Forma de acreditación: Declaración responsable de que la Entidad ha tenido un volumen de negocios igual o superior a 10.000.000 de euros, en primas devengadas en seguros de salud en todo el mundo, por seguro directo y reaseguro aceptado, como promedio de los tres últimos ejercicios económicos, según el Anexo I que se facilita en esta Resolución.

y **Cláusula 10.2.6** Solvencia técnica o profesional

Las Entidades licitadoras deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la prestación de los servicios exigiéndose al menos, la disponibilidad de los siguientes recursos:

-Servicios propios o concertados de medicina general o de familia y enfermería en todos los municipios incluidos en las tablas del Anexo B de la presente Resolución.

-Medios propios o concertados para la prestación de determinados servicios de atención especializada que se fijan como mínimos en el Anexo B de la presente Resolución.

-Un centro hospitalario propio o concertado en el 70% de los municipios y agrupaciones de municipios incluidos en el Nivel III de Atención especializada, definido en el Modelo de Concierto.

-Centro de coordinación de urgencias, con cobertura para todo el territorio nacional, que dé soporte las 24 horas todos los días del año, con llamada gratuita para los titulares y demás beneficiarios del ISFAS que precisen atención urgente.

-Delegación propia en todas las capitales de provincia, así como en Ceuta y Melilla.

La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de las bases de datos con los medios privados propios o concertados ofertados para la ejecución del Concierto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Anexo 5 del mismo. Las bases de datos tendrán el formato y contenido establecido en las Instrucciones que figuran en el soporte digital que acompaña a la documentación de esta convocatoria.

Los medios identificados en las bases de datos aportadas serán puestos a disposición del ISFAS para la ejecución del Concierto.

La vinculación de la Entidad con los servicios, centros y facultativos ofertados se extiende, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2024”.

Y, por último, los criterios de adjudicación del Concierto que, por su propia naturaleza, no existen, al ser las propias entidades las que deben adherirse al mismo, en base a las condiciones establecidas en el mismo.

“Cláusula 3 Condiciones del Concierto

3.1. Los Conciertos quedarán sometidos a estas bases y al modelo denominado “Concierto del Instituto Social de las Fuerzas Armadas con Entidades de Seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios del ISFAS, durante los años 2022, 2023 y 2024”, que figura como Anexo A de esta Resolución. (**DOC 2 bis** - Anexo A del PCAP)

3.2. Las entidades interesadas podrán obtener un ejemplar de la Resolución y de todos sus anexos en el Perfil de Contratante del Instituto, situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es, organización contratante “Ministerio de Defensa” y órgano de contratación “Instituto Social de las Fuerzas Armadas”), conforme a lo establecido en el artículo 347.2 de la LCSP, durante el plazo que se habilita a tal efecto, que



Por un lado, el régimen económico del Concierto establece un sistema de pagos a mes vencido, en concreto quince días después del mes al que correspondan las cuotas, y por tanto con posterioridad a la prestación de los servicios, dándose la circunstancia de que el importe del pago mensual a cada una de las Entidades de Seguro que formalizaran el Concierto, superaría el 5% del volumen del presupuesto anual que correspondería a esa Entidad, importe suficiente para atender las posibles responsabilidades en que pudiera incurrir.

Por otro lado, la importante cuantía del Concierto condicionaría que la garantía definitiva resultara de importe muy elevado, lo que, unido a la circunstancia de efectuarse el abono después de la prestación del servicio, conllevaría importantes costes adicionales que habrían de ser repercutidos en el precio del Concierto.

Además, en la base 25 y en el propio Concierto se establecen medidas adicionales para el afianzamiento de las responsabilidades de aquellas Entidades que alcancen un volumen de colectivo reducido y a las que, por tanto, correspondería un pago mensual inferior a una cuantía mínima determinada”.

EJECUCIÓN

El motivo de la discrepancia de **10.551.965,53** de euros se debe a los descuentos en la formalización de los 24 documentos contables de tipo “O”, con motivo de las deducciones derivadas de las resoluciones mensuales, de conformidad con acuerdos de la Comisión Mixta Nacional, los descuentos por cargos en medicamentos, servicios que precisan la autorización previa de la entidad, etc., coincidiendo el total liquidado del documento contable con la facturación presentada por las entidades ADESLAS y ASISA y con el correspondiente pago. Se adjunta, como DOC 6, el detalle de dichos descuentos.

Contratos de SERVICIOS (Expediente 573) Expediente ISFAS nº 2021/IS092/00000253E - Servicio de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida a los titulares y beneficiarios del ISFAS adscritos a la Sanidad Militar en Madrid y Zaragoza

PREPARACIÓN

Se adjunta, como **DOC 7**, la memoria justificativa en el que se detallan los criterios de solvencia, procedimiento de licitación y criterios de adjudicación.

Se adjunta, como **DOC 8**, la fiscalización previa al compromiso de gasto.

Se adjunta, como **DOC 9**, el informe previo de la Asesoría Jurídica al PCAP.

Contratos de SUMINISTROS (Expediente 567) (Expediente ISFAS nº 2021/IS092/00000252E) Suministro de talonarios de recetas de farmacia para los afiliados y beneficiarios del ISFAS durante los años 2022 y 2023

PREPARACIÓN

Se adjunta, como **DOC 10**, el informe previo de la Asesoría Jurídica al PCAP.

Se adjunta, como **DOC 11**, la Resolución de Adjudicación firmada.

Se adjunta, como **DOC 12**, la Fiscalización Previa al Compromiso de gasto.

En cuanto a la garantía definitiva, se estableció, por error, en el PCAP que la misma se establecería en base al importe de financiación del contrato en vez de sobre el precio final ofertado por los adjudicatarios, según lo establecido en el artículo 107.1 de la LCSP. Se tomarán las medidas oportunas para que este error no vuelva a ocurrir.

ADJUDICACIÓN

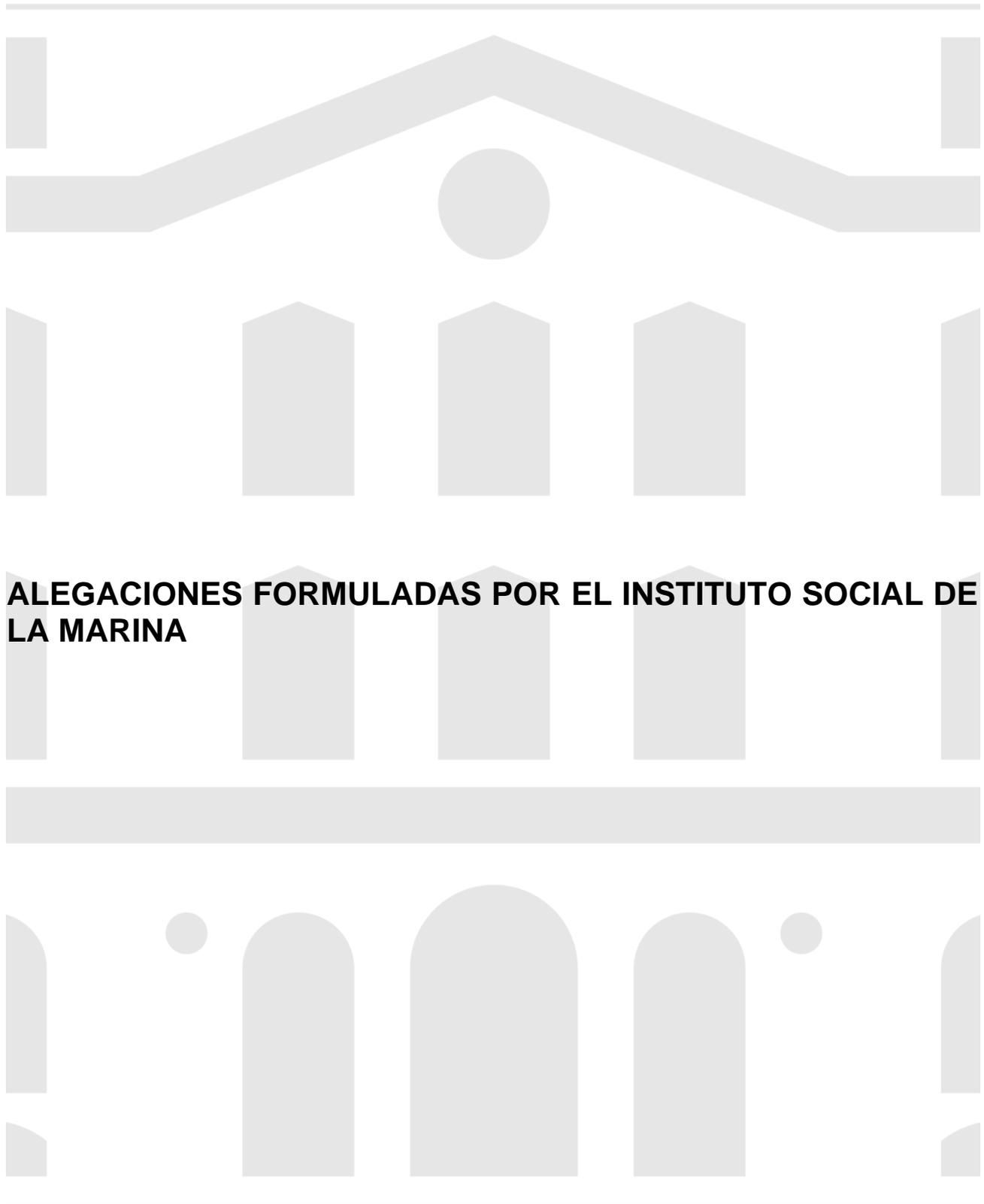
Se adjunta, como **DOC 13**, el resguardo de acreditación de garantía definitiva.

Se adjunta, como **DOC 14**, el Contrato firmado por ambas partes.

Madrid a 23 de octubre de 2023

EL SECRETARIO GENERAL GERENTE DEL ISFAS

Fdo.: José Javier Rodrigo de Azpiazu



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA



O F I C I O

S/REF.

N/REF. EMQ/JRR

FECHA: 16/10/2023

ASUNTO: ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE
INF.FISCALIZACION TRIBUNAL DE CUENTAS EJERCICIO 2021

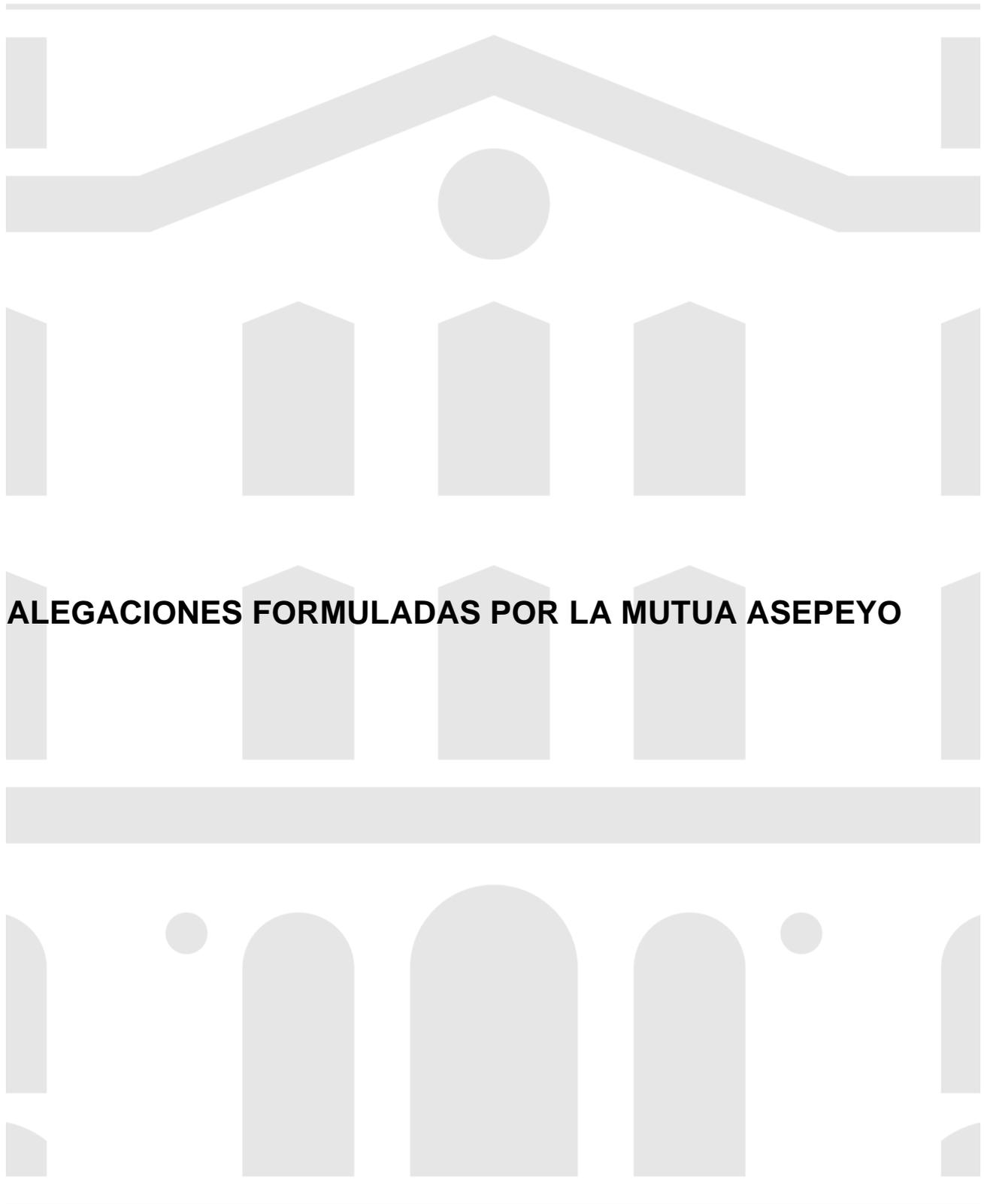
DESTINATARIO:
TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACION
DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS Y DE
LOS BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER PREFERENTE

En contestación a su oficio S 202300200000490 en el que se trasladaba a la Dirección de este Instituto Social de la Marina el ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021. POLÍTICA 31 SANIDAD MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (ISM) para que formulara las alegaciones que estimara pertinente, le comunico que una vez examinado su contenido no se hace consideración ni alegación alguna al mismo.

En cuanto a lo referido al expediente 602021PA1001m, de 991.375,00 €, contrato de Suministros, que no se incluyó inicialmente en la relación de contratos en la web del Tribunal de Cuentas, y para que no se repita en el futuro, dictaremos instrucciones recordando a todas nuestras unidades de contratación la obligación de suministrar este tipo de información.

LA DIRECTORA DEL
INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

Elena Martínez Carqués



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA ASEPEYO

AL TRIBUNAL DE CUENTAS.

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.

**DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS Y DE LOS BIENES PÚBLICOS
DE CARÁCTER PREFERENTE.**

ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151, con domicilio en Vía Augusta, 36, 08006, de Barcelona, y en su nombre y representación ALEJANDRO IÑARETA SERRA, en su condición de Director Gerente de la misma, ante ese Departamento de los servicios públicos básicos y de los bienes públicos de carácter preferente, de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, comparece y, como mejor en derecho proceda, **EXPONE**:

I.- Que, en fecha 27 de octubre de 2023, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas el *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021*, para formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA.- Defectos en la identificación de los contratos.

Con carácter previo al resto de alegaciones, referidas a apartados concretos del Anteproyecto de Informe, debe advertirse que la numeración asignada a los contratos en el cuerpo del informe no coincide con la recogida en los Anexos, lo que ha dificultado la identificación de los contratos.

PRIMERA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra a) Intervención del órgano de contratación.

"En esta Mutua, tal y como se recoge en el ANEXO IV, el órgano de contratación es el director gerente."

Las instrucciones internas de contratación, de 28 de mayo de 2013, a las que se alude en el Anexo IV del Anteproyecto de Informe, no están vigentes tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), dado que el artículo 168 de la citada Ley ya establece el régimen procedimental aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que tienen una cuantía intermedia entre los sujetos a regulación armonizada y los

contratos menores, tal como ha entendido la JCCPE en su recomendación de 20 de marzo de 2018.

Los órganos de contratación de la Mutua aparecen claramente identificados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en la página web de la Mutua se incluye enlace a los perfiles del contratante de los órganos de contratación alojados en dicha Plataforma, tal como se establece en el artículo 347.2 de la LCSP¹.

En concreto, los órganos de contratación de la Mutua son las Subdirecciones Generales, en la medida que tienen delegadas por parte del Director Gerente esa función (ver la facultad nº 11 de los poderes, **DOCUMENTOS Nº 1, 2 y 3**). Actualmente, las Subdirecciones Generales que ejercen las facultades de órgano de contratación son la Subdirección General de Medios, la Subdirección General Económica y la Subdirección General Sanitaria.

Por su parte, e igualmente en virtud de apoderamiento hecho por el Director Gerente, los Directores Funcionales están facultados para suscribir contratos dentro de su ámbito funcional de competencia; a título de ejemplo, se acompaña copia de los poderes de los directores de Asistencia Sanitaria (ver facultad nº 7 del **DOCUMENTO Nº 4**), Infraestructuras y Equipamientos (ver también la facultad nº 7 del **DOCUMENTO Nº 5**), y de Asesoría Jurídica (ver facultad nº 8 del **DOCUMENTO Nº 6**).

“Pues bien, en los contratos de obras fiscalizados n.º 542 de reforma del local para nuevo centro asistencial de ASEPEYO en Madrid y n.º 536 de obras de sustitución de los equipos de producción de agua para climatización en el centro Sevilla de ASEPEYO, figura como órgano de contratación, la Subdirección general de Medios, no constando en la documentación remitida la delegación otorgada por el Director Gerente. En dichos contratos, los contratos aparecen formalizados por el Director de Infraestructuras y Equipamientos y la aprobación del gasto la efectúa la Dirección de Administración, vulnerándose con ello los artículos 4 y 71 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

En el contrato n.º 555, de servicios jurídicos en procedimientos judiciales sobre prestaciones de Seguridad Social para la defensa y representación de ASEPEYO, aparece como órgano de contratación la Subdirección General Económica, no constando la delegación otorgada por el Director Gerente; además, el contrato se formaliza por el Director de la Asesoría Jurídica, contraviniendo los artículos 4 y 71 del RGLCAP.

En los contratos n.º 534 de Servicio de Asistencia oftalmológica 24 horas en régimen hospitalario y ambulatorio en la Comunidad de Madrid, n.º 537 de Servicios Sanitarios de Neurorrehabilitación en el ámbito territorial de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva para ASEPEYO, n.º 545 de servicios de hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas y pruebas complementarias en el ámbito territorial de Vigo (Pontevedra), n.º 546 de servicios de hospitalización, asistencia de urgencias, intervenciones quirúrgicas, consultas externas y pruebas complementarias en el ámbito territorial de la Región de Murcia, excepto Cartagena y n.º 554 de Servicio de Transporte Sanitario no Medicalizado en Valencia (provincia) aparece como órgano de contratación el Subdirector General Sanitario, no constando la delegación otorgada por el Director Gerente. Finalmente, en todos ellos el concierto se formaliza por la Directora de Asistencia Sanitaria y la aprobación del gasto por el Director de Administración vulnerando los artículos 4 y 71 del RGLCAP.”

¹ <https://www.asepeyo.es/perfil-del-contratante/>

Los artículos 4 y 71 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) no son aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen la condición de administración pública (PANAPs), al ser su ámbito de aplicación las administraciones públicas.

En cualquier caso, en los contratos nº 536 (expediente CP00310/2018) y 555 (expediente CP00163/2019), el acuerdo del órgano de contratación mediante el cual se aprueban los pliegos del expediente también aprueba el gasto (**DOCUMENTOS Nº 7 y 8**), por lo que no se contraviene el artículo 4 del RGLCAP.

Y, en ambos contratos, en el “REUNIDOS”, se recoge expresamente la delegación de facultades en virtud de la cual firma el contrato el Director Funcional, por lo que tampoco se contraviene el artículo 71 del RGLCAP.

SEGUNDA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra b) Autorizaciones administrativas para celebrar contratos.

“En el contrato 537, dada la confusión que ofrece el cálculo realizado del valor estimado en el PCAP, de considerar que el mismo es de 960.000 euros, tal y como se desprende del apartado C.2 del PCAP, hubiera sido necesaria dicha autorización que, sin embargo, no consta solicitada.”

El importe a tener en cuenta a efectos de sujeción del contrato a la autorización previa prevista en el artículo 324 de la LCSP es el valor estimado del contrato (VEC), tal como se prevé en el artículo 324.1 y en la disposición transitoria segunda de la LCSP, calculado de acuerdo con lo previsto en su artículo 101 de la misma LCSP. Respecto el contrato nº 537 (expediente SP00033/2019), el VEC correcto es el que aparece recogido en el anuncio de licitación, siendo el importe de 880.000 euros (**DOCUMENTO Nº 9**), por lo que no se precisaba autorización de la Secretaría de Estado para celebrar contrato.

TERCERA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra c) Informe de insuficiencia de medios.

“En los contratos n.º 534, 537, 554, 545, 546 y 555 no existe informe específico de insuficiencia de medios, incumpléndose el artículo 116.4 f) de la LCSP, ya que es preciso que se justifique mediante informe la insuficiencia de medios personales y materiales para la prestación de los servicios que se pretenden licitar mediante el expediente de contratación, pues en caso de no concurrir dicha insuficiencia no sería posible acudir a la contratación externa, sin que satisfaga esa exigencia la mera mención, por lo demás vaga y genérica, contenida en la propia memoria justificativa de la necesidad de contratar”.

Si bien, como se indica en el Anteproyecto de Informe, en los expedientes analizados la insuficiencia de medios se justificaba en la memoria de necesidad, en la actualidad se realiza en informe específico.

Con todo, en la memoria de necesidad de los expedientes nº 534, 537, 554, 545, 546 y 555 se especifica, en cada caso, los medios propios disponibles y, si los hubiera, en los expedientes de concertación sanitaria, los acuerdos específicos con centros públicos de salud y los acuerdos con otras mutuas, así como la indicación de por qué éstos son insuficientes, por lo que no se comparte la afirmación de que la justificación de la insuficiencia de medios sea vaga o genérica.

CUARTA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra d) Determinación del precio: Memoria económica.

“En los contratos n.º 534, 537, 545, 546, y 555 se establecen precios unitarios o tarifa para cada una de las actuaciones que prevé, sin determinar cuál ha sido la forma de cálculo de dichas tarifas, por lo que no es posible conocer cómo se ha determinado el presupuesto del contrato, al no acompañarse la correspondiente memoria económica. En el primero de ellos, además, el desglose del presupuesto base de licitación resulta erróneo al no haber incluido en su cuantificación el coste atribuible a los 3 oftalmólogos que prevé el PCAP”.

En todos ellos existe memoria económica (**DOCUMENTO N° 10**), en la que figura cómo se ha establecido el presupuesto base de licitación y cómo se ha llevado a cabo la determinación del mismo.

“En el primero de ellos, además, el desglose del presupuesto base de licitación resulta erróneo al no haber incluido en su cuantificación el coste atribuible a los 3 oftalmólogos que prevé el PCAP.”

En la memoria económica se detalla la partida correspondiente a los costes salariales en base al convenio colectivo de referencia, tomando en consideración el salario que corresponde a la categoría de los profesionales, con independencia del número de profesionales que se pida en el pliego, entendiendo que este coste salarial se extrapola al número de trabajadores y al número de horas que estos profesionales puedan dedicar a la actuación sanitaria concreta que se concierta, puesto que el servicio que se contrata no es en exclusividad. En definitiva, en la memoria económica se justifica que el precio hora que resulta del salario convenio queda cubierto por el precio de cada acto médico.

“La cláusula C2 del PCAP del contrato N.º 537 relativa al presupuesto de licitación, considera que el presupuesto anual de licitación es de 220.000 euros, que con las modificaciones previstas y siendo la duración del contrato de dos años con otros dos de posibles prórrogas, ascendería a 960.000 euros”.

Se trata de un error en la redacción del apartado C.2. del PCAP. El importe correcto es el recogido en el anuncio de licitación, de 880.000 €, así como en el apartado C.1. (880.000 €), donde específicamente se informa del valor estimado del contrato, y, de nuevo, en el apartado C.5., ambos de PCAP.

“En los contratos n.º 536 y 542, la cláusula H1 del PCAP, indica que el precio se determina a tanto alzado, no por precios unitarios, lo que resulta contradictorio con la cláusula H2 del mismo PCAP, referente a la forma de pago, que indica en cuanto al precio que: “el precio resultante del contrato se obtendrá como resultado del sumatorio de cada precio unitario por sus respectivas mediciones” y añade a continuación, bajo el epígrafe “Determinación del precio unitario del contrato” que serán los precios unitarios de ejecución material del proyecto de licitación, incrementados en el 13 % de gastos generales y en el 6 % de beneficio industrial”.

En ambos casos el precio se determina a tanto alzado. El apartado H.2 del PCAP hace referencia a la forma de pago (es decir, a la facturación), no a la forma de determinación del precio (apartado H.1).

Tanto en la memoria económica como en el Anexo V (modelo de presentación de la oferta económica) queda claro que la determinación del precio es a tanto alzado.

“El contrato n.º 542, se adjudica con una baja del 33,61 %, por lo que se podría entender que no se llevó a cabo una correcta estimación del presupuesto o que esta se realizó sin ajustarse a los precios de mercado.”

La determinación del valor estimado del contrato, se basa en un proyecto realizado por profesional externo, que verifica el ajuste a las condiciones de mercado y la adecuación de dicho importe. Indicar, además, que a dicha licitación concurren 14 empresas (expediente CP00219/2019), de las cuáles sólo la adjudicataria estaba en baja.

Se adjunta acta de Apertura sobre económico e informe de baja desproporcionada (**DOCUMENTOS N° 11 y 12**).

QUINTA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra e) Valor estimado.

“En los contratos n.º 534, 546, 554 y 555, al fijar el valor estimado del contrato se tiene en cuenta el presupuesto base de licitación y el de las prórrogas previstas, pero la posibilidad de modificar el contrato, fijada en los pliegos en un máximo del 20 %, solo se aplica respecto del presupuesto inicial de licitación, no sobre el importe del presupuesto correspondiente a las prórrogas que, en hipótesis, pudieran seguir al del modificado tal y como debe determinarse de acuerdo con el artículo 101 el valor estimado.”

En efecto, para la determinación de las modificaciones previstas esta Mutua está aplicando el 20% sobre presupuesto inicial del contrato, de acuerdo con el criterio mantenido por varias juntas consultivas, que identifican la base del cálculo que establece la LCSP (“Precio inicial del contrato”), con el precio a pagar en la duración inicial.

A título ilustrativo, puede citarse el Informe 2/2020, 27 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya. Asunto: Cálculo del porcentaje de modificación de los contratos y cálculo del valor estimado de los contratos en caso de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares adviertan de la posibilidad de modificarlos y se prevea la posibilidad de prórroga².

“En el contrato n.º 537, como se expuso, no es posible determinar cómo se efectúa el cálculo del valor estimado, al existir una contradicción en los Pliegos”.

En cuanto a la determinación del valor estimado en el contrato n° 537 (SP00033/2019), ya se ha indicado que se trata de un error. Constando en el anuncio de licitación un valor estimado de 880.000 euros, siendo éste el importe correcto.

SEXTA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra f) Calificación jurídica de los contratos.

“En los contratos n.º 534, 537, 545, 546 y 554 se formalizan sendos conciertos, si bien no consta su comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.”

² <https://contractacio.gencat.cat/ca/gestionar-contractacio/cercador-informes-jcca-es/#/detail?id=16916>

Los conciertos se comunicaron a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a través del proceso telemático normalizado CAS@, implantado por la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, que resulta de aplicación hasta que no se establezcan los términos y condiciones de aplicación y desarrollo del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre. Este proceso telemático expide unos resguardos que son los justificantes de la presentación/autorización de los conciertos.

Se adjuntan, como **DOCUMENTO Nº 13**, los resguardos emitidos por el aplicativo CAS@ de los contratos nº 534 (expediente SP00148/2019), 537 (expediente SP00033/2019) 545 (expediente SP00139/2019) y 554 (expediente SP00011/2020). Respecto el contrato nº 546 (expediente SP00137/2019), no se aporta dicho resguardo, al no haberse comunicado, por ser un concierto cuya entrada en vigor estaba sometida a la condición suspensiva de obtención del informe favorable de la autoridad sanitaria autonómica sobre la adecuación de medios de la empresa a los fines del concierto, de modo que, habiendo sido el informe no favorable, el concierto se rescindió por esta circunstancia, y no había lugar a su comunicación.

“Pese a que la nueva LCSP clarificó la tradicional distinción entre contrato de servicios y concesión de servicios a través del riesgo operacional del contrato, asumiendo el contenido de la Directiva 2014/23/UE, así como los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales al respecto, dichos conciertos son calificados como contratos de servicios en sus respectivos PCAP y no como Concesiones de servicios, sin que se haya analizado si existe o no riesgo operacional asumido por el contratista.

(...)

... En todos estos casos existe un evidente riesgo operacional para el contratista, que asume el riesgo y ventura del servicio percibiendo en contrapartida una retribución por el uso del servicio vinculada al riesgo operacional, al ser una retribución fijada exclusivamente en función de su utilización”.

Con carácter general, en todos los contratos sujetos a la LCSP rige el principio de riesgo y ventura del contratista (artículo 197 de la LCSP), en virtud del cual concurre un elemento de aleatoriedad por el cual la frustración de las expectativas económicas que el contratista pudo tener en consideración no le exonera de cumplir con los compromisos pactados, ni le faculta para reclamar la modificación del contrato (en este sentido STS de 4 de julio de 2023, recurso nº 5965/2020, ECLI:ES:TS:2023:3124). De este modo, la asunción del riesgo y ventura del contrato en ningún caso puede ser un elemento que permita distinguir entre los contratos de servicios y los contratos de concesión de servicios públicos.

A efectos de distinguir entre contrato de concesión de servicios públicos y contrato de servicios el TJUE ha establecido como criterio determinante el relativo a la contraprestación, de modo que, si la contraprestación del contrato es el derecho a explotar el servicio, se está ante un contrato de concesión, y si es pagada por el poder adjudicador, se estará ante un contrato de servicios. A este respecto, puede citarse la STJUE de 8 de septiembre de 2016 (ECLI:EU:C:2016:645, asunto C-225/15):

30. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de la comparación de las definiciones de contrato público de servicios y de concesión de servicios que proporcionan, respectivamente, el apartado 2, letras a) y d), y el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 2004/18 se desprende que la diferencia entre un contrato público de servicios y una concesión de servicios reside en la contrapartida de la prestación de servicios. Un contrato de servicios implica una contrapartida que, sin ser la única, es pagada directamente por el poder adjudicador al prestador de servicios, mientras que, en el caso de una concesión de servicios, la contrapartida de la prestación de servicios consiste en el derecho a explotar el servicio, bien únicamente, bien acompañado de un

precio (véase la sentencia de 10 de marzo de 2011, Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler, C-274/09, EU:C:2011:130, apartado 24 y jurisprudencia citada).

31. Además, de esta jurisprudencia se desprende que, si bien el modo de remuneración es, por tanto, uno de los elementos determinantes para la calificación de una concesión de servicios, tal calificación implica que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios de que se trate y que la inexistencia de transmisión al prestador del riesgo relacionado con la prestación de servicios indica que la operación en cuestión constituye un contrato público de servicios y no una concesión de servicios (véase en este sentido la sentencia de 10 de marzo de 2011, Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler, C-274/09, EU:C:2011:130, apartado 26 y jurisprudencia citada).

Partiendo de lo anterior, el TARC, en aplicación directa de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ha entendido que los contratos de servicios sanitarios licitados por las mutuas, en los que, como sucede en los expedientes fiscalizados, no se garantiza determinado nivel de actividad, no con contratos de concesión de servicios públicos, sino de servicios. Véase a este respecto el Fundamento de derecho QUINTO de la Resolución nº 1159/2017, de 01/12/2017.

La misma conclusión es compartida por la Intervención General de la Seguridad Social que, en las observaciones a las alegaciones efectuadas por esta Mutua a los informes de auditoría de cumplimiento correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, ha entendido que:

Por lo que se refiere a la manifestación contenida en el informe, según la cual, se considera que la tramitación de los conciertos de asistencia sanitaria mediante contrato de servicios, en lugar de contratos de gestión de servicios públicos, supone el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Mutua manifiesta que procedió a formalizar los conciertos sanitarios como contratos de gestión de servicios públicos, aplicando los procedimientos de contratación correspondientes. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta, como la propia Mutua manifiesta, la nueva regulación contenida en las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como la previsión comprendida en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las citadas directivas, y a partir de cuya aprobación desaparecerá la referida figura contractual, motivo por el cual en el presente informe no se incluye recomendación al respecto, manteniendo, sin embargo, la conclusión, dado que en el ejercicio a que se refiere la auditoría la incidencia existe, y como tal debe mantenerse (Anexo III del informe de auditoría de cumplimiento correspondiente al ejercicio 2014).

Esto es, desde que las Directivas antes citadas pasaron a ser aplicables, los conciertos de asistencia sanitaria formalizados por la Mutua, por sus propias características, no pueden tener la condición de contratos de concesión de servicios públicos, sino que son contratos de servicios.

Y ello es así aun cuando no se haya llegado a requerir la prestación efectiva de los servicios, ya que la contraprestación del concierto de asistencia sanitaria no es el derecho a explotar un determinado servicio, sino el precio pagado por la propia Mutua, a precios unitarios, por las órdenes de servicio, sin que la Mutua esté obligada a efectuar un determinado número de encargos profesionales.

En la actualidad, el artículo 15 de la LCSP clarifica esta cuestión definiendo los contratos de concesión de servicios como aquellos en los que el poder adjudicador encomienda la prestación de un servicio a cambio del derecho de explotarlo, esto es, en los contratos de concesión de servicios, tal como ya había entendido el TJUE, la contraprestación es el derecho a explotar económicamente el servicio. Y es precisamente esa transmisión del derecho a la explotación del servicio el elemento que determina que exista transferencia del riesgo operacional, tal como

resulta del apartado 2 del mismo artículo 15, y no la existencia de gastos fijos o el establecimiento de una retribución por órdenes de servicio.

En todos los contratos fiscalizados la contraprestación no es el derecho a explotar un servicio, sino que es el precio que se percibe directa y únicamente por el poder adjudicador, a cambio de los servicios prestados, por lo que no se da la transferencia del riesgo operacional, tal como aparece normativamente definida en el citado artículo 15.2 de la LCSP.

Así pues, a criterio de esta Mutua la calificación de los contratos analizados como contratos de servicios fue ajustada a derecho.

SÉPTIMA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra g) Justificación de la elección del procedimiento y de los criterios de adjudicación.

“No consta en los contratos n.º 534, 536, 542, 545, 546 y 555 el informe que justifica la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación (artículo 116.4 de la LCSP).”

Señalar que, en el caso de los expedientes n.º 534, 536, 542 y 555, también se recoge la justificación de la elección de procedimiento y de los criterios de adjudicación en el informe jurídico (**DOCUMENTO N.º 14**).

“En los contratos 537, 545, 546 y 554, dicha justificación se efectúa en el informe jurídico, si bien debe efectuarse por el órgano de contratación, debiendo dicho informe jurídico valorar si dicha justificación es o no conforme a derecho.”

La justificación se recoge en el informe jurídico, que obra en todos los expedientes. A este respecto, el artículo 116.4 de la LCSP establece que en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento de licitación. A diferencia del apartado 1 del mismo artículo, en relación con el acuerdo de iniciación del expediente, que sí se prevé expresamente que debe ser emitido por el órgano de contratación, no se establece la misma previsión para la justificación de la elección del procedimiento. En la medida que el informe justificativo forma parte del expediente de contratación, esta Mutua da cumplimiento a lo que se prevé en el artículo 116 de la LCSP.

Por otra parte, el órgano de contratación aprueba todo el expediente, incluido, por tanto, el informe jurídico.

OCTAVA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra h) Crédito adecuado y suficiente.

“En los contratos n.º 536, 542, 554, 545, 546 y 555 no se incorpora el certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación (artículo 116 de la LCSP). Pese a que se solicitó 04/10/2023 a dicha Entidad, no se aportó dicha certificación, sino tan sólo la aprobación del gasto por la Dirección de Administración de 20 de febrero, 13 de mayo, 9 de julio, 23 de julio y 15 de julio de 2020 respectivamente.”

En todos los expedientes de contratación consta el documento que se denomina “solicitud de contratación”, en cuyo apartado de aprobación del gasto se certifica por parte del Director de Administración la existencia de crédito adecuado y suficiente (**DOCUMENTO N.º 15**).

Por tanto, el hecho de que no exista un documento independiente para certificar el crédito no supone que no se haya certificado la existencia de crédito, en los términos previstos en el artículo 116.3 de la LCSP. Así, a modo de ejemplo, en el documento solicitud de contratación correspondiente al expediente del contrato nº 546 se dice textualmente:

“Aprobación del gasto

Al tratarse de una tramitación anticipada y un contrato con compromiso de gasto plurianual queda condicionado el gasto a la existencia de crédito adecuado y suficiente para los ejercicios 2021 y siguientes (incluyendo los impuestos que resulten de aplicación, las posibles prórrogas y las posibles modificaciones), con los límites marcados por el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, comprometiéndose esta Mutua a observar el íntegro cumplimiento del citado precepto. Indicar que, en función de la evolución de dicho nivel de vinculación, se realizaría la oportuna propuesta al Gobierno de conformidad con el art. 47.3 de la LGP.”

NOVENA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra i.2) Arraigo territorial como criterio de adjudicación.

“En los contratos n.º 554, y 555, se valoran como criterios de adjudicación, la localización del centro ofertado, no siendo admisible el arraigo territorial como criterio de adjudicación si el mismo no resulta justificado, no constando dicha justificación en los casos indicados.”

En los contratos nº 554, Servicio de Transporte Sanitario No Medicalizado, en el ámbito territorial de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana), y nº 555, Servicios Jurídicos en Procedimientos judiciales sobre prestaciones de Seguridad Social, no existe ningún criterio de adjudicación en el que se valore la localización del centro ofertado.

“En los contratos n.º 537, 545 y 546 se establece en el PCAP no como condición especial de ejecución, sino como cláusula del PCAP bajo la rúbrica “lugar de prestación”, una cláusula de arraigo territorial no justificada en el expediente, no siendo por ello admisible”.

En los expedientes de los contratos nº 545 y 546 se justifica en la memoria de necesidad del contrato la justificación del arraigo territorial (**DOCUMENTOS Nº 16 y 17**).

DÉCIMA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra i.3) Otras deficiencias de los pliegos.

“En los contratos n.º 534 y 536 no se justifica la no división en lotes, tal y como exige el artículo 99.3 y 116.4 de la LCSP.

En dichos contratos no existe informe jurídico exigido por el artículo 122.7 de la LCSP, circunstancia que también se produce en el contrato n.º 555.”

En los contratos nº 534 y 536 se justifica la no división en lotes en el informe jurídico, tal y como se observa en los informes jurídicos aportados en el **DOCUMENTO Nº 14**.

“El contrato n.º 537, la justificación de la no división en lotes exigida en el artículo 99,3 y 116.4 de la LCSP se justifica en el informe jurídico, debiendo haberse efectuado por el órgano de

contratación y no en dicho informe. Esta misma circunstancia se produce en los contratos n.º 542, 545 y 554.”

Según se establece en el artículo 99 de la LCSP: “(...) el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente (...)”

Es decir, se indica que debe quedar justificado en el expediente, no que la justificación deba hacerla el propio órgano de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación aprueba todo el expediente, incluido, por tanto, el informe jurídico y, con ello, la no división en lotes prevista en el mismo.

“No se aporta en el contrato n.º 542 la justificación ofrecida por el licitador de su baja temeraria, pese a que según se indica en el expediente se acepta dicha justificación y posteriormente se acuerda una revisión de precios.”

Se aporta la justificación de la baja efectuada (**DOCUMENTO Nº 12**).

DÉCIMA PRIMERA.- EPÍGRAFE II.3.2.1. PREPARACIÓN, letra i.3) Otras deficiencias de los pliegos. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE CONTRATOS DE OBRAS: ACTA DE REPLANTEO PREVIO.

“En el contrato n.º 536 y en el contrato n.º 542, no se remite acta de replanteo previo tal y como exige el artículo 236 de la LCSP, si bien se acompaña justificación urbanística del proyecto en el primero de ellos y un certificado de viabilidad geométrica y de conformidad con la ordenación urbanística en el segundo.”

El replanteo previo consiste, conforme a lo establecido en el artículo 236 de la LCSP, en la comprobación de la realidad geométrica del inmueble y de cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para contratar.

En el expediente del contrato nº 542, de obras de reforma del local para nuevo centro asistencial de ASEPEYO en Madrid, el certificado de viabilidad geométrica tenía por objeto comprobar la realidad geométrica del inmueble, en los términos previstos en el citado artículo 236 de la LCSP. Por su parte, el contrato nº 536, de obras de sustitución de los equipos de producción de agua para climatización en el centro asistencial Sevilla, por su propio objeto (sustitución de instalaciones de climatización ya existentes), no requería comprobar la realidad geométrica del inmueble ni efectuar otras comprobaciones básicas para la ejecución del proyecto.

DÉCIMA SEGUNDA.- EPÍGRAFE II.3.2.2. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN, letra j.1) Apertura y Valoración de las ofertas.

“En el contrato n.º 542, solo consta la certificación de presentación en plazo, de la oferta presentada por el adjudicatario, pero no de los otros 13 licitadores, pese a que fue solicitada.”

Se aportan los certificados de presentación en plazo (**DOCUMENTO Nº 18**).

**DÉCIMA TERCERA.- EPÍGRAFE II.3.2.2. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN, letra j.2.)
Garantías.**

“En el contrato n.º 536 la no exigencia de garantía provisional ha permitido el desistimiento de la Dirección de obra a poco de comenzar la misma, lo que provocó el retraso en la ejecución de la obra, sin pérdida alguna para el contratista que desiste de ejecutar el contrato.”

Dada su condición de PANAP, la Mutua no está obligada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la LCSP. Con todo, aun en el caso de las Administraciones Públicas, el principio general es la no exigencia de garantía provisional, siendo ésta excepcional (artículo 106.1 de la LCSP). Este es el mismo criterio que sigue la Mutua, que sólo de manera excepcional exige garantía provisional, para así favorecer la libre concurrencia.

“En el contrato n.º 534, teniendo en cuenta que el precio de licitación fue de 220.000 euros, sería insuficiente la garantía prestada por la contratista exigida en la cláusula E 2 del PCAP del 5 % del valor anual estimado, ya que se prestó por un importe de 10.000 euros, en lugar de por 11.000 euros que hubiese correspondido.”

En relación al contrato nº 534, que se corresponde con la contratación de los Servicios de Asistencia Oftalmológica 24 horas, en régimen hospitalario y ambulatorio, en la Comunidad de Madrid (expediente SP00148/2019), en la cláusula E.2. del PCAP se indica que no se exige garantía.

**DÉCIMA CUARTA.- EPÍGRAFE II.3.2.2. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN, letra j.3.)
Adjudicación.**

“Los contratos 534, 537, 545 y 554 la adjudicación del contrato se produjo fuera del plazo previsto en el artículo 158.2 de la LCSP.”

Por lo que respecta a este punto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 534, 537, 545 y 554 se establece lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 158.2 de la LCSP, la adjudicación del contrato deberá dictarse por el órgano de contratación en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de proposiciones económicas, salvo cuando para la adjudicación del contrato sea preceptivo disponer del informe favorable de la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma correspondiente sobre la suficiencia y adecuación de los medios de los que dispone la empresa propuesta como adjudicataria para llevar a cabo los servicios objeto de contrato, en el que el plazo de los dos meses se computará desde la obtención del informe.”

Siendo preceptivo en estos contratos el informe sobre la suficiencia y adecuación de medios, tal como establece el artículo 12 del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, en los contratos nº 534, 545 y 554 la adjudicación se produjo en el plazo de los dos meses siguientes a la obtención de los informes.

Se adjuntan los respectivos informes (**DOCUMENTO Nº 19**).

“El contrato n.º 542 se adjudica con una baja del 33,61 % que pudo ser calificada como baja temeraria. Posteriormente se modifica el contrato por el aumento de los precios del acero, lo que pone en duda la motivación de la aceptación de la justificación de la baja temeraria aportada por el adjudicatario, la cual no ha sido remitida.”

Esta modificación se realizó conforme a lo previsto en los artículos 6 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, por el que se introdujeron, entre otras, medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, motivadas, tal como se indica en la exposición de motivos, por *“la magnitud y el carácter imprevisible del alza experimentada en el último año por los precios de un número limitado de materias primas indispensables para la realización de determinadas obras”*. Señalar que, según se indica en la misma exposición de motivos, la revisión de precios establecida en el Real Decreto-ley citado era aplicable “incluso en aquellos supuestos en que no procediera conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, bien por no haberse pactado en el contrato, bien por no haber transcurrido el periodo mínimo establecido en la ley o no haberse ejecutado la parte de la obra necesaria para la aplicación de la revisión”.

De este modo, era procedente la modificación del contrato aun en el caso que no se hubiera efectuado baja alguna en el precio.

DÉCIMA QUINTA.- EPÍGRAFE II.3.2.2. EPÍGRAFE II.3.2.2. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN, letra j.3) Adjudicación. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE CONTRATOS DE OBRAS: ACTA DE COMPROBACIÓN DEL REPLANTEO PREVIO.

“El contrato n.º 542 se formaliza el 12 de agosto de 2021 y el 14 de octubre de 2021, ya vencido el plazo del mes impuesto por la normativa, se firma un acuerdo por el que se retrasa la firma del acta de comprobación de replanteo y con ello el inicio de la obra 4 meses, con fundamento en la necesidad de organizar la forma de realizar y definir las demoliciones de forjados, y la necesidad de coordinar con la comunidad de propietarios determinadas actuaciones, pese a que debían de estar previsto pues se habían valorado como criterios de adjudicación.”

Se adjunta documento firmado el 15 de septiembre de 2021 por la Dirección Facultativa, en el que se justifica el retraso en la firma del acta de comprobación de replanteo, por la necesidad de llevar a cabo actuaciones de aseguramiento, auscultación, y peritación previos a la ejecución de los trabajos, que suponían modificaciones estructurales de un edificio con viviendas de vecinos situadas en las plantas superiores (**DOCUMENTO N° 20**). El tiempo transcurrido hasta la firma del acuerdo, el 14 de octubre de 2021, fue el necesario para la elaboración del documento, autorizaciones y firmas.

DÉCIMA SEXTA.- EPÍGRAFE II.3.2.2. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN, letra j.4) Publicidad de la adjudicación y de la formalización.

“En los contratos n.º 536 y 542 no consta la notificación de la adjudicación a los licitadores, conforme exige el artículo 151 de la LCSP, si bien se publica la adjudicación el 18 de febrero de 2021 y el 7 de julio de 2021 respectivamente en la plataforma de contratación y en el perfil del contratante dentro del plazo de 15 días.

En el contrato n.º 555 no consta la notificación de la adjudicación a los licitadores, conforme exige el artículo 151 de la LCSP,”

Se adjuntan los documentos de notificación de adjudicación de los contratos 536, 542 y 555 (**DOCUMENTO N° 21**).

“En los contratos n.º 534, 537 y 554, la formalización del contrato no se ha publicado en el perfil del contratante, dentro del plazo máximo de 15 días desde su firma (artículo 154, 1 de la LCSP,”

Tratándose de conciertos sanitarios, en los que la entrada en vigor se produce una vez obtenida la autorización del concierto, tras su formalización, y a través del sistema telemático normalizado CAS@ que implanta la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, el anuncio de formalización se publicó una vez se obtuvo dicha autorización, computándose el plazo de los 15 días a partir de la fecha de la autorización.

DÉCIMA SÉPTIMA.- EPÍGRAFE II.3.2.3. EJECUCIÓN Y PAGO, letra A.1 CONTROL DE LA EJECUCIÓN.

“En el contrato n.º 555, no consta la designación de persona responsable ni la realización de evaluaciones y controles de cumplimiento, fuera de una reunión de seguimiento por videoconferencia de 19 de diciembre de 2022, previstas en cláusula 3.4 del PPT.”

El responsable del contrato se indica en el PCAP. El objeto de dicho contrato es la prestación de servicios jurídicos, en concreto, de defensa de la Mutua en procedimientos judiciales sobre prestaciones de Seguridad Social. Los abogados adjudicatarios asumen la dirección letrada de los juicios en los que la Mutua es parte. Dado el elevado número de señalamiento (en el año 2022 se señalaron 4.648 juicios) y la dispersión de partidos judiciales, el seguimiento de la ejecución del contrato se realiza a partir de los informes que el letrado actuante emite sobre el desarrollo del juicio, posibles suspensiones o incidencias, y sobre las sentencias, que se reciben por la Mutua, se integran en el expediente administrativo y se valoran por parte del personal de la Mutua encargado de la tramitación de dicho expediente. De apreciarse cualquier incidencia, se traslada a la dirección responsable de la ejecución del contrato (actualmente, la Dirección de Asesoría Jurídica).

“En el contrato n.º 536, el acta de comprobación de replanteo se firma el 8 de septiembre de 2021, estando la primera certificación de la obra fechada el 4 de julio de 2021, por importe de 375.037,85, por lo que se inició la ejecución de la obra sin acta de comprobación de replanteo vulnerando el artículo 237 de la LCSP.”

La fecha indicada en la primera certificación de obra (4 de julio de 2021) es claramente un error tipográfico, como se evidencia con la firma electrónica de dicha certificación de obra por parte de la dirección facultativa de instalaciones, que es del día 10 de noviembre de 2021 (**DOCUMENTO N° 22**); esto es, 2 meses posterior al acta de comprobación del replanteo.

“Además, consta un acta de recepción provisional de 14 de junio de 2022, con trabajos pendientes, que se desconoce si efectivamente se han realizado al no constar la recepción definitiva.”

Se adjunta acta, de 7 de julio de 2022, de revisión de la subsanación de deficiencias detectadas en la recepción provisional de la obra de sustitución de los equipos de producción de agua de climatización en el Hospital de Asepeyo en Cartuja (**DOCUMENTO N° 23**).

DÉCIMA OCTAVA.- EPÍGRAFE II.3.2.3. EJECUCIÓN Y PAGO, letra A.2, MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS.

“El contrato se modificó en dos ocasiones y en ambos casos se amplía tanto el plazo de ejecución como el importe de acuerdo con sendos Informes de 30 de noviembre de 2021 y 11 de julio de 2022, el segundo de los cuales no se remite. El primero de los informes recoge los motivos de la primera modificación, que conlleva tanto la ampliación de plazo hasta el 31 de enero de 2022, como el incremento del importe que finalmente se eleva al 2,41 % del Presupuesto de ejecución del contrato debido a circunstancias sobrevenidas e imprevistas que no alteran las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación. Esta modificación se formaliza el 9 de diciembre de 2021 y amplía el plazo hasta el 31 de enero de 2022, con un incremento del presupuesto de ejecución de 28.164,72 € (IVA excluido), si bien los datos del importe de la modificación publicados no coinciden con los del documento de formalización que se aporta.

La segunda modificación se formaliza el 20 de julio de 2022 y en esa fecha se publica en el perfil del contratante, ampliando el plazo de ejecución hasta el 14 de junio de 2022 y el importe en 27.298,86 € (IVA excluido). No se aporta aclaración alguna sobre los motivos y justificación de esta última modificación que, como se aprecia en las fechas, se formaliza tras su ejecución, y que volvió a incrementar el importe en 27.298,86 euros, lo que supone un 2,34% de incremento del presupuesto inicial de ejecución.

El importe total ejecutado, a falta de la certificación final de la obra y de la liquidación que no han sido remitidas, asciende a 1.193.531 euros, que supone el total presupuestado tras la primera modificación.”

Solo se formalizó una modificación del contrato nº 536, de obras de sustitución de los equipos de producción de agua para climatización en el centro asistencial Sevilla (expediente CP00310/2018), mediante acuerdo de 9 de diciembre de 2021, por los motivos que se indica en el informe de 30 de noviembre de 2021. No se formalizó ni se llevó a cabo modificación posterior alguna. El documento de 20 de julio de 2022 responde a un borrador interno que se remitió por error a PLACE, pero que no llegó a hacerse efectivo. Se adjunta la certificación final de obra (**DOCUMENTO N° 24**), donde se observa que el importe final ha sido de 1.193.531,75 euros.

“Finalmente, el 14 de junio se firma un acta de recepción provisional con diversos trabajos pendientes.”

Tal como se ha indicado en la alegación anterior, en fecha 7 de julio de 2022 se firmó acta de revisión de la subsanación de deficiencias, mediante la cual se deja constancia que habían finalizado los trabajos pendientes.

“En el contrato n.º 542, la cláusula J del PCAP indica que no procederá la revisión de precios durante toda la vigencia del contrato, prórrogas incluidas, y pese a ello se acuerda una revisión de precios de manera que el precio del contrato se aumenta en 83.864,97 euros, IVA excluido. Esa revisión de precios es contraria al PCAP (Cláusula J) y vulnera el principio de concurrencia porque los licitadores se presentaron al concurso, conociendo la no procedencia de la revisión de precios y a ello ajustaron sus precios. En este sentido cabe mencionar que en el Anexo IX del PCAP se prevé la posibilidad de modificaciones debidamente justificadas de los materiales inicialmente previstos, pero no de su precio.”

La modificación del precio se realizó conforme a lo previsto en los artículos 6 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo. Tal como se ha indicado anteriormente, la revisión de precios prevista en el Real Decreto-ley citado era aplicable *“incluso en aquellos supuestos en que no procediera conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, bien por no haberse pactado en el contrato, bien por no haber transcurrido el periodo mínimo establecido en la ley o no haberse ejecutado la parte de la obra necesaria para la aplicación de la revisión”*, tal como se recoge en su exposición de motivos.

DÉCIMA NOVENA.- EPÍGRAFE II.3.2.3. EJECUCIÓN Y PAGO, letra A.4, CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

“En el contrato n.º 536 el Anexo VI del PCAP dispone que “La empresa adjudicataria deberá acreditar que tiene implantado en la empresa un sistema de recogida selectiva de residuos y que facilita pautas de actuación a la plantilla”. En el contrato n.º 542, el Anexo VI del PCAP relativo a las condiciones especiales de ejecución señala que “Las empresas licitadoras deberán disponer de un programa de minimización y reciclado de los residuos generados durante el contrato. -Resto de condiciones remitirse al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)”.

Se adjunta documentación de la empresa adjudicataria del contrato nº 536 por la que acredita tener implantado un sistema de recogida selectiva de residuos (**DOCUMENTO N° 25**), así como el Plan de gestión de residuos presentado por la empresa adjudicataria del contrato nº 542 (**DOCUMENTO N° 26**)

“En el contrato 555, el Anexo VI del PCAP dispone que la ejecución del contrato se sujetará a las siguientes condiciones “contar con un domicilio profesional en un radio no superior a 30 km. de una de las sedes de juzgado de lo social del lote al que optan. Modo de acreditación: Certificado indicando el domicilio profesional, que se presentará como máximo en el plazo de un (1) mes desde la adjudicación”.

Dado que la dirección del despacho profesional de los abogados es un dato de acceso público, a través del censo de letrados, del Consejo General de la Abogacía³, se contrastó esa información con la consignada en los contratos, que había sido facilitada por los adjudicatarios durante la licitación, y no se requirió de dichos profesionales externos que aportaran certificado acreditativo *ad hoc*, al no apreciar discrepancias relevantes.

VIGÉSIMA.- EPÍGRAFE II.3.2.3. EJECUCIÓN Y PAGO, letra A.5, PENALIDADES.

“En los contratos n.º 536 y 542 se valora como criterio de adjudicación la reducción en el “plazo de entrega o ejecución” de las obras respecto del previsto en los PCAP, pero en ambos casos se incumplió el plazo de ejecución ofertado, generándose retrasos en la finalización de las obras y ampliaciones del plazo previsto. Pues bien, pese a establecerse en el PCAP la imposición de penalidades por incumplimiento de plazos, así como por el incumplimiento de las características de la oferta vinculadas a los criterios de adjudicación, y por la demora en la ejecución, no consta iniciado procedimiento alguno para su imposición.”

³ <https://www.abogacia.es/servicios-abogacia/censo-de-letrados/>

Las ampliaciones de plazo realizadas en los expedientes nº 536 y 542 fueron formalizadas como modificaciones de contrato y obedecían a motivos justificados y aceptados como procedentes por las direcciones facultativas de las respectivas obras.

A este respecto, la imposición de penalizaciones por demoras está reservada para los supuestos en los que esas demoras fueran imputables al contratista (artículo 192.2 de la LCSP y Apartado I, número 29 del PCAP), lo que no acontece cuando los retrasos en la ejecución de la obra traían causa de modificaciones del proyecto y fueron formalizadas como modificaciones del contrato, de acuerdo con lo previsto en el pliego (Apartado 0, letra N y Apartado I, números 30 y 37, en relación con el Anexo IX.2 del PCAP).

“En el contrato n.º 555 como pone de manifiesto ASEPEYO en la documentación remitida en relación al control de la ejecución, consta producido el vencimiento de un plazo para la interposición del recurso, que según se indica dio lugar a una amonestación escrita, que no se acompaña. Sin embargo, esta circunstancia, conforme al Anexo VIII del Pliego, debería haber determinado la imposición de las penalidades, al estar prevista expresamente como tal: “Demoras que se puedan producir en la prestación correcta de los servicios objeto del contrato, supongan o no, un perjuicio económico para ASEPEYO”.

La imposición de penalidades por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato es una facultad del órgano de contratación y su imposición debe ser gradual a la gravedad del incumplimiento (artículo 192.1 de la LCSP y Apartado I, número 20 del PCAP).

La estimación del número de juicios del lote nº 25 (provincia de Madrid), del expediente de contratación con referencia CP00163/2019, para la contratación de los servicios jurídicos de representación y defensa de Asepeyo en procedimientos judiciales sobre prestaciones de la Seguridad Social, era de 80 por año, resultando un valor estimado del contrato de 56.000 euros, atendiendo a la media de señalamientos que, durante los años previos, habían sido derivados a letrados externos en la provincia de Madrid⁴. Sin embargo, diversos hechos sobrevenidos alteraron esa previsión: por un lado, en febrero de 2020 uno de los letrados internos de Madrid pasó a desarrollar otras funciones; en el año 2022 aumentó la litigiosidad, tanto en el conjunto de la Mutua, como, en particular, en la provincia de Madrid, lo que se mantuvo en el año 2022⁵; y, por último, mediante comunicación recibida el 3 de enero de 2022, las letradas externas que venían prestando servicios en Madrid hasta 31 de diciembre de 2021, y cuyo contrato se había extinguido como consecuencia de la formalización del contrato resultante de la licitación, rechazaron mantener la defensa de la Mutua en aquellos procedimientos judiciales cuyo encargo profesional se había efectuado antes de la finalización de su contrato, tal como se había planteado a todos los letrados externos afectados por la sucesión de contratos, por entender dichas letradas que la extinción de sus respectivos contratos constituía despido (**DOCUMENTOS Nº 27 y 28**). Las circunstancias expuestas motivaron que se encargara al adjudicatario un volumen de juicios superior al inicialmente previsto (252 en el año 2022), y, en algunos casos, con escaso tiempo para su preparación. Dado el importante volumen de actividad realizada, y teniendo en cuenta que el recurso de suplicación cuya formalización se había encargado tenía dudosa viabilidad, se consideró que la incidencia carecía de gravedad suficiente para justificar la imposición de penalidad, por lo que se decidió realizar amonestación, sin imposición de penalidad.

VIGÉSIMA PRIMERA.- EPÍGRAFE II.3.2.3. EJECUCIÓN Y PAGO, letra B, PAGO Y DEMORAS EN EL PAGO.

⁴ 63 señalamientos de juicios el año 2017, 79 el año 2018 y 77 el año 2019.

⁵ 404 señalamientos de juicios en el año 2017, 402 en el año 2018, 368 en el año 2019, 305 en el año 2020, 496 en el año 2021 y 466 en el año 2022.

*“En las facturas 2021-051613; Factura 2021-051613; y Factura AS22NI000048304 se incumple en el plazo de pago previsto en el artículo 198.4 LCSP.
La Factura 2021-099699 de fecha 26/11/21 y la Factura AS22NI000033493 de fecha 28/10/22, incluyen como conceptos facturados una atención médica urgente y una prueba radiológica que no figura en la relación de servicios que se recogen en la resolución de adjudicación.
La Factura 2022-028333 de fecha 4/04/22 recoge servicios prestados entre el 28 y 29 de enero de 2022 pese a que el PCAP establece que la empresa adjudicataria emitirá una factura mensual por los servicios prestados.”*

- Factura nº AS22NI000048304. La factura tuvo entrada en el registro de facturas de la Mutua el día 23 de enero, el día 25 de enero se dio conformidad a los servicios prestados (“visado conforme”), el día siguiente se autorizó el pago (“visado páguese”), la contabilización del pago se hizo ese mismo día y el día 1 de enero se realizó la transferencia, por lo que el pago se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 198.4 de la LCSP. Se acompaña historial de acciones asociadas al registro y visados de la factura (**DOCUMENTO Nº 29**).
- Factura nº 2021-099699. El servicio de oftalmología urgente 24 horas forma parte del objeto del contrato (apartados 3 y 4 del PPT) y el importe facturado por este concepto respondía a la tarifa prevista en el contrato.
- Factura nº AS22NI000033493. La factura no incluye atención médica urgente (**DOCUMENTO Nº 30**). Se imputó por error al contrato, cuando debió contabilizarse como asistencia sanitaria sin concierto.
- Factura nº 2022-028333. No se aprecia incumplimiento contractual alguno. Los servicios incluidos en la factura se prestaron durante el mismo mes (enero de 2022).

*“-En el contrato n.º 536, constan 4 certificaciones:
La primera certificación de la obra, por importe de 375.037,85 euros está fechada el 4 de julio de 2021, cuando el acta de comprobación de replanteo se firma el 8 de septiembre de 2021.”*

Como se indica en la alegación décimo séptima, la fecha indicada en la primera certificación de obra (4 de julio de 2021) es claramente un error tipográfico, como se evidencia con la firma electrónica de dicha certificación de obra por parte de la dirección facultativa de instalaciones, que es del día 10 de noviembre de 202, esto es, 2 meses posterior al acta de comprobación del replanteo.

“No se ha remitido la documentación acreditativa del pago de las cuatro certificaciones, por importe total de 1.193.531,29 euros, IVA excluido, siendo el importe del contrato tras las modificaciones 1.220.831,02 euros, IVA excluido, constando un acta de recepción provisional de 14 de junio de 2022, con trabajos pendientes.”

Se adjuntan justificantes de las transferencias realizadas al proveedor para el pago de las facturas correspondientes a las cuatro certificaciones del contrato nº 536, como documentos 1 a 4 del **DOCUMENTO Nº 31**.

Por lo que se refiere al acta de recepción provisional, de 14 de junio de 2022, con trabajos pendientes, se reitera lo ya manifestado en la alegación DÉCIMO OCTAVA, donde se justifica, con aportación de actas de 10 de abril y 10 de mayo de 2023, que todas las observaciones quedaron resueltas.

“En el contrato n.º 542, constan 13 certificaciones de obra por importe de 2.185.218,33 euros, IVA excluido. El contrato fue adjudicado por importe de 2.970.386,82 euros, IVA excluido que asciende tras el modificado acordado a 3.054.251,79 euros, IVA excluido. No se ha remitido documentación acreditativa del pago de dichas certificaciones”

Se adjuntan justificantes de las transferencias realizadas al proveedor para el pago de las facturas correspondientes a las 13 certificaciones del contrato nº 542, como documentos 5 a 17 del **DOCUMENTO Nº 32**. Dado que los justificantes de algunas transferencias incluyen otros pagos, en el mismo grupo documental se acompaña fichero excel explicativo.

“En el contrato n.º 555, en el caso de los lotes 15, 25 y 39 el importe de todas sus facturas pagadas es superior al precio máximo de licitación de cada uno de ellos. La cláusula C2 del cuadro de características del PCAP prevé la resolución cuando se vayan a producir tales excesos sin que conste que se haya producido.”

En la cláusula C.2 del cuadro de características del PAC del contrato nº 555 (expediente CP00163/2019, contrato de Servicios jurídicos, en procedimientos judiciales sobre prestaciones de Seguridad Social, para la defensa y representación de Asepeyo), se prevé lo siguiente:

“El presupuesto base de licitación anual se estima en 1.709.000 euros anuales exento IVA/IGIC/Impuestos equivalentes, (2.034.000,00 € impuestos respectivos incluidos), distribuido en los 39 lotes de la siguiente manera:

(...)

El importe total del gasto que se derive del servicio objeto del presente pliego dependerá de las necesidades de la Mutua durante el periodo de su vigencia.

El importe de las modificaciones que pueden realizarse se estima en 1.709.000 euros anuales exento IVA/IGIC/Impuestos equivalentes, distribuidos en igual cantidad al presupuesto base de licitación anual de cada lote, durante toda la vigencia del contrato, prórrogas incluidas.

En todo caso, y en cumplimiento de la disposición adicional 33 de la LCSP, el límite máximo presupuestario del presente contrato será de 8.886.800 € (10.576.800 € impuestos incluidos), durante toda la vigencia del contrato (prórrogas incluidas). En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a la cantidad indicada, se procederá a la rescisión del contrato, sin que dicha rescisión genere derechos indemnizatorios para ninguna de las partes.”

Esto es, de acuerdo con lo indicado en dicha cláusula, exceder el presupuesto base de licitación anual no es causa de rescisión del contrato si con ello no se excede el presupuesto base, entendido éste como “el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación”, incluido IVA, o impuestos equivalentes (art. 100.1 de la LCSP).

En este sentido, revisado el fichero Excel facilitado en su momento con las facturas imputadas a los contratos resultantes de los lotes 15 (Contrato A202102178, provincia de Álava), 25 (Contrato A202102224, provincia de Madrid) y 39 (Contrato A202102212, partidos judiciales de Benidorm y Elche), se comprueba que en ninguno de los tres casos se ha excedido el límite máximo presupuestario de dichos contratos.

Sin perjuicio de lo anterior, añadir que, una vez descontadas las facturas del año 2023, ni en el lote 15 ni en el 39 se excedió tampoco el presupuesto base de licitación de dichos contratos para el año 2022 (primer año de vigencia del contrato).

“En la Factura 2022MO-110 de 19/04/22 (Lote 36) el precio de los servicios facturados no corresponde con la oferta económica del contratista. De acuerdo con ésta, el anuncio y formalización del recurso suplicación tenía un precio de 360 euros y su impugnación 120 euros, y figuran 172 euros y 98 euros respectivamente.”

La factura 2022MO-110 está incorrectamente imputada al contrato A202102206 (lote nº 36 del expediente CP00163/2019). El recurso de suplicación cuyos honorarios se facturan se anunció el 22 de diciembre de 2020 (**DOCUMENTO N° 33**), por lo que el encargo para recurrir la sentencia de instancia fue, en cualquier caso, previo a la entrada en vigor del contrato A202102206 (1 de enero de 2022) y debió imputarse al contrato A201900035, vigente en el momento del encargo profesional y que es el indicado en la propia factura. Revisadas las tarifas de dicho contrato (**DOCUMENTO N° 34**), la facturación fue correcta.

Por todo lo expuesto

AL DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS Y DE LOS BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER PREFERENTE, DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOLICITO, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021.*

En Barcelona, para Madrid, a 17 de noviembre de 2023.

Fdo. 



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA MAZ

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS
Y DE LOS BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER PREFERENTE**

MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 11, Entidad domiciliada en Sancho y Gil, 2 y 4, Zaragoza y en su nombre y representación D. José Carlos Lacasa Echeverría en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de MAZ, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 11 de octubre de 2023 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de la Administración General del Estado Vinculados a las Políticas de Gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021*, para la formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a realizar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II.1 Cumplimiento de la obligación legal de remisión de documentación al Tribunal de Cuentas e información sobre los contratos remitidos para su fiscalización.

-Página 15: Durante la realización de estos trabajos se ha comprobado el grado de coherencia que presentan las relaciones anuales remitidas por los sujetos incluidos dentro del ámbito subjetivo de la fiscalización con los extractos de expedientes correspondientes a contratos formalizados en los ejercicios a fiscalizar que resultaban de remisión obligatoria. De estos trabajos se desprende que, al inicio de las actuaciones, al menos 61 extractos de expedientes de contratación de remisión obligatoria no habían sido reflejados todavía en las correspondientes relaciones anuales (Anexo 5).

En el caso de MAZ se hace referencia al expediente nº 2021/A/ASC/0033 cuyo objeto es "Prestación del servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11, el cual sí fue comunicado en la relación que esta entidad remitió al Tribunal de Cuentas de 2021, donde figuran los 9 lotes adjudicados por importe de adjudicación de 183.025 €.

A efectos de su comprobación adjuntamos como documento número 1 Excel enviado en su día, así como justificante de acuse de recibo del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDA.- Epígrafe II.3 Examen de la contratación correspondiente a la política de gasto 31 “Sanidad”.

1-AUTORIZACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS

-Página 20: En los contratos, n.º 547 de servicio de transporte de viajeros para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente y personal interno de MAZ en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y n.º 552 de servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en Elche y su área de influencia consta dicha autorización sin fecha, ya que al mandar MAZ la documentación complementaria requerida por el Tribunal de Cuentas en un único documento, no es posible acudir al panel de firmas de cada documento para conocer la fecha de su emisión y comprobar si la misma fue emitida en el momento preciso.

En relación a los contratos número 547 y 552 (a nuestros efectos ID 2021/A/ASC/0001 y 19528), indicar que las fechas de autorización son:

- Contrato número 547 fue el 11/05/2021
- Contrato número 552 fue el 16/04/2021.

Adjuntamos como documento número 2 copia de los mails recibidos por la Subdirección General de Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, así como los documentos firmados para su comprobación, tal y como ya figuraban en el expediente, donde se puede constatar la fecha de la firma en el panel de firma.

2-DETERMINACIÓN DEL PRECIO: MEMORIA ECONÓMICA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DE LA LCSP:

-Página 21: En los 4 contratos fiscalizados, de acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación no se desglosa, en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios de los médicos especialistas, enfermeros, psicólogos y fisioterapeutas que se exigen en el PPT en el contrato n.º 535; los de los conductores en el 547; y los médicos y demás personal exigido en los contratos n.º 552 y 556.

En dichos contratos se establecen precios unitarios o tarifa para cada una de las actuaciones que prevé y el volumen del servicio, indicando que se ha establecido en función del histórico de facturación de la misma zona geográfica, así como el valor de mercado del precio de los servicios, y las contrataciones anteriores, sin aportar los datos que se dicen tenidos en cuenta para establecer los precios unitarios.

Respecto a que el presupuesto base de licitación no se desglosa como indica el artículo 100.2 de la LCSP, indicar que dicha actuación está basada en la interpretación que de este artículo ha realizado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC).

Por un lado, en su Resolución número 739/2019, el TACRC entiende que dicho artículo en realidad no se refiere a todos los contratos sino solo a unos muy concretos y determinados y que por lo tanto solo se aplica en aquellos casos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. Esto implica no sólo que sea un coste, sino que sea precio. Es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborables o por días festivos.

Ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello. Así, se excluye a todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato.

En los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal, como es el caso de la tipología de los contratos auditados, los profesionales que van a prestar el servicio a MAZ también lo son para el resto de ciudadanos que tengan la necesidad de emplearlos.

Por otro lado, esta Entidad también atiende a la interpretación que hace el TCARC para los contratos en el que el presupuesto se calcula en base a precios unitarios, tal y como permite el artículo 102.4 LCSP. Las Resoluciones 633/2019 y 618/2020 del TACRC establecen lo siguiente respecto al mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP:

“Ese precepto viene a determinar que, en la elaboración del presupuesto del contrato, es decir, el importe máximo de gasto que podrá suponer para el Órgano de Contratación el contrato, impone su ajuste a precios de mercado y el desglose del mismo con indicación de los coste directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Obviamente, si el precio de mercado se determina conforme al artículo 102.4 en términos unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o de las distintas prestaciones parciales que integran el objeto del contrato o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, es evidente que el presupuesto podrá, e incluso deberá, formarse y desglosarse por unidades de precio de mercado que entreguen o ejecuten hasta el número máximo previsto en el PCAP, sin necesidad ni obligación de desglosar en todo caso los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador o el prestador del servicio, en cuanto son innecesarios si se demandan por el órgano de contratación en la licitación en la forma de unidades a precio unitario, y no de prestaciones según costes de prestación”.

Por tanto, en los contratos donde el precio se determina como precio unitario, como es el caso del que nos ocupa, el desglose del presupuesto habrá de ser por las unidades de precio, sin necesidad de desglosar costes directos, indirectos y otros. Y en este caso, si bien no figura un presupuesto base de licitación como tal, sí se define el precio por hora, de forma que no sería necesario el desglose de costes.

En el caso del contrato 547 debemos distinguir el lote 1 de ambulancia no asistencial, del resto de lotes que son transporte por servicio o precio por kilómetro.

Para el detalle del precio del Lote 1 sí que se realizó un estudio interno en el que se contemplaron los costes laborales informados por la empresa que entonces era adjudicataria del servicio (salario base, pagas, pluses, seguridad social...) a los que se añadió el coste del vehículo, combustible y costes de gestión y estructura (en el apartado 7.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas se detalla para el Lote 1 “Transporte sanitario en unidad no medicalizada no urgente para la provincia de Zaragoza” la información desglosada de costes laborales aportada por la que entonces era adjudicataria, dejando claro que para la nueva licitación únicamente era necesaria una unidad no asistencial).

Para el resto de lotes, al tratarse de un servicio de transporte con un precio fijo por servicio o por kilómetro, se consideraron las distancias medias a recorrer con los precios medios de mercado para cada zona geográfica.

Por todo ello, considerábamos que los costes laborales no son el coste principal: los conductores pueden ser cooperativistas, autónomos, taxistas... y además no están contratados en exclusividad para nosotros, por lo que su actividad se puede dedicar también a otro tipo de empresas o instituciones.

-Página 21: Sin embargo, se pone de manifiesto una deficiente planificación y la falta de validez de los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación, ya que, en los contratos fiscalizados por importe de 1.601.578 euros, tan solo se ha ejecutado el 61,35 % presupuestado.

Debe de indicarse, que al efectuar esta valoración genérica no se está teniendo en cuenta varias consideraciones afectan al análisis individual de cada uno de los contratos citados y que pasamos a realizar:

Contrato 547 (Expediente MAZ 2021/A/ASC/0001): esta licitación formada por varios contratos, cuenta con los lotes 1, 2 y 3, que se han ejecutado en su práctica totalidad. Por su parte el lote 4 tuvo que resolverse con anterioridad a la fecha de fin del contrato porque el adjudicatario no podía llevar a cabo el servicio en las condiciones que se habían descrito, por las circunstancias sobrevenidas del mercado (subida de precios carburantes), por lo que resolvimos el contrato de mutuo acuerdo. Mientras que los lotes 5, 6 y 8 quedaron desiertos y los lotes 7 y 9 se han ejecutado al 30%.

A respecto, indicar que en este tipo de licitaciones se realiza una previsión pero su grado de ejecución depende de los procesos abiertos, tratamientos de rehabilitación, localidades desde donde se desplazan los pacientes... por lo que contamos con un factor de imprevisibilidad, y de hecho así se expone en el apartado "5. Dimensionamiento del servicio" del PPT "son datos que se muestran de manera orientativa y no limitativa; el número de traslados puede incrementarse o reducirse en función de la siniestralidad existente durante el periodo de vigencia del contrato, o de las necesidades de traslados entre el personal interno de MAZ. En términos generales, la planificación de la contratación de la Asistencia Sanitaria está sujeta a numerosos condicionantes imposibles de predecir: siniestralidad laboral, complicación asistencial de los procesos, situación y oferta del mercado sanitario, situación sanitaria post-covid, incremento del teletrabajo, etc..... La dificultad para ajustar una planificación en la contratación de la asistencia sanitaria, se incrementa.

Por lo que respecta al resto de contratos, el informe no tiene en cuenta que los contratos tienen una vigencia temporal superior a la que se toma como referencia para efectuar su análisis, o incluso que cuentan con una prórroga ejecutada, por lo que la valoración que realiza en cuento a su grado de ejecución no es correcta.

Contrato 535 (Id 18771)

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2021	01/04/2021	31/12/2021	175.308,00	37.968,00	121.745,00	69,45%
2022	01/01/2022	31/03/2022		83.777,00		
2022	01/04/2022	31/12/2022	175.308,00	53.563,00	125.162,00	71,40%
2023	01/01/2023	31/03/2023		71.599,00		

Se trata de un contrato que si bien tiene una vigencia de año la misma finalizó el 31/03/2022, por lo que a partir de esta fecha el importe ejecutado corresponde a la prórroga del contrato cuyo valor no se incluye en el importe de su duración inicial, de ahí que el tanto por ciento de ejecución sea en torno al 70% en ambos tramos.

Contrato 552 Id 19528

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2022	01/02/2022	31/12/2022	904.067,00	495.536,00	862.883,00	95,44%
2023	01/01/2023	30/09/2023		367.347,00		
2024	01/01/2024	01/02/2024		0,00		

Tal y como se puede observar la duración de este contrato es de dos años, iniciándose su ejecución el 1/2/2022, sin embargo el informe no tiene en cuenta el importe pagado en el año 2023 (los datos se solicitaron en el mes de enero de 2023) por lo que no se ha contemplado la ejecución completa del contrato. Si tenemos en cuenta el gasto imputado a este contrato hasta el 30/09/2023 su ejecución alcanza el 95,44% del importe adjudicado.

Contrato 556 Id 19588

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2022	01/02/2022	31/12/2022	222.260,00	60.709,00	89.636,00	40,33%
2023	01/01/2023	30/09/2023		28.927,00		
2024	01/01/2024	01/02/2024		0		

En el caso de este contrato su valor de licitación se efectuó teniendo en cuenta la demanda histórica de su zona geográfica, y la imposibilidad de que ninguna otra Mutua Colaboradora con la Seguridad social, pudiera prestarnos el servicio demandado, tal y como preceptúa el artículo 1 del Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Sin embargo durante la vigencia de este contrato, EGARSAT Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 276, a través de su Centro Hospitalario en Barcelona, asumió parte de las necesidades asistenciales licitadas, sin que MAZ pudiera conocer de forma previa esta circunstancia para tenerla en cuenta en su planificación, de ahí que el porcentaje de ejecución sea del 40,33%.

3- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

-Página 21: En los contratos fiscalizados de MAZ, para fijar el valor estimado del contrato se tiene en cuenta el presupuesto base de licitación y el de las posibles prórrogas, sin embargo la posibilidad de modificar el contrato, fijada en los pliegos en un máximo del 20 %, solo se aplica respecto del presupuesto de licitación, pero no sobre las prórrogas.

En este sentido, no es correcto el cálculo del valor estimado efectuado en los contratos indicados. El órgano de contratación debe tener en cuenta para el cálculo del valor estimado del contrato, el importe máximo que tras las prórrogas y modificaciones pueda alcanzar el contrato, respetando eso sí el límite del porcentaje de modificación impuesto en los PCAP sobre el presupuesto base de licitación, sin

perjuicio del momento, en la duración inicial o en la prórroga, en que se produzca la modificación.

De manera que el importe del presupuesto base de licitación, incrementado con el porcentaje máximo de modificación fijado en los Pliegos, será el presupuesto del contrato durante la prórroga, sin que durante la misma pueda volverse a modificar el contrato, siendo el valor estimado la suma de los dos presupuestos.

A la hora de determinar el valor estimado del contrato, MAZ ha atendido a lo establecido en el artículo 204.1 LCSP y a los informes emitidos por distintas Juntas Consultivas del territorio español.

Así, el artículo 204.1 establece lo siguiente: *“Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes...”*

Ante esta redacción MAZ entiende que, puesto que el artículo 204 utiliza el concepto “Precio inicial” y no “precio” a secas, el legislador quiso expresamente limitar el uso de las modificaciones contractuales no al 20% de todos los precios del contrato, sino exclusivamente al precio a pagar en la duración inicial. Esto es, el precio de adjudicación, tal y como indica el informe 4/2019 de la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia.

Esta interpretación también la contempla la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en cuyo informe 2/2020 reconoce que: “en el momento de calcular a qué importe corresponde este porcentaje, a efectos de calcular el valor estimado del contrato, no se conoce todavía cuál será el precio inicial del contrato –en la medida en que este vendrá dado por la oferta de la empresa contratista–, hay que calcular el porcentaje de modificación mencionado sobre el presupuesto base de licitación”.

Y la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia: “en la modificación de un contrato de servicios de tracto sucesivo que pueda plantearse cuando se encuentra prorrogado por un plazo inferior al de su duración inicial, el cálculo de porcentaje de la alteración ha de llevarse a cabo sobre el precio de adjudicación del contrato inicial o primitivo y no sobre el prorrogado”.

4- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

-Página 22: En el contrato n.º 535, de servicio de asistencia sanitaria de carácter ambulatoria para la población protegida en MAZ en el ámbito territorial de Tudela (Navarra), el n.º 552 de servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en Elche y su área de influencia y el n.º 556 servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en el ámbito territorial de Barcelona, se formaliza un concierto, si bien no consta su comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre ni, consecuentemente, la aprobación de los mismos en los términos exigidos por el artículo 258 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el RDL 8/2015, de 30 de octubre. No obstante, en dichos contratos se determina que, en todo caso, si transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud de la autorización/aprobación al Ministerio de Empleo y Seguridad Social no se ha notificado resolución expresa, ASEPEYO podrá entender

autorizado el servicio contratado por aplicación del silencio administrativo positivo, si bien tampoco consta la presentación de la solicitud.

Respecto a la comunicación a la DGOSS prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, indicar que de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta misma normativa: *“Hasta tanto se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración los términos y condiciones de la adecuación de los conciertos con medios privados a lo establecido en este real decreto, las mutuas **podrán seguir tramitando nuevos conciertos al amparo de la Orden TIN/2786/2009**, de 14 de octubre, por la que se implanta el proceso telemático normalizado Cas@, para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los conciertos con medios privados para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.”*

Conforme a esta normativa entendemos que MAZ procede conforme a la legalidad vigente y a tal efecto se remite en el documento número 3 copia de las autorizaciones de los contratos Cas@ nº 535, 552 y 556 para su comprobación.

-Página 22: Pese a que la nueva LCSP clarificó la tradicional distinción entre contrato de servicios y concesión de servicios a través del riesgo operacional del contrato, asumiendo el contenido de la Directiva 2014/23/UE, así como los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales al respecto, dichos conciertos son calificados como contratos de servicios en sus respectivos PCAP y no como concesiones de servicios, sin que se haya valorado o analizado si existe o no riesgo operacional asumido por el contratista.

Pues bien, los citados contratos han sido configurados como de servicios, entendiendo que no existe riesgo operacional para el contratista, pese a que en todos ellos el presupuesto base de licitación puede o no consumirse en su totalidad, dependiendo de las necesidades de la Mutua, y que el contratista debe asumir unos gastos fijos. En dichos contratos, se detalla el dimensionamiento del servicio con carácter orientativo, pudiendo incrementarse o reducirse en función de la siniestralidad existente, de manera que no existe un ingreso para el adjudicatario previamente determinado pese a que, por el contrario, debe asumir unos gastos fijos. Así, en los contratos n.º 535, 552 y 556 el contratista debe contar con el personal, quirófanos, material y equipamiento determinado en los Pliegos. En todos estos casos existe un evidente riesgo operacional para el contratista, que asume el riesgo y ventura del servicio percibiendo en contrapartida una retribución por el uso del servicio vinculada al riesgo operacional, al ser una retribución fijada exclusivamente en función de su utilización.

De manera que, en estos expedientes, debió calificarse el contrato como de concesión de servicios y no de servicios.

MAZ, así como todo el Sector, viene aplicando el contrato de servicios a todos los contratos cas@, de asistencia sanitaria con medios ajenos desde la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que haya existido ninguna incidencia fiscalizadora por los órganos que la tutelan.

Se ha procedido de esa manera siguiendo la línea de la propia LCSP que traspasó a nuestra normativa de contratación la línea expuesta por la Directiva 2014/23/UE, en la que se ha establecido como criterio diferenciador entre el contrato de servicios y el de concesión de servicios la determinación de quién asume el riesgo operacional.

En caso de que lo asuma el contratista, estaremos ante un contrato de concesión de servicios. En cambio, cuando asuma el riesgo operacional el poder adjudicador, estaremos ante un contrato de servicios. La Directiva y jurisprudencia posterior, es rotunda al considerar que la parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no sea meramente nominal o desdeñable.

En este sentido es importante destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo, (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Munchen-Alemania), que serviría posteriormente como base a la Directiva 2014/23. El Tribunal interpreta con generosidad el concepto de riesgo de explotación para aceptar que debe existir un riesgo de que las cuentas salgan mal, de que el contrato sea ruinoso: "El riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios prestados, el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio".

Así mismo, el Tribunal apunta en la propia sentencia que este riesgo del concesionario no debe confundirse con el riesgo que asume todo contratista, identificado con el principio de riesgo y ventura: "Riesgos como los vinculados a una mala gestión o errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como público o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios".

A mayor abundamiento hay que reseñar la definición de un contrato como concesión de servicios, el informe 12/2010, de 23 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado señalaba: "Cuando un negocio jurídico, aunque reúna algunas características de la concesión, como es el caso de que se encomiende la organización del servicio al contratista, pero no contemple la asunción del riesgo de explotación tantas veces mencionado, no podrá considerarse a los efectos de la legislación de contratos del sector público como una concesión de servicios".

En la misma línea se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo n.º 728/2019, de 30 de mayo: «La distinción entre el contrato de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión, y el contrato de servicios, es la forma de establecer la contrapartida para el contratista, si éste asume o no el riesgo de explotación. En reiteradas resoluciones del T.A.C.R.C., así las número 204/2013, 80/2013; 176, 172 y 116/2011, se ha razonado: "Las ideas fundamentales a través de las cuales la Jurisprudencia ha configurado la concesión de servicios se han condensado básicamente en la asunción del riesgo de explotación por parte del concesionario y ello ha llevado a la tantas veces mencionada Directiva a definirla como un contrato que presente las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio (art. 1.4).

Siendo pacífico lo anterior, en nuestro caso, el contratista no corre ningún riesgo al contratar con MAZ. En el pliego de prescripciones técnicas están determinados todos los aspectos del servicio, conformando conjuntamente el valor estimado del contrato, para cuyo cálculo se tienen en cuenta factores tales como precio unitario por servicio prestado, número de afiliados que conforman el colectivo de MAZ en la zona y estudio de la siniestralidad de años

anteriores. Existe un relatado detalle de las prestaciones que se contratan tanto en los cas@ hospitalario de Barcelona, Elche como en los de Tudela, donde se definen el servicio a prestar con un estudio histórico de cada una de las prestaciones de los años anteriores.

El Tribunal puede observar en los PPT de la licitación lo que esta Entidad manifiesta. Como ejemplo; se recogen nº de urgencias, ingresos, estancias hospitalarias, consultas externas, análisis clínicos, pruebas diagnósticas y otra serie de servicios, que todos ellos vienen con un número muy aproximado de las atenciones a prestar en esos contratos.

Estamos, por ello, ante un contrato de servicios en el que, en base al histórico que se dispone, podemos conocer de una forma muy aproximada la actividad que el contratista va a prestar a MAZ.

A todo ello debemos añadir que el contratista tiene dos ventajas que disipan las incertidumbres que conforman el riesgo operacional: no hay exclusividad para MAZ y el pagador de los servicios es la propia MAZ, como veremos a continuación.

Ciertamente, MAZ no pone a disposición de los contratistas un servicio que explotar, sino que les garantiza un número de potenciales clientes que, ante un siniestro, van a acudir a su centro. Por ello, no se le traslada un servicio para dar respuesta exclusiva a las necesidades de MAZ, el contratista es libre de contratar con otros operadores del mercado para prestarles servicio, no hay ni preferencia para los servicios a MAZ.

El riesgo operacional desaparece en el momento en que los centros asistenciales con los que se contratan sus servicios son libres de contratar y prestar asistencia a tantos pacientes como quieran, sin ningún tipo de exclusividad. Por tanto, no tendría sentido que MAZ, siendo un cliente más de ese centro hospitalario, tuviera que garantizar un pago alzado mínimo que cubriese los costes de estos centros para considerar estos contratos como de servicios y no como de concesión de servicios, siendo que el contrato de MAZ aporta unos ingresos sobre una estructura de gasto del adjudicatario que debe repartirse entre toda la actividad que desarrolla en dicho centro abierto a todo el público y entidades.

En definitiva, MAZ no pone a disposición del contratista un servicio que explotar, sino que éste directamente presta un servicio a MAZ cuando lo necesita y el negocio del contratista no sólo depende de que los usuarios de MAZ acudan al servicio contratado, sino que reparte todo su gasto estructural en toda la atención sanitaria que presta de forma libre a tantos operadores del mercado quiera, lo que implica que no haya traslación del riesgo operacional propia del contrato de concesión de servicios.

-Página 23: En el contrato n.º 547 el mismo se encuentra dividido en Lotes, y en los lotes 2 a 9 el PPT dispone que se trata de desplazamientos que, por su patología o necesidades, puedan realizarse en otros medios con licencia de taxi, VTC o cualquier otro que cumpla con la normativa vigente y de obligado cumplimiento para el transporte de personas. Serán usuarios que pueden trasladarse en un vehículo convencional, bien sea por su diagnóstico, por sus necesidades o porque se trata de personal de MAZ que se desplaza por tareas administrativas.

En este sentido si acudimos a la memoria justificativa de la necesidad del contrato se indica que a fin de llevar a cabo la recuperación sanitaria y las prestaciones económicas de su colectivo protegido (trabajadores de las empresas e instituciones mutualistas y autónomos), la normativa sectorial de las Mutuas regula su obligación de soportar los gastos de transporte de sus trabajadores mutualistas para que esas actividades puedan ser realizadas, independientemente de que sean de naturaleza sanitaria o meramente administrativas. Así se desprende también de las dos normas

reguladoras de esta materia a las que se refiere la propia memoria de necesidad: la Orden TIN/971/2009 de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas en especial sus artículos 1 y 2; y, en segundo lugar, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de fecha 21 de octubre de 2009, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas, en concreto su apartado primero.

Tomamos nota de la incidencia detectada, de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribuna

5- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

-Página 23: No consta en los contratos fiscalizados el informe que justifica la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación (artículo 116.4 de la LCSP).

A respecto señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3 a) LCSP sólo deberá justificarse si el procedimiento elegido es distinto del abierto o del restringido pues este artículo 63.3 a) así lo determina expresamente: a) "... la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, ...".

No obstante lo anterior, queremos destacar que dicha justificación sí se establece en el documento "memoria justificativa" de los 4 expedientes. El procedimiento de contratación elegido para los cuatro es el abierto y tal y como se recoge expresamente en dichas memorias, se deja constancia de que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la LCSP. Y por tanto, si se atiende a lo indicado en el apartado 2 de este artículo, al elegir este procedimiento abierto, la adjudicación de estos contratos se realizará utilizando unos criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

6- CREDITO ADECUADO Y SUFICIENTE

-Página 23: Cualquier contrato que suponga obligación económica exige contar con crédito presupuestario adecuado y suficiente que garantice su financiación al iniciarse la tramitación, por lo que debe quedar asegurada su disponibilidad acompañándose del documento acreditativo de haberse producido la Retención de Crédito correspondiente. La administración tiene la obligación de incorporar al expediente el certificado de la existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, que quedara afecto al pago del precio del contrato, y la fiscalización previa en su caso en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, tal y como establece el artículo 116.3 de la LCSP, siendo causa de nulidad del contrato la carencia o insuficiencia de crédito, conforme señala el artículo 39.b) de la LCSP.

En los contratos fiscalizados, no se incorpora el certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación (artículo 116 de la LCSP). Pese a que se solicitó a dicha Entidad, no se aportó dicha certificación.

Esta entidad no elabora documento físico acreditativo de retención de crédito, pero sí se realiza la retención de crédito en SICOSS mediante la mecanización de los documentos contables oportunos para cada uno de los expedientes de gasto que se tramitan.

El hecho de no contar con ese documento físico no quiere decir que la entidad no asegure la disponibilidad de crédito, ya que sí que registran las futuras obligaciones de cada

expediente en el SICOSS, que en definitiva es la aplicación que certifica la existencia o no de crédito.

En MAZ contamos con aplicativos desarrollados internamente que nos permiten asegurar la existencia de crédito durante la tramitación de cada una de las fases de un expediente de contratación. Estos aplicativos se comunican con SICOSS enviándole los documentos de retención de crédito de forma automatizada.

Entendemos que con este desarrollo que permite la trazabilidad completa del sistema resulta innecesario contar con el mencionado certificado ya que esta información se puede consultar en cualquier momento.

-Página 23: En todos los contratos fiscalizados debería haberse efectuado el necesario reajuste de anualidades, puesto que las anualidades que en los Pliegos se prevé efectuar el gasto, no son las mismas en que el mismo se efectúa, en función de la fecha de formalización de los contratos y el inicio de estos.

Respecto al reajuste de anualidades, indicar en relación a cada uno de los contratos lo siguiente:

-Contrato número 535 (Id 18771): Sí que se hizo reparto por anualidades y aplicación presupuestaria, ajustado a la fecha inicio y fin contrato (01/04/2021-31/03/2022). Se adjunta documentación para su comprobación en el Documento número 4.

-Contrato número 547 (Exp 2021/A/ASC/0001): Sí que se hizo reparto por anualidades y aplicación presupuestaria, ajustado a la fecha inicio y fin contrato (01/10/2021-30/09/2022) para los lotes 1, 4, 7 y 9. Se adjunta documentación para su comprobación. En los lotes 2-3: el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

-Contrato número 552 (Id 19528): el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

-Contrato número 556 (Id 19588): el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

El motivo de no llevar a cabo este reajuste por anualidades se debe a que en algunos casos, la solicitud y tramitación de la reserva de crédito al formalizar el contrato conlleva la demora de algunos días y dado que éstos sólo pueden entrar en vigor el día 01 de cada mes conforme a lo establecido en la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre nos vemos obligados a hacerlo para no tener que esperar un mes para formalizar el contrato.

Siendo conocedores de que sí se lleva a cabo este desglose en la aplicación de reservas de crédito que se remite a PROSA, no tenemos disponible el reparto de anualidades a la fecha de confeccionar y remitir el documento contractual al adjudicatario, para poder cumplir con el plazo de 5 días establecidos en el artículo 153 LCSP.

-Página 24: En el nº 547 el desglose de la imputación presupuestaria a la que se aplica el gasto del objeto del contrato para los periodos 2021 y 2022, es al programa 2122.- Medicina ambulatoria de mutuas de accidentes de trabajo y clasificación económica 2552.- Traslado de enfermos con otros medios de transporte. Esta clasificación económica parece la correcta en los lotes 2 a 9 ambos inclusive, teniendo en cuenta que en la descripción del objeto de dichos lotes se indica que se trata de "vehículo convencional no sanitario", sin embargo en el lote 1 se requiere en el PPT el empleo

de ambulancia, bien que basta con que reúna la condición de "transporte en unidad no medicalizada no urgente para la provincia de Zaragoza", por lo que, al tratarse de un transporte sanitario, exento de IVA, debería haberse aplicado a la clasificación económica 2551 "servicios concertados de ambulancias".

En relación a la incorrecta imputación presupuestaria, indicar que tomamos nota de esta incidencia de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribunal.

7- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: INSUFICIENTE CONCRECIÓN EN EL CONTENIDO O EN LA FORMA DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

-Página 24: En el contrato n.º 535, en los criterios de adjudicación del contrato previstos en el PCAP, se otorgan 25 puntos a los criterios sometidos a juicio de valor, de los cuales se valorará, con hasta 10 puntos del baremo "Sistema de Registro de la toma de datos inicial", incluyendo: Verificación de datos de filiación del paciente y con hasta 15 puntos del baremo, "Canales de comunicación externa entre personal administrativo y sanitario entre MAZ y el centro": Descripción del procedimiento de comunicación.

Si bien se indica que deberá acompañarse en cada uno de los casos de un informe explicativo, hubiera sido conveniente especificar qué se tendrá en cuenta o se valorará del sistema de registro y de los canales de comunicación externa, para otorgar la puntuación, pues no se indica en el PCAP la forma o método de asignación de los puntos respectivos.

Esta misma circunstancia se produce en el contrato 552.

En relación a la forma o método de asignación de los puntos de los criterios de adjudicación del contrato nº 535 y del nº 552, indicar que tomamos nota de la incidencia y a partir de ahora MAZ determinará de forma más precisa y detallada cómo se van a valorar los criterios a la hora de otorgar la puntuación.

-Página 24: En todos los contratos fiscalizados se establece un umbral mínimo de puntuación vinculado con la puntuación a obtener en los criterios sometidos a juicio de valor, para pasar a la segunda fase y valorar la oferta económica.

Esto supone atribuir al órgano de contratación, en base a criterios subjetivos, la continuación de los licitadores en el procedimiento, En supuestos similares este Tribunal ha señalado que *"la configuración de la valoración de los criterios subjetivos en una primera fase, que resultaba eliminatória de no alcanzarse cierta puntuación implicaba que la ponderación atribuida a los criterios subjetivos era, de hecho, en esa primera del 100 %. Por ello la valoración de los criterios subjetivos debió encargarse a un comité de expertos y organismo técnico especializado"*. En conclusión, la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de manera correcta.

Respecto a que la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de forma correcta por no haber sido llevado a cabo por un comité de expertos y organismo técnico especializado, indicar lo siguiente:

1º.- De los cuatro expedientes, dos de ellos no son SARA por lo que no les sería de aplicación el artículo 146.2 LCSP de conformidad con lo establecido en el artículo 317 LCSP.

2º.- MAZ es conocedora de que la aplicación de las previsiones del artículo 146.2 LCSP sobre la necesidad de constituir comité de expertos o designar un organismo técnico especializado, a los procedimientos que se articulan en fases selectivas presenta una

especial complejidad, en concreto en aquellos casos en que se exige un umbral mínimo de puntuación en relación con criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo.

Pero nuestra entidad, en base a la resolución nº 090/2019, de 9 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, considera que el mencionado comité de expertos deberá de intervenir sólo cuando en el proceso licitatorio en cuestión, la ponderación de los criterios que dependan de un juicio de valor sea superior a los criterios automáticos, independientemente de que existan fases eliminatorias:

“Alega la recurrente que al configurar los pliegos una fase eliminatoria en el procedimiento de tal forma que se hace necesario obtener como mínimo 20 puntos en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor para no ser excluido del procedimiento de adjudicación, de facto, los criterios subjetivos suponen en esa primera fase el 100% de la ponderación, por lo que se requiere la constitución de un comité de expertos cuya omisión en los pliegos implica la nulidad de pleno derecho de los mismos por obviarse un trámite esencial del procedimiento administrativo.

Esta alegación no puede aceptarse. La obligada constitución del comité de expertos procede cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tiene atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática (artículo 146.2 a) de la LCSP), y ello, independientemente de que existan fases eliminatorias. En este sentido, la norma permite el establecimiento de un umbral de puntuación mínimo a alcanzar por el licitador para continuar en el proceso selectivo, de modo que habilita la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen la puntuación que en su caso se hubiera fijado sin necesidad de intervención del comité de expertos. En el presente supuesto, los criterios subjetivos alcanzan una ponderación del 28,57 % del total (40 puntos sobre 140), lo que excluye per se la exigencia de que la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor deba realizarse por el citado comité, puesto que la norma permite el establecimiento de un umbral de puntuación mínimo a alcanzar por el licitador para continuar en el proceso selectivo, de modo que habilita la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen la puntuación que en su caso se hubiera fijado sin necesidad de intervención del comité de expertos.”

8- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: ARRAIGO TERRITORIAL COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN:

-Página 25: En los contratos n.º 547, el arraigo territorial se pone de manifiesto como criterio de adjudicación y en el n.º 552 mediante una cláusula del contrato -ámbito geográfico-, al vincular la cercanía del centro ofertado al lugar de la prestación, sin que se haya justificado la elección del criterio ni tampoco que el lugar de la prestación garantice la eficacia y calidad del servicio.

En conclusión, tal y como se han redactado los pliegos, se introduce una limitación en la concurrencia por motivos de arraigo territorial que no se ha motivado debidamente, conculcando los artículos 1, 32 y 117.2 del TRLCSP.

Se trata de una incidencia que asumimos como tal, de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribunal.

9- ADJUDICACIÓN:

-Página 25: En el contrato n.º 552 no se cumple el plazo de adjudicación del artículo 158.2 de la LCSP, dado que el contrato se adjudicó el 23 de septiembre de 2021, y el plazo de apertura de las proposiciones fue el 23 de junio de 2021.

La causa de que no se cumpliera el plazo de adjudicación del artículo 158.2 de la LCSP se debe a que se trata de un contrato Cas@ y de acuerdo con lo establecido en la Orden TIN/2786/2009 para esta tipología de contratos, MAZ no adjudica el contrato en tanto no dispone del informe favorable preceptivo de contratación con medios ajenos expedido por la Administración Pública sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que conlleva en determinadas Consejerías demoras en emitir dicho informe, provocando inevitablemente el incumplimiento del plazo previsto en dicho artículo.

En este supuesto el proceso fue el siguiente: tras recibir la documentación correctamente del futuro adjudicatario correspondiente a la solicitud de requerimiento de fecha 29/06/2021, MAZ con fecha 20/07/21 solicitó a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana informe preceptivo para poder llevar a cabo la adjudicación de dicho contrato. El informe favorable fue recibido en MAZ el 20/09/21 teniendo fecha el 10/09/2021, procediéndose a continuación a adjudicar el contrato el 23/09/21. Se adjunta copia de cada uno de ellos en el documento número 5 para su comprobación.

10- CONTROL DE LA EJECUCIÓN:

-Página 26: En el contrato n.º 535 se prevé en la cláusula 3 del PPT la designación de un responsable del contrato y de un responsable del control y seguimiento del contrato, debiendo controlar y verificar las realizaciones.

Estos nombramientos constan efectuados en un documento sin fechar, sin embargo, no consta actuación alguna por parte de los mismos, en orden a controlar la ejecución del contrato, pese a que la cláusula 7 del PPT dispone que MAZ se reserva el derecho a inspeccionar, sin previo aviso, el servicio y extender las correspondientes actas al efecto, que se trasladarán a la empresa adjudicataria, viéndose obligada a subsanar las deficiencias que en las mismas se contemplen, indicando las actuaciones que en orden a controlar la efectiva prestación del servicio puede efectuar MAZ.

En los n.º 547 y n.º 552 solo consta la designación de los responsables del contrato, sin fecha, sin embargo, no consta actuación alguna por parte de estos, en orden a controlar la ejecución del contrato La cláusula 8.6 del PPT señala que el control puede efectuarse a través del Excel mensual que con los datos que se indican debe presentar el adjudicatario, sin que conste la existencia del mismo, ni el control efectuado.

En el contrato n.º 556 no consta ni la designación de los responsables del contrato y de su control y seguimiento, ni actuación en orden a controlar la ejecución.

Respecto a la designación del responsable de contrato y del responsable de control y seguimiento del contrato número 535, indicar que se formalizó en el Acuerdo Nombramiento Responsable de fecha 11/12/2020; en el contrato número 547 se formalizó con fecha 18/05/21; en el contrato número 552 con fecha 04/05/2021 y en el contrato número 556 con fecha 08/06/21. Adjuntamos en la carpeta denominada como Documento número 6 los PDF con panel de firma para su comprobación.

En la documentación remitida, no se ha aportado ningún documento en relación al ejercicio de las facultades de inspección del servicio y evaluación ya que si bien en MAZ esta labor es realizada por el responsable del contrato registrándola en una aplicación denominada SYGA PROVEEDORES, en la misma únicamente se introducen las incidencias en el caso de que estas tengan lugar, de manera que si no se producen en la aplicación no costa registro alguno.

11- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN:

-Página 26: En los contratos n.º 535, n.º 547, y n.º 552 se establece como condición especial de ejecución que el centro adjudicatario haya adoptado medidas para prevenir la siniestralidad laboral. Esta condición deberá acreditarse mediante una declaración responsable previa a la formalización del contrato. Su incumplimiento tiene la consideración de infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

Pues bien, en la documentación complementaria remitida a requerimiento del Tribunal de Cuentas, consta dicha declaración responsable en el n.º 535 pero su fecha es posterior y no previa a la formalización del contrato y, además, carece de firma; en los lotes 2, 3 y 9 del n.º 547 la declaración responsable no tiene fecha; y en el contrato n.º 552 no consta dicha declaración responsable.

La declaración responsable del contrato número 535 es de fecha 15/03/2021 y dispone de firma. Adjuntamos documento para su comprobación en la carpeta denominada Documento número 7. Respecto a las declaraciones de los lotes 2,3 y 9 del contrato número 547 indicar que sí que disponen de fecha, pero al ser un PDF no se puede ver. Adjuntamos en la misma ubicación documento de forma individualizada para que puedan comprobarlo en el panel de firma.

Respecto a la declaración del contrato número 552, les remitimos en la misma ubicación declaración responsable con firma donde pueden comprobar que fue presentada con fecha anterior a la formalización.

En cuanto a la declaración responsable del contrato número 535 es de fecha posterior a la formalización del contrato, indicar que el documento solicitó al adjudicatario el 04/03/2021 antes de proceder a su formalización, presentándolo en plazo pero sin firma. Ante esta circunstancia se le solicitó de nuevo su remisión correcta y dado que se tenía la certeza de que lo iba a aportar además de que se disponía del resto de documentación correctamente, la Mutua decidió formalizar el contrato con el único interés de no incumplir el plazo de 5 días establecido en el art. 153.3 LCSP.

12- PAGO Y DEMORAS EN EL PAGO:

-Página 26: En el contrato n.º 535, el cuadro con el importe de cada servicio por los distintos conceptos de las prestaciones sanitarias y otros, refiere en la pestaña "Asistencial" un total de 3.394 registros por importe en su conjunto de 180.315,00 euros; sin embargo, en el apartado de facturas de contabilidad, el importe total es de 176.625,00 euros, con lo que se produciría un descuadre de 3.690 euros no contabilizados.

Por otra parte, el importe de adjudicación del contrato asciende a 175.308 euros, con lo cual, el exceso de prestación del servicio por la asistencia sanitaria ascendería a 5.007 euros.

Examinadas 5 facturas de modo aleatorio se observa que, en 3 de ellas, se excede ampliamente el plazo de 30 días en el pago respecto a la fecha de emisión de la factura, incumpliendo el artículo 198.4 de la LCSP.

En primer lugar indicar, que tras la notificación del informe y una vez analizada la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas, se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 535. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan algún registro al utilizar indebidamente un filtro al confeccionar el fichero, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta en la carpeta

denominada Documento 8 archivo nombrado como Facturas TC corregido, nuevamente el mencionado fichero una vez subsanado el error.

Tal y como puede observarse en el nuevo fichero, la información contenida en ambas pestañas coincide, por lo que no existe descuadre alguno entre el importe contabilizado y el importe correspondiente a la prestación del servicio por asistencia sanitaria.

Por lo que respecta al importe de adjudicación del contrato, el informe parte de la consideración de que el importe de adjudicación del contrato únicamente asciende a 175.308 euros, sin embargo el contrato tiene una vigencia de 1 año más una prórroga por otro año, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta al realizar su valoración. A efectos de prueba, se adjunta como en la carpeta denominada Documento 8 copia de la Resolución del órgano de contratación por la que se aprueba la prórroga de este contrato por un año más.

Partiendo de esta consideración, podemos observar que en la información remitida figuran facturas cuya fecha de factura y fecha de registro corresponde al año 2021, concretamente 37.968 euros, los cuales han sido imputadas a este contrato en el año 2021 (facturas de fecha 2021 y fecha de registro 2021). El resto, son facturas de los años 2021 y 2022, registradas en 2022 que suman 142.347 euros. La suma de todas ellas, sin bien ascienden a 180.315 euros, parte de este importe corresponde ya a la prórroga de este contrato que se inicia el 1 de abril de 2022 por lo que las asistencias sanitarias prestadas a partir de esta fecha forman parte de la prórroga del contrato, las cuales si acudimos a la pestaña de asistencial, aplicando como filtro la fecha de la asistencia sanitaria, podemos observar que las posteriores a 1 de abril de 2022 ascienden a 53.563€, por lo que en consecuencia el importe imputado a la primera vigencia de este contrato es de 121.745€.

De una forma más visual podemos observar todo esto en el siguiente cuadro:

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2021	01/04/2021	31/12/2021	175.308,00	37.968,00	121.745,00	69,45%
2022	01/01/2022	31/03/2022		83.777,00		
2022	01/04/2022	31/12/2022	175.308,00	53.563,00	125.162,00	71,40%
2023	01/01/2023	31/03/2023		71.599,00		

En consecuencia, si tenemos en cuenta el periodo original de vigencia del contrato y su posterior prórroga, el contrato ha sido ejecutado en un 69,45% y un 71,40% respectivamente.

En cuanto a la consideración que efectúa el Tribunal respecto al exceso de plazo para el pago de las facturas, según el cual este es superior a 30 días, indicar que el tribunal toma como referencia la fecha de emisión de las facturas, cuando no debería ser así.

El artículo 198.4 de la LCSP 4 establece *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.”*

Es decir el plazo de 30 días comienza a contar no a los 30 días siguientes a la fecha de emisión de la factura, ni tampoco a los 30 días de su recepción, sino a los 30 días desde la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los servicios prestados, en este caso la documentación adjunta a la factura.

De hecho en la página 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares se indica en relación a la tramitación de las facturas en cuanto a su aprobación y pago que la misma requerirá el cumplimiento de los siguientes plazos:

- para la aprobación de la factura, siempre que esté garantizada la identidad y autenticidad del emisor, contará con un plazo máximo de 30 días naturales desde la fecha de recepción.
- para el pago de la factura, el plazo máximo de pago será de 30 días naturales a contar desde la fecha de aprobación de la misma.

Téngase en cuenta que es habitual que una factura emitida en una determinada fecha, recepcionada con posterioridad y considerada no conforme por los servicios administrativos de MAZ al faltar algún requisito, puede ser posteriormente subsanada, sin embargo la factura mantendrá la misma fecha de emisión, es por ello por lo que la fecha de emisión de la factura no puede ser considerada nunca como la fecha de referencia a estos efectos.

Por este motivo nuestro propio aplicativo informático registra las fechas de las vicisitudes por las que puede pasar una factura desde la fecha de su emisión hasta que se abona, por lo que procedemos a incluir los pantallazos (copia de la imagen que vemos en nuestro aplicativo informático) en relación a las 5 facturas a las que se hace mención junto con la factura en cuestión.

-Nº Interno factura CR22/000035423 Nº factura proveedor 21/10/2195

Información factura

Datos factura

Número: 21/10/2195

Serie:

Importe total (€): 495,00

Emisor

CIF: B31617855

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: G50005321

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar



C/Orreana, 1 Dpto
31002 NUELVA - Huesca
Tn. 948 410 005
Fax: 948 410 007
CLINICA DENTAL
Tn. 948 408 001

M.A.Z.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
050005321

NÚMERO DE FACTURA: 21/11/20210 FECHA DE FACTURA: 02/11/2021
 DATOS DEL PACIENTE : SIGUEIRA MANAYIGO, JHONATTAN
 N.I.F.: 97600640
 EMPRESA: PROFESIONALES DE LA CARNE S.L
 FECHA 1ª ASISTENCIA: 15/10/2021

DIAGNOSTICO: TIRION HORARIO DECIHO.

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 15/10/2021	30,00
HONORARIOS MEDICOS 19/10/2021	30,00
Total Euros	60,00

ENTIDAD: IBERCAJA IBAN: ES56 2085 7940611870300001609

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
21/12/2021 10:15	Almacenada OCR	
19/01/2022 14:17	Validada gestor	
10/02/2022 10:27	Conformada	
10/02/2022 13:17	Propuesto pago	
14/02/2022 07:37	Pagada	

Tal y como puede observarse, si bien la factura es de fecha 29/10/2021, la misma es recepcionada por nuestro sistema el 21/12/2021, y autorizada por el responsable con fecha 19/01/2022, siendo pagada el 14/02/2022, por lo que se paga dentro del plazo establecido al efecto.

-Nº Interno factura CR22/000035426 Nº factura proveedor 21/11/2213

Información factura

Datos factura

Número: 21/11/2213

Serie:

Importe total (€): 85,00

Emisor

CIF: B31617855

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: G50005321

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
21/12/2021 10:15	Almacenada OCR	
19/01/2022 14:17	Validada gestor	
10/02/2022 10:27	Conformada	
10/02/2022 13:17	Propuesto pago	
14/02/2022 07:37	Pagada	



N.A.E.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
G50005321

NÚMERO DE FACTURA: 21/11/20213 FECHA DE FACTURA: 02/11/2021
 DATOS DEL PACIENTE : SIOGUEIRA MANAFIGO, JHOHNATTAN
 M. I. P. : 774624645
 PROFESIONALES DE LA CARTE S.L
 FECHA 1ª ASISTENCIA: 15/10/2021

DIAGNOSTICO: TIRÓN HONORO DRCDO.

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 15/10/2021	55,00
HONORARIOS MEDICOS 19/10/2021	30,00
Total Euros	85,00

ENTIDAD: IBERCAJA IBAN: ES56 NÚMERO DE CUENTA: 2085/9406/18/0300081489

Se trata de una factura cuya fecha de emisión es de 21/11/2021, la cual es recepcionada por nuestro sistema el 21/12/2021, autorizada por nuestro responsable con fecha 19/01/2022, y finalmente pagada en fecha 14/02/2022, por lo que tampoco en este caso se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000076020 Nº factura proveedor 22/01/0084

Información factura

Datos factura

Número: 22/01/0084

Serie:

Importe total (€): 145,00

Emisor

CIF: B31617855

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: G50005321

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
11/02/2022 10:13	Almacenada OCR	
08/03/2022 19:07	Validada gestor	
11/03/2022 10:18	Conformada	
11/03/2022 11:07	Propuesto pago	
14/03/2022 07:30	Pagada	



N.A.E.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
G50005321

NÚMERO DE FACTURA: 22/01/0084 FECHA DE FACTURA: 21/01/2022
 DATOS DEL PACIENTE : VELAZA JARAMILLO, JUAN SEBASTIAN
 M. I. P. : Y65529452
 PROFESIA: MATASEPO COMARCAL DE TUDELA
 FECHA 1ª ASISTENCIA: 07/12/2021 FECHA DE ALTA: 16/12/2021

DIAGNOSTICO: EPICONDILITIS CODO DRCDO.

TRATAMIENTO: INYECTABLES (6)

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 07/12/2021	35,00
HONORARIOS MEDICOS 16/12/2021	30,00
INYECTABLES (6)	60,00
Total Euros	145,00

ENTIDAD: IBERCAJA IBAN: ES56 NÚMERO DE CUENTA: 2085/9406/18/0300081489

En este caso la factura tiene una fecha de emisión de 21/01/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 11/02/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 8/03/2022, y pagada en fecha 14/03/2022. Luego tampoco en este caso se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000107288 Nº factura proveedor 22/03/0562

Información factura

Datos factura

Número: 22/03/0562
 Serie:
 Importe total (€): 620.00

Emisor

CIF: B31617855
 Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L.
 Área: 220272

Receptor

CIF: G50005321
 Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S.
 Área: - Sin Área -

Guardar

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
30/03/2022 09:05	Almacenada OCR	
06/04/2022 14:57	Validada gestor	
11/04/2022 10:57	Conformada	
11/04/2022 12:07	Propuesto pago	
12/04/2022 07:39	Pagada	



C/ General, 1 Bco
 31500 TUDELA - Navarra
 Tel: 948 410 000
 Fax: 948 410 007
CLINICA DENTAL
 Tel: 948 629 563

N.A.E.
 C/ RANCHO Y GIL, 2 Y 4
 50001 ZARAGOZA
 ZARAGOZA
 G50005321

NÚMERO DE FACTURA: 22/03/0562 FECHA DE FACTURA: 24/03/2022

DATOS DEL PACIENTE: TERREN CLEMOS, MANUEL
 N.I.F.: 52443056C
 EMPRESA: HOSPITAL NAVARRA
 FECHA 1ª ASISTENCIA: 10/12/21 FECHA DE ALTA:14/02/22

DIAGNOSTICO: ESQUIRRE MCF 1ER DEDO MANO IZDA
 TRATAMIENTO: REHABILITACION 07/01/22 AL 20/01/22, DEL 21/02/22 AL 03/02/22-265
 PRUEBAS REALIZADAS: RX MANO IZDA AP-L

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 10/12/21	50,00
HONORARIOS MEDICOS 30/12/21, 21/01/22	60,00
RADIOLOGIA 2 (24830)	25,00
HONORARIOS TRAUMATOLOGIA 17/01/22	50,00
HONORARIOS TRAUMATOLOGIA 31/01/22, 14/02/22	70,00
REHABILITACION	360,00
Total Euros	620,00

ENTIDAD: INERCAJA IBAN: ES56 2085/9406/18/030081489

La factura tiene una fecha de emisión de 24/03/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 30/03/2022, autorizada por el responsable con fecha 8/03/2022, y finalmente pagada en fecha 12/04/2022, por lo que en este caso sí que se incumplió en 4 días, el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000107078 Nº factura proveedor 22/03/0511

Información factura

Datos factura

Número: 22/03/0511
 Serie:
 Importe total (€): 410.00

Emisor

CIF: B31617855
 Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L.
 Área: 220272

Receptor

CIF: G50005321
 Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S.
 Área: - Sin Área -

Guardar

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
29/03/2022 12:50	Almacenada OCR	
04/04/2022 15:27	Validada gestor	
11/04/2022 10:57	Conformada	
11/04/2022 12:07	Propuesto pago	
12/04/2022 07:39	Pagada	



C/ General, 1 Bco
 31500 TUDELA - Navarra
 Tel: 948 410 000
 Fax: 948 410 007
CLINICA DENTAL
 Tel: 948 629 563

N.A.E.
 C/ RANCHO Y GIL, 2 Y 4
 50001 ZARAGOZA
 ZARAGOZA
 G50005321

NÚMERO DE FACTURA: 22/03/0511 FECHA DE FACTURA: 22/03/2022

DATOS DEL PACIENTE: FERNANDEZ MELERO, PILAR
 N.I.F.: 16012608F
 EMPRESA: HOTEL ALHAMA S.C.R.L.
 FECHA 1ª ASISTENCIA: 30/09/2021 FECHA DE ALTA:

DIAGNOSTICO: LOMBAGO DE ESQUELMO
 TRATAMIENTO: REHABILITACION (10 SES) E INYECTABLES (6)
 PRUEBAS REALIZADAS: RX LUMBAL AP-L

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIO MEDICOS 30/09/21	25,00
RADIOLOGIA 30/09/21	25,00
6 INYECTABLES	60,00
REHABILITACION 10 SESIONES	180,00
HONORARIOS MEDICOS 02/10/21	30,00
HONORARIOS MEDICOS 06/10/21	30,00
HONORARIOS MEDICOS 15/10/21	30,00
Total Euros	410,00

ENTIDAD: INERCAJA IBAN: ES56 2085/9406/18/030081489

La factura tiene una fecha de emisión de 22/03/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 29/03/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 4/04/2022 y pagada en fecha 12/04/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Página 27: En el contrato n.º 547 en el cuadro enviado el importe de los servicios prestados que figura, en la pestaña "Asistencial" suma 245.901,60 euros, mientras que el importe del apartado "Facturas contabilidad" suma 223.432,18 euros con lo cual, se produce un descuadre de 22.469,42 euros, no contabilizados.

Examinadas 5 facturas de modo aleatorio se pone de manifiesto que, en la relación de facturas del mes de agosto, septiembre y octubre, el pago de estas supera en 30 días

la fecha de emisión de las mismas, vulnerando lo estipulado en el PCAP "para el pago de la factura, el plazo máximo de pago será de 30 días naturales a contar desde la fecha de aprobación de la misma" y en el artículo 198.4 de la LCSP.

Al igual que en el caso anterior, debe indicarse que la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas no era correcta y se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 547. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan varios registros, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta nuevamente el mencionado fichero una vez subsanado el error.

Por lo que respecta a las 5 facturas analizadas, y el plazo de 30 días para proceder a su pago, indicar que al igual que en el caso anterior procedemos a incluir los pantallazos de las 3 facturas a las que se hace mención junto con la factura en cuestión.

-Nº Interno factura CR22/000291270 Nº factura proveedor A-22080022

Información factura

Datos factura

Número: A-22080022

Serie:

Importe total (€): 16.164,50

Emisor

CIF: B50497809

Nombre: AUTOBUSES JAGUILAR SL

Área:

Receptor

CIF: G50005321

Nombre: MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11

Contactar con: factura

Teléfono: 976301360

E-mail: facturas@maz.es

Área: Sin Área

Guardar

		Serie: Nº Factura: A-22080022 Fecha Factura: 31/08/2022			
Emisor AUTOBUSES JAGUILAR SL Dirección: CARRETERA LOGROÑO, 8 ZARAGOZA, ESP Contacto: LAZARO GASTIAN SUSANA 976300545 CIF / NIF: B50497809		Receptor MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 Dirección: CALLE SANCHO Y GIL, 2-4 ZARAGOZA, ESP Contacto: factura facturas@maz.es 976301360 CIF / NIF: G50005321			
Código	Concepto	Cantidad	Precio	Descuento	Importe
	RELACION SERVICIOS AGOSTO	1,00	14.696,00		14.696,00

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
07/09/2022 14:35	Almacenada	
07/09/2022 14:40	Registrada Face	Enviada a FACE. REGAGE22e00038
08/09/2022 00:01	Registrada RCF	Recibida del registro contable
08/11/2022 13:17	Validada gestor	
10/11/2022 11:40	Conformada	
10/11/2022 12:17	Propuesto pago	
11/11/2022 07:51	Pagada	

Detalle de pago	Cantidad	Monto	IBAN
	16.164,50	Transferencia	ES61208120280031542922
Total base imponible:			14.696,00
Impuestos repercutidos:			1.469,50
		IVA 10%	14.696,00
Total a pagar:			16.164,50

La factura tiene una fecha de emisión de 31/08/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 7/9/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 8/11/2022 y pagada en fecha 11/11/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000324274 Nº factura proveedor 22090017

Datos factura

Número: 22090017
 Serie: M
 Importe total (€): 1.305,37

Emisor

CIF: B50041607
 Nombre: AUTOBUSES MAGALLÓN, S.L.
 Área:

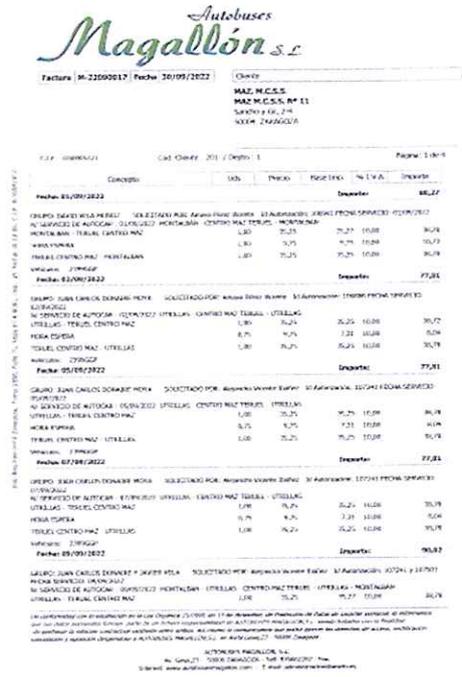
Receptor

CIF: G50005321
 Nombre: MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11
 Contactar con: e factura
 Teléfono: 976301360
 E-mail: facturas@maz.es
 Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
15/12/2022 10:05	Almacenada	
15/12/2022 10:10	Registrada Face	Enviada a FACE: REGAGE22e00057...
16/12/2022 00:00	Registrada RCF	Recibida del registro contable
19/12/2022 08:27	Validada gestor	
27/12/2022 11:37	Conformada	
27/12/2022 14:17	Propuesto pago	
28/12/2022 07:27	Pagada	



Autobuses Magallón S.L.
 Factura Nº 22090017 Fecha 30/09/2022

Cliente: MAZ M.C.S.S. Nº 11
 NIF: G50005321

Concepto	Unid.	Precio	Porcentaje	% I.V.A.	Total
Fecha: 01/09/2022 Importe: 862,27					
GRUPO JUAN CARLOS DONABATE PERE... SELECCIONADO POR...					
AL SERVICIO DE AUTOCAR... (SERVICIO) HORTALANAS... (CENTRO) MAZ TERUEL... (UTILLAS)...	1,00	70,25	70,25	10,00	862,27
GRUPO JUAN CARLOS DONABATE PERE... SELECCIONADO POR...					
AL SERVICIO DE AUTOCAR... (SERVICIO) HORTALANAS... (CENTRO) MAZ TERUEL... (UTILLAS)...	1,00	70,25	70,25	10,00	862,27
GRUPO JUAN CARLOS DONABATE PERE... SELECCIONADO POR...					
AL SERVICIO DE AUTOCAR... (SERVICIO) HORTALANAS... (CENTRO) MAZ TERUEL... (UTILLAS)...	1,00	70,25	70,25	10,00	862,27

La factura tiene una fecha de emisión de 30/09/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 15/12/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 19/12/2022 y pagada en fecha 28/12/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000541480 Nº factura proveedor 2100148

Información factura

Datos factura

Número: 2100148
 Serie: C
 Importe total (€): 4.257,91

Emisor

CIF: B49155099
 Nombre: AMBULANCIAS AUTONOMAS, S.L.
 Área:

Receptor

CIF: G50005321
 Nombre: MAZ M.C.S.S. Nº 11
 Área: GE0000522 - 77

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
09/11/2021 00:00	Registrada RCF	
03/12/2021 08:47	Validada gestor	
13/12/2021 10:18	Conformada	
13/12/2021 11:07	Propuesto pago	
14/12/2021 07:37	Pagada	



AMBULANCIAS AUTONOMAS

Factura Nº 2100148 Fecha 31/10/2021

Cliente: MAZ M.C.S.S. Nº 11
 NIF: G50005321

Concepto	Unid.	Precio	Porcentaje	% I.V.A.	Total
Fecha: 01/10/2021 Importe: 4.257,91					
GRUPO JUAN CARLOS DONABATE PERE... SELECCIONADO POR...					
AL SERVICIO DE AUTOCAR... (SERVICIO) HORTALANAS... (CENTRO) MAZ TERUEL... (UTILLAS)...	1,00	70,25	70,25	10,00	4.257,91

La factura tiene una fecha de emisión de 31/10/2021, es recepcionada por nuestro sistema el 09/11/2021, autorizada por nuestro responsable con fecha 3/12/2021 y pagada en fecha 14/12/2021, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Página 27: En el contrato nº 556 en el cuadro enviado consta en la pestaña "Asistencial" un total de 303 registros por importe en su conjunto de 60.709,09 euros; sin embargo, en el apartado de facturas de contabilidad, el importe total es de 60.314,09 euros, con lo que se produciría un descuadre de 360,00 euros no contabilizados.

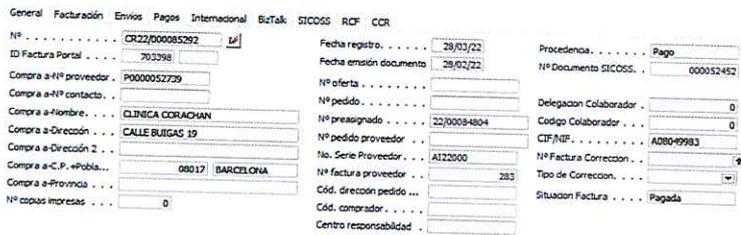
Examinadas 5 facturas de modo aleatorio, para comprobar importes y fechas de pago de las mismas así como su acomodo a los actos médicos a los que se referían, se ha observado que en todas ellas coinciden tanto el número de la factura como su fecha y el nombre de la persona que fue destinataria del acto médico, sin embargo, la suma del importe de todos los actos médicos que se reflejan para la persona atendida, supera en todas ellas el importe de la factura solicitada, que se había extraído aleatoriamente de los registros que figuran en el Excel remitido.

Al igual que en el caso anterior, debe indicarse que la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas no era correcta y se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 556. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan varios registros debido a la utilización indebida de un filtro, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta el mencionado fichero en el punto anterior una vez rectificado el error.

Por lo que respecta a las 5 facturas analizadas, y la consideración que se realiza sobre que la suma del importe de todos los actos médicos que se reflejan para la persona atendida, supera en todas ellas el importe de la factura solicitada, indicar que después de analizar la situación descrita con el Excel que aportamos, la única diferencia la encontramos en relación a la factura 283 número de factura interno CR22000085292, indicar que la diferencia viene dada porque uno de los conceptos facturados, concretamente el relativo a la Rehabilitación en Clínica CIP por un importe de 9,24€ no forma parte del contrato firmado con esta entidad y por ello no figura en el Excel, pero si en la factura física.

1243287	MARCOS REHABILITACIÓN EN CLÍNICA CIP: DNI:44528117W Pac:Perez SAUQUILLO CANO COLOMA, MARCOS	1,00	9,24	9,24
---------	---	------	------	------

Aportamos un pantallazo de nuestro aplicativo de facturación, conforme al cual puede verse que en la casilla donde debe figurar el número de contrato al que se imputa el gasto esta vacía, mientras que el resto de los conceptos facturados si están imputados a un número de contrato.



General Facturación Envíos Pagos Internacional BizTalk SICOSS RCF CCR

Nº CR22/000085292 [f]

ID Factura Portal 703298

Compra a-Nº proveedor P000052739

Compra a-Nombre CLINICA CORACHAN

Compra a-Dirección CALLE BUIGAS 19

Compra a-Dirección 2 08017 BARCELONA

Compra a-C.P. +Pobla... ..

Nº copias impresas 0

Fecha registro 28/02/22

Fecha emisión documento 28/02/22

Nº oferta 0

Nº pedido 22/00094804

Nº preasignado 22/00094804

Nº pedido proveedor 0

No. Serie Proveedor A122000

Nº factura proveedor 283

Cód. dirección pedido 0

Cód. comprador 0

Centro responsabilidad 0

Procedencia Pago

Nº Documento SICOSS. 000052452

Delegación Colaborador 0

Código Colaborador 0

CIF/NIF A08049983

Nº Factura Corrección 0

Tipo de Corrección 0

Situación Factura Pagada

Contrato	Nº	Cód. producto proveedor	Parte No.	ProcesoID	Episodio No.	Nº Derivación	FinalAs...	FFinalAs...	Descripción	Retenciones Porcentaje	Sujeto a Retención	Retenciones Clave	Cantidad	Cód. unidad medida	Coste unit. directo exd. IVA (DL)
P000015432	0170400...	H0001 GRUPO 6				1243282	23/02/22	23/02/22	SINOVECTOMIAS (CADERA, RODILLA	0,00	✓		1	LAV	1.114,49
P000015432	0990500...	T00039687				1243287	23/02/22	23/02/22	FORF. QUIRURG GRUPO 6	0,00	✓		1	LAV	1.485,51
P000015432	0170400...	T00042682				1244824	23/02/22	23/02/22	RECONSTIT. LIGAMENTOS CRUZADOS RO	0,00	✓		1	LAV	410,87
P000015432	PRO05000...	T00042721				1251940	23/02/22	23/02/22	INSITUACION DE LIGAMEN	0,00	✓		1	LAV	9,24
P000015432	PRO05000...			4983987			23/02/22	23/02/22	PROTESIS IQ	0,00	✓		1	LAV	2.755,12

-Página 27: Por otra parte, en la factura de número 9242, de fecha 30/6/2022, por importe de 2.625 euros, pero de 3.956,81 euros según su envío, la fecha de pago es de fecha 28/11/2022, es decir, 5 meses después de la fecha de la factura, incumpliendo el artículo 198.4 de la LCSP.

El importe total de la factura 9242 que se indica en el informe es de 3.956,81 euros, los 2.625 euros a los que hace referencia el Tribunal de Cuentas corresponden exclusivamente a uno de los conceptos de la factura, concretamente es la suma del total de los gastos por estancia en el hospital, tal y como se puede observar en la propia factura, así como en el fichero Excel aportado. Debe tenerse en cuenta, que además del concepto estancia figuran otros conceptos como consultas, análisis clínicos y una operación quirúrgica que también han sido facturados en la misma factura y cuyo importe total suma los 3.956,81 euros.

Es por ello por lo que solicitamos la rectificación del informe en este punto.

-Página 27: En conclusión, en cuanto a la ejecución de los contratos fiscalizados, se pone de manifiesto además de una deficiente planificación, al ejecutarse un 38,65 % menos de lo previsto y un descuadre de 26.519 euros no contabilizados.

En relación al descuadre, indicar que nos remitimos a las alegaciones efectuadas en los epígrafes anteriores, aportando a tal efecto nuevamente el documento Excel denominado Facturas TC corregido que figura en el documento 8, de manera que tal y como se podrá comprobar no existe descuadre alguno.

Por lo que respecta a la ejecución de los contratos, nos remitimos a la alegación ya efectuada relativa a la incidencia que figura en la página 21 *“Sin embargo, se pone de manifiesto una deficiente planificación y la falta de validez de los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación, ya que, en los contratos fiscalizados por importe de 1.601.578 euros, tan solo se ha ejecutado el 61,35 % presupuestado”* donde ya hemos aclarado este tema.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de la Administración General del Estado Vinculados a las Políticas de Gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021*; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Zaragoza, a 24 de octubre de 2023

D. José Carlos Lacasa Echeverría
Presidente de la Junta Directiva de MAZ

**AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS
Y DE LOS BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER PREFERENTE**

MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 11, Entidad domiciliada en Sancho y Gil, 2 y 4, Zaragoza y en su nombre y representación D. José Carlos Lacasa Echeverría en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de MAZ, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 11 de octubre de 2023 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de la Administración General del Estado Vinculados a las Políticas de Gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021*, para la formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a realizar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II.1 Cumplimiento de la obligación legal de remisión de documentación al Tribunal de Cuentas e información sobre los contratos remitidos para su fiscalización.

-Página 15: Durante la realización de estos trabajos se ha comprobado el grado de coherencia que presentan las relaciones anuales remitidas por los sujetos incluidos dentro del ámbito subjetivo de la fiscalización con los extractos de expedientes correspondientes a contratos formalizados en los ejercicios a fiscalizar que resultaban de remisión obligatoria. De estos trabajos se desprende que, al inicio de las actuaciones, al menos 61 extractos de expedientes de contratación de remisión obligatoria no habían sido reflejados todavía en las correspondientes relaciones anuales (Anexo 5).

En el caso de MAZ se hace referencia al expediente nº 2021/A/ASC/0033 cuyo objeto es "Prestación del servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11, el cual sí fue comunicado en la relación que esta entidad remitió al Tribunal de Cuentas de 2021, donde figuran los 9 lotes adjudicados por importe de adjudicación de 183.025 €.

A efectos de su comprobación adjuntamos como documento número 1 Excel enviado en su día, así como justificante de acuse de recibo del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDA.- Epígrafe II.3 Examen de la contratación correspondiente a la política de gasto 31 “Sanidad”.

1-AUTORIZACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS

-Página 20: En los contratos, n.º 547 de servicio de transporte de viajeros para traslado de mutualistas beneficiarios de asistencia sanitaria no urgente y personal interno de MAZ en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y n.º 552 de servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en Elche y su área de influencia consta dicha autorización sin fecha, ya que al mandar MAZ la documentación complementaria requerida por el Tribunal de Cuentas en un único documento, no es posible acudir al panel de firmas de cada documento para conocer la fecha de su emisión y comprobar si la misma fue emitida en el momento preciso.

En relación a los contratos número 547 y 552 (a nuestros efectos ID 2021/A/ASC/0001 y 19528), indicar que las fechas de autorización son:

- Contrato número 547 fue el 11/05/2021
- Contrato número 552 fue el 16/04/2021.

Adjuntamos como documento número 2 copia de los mails recibidos por la Subdirección General de Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, así como los documentos firmados para su comprobación, tal y como ya figuraban en el expediente, donde se puede constatar la fecha de la firma en el panel de firma.

2-DETERMINACIÓN DEL PRECIO: MEMORIA ECONÓMICA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DE LA LCSP:

-Página 21: En los 4 contratos fiscalizados, de acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación no se desglosa, en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios de los médicos especialistas, enfermeros, psicólogos y fisioterapeutas que se exigen en el PPT en el contrato n.º 535; los de los conductores en el 547; y los médicos y demás personal exigido en los contratos n.º 552 y 556.

En dichos contratos se establecen precios unitarios o tarifa para cada una de las actuaciones que prevé y el volumen del servicio, indicando que se ha establecido en función del histórico de facturación de la misma zona geográfica, así como el valor de mercado del precio de los servicios, y las contrataciones anteriores, sin aportar los datos que se dicen tenidos en cuenta para establecer los precios unitarios.

Respecto a que el presupuesto base de licitación no se desglosa como indica el artículo 100.2 de la LCSP, indicar que dicha actuación está basada en la interpretación que de este artículo ha realizado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC).

Por un lado, en su Resolución número 739/2019, el TACRC entiende que dicho artículo en realidad no se refiere a todos los contratos sino solo a unos muy concretos y determinados y que por lo tanto solo se aplica en aquellos casos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. Esto implica no sólo que sea un coste, sino que sea precio. Es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborables o por días festivos.

Ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello. Así, se excluye a todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato.

En los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal, como es el caso de la tipología de los contratos auditados, los profesionales que van a prestar el servicio a MAZ también lo son para el resto de ciudadanos que tengan la necesidad de emplearlos.

Por otro lado, esta Entidad también atiende a la interpretación que hace el TCARC para los contratos en el que el presupuesto se calcula en base a precios unitarios, tal y como permite el artículo 102.4 LCSP. Las Resoluciones 633/2019 y 618/2020 del TACRC establecen lo siguiente respecto al mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP:

“Ese precepto viene a determinar que, en la elaboración del presupuesto del contrato, es decir, el importe máximo de gasto que podrá suponer para el Órgano de Contratación el contrato, impone su ajuste a precios de mercado y el desglose del mismo con indicación de los coste directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Obviamente, si el precio de mercado se determina conforme al artículo 102.4 en términos unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o de las distintas prestaciones parciales que integran el objeto del contrato o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, es evidente que el presupuesto podrá, e incluso deberá, formarse y desglosarse por unidades de precio de mercado que entreguen o ejecuten hasta el número máximo previsto en el PCAP, sin necesidad ni obligación de desglosar en todo caso los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador o el prestador del servicio, en cuanto son innecesarios si se demandan por el órgano de contratación en la licitación en la forma de unidades a precio unitario, y no de prestaciones según costes de prestación”.

Por tanto, en los contratos donde el precio se determina como precio unitario, como es el caso del que nos ocupa, el desglose del presupuesto habrá de ser por las unidades de precio, sin necesidad de desglosar costes directos, indirectos y otros. Y en este caso, si bien no figura un presupuesto base de licitación como tal, sí se define el precio por hora, de forma que no sería necesario el desglose de costes.

En el caso del contrato 547 debemos distinguir el lote 1 de ambulancia no asistencial, del resto de lotes que son transporte por servicio o precio por kilómetro.

Para el detalle del precio del Lote 1 sí que se realizó un estudio interno en el que se contemplaron los costes laborales informados por la empresa que entonces era adjudicataria del servicio (salario base, pagas, pluses, seguridad social...) a los que se añadió el coste del vehículo, combustible y costes de gestión y estructura (en el apartado 7.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas se detalla para el Lote 1 “Transporte sanitario en unidad no medicalizada no urgente para la provincia de Zaragoza” la información desglosada de costes laborales aportada por la que entonces era adjudicataria, dejando claro que para la nueva licitación únicamente era necesaria una unidad no asistencial).

Para el resto de lotes, al tratarse de un servicio de transporte con un precio fijo por servicio o por kilómetro, se consideraron las distancias medias a recorrer con los precios medios de mercado para cada zona geográfica.

Por todo ello, considerábamos que los costes laborales no son el coste principal: los conductores pueden ser cooperativistas, autónomos, taxistas... y además no están contratados en exclusividad para nosotros, por lo que su actividad se puede dedicar también a otro tipo de empresas o instituciones.

-Página 21: Sin embargo, se pone de manifiesto una deficiente planificación y la falta de validez de los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación, ya que, en los contratos fiscalizados por importe de 1.601.578 euros, tan solo se ha ejecutado el 61,35 % presupuestado.

Debe de indicarse, que al efectuar esta valoración genérica no se está teniendo en cuenta varias consideraciones afectan al análisis individual de cada uno de los contratos citados y que pasamos a realizar:

Contrato 547 (Expediente MAZ 2021/A/ASC/0001): esta licitación formada por varios contratos, cuenta con los lotes 1, 2 y 3, que se han ejecutado en su práctica totalidad. Por su parte el lote 4 tuvo que resolverse con anterioridad a la fecha de fin del contrato porque el adjudicatario no podía llevar a cabo el servicio en las condiciones que se habían descrito, por las circunstancias sobrevenidas del mercado (subida de precios carburantes), por lo que resolvimos el contrato de mutuo acuerdo. Mientras que los lotes 5, 6 y 8 quedaron desiertos y los lotes 7 y 9 se han ejecutado al 30%.

A respecto, indicar que en este tipo de licitaciones se realiza una previsión pero su grado de ejecución depende de los procesos abiertos, tratamientos de rehabilitación, localidades desde donde se desplazan los pacientes... por lo que contamos con un factor de imprevisibilidad, y de hecho así se expone en el apartado "5. Dimensionamiento del servicio" del PPT "son datos que se muestran de manera orientativa y no limitativa; el número de traslados puede incrementarse o reducirse en función de la siniestralidad existente durante el periodo de vigencia del contrato, o de las necesidades de traslados entre el personal interno de MAZ. En términos generales, la planificación de la contratación de la Asistencia Sanitaria está sujeta a numerosos condicionantes imposibles de predecir: siniestralidad laboral, complicación asistencial de los procesos, situación y oferta del mercado sanitario, situación sanitaria post-covid, incremento del teletrabajo, etc..... La dificultad para ajustar una planificación en la contratación de la asistencia sanitaria, se incrementa.

Por lo que respecta al resto de contratos, el informe no tiene en cuenta que los contratos tienen una vigencia temporal superior a la que se toma como referencia para efectuar su análisis, o incluso que cuentan con una prórroga ejecutada, por lo que la valoración que realiza en cuento a su grado de ejecución no es correcta.

Contrato 535 (Id 18771)

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2021	01/04/2021	31/12/2021	175.308,00	37.968,00	121.745,00	69,45%
2022	01/01/2022	31/03/2022		83.777,00		
2022	01/04/2022	31/12/2022	175.308,00	53.563,00	125.162,00	71,40%
2023	01/01/2023	31/03/2023		71.599,00		

Se trata de un contrato que si bien tiene una vigencia de año la misma finalizó el 31/03/2022, por lo que a partir de esta fecha el importe ejecutado corresponde a la prórroga del contrato cuyo valor no se incluye en el importe de su duración inicial, de ahí que el tanto por ciento de ejecución sea en torno al 70% en ambos tramos.

Contrato 552 Id 19528

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2022	01/02/2022	31/12/2022	904.067,00	495.536,00	862.883,00	95,44%
2023	01/01/2023	30/09/2023		367.347,00		
2024	01/01/2024	01/02/2024		0,00		

Tal y como se puede observar la duración de este contrato es de dos años, iniciándose su ejecución el 1/2/2022, sin embargo el informe no tiene en cuenta el importe pagado en el año 2023 (los datos se solicitaron en el mes de enero de 2023) por lo que no se ha contemplado la ejecución completa del contrato. Si tenemos en cuenta el gasto imputado a este contrato hasta el 30/09/2023 su ejecución alcanza el 95,44% del importe adjudicado.

Contrato 556 Id 19588

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2022	01/02/2022	31/12/2022	222.260,00	60.709,00	89.636,00	40,33%
2023	01/01/2023	30/09/2023		28.927,00		
2024	01/01/2024	01/02/2024		0		

En el caso de este contrato su valor de licitación se efectuó teniendo en cuenta la demanda histórica de su zona geográfica, y la imposibilidad de que ninguna otra Mutua Colaboradora con la Seguridad social, pudiera prestarnos el servicio demandado, tal y como preceptúa el artículo 1 del Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Sin embargo durante la vigencia de este contrato, EGARSAT Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 276, a través de su Centro Hospitalario en Barcelona, asumió parte de las necesidades asistenciales licitadas, sin que MAZ pudiera conocer de forma previa esta circunstancia para tenerla en cuenta en su planificación, de ahí que el porcentaje de ejecución sea del 40,33%.

3- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

-Página 21: En los contratos fiscalizados de MAZ, para fijar el valor estimado del contrato se tiene en cuenta el presupuesto base de licitación y el de las posibles prórrogas, sin embargo la posibilidad de modificar el contrato, fijada en los pliegos en un máximo del 20 %, solo se aplica respecto del presupuesto de licitación, pero no sobre las prórrogas.

En este sentido, no es correcto el cálculo del valor estimado efectuado en los contratos indicados. El órgano de contratación debe tener en cuenta para el cálculo del valor estimado del contrato, el importe máximo que tras las prórrogas y modificaciones pueda alcanzar el contrato, respetando eso sí el límite del porcentaje de modificación impuesto en los PCAP sobre el presupuesto base de licitación, sin

perjuicio del momento, en la duración inicial o en la prórroga, en que se produzca la modificación.

De manera que el importe del presupuesto base de licitación, incrementado con el porcentaje máximo de modificación fijado en los Pliegos, será el presupuesto del contrato durante la prórroga, sin que durante la misma pueda volverse a modificar el contrato, siendo el valor estimado la suma de los dos presupuestos.

A la hora de determinar el valor estimado del contrato, MAZ ha atendido a lo establecido en el artículo 204.1 LCSP y a los informes emitidos por distintas Juntas Consultivas del territorio español.

Así, el artículo 204.1 establece lo siguiente: *“Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes...”*

Ante esta redacción MAZ entiende que, puesto que el artículo 204 utiliza el concepto “Precio inicial” y no “precio” a secas, el legislador quiso expresamente limitar el uso de las modificaciones contractuales no al 20% de todos los precios del contrato, sino exclusivamente al precio a pagar en la duración inicial. Esto es, el precio de adjudicación, tal y como indica el informe 4/2019 de la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia.

Esta interpretación también la contempla la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en cuyo informe 2/2020 reconoce que: “en el momento de calcular a qué importe corresponde este porcentaje, a efectos de calcular el valor estimado del contrato, no se conoce todavía cuál será el precio inicial del contrato –en la medida en que este vendrá dado por la oferta de la empresa contratista–, hay que calcular el porcentaje de modificación mencionado sobre el presupuesto base de licitación”.

Y la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia: “en la modificación de un contrato de servicios de tracto sucesivo que pueda plantearse cuando se encuentra prorrogado por un plazo inferior al de su duración inicial, el cálculo de porcentaje de la alteración ha de llevarse a cabo sobre el precio de adjudicación del contrato inicial o primitivo y no sobre el prorrogado”.

4- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

-Página 22: En el contrato n.º 535, de servicio de asistencia sanitaria de carácter ambulatoria para la población protegida en MAZ en el ámbito territorial de Tudela (Navarra), el n.º 552 de servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en Elche y su área de influencia y el n.º 556 servicio de asistencia sanitaria de carácter hospitalario y ambulatorio para la población protegida en MAZ en el ámbito territorial de Barcelona, se formaliza un concierto, si bien no consta su comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre ni, consecuentemente, la aprobación de los mismos en los términos exigidos por el artículo 258 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el RDL 8/2015, de 30 de octubre. No obstante, en dichos contratos se determina que, en todo caso, si transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud de la autorización/aprobación al Ministerio de Empleo y Seguridad Social no se ha notificado resolución expresa, ASEPEYO podrá entender

autorizado el servicio contratado por aplicación del silencio administrativo positivo, si bien tampoco consta la presentación de la solicitud.

Respecto a la comunicación a la DGOSS prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, indicar que de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta misma normativa: *“Hasta tanto se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración los términos y condiciones de la adecuación de los conciertos con medios privados a lo establecido en este real decreto, las mutuas **podrán seguir tramitando nuevos conciertos al amparo de la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, por la que se implanta el proceso telemático normalizado Cas@, para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los conciertos con medios privados para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.**”*

Conforme a esta normativa entendemos que MAZ procede conforme a la legalidad vigente y a tal efecto se remite en el documento número 3 copia de las autorizaciones de los contratos Cas@ nº 535, 552 y 556 para su comprobación.

-Página 22: Pese a que la nueva LCSP clarificó la tradicional distinción entre contrato de servicios y concesión de servicios a través del riesgo operacional del contrato, asumiendo el contenido de la Directiva 2014/23/UE, así como los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales al respecto, dichos conciertos son calificados como contratos de servicios en sus respectivos PCAP y no como concesiones de servicios, sin que se haya valorado o analizado si existe o no riesgo operacional asumido por el contratista.

Pues bien, los citados contratos han sido configurados como de servicios, entendiéndose que no existe riesgo operacional para el contratista, pese a que en todos ellos el presupuesto base de licitación puede o no consumirse en su totalidad, dependiendo de las necesidades de la Mutua, y que el contratista debe asumir unos gastos fijos. En dichos contratos, se detalla el dimensionamiento del servicio con carácter orientativo, pudiendo incrementarse o reducirse en función de la siniestralidad existente, de manera que no existe un ingreso para el adjudicatario previamente determinado pese a que, por el contrario, debe asumir unos gastos fijos. Así, en los contratos n.º 535, 552 y 556 el contratista debe contar con el personal, quirófanos, material y equipamiento determinado en los Pliegos. En todos estos casos existe un evidente riesgo operacional para el contratista, que asume el riesgo y ventura del servicio percibiendo en contrapartida una retribución por el uso del servicio vinculada al riesgo operacional, al ser una retribución fijada exclusivamente en función de su utilización.

De manera que, en estos expedientes, debió calificarse el contrato como de concesión de servicios y no de servicios.

MAZ, así como todo el Sector, viene aplicando el contrato de servicios a todos los contratos cas@, de asistencia sanitaria con medios ajenos desde la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que haya existido ninguna incidencia fiscalizadora por los órganos que la tutelan.

Se ha procedido de esa manera siguiendo la línea de la propia LCSP que traspasó a nuestra normativa de contratación la línea expuesta por la Directiva 2014/23/UE, en la que se ha establecido como criterio diferenciador entre el contrato de servicios y el de concesión de servicios la determinación de quién asume el riesgo operacional.

En caso de que lo asuma el contratista, estaremos ante un contrato de concesión de servicios. En cambio, cuando asuma el riesgo operacional el poder adjudicador, estaremos ante un contrato de servicios. La Directiva y jurisprudencia posterior, es rotunda al considerar que la parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no sea meramente nominal o desdeñable.

En este sentido es importante destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo, (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Munchen-Alemania), que serviría posteriormente como base a la Directiva 2014/23. El Tribunal interpreta con generosidad el concepto de riesgo de explotación para aceptar que debe existir un riesgo de que las cuentas salgan mal, de que el contrato sea ruinoso: "El riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios prestados, el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio".

Así mismo, el Tribunal apunta en la propia sentencia que este riesgo del concesionario no debe confundirse con el riesgo que asume todo contratista, identificado con el principio de riesgo y ventura: "Riesgos como los vinculados a una mala gestión o errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como público o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios".

A mayor abundamiento hay que reseñar la definición de un contrato como concesión de servicios, el informe 12/2010, de 23 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado señalaba: "Cuando un negocio jurídico, aunque reúna algunas características de la concesión, como es el caso de que se encomiende la organización del servicio al contratista, pero no contemple la asunción del riesgo de explotación tantas veces mencionado, no podrá considerarse a los efectos de la legislación de contratos del sector público como una concesión de servicios".

En la misma línea se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo n.º 728/2019, de 30 de mayo: «La distinción entre el contrato de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión, y el contrato de servicios, es la forma de establecer la contrapartida para el contratista, si éste asume o no el riesgo de explotación. En reiteradas resoluciones del T.A.C.R.C., así las número 204/2013, 80/2013; 176, 172 y 116/2011, se ha razonado: "Las ideas fundamentales a través de las cuales la Jurisprudencia ha configurado la concesión de servicios se han condensado básicamente en la asunción del riesgo de explotación por parte del concesionario y ello ha llevado a la tantas veces mencionada Directiva a definirla como un contrato que presente las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio (art. 1.4).

Siendo pacífico lo anterior, en nuestro caso, el contratista no corre ningún riesgo al contratar con MAZ. En el pliego de prescripciones técnicas están determinados todos los aspectos del servicio, conformando conjuntamente el valor estimado del contrato, para cuyo cálculo se tienen en cuenta factores tales como precio unitario por servicio prestado, número de afiliados que conforman el colectivo de MAZ en la zona y estudio de la siniestralidad de años

anteriores. Existe un relatado detalle de las prestaciones que se contratan tanto en los cas@ hospitalario de Barcelona, Elche como en los de Tudela, donde se definen el servicio a prestar con un estudio histórico de cada una de las prestaciones de los años anteriores.

El Tribunal puede observar en los PPT de la licitación lo que esta Entidad manifiesta. Como ejemplo; se recogen nº de urgencias, ingresos, estancias hospitalarias, consultas externas, análisis clínicos, pruebas diagnósticas y otra serie de servicios, que todos ellos vienen con un número muy aproximado de las atenciones a prestar en esos contratos.

Estamos, por ello, ante un contrato de servicios en el que, en base al histórico que se dispone, podemos conocer de una forma muy aproximada la actividad que el contratista va a prestar a MAZ.

A todo ello debemos añadir que el contratista tiene dos ventajas que disipan las incertidumbres que conforman el riesgo operacional: no hay exclusividad para MAZ y el pagador de los servicios es la propia MAZ, como veremos a continuación.

Ciertamente, MAZ no pone a disposición de los contratistas un servicio que explotar, sino que les garantiza un número de potenciales clientes que, ante un siniestro, van a acudir a su centro. Por ello, no se le traslada un servicio para dar respuesta exclusiva a las necesidades de MAZ, el contratista es libre de contratar con otros operadores del mercado para prestarles servicio, no hay ni preferencia para los servicios a MAZ.

El riesgo operacional desaparece en el momento en que los centros asistenciales con los que se contratan sus servicios son libres de contratar y prestar asistencia a tantos pacientes como quieran, sin ningún tipo de exclusividad. Por tanto, no tendría sentido que MAZ, siendo un cliente más de ese centro hospitalario, tuviera que garantizar un pago alzado mínimo que cubriese los costes de estos centros para considerar estos contratos como de servicios y no como de concesión de servicios, siendo que el contrato de MAZ aporta unos ingresos sobre una estructura de gasto del adjudicatario que debe repartirse entre toda la actividad que desarrolla en dicho centro abierto a todo el público y entidades.

En definitiva, MAZ no pone a disposición del contratista un servicio que explotar, sino que éste directamente presta un servicio a MAZ cuando lo necesita y el negocio del contratista no sólo depende de que los usuarios de MAZ acudan al servicio contratado, sino que reparte todo su gasto estructural en toda la atención sanitaria que presta de forma libre a tantos operadores del mercado quiera, lo que implica que no haya traslación del riesgo operacional propia del contrato de concesión de servicios.

-Página 23: En el contrato n.º 547 el mismo se encuentra dividido en Lotes, y en los lotes 2 a 9 el PPT dispone que se trata de desplazamientos que, por su patología o necesidades, puedan realizarse en otros medios con licencia de taxi, VTC o cualquier otro que cumpla con la normativa vigente y de obligado cumplimiento para el transporte de personas. Serán usuarios que pueden trasladarse en un vehículo convencional, bien sea por su diagnóstico, por sus necesidades o porque se trata de personal de MAZ que se desplaza por tareas administrativas.

En este sentido si acudimos a la memoria justificativa de la necesidad del contrato se indica que a fin de llevar a cabo la recuperación sanitaria y las prestaciones económicas de su colectivo protegido (trabajadores de las empresas e instituciones mutualistas y autónomos), la normativa sectorial de las Mutuas regula su obligación de soportar los gastos de transporte de sus trabajadores mutualistas para que esas actividades puedan ser realizadas, independientemente de que sean de naturaleza sanitaria o meramente administrativas. Así se desprende también de las dos normas

reguladoras de esta materia a las que se refiere la propia memoria de necesidad: la Orden TIN/971/2009 de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas en especial sus artículos 1 y 2; y, en segundo lugar, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de fecha 21 de octubre de 2009, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas, en concreto su apartado primero.

Tomamos nota de la incidencia detectada, de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribuna

5- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

-Página 23: No consta en los contratos fiscalizados el informe que justifica la elección del procedimiento y los criterios de adjudicación (artículo 116.4 de la LCSP).

A respecto señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3 a) LCSP sólo deberá justificarse si el procedimiento elegido es distinto del abierto o del restringido pues este artículo 63.3 a) así lo determina expresamente: a) "... la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, ...".

No obstante lo anterior, queremos destacar que dicha justificación sí se establece en el documento "memoria justificativa" de los 4 expedientes. El procedimiento de contratación elegido para los cuatro es el abierto y tal y como se recoge expresamente en dichas memorias, se deja constancia de que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la LCSP. Y por tanto, si se atiende a lo indicado en el apartado 2 de este artículo, al elegir este procedimiento abierto, la adjudicación de estos contratos se realizará utilizando unos criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

6- CREDITO ADECUADO Y SUFICIENTE

-Página 23: Cualquier contrato que suponga obligación económica exige contar con crédito presupuestario adecuado y suficiente que garantice su financiación al iniciarse la tramitación, por lo que debe quedar asegurada su disponibilidad acompañándose del documento acreditativo de haberse producido la Retención de Crédito correspondiente. La administración tiene la obligación de incorporar al expediente el certificado de la existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, que quedara afecto al pago del precio del contrato, y la fiscalización previa en su caso en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, tal y como establece el artículo 116.3 de la LCSP, siendo causa de nulidad del contrato la carencia o insuficiencia de crédito, conforme señala el artículo 39.b) de la LCSP.

En los contratos fiscalizados, no se incorpora el certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación (artículo 116 de la LCSP). Pese a que se solicitó a dicha Entidad, no se aportó dicha certificación.

Esta entidad no elabora documento físico acreditativo de retención de crédito, pero sí se realiza la retención de crédito en SICOSS mediante la mecanización de los documentos contables oportunos para cada uno de los expedientes de gasto que se tramitan.

El hecho de no contar con ese documento físico no quiere decir que la entidad no asegure la disponibilidad de crédito, ya que sí que registran las futuras obligaciones de cada

expediente en el SICOSS, que en definitiva es la aplicación que certifica la existencia o no de crédito.

En MAZ contamos con aplicativos desarrollados internamente que nos permiten asegurar la existencia de crédito durante la tramitación de cada una de las fases de un expediente de contratación. Estos aplicativos se comunican con SICOSS enviándole los documentos de retención de crédito de forma automatizada.

Entendemos que con este desarrollo que permite la trazabilidad completa del sistema resulta innecesario contar con el mencionado certificado ya que esta información se puede consultar en cualquier momento.

-Página 23: En todos los contratos fiscalizados debería haberse efectuado el necesario reajuste de anualidades, puesto que las anualidades que en los Pliegos se prevé efectuar el gasto, no son las mismas en que el mismo se efectúa, en función de la fecha de formalización de los contratos y el inicio de estos.

Respecto al reajuste de anualidades, indicar en relación a cada uno de los contratos lo siguiente:

-Contrato número 535 (Id 18771): Sí que se hizo reparto por anualidades y aplicación presupuestaria, ajustado a la fecha inicio y fin contrato (01/04/2021-31/03/2022). Se adjunta documentación para su comprobación en el Documento número 4.

-Contrato número 547 (Exp 2021/A/ASC/0001): Sí que se hizo reparto por anualidades y aplicación presupuestaria, ajustado a la fecha inicio y fin contrato (01/10/2021-30/09/2022) para los lotes 1, 4, 7 y 9. Se adjunta documentación para su comprobación. En los lotes 2-3: el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

-Contrato número 552 (Id 19528): el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

-Contrato número 556 (Id 19588): el importe de adjudicación no se reajusta por anualidades en contrato.

El motivo de no llevar a cabo este reajuste por anualidades se debe a que en algunos casos, la solicitud y tramitación de la reserva de crédito al formalizar el contrato conlleva la demora de algunos días y dado que éstos sólo pueden entrar en vigor el día 01 de cada mes conforme a lo establecido en la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre nos vemos obligados a hacerlo para no tener que esperar un mes para formalizar el contrato.

Siendo concedores de que sí se lleva a cabo este desglose en la aplicación de reservas de crédito que se remite a PROSA, no tenemos disponible el reparto de anualidades a la fecha de confeccionar y remitir el documento contractual al adjudicatario, para poder cumplir con el plazo de 5 días establecidos en el artículo 153 LCSP.

-Página 24: En el nº 547 el desglose de la imputación presupuestaria a la que se aplica el gasto del objeto del contrato para los periodos 2021 y 2022, es al programa 2122.- Medicina ambulatoria de mutuas de accidentes de trabajo y clasificación económica 2552.- Traslado de enfermos con otros medios de transporte. Esta clasificación económica parece la correcta en los lotes 2 a 9 ambos inclusive, teniendo en cuenta que en la descripción del objeto de dichos lotes se indica que se trata de "vehículo convencional no sanitario", sin embargo en el lote 1 se requiere en el PPT el empleo

de ambulancia, bien que basta con que reúna la condición de "transporte en unidad no medicalizada no urgente para la provincia de Zaragoza", por lo que, al tratarse de un transporte sanitario, exento de IVA, debería haberse aplicado a la clasificación económica 2551 "servicios concertados de ambulancias".

En relación a la incorrecta imputación presupuestaria, indicar que tomamos nota de esta incidencia de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribunal.

7- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: INSUFICIENTE CONCRECIÓN EN EL CONTENIDO O EN LA FORMA DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

-Página 24: En el contrato n.º 535, en los criterios de adjudicación del contrato previstos en el PCAP, se otorgan 25 puntos a los criterios sometidos a juicio de valor, de los cuales se valorará, con hasta 10 puntos del baremo "Sistema de Registro de la toma de datos inicial", incluyendo: Verificación de datos de filiación del paciente y con hasta 15 puntos del baremo, "Canales de comunicación externa entre personal administrativo y sanitario entre MAZ y el centro": Descripción del procedimiento de comunicación.

Si bien se indica que deberá acompañarse en cada uno de los casos de un informe explicativo, hubiera sido conveniente especificar qué se tendrá en cuenta o se valorará del sistema de registro y de los canales de comunicación externa, para otorgar la puntuación, pues no se indica en el PCAP la forma o método de asignación de los puntos respectivos.

Esta misma circunstancia se produce en el contrato 552.

En relación a la forma o método de asignación de los puntos de los criterios de adjudicación del contrato n.º 535 y del n.º 552, indicar que tomamos nota de la incidencia y a partir de ahora MAZ determinará de forma más precisa y detallada cómo se van a valorar los criterios a la hora de otorgar la puntuación.

-Página 24: En todos los contratos fiscalizados se establece un umbral mínimo de puntuación vinculado con la puntuación a obtener en los criterios sometidos a juicio de valor, para pasar a la segunda fase y valorar la oferta económica.

Esto supone atribuir al órgano de contratación, en base a criterios subjetivos, la continuación de los licitadores en el procedimiento, En supuestos similares este Tribunal ha señalado que *"la configuración de la valoración de los criterios subjetivos en una primera fase, que resultaba eliminatória de no alcanzarse cierta puntuación implicaba que la ponderación atribuida a los criterios subjetivos era, de hecho, en esa primera del 100 %. Por ello la valoración de los criterios subjetivos debió encargarse a un comité de expertos y organismo técnico especializado"*. En conclusión, la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de manera correcta.

Respecto a que la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de forma correcta por no haber sido llevado a cabo por un comité de expertos y organismo técnico especializado, indicar lo siguiente:

1º.- De los cuatro expedientes, dos de ellos no son SARA por lo que no les sería de aplicación el artículo 146.2 LCSP de conformidad con lo establecido en el artículo 317 LCSP.

2º.- MAZ es conocedora de que la aplicación de las previsiones del artículo 146.2 LCSP sobre la necesidad de constituir comité de expertos o designar un organismo técnico especializado, a los procedimientos que se articulan en fases selectivas presenta una

especial complejidad, en concreto en aquellos casos en que se exige un umbral mínimo de puntuación en relación con criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo.

Pero nuestra entidad, en base a la resolución nº 090/2019, de 9 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, considera que el mencionado comité de expertos deberá de intervenir sólo cuando en el proceso licitatorio en cuestión, la ponderación de los criterios que dependan de un juicio de valor sea superior a los criterios automáticos, independientemente de que existan fases eliminatorias:

“Alega la recurrente que al configurar los pliegos una fase eliminatoria en el procedimiento de tal forma que se hace necesario obtener como mínimo 20 puntos en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor para no ser excluido del procedimiento de adjudicación, de facto, los criterios subjetivos suponen en esa primera fase el 100% de la ponderación, por lo que se requiere la constitución de un comité de expertos cuya omisión en los pliegos implica la nulidad de pleno derecho de los mismos por obviarse un trámite esencial del procedimiento administrativo.

Esta alegación no puede aceptarse. La obligada constitución del comité de expertos procede cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tiene atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática (artículo 146.2 a) de la LCSP), y ello, independientemente de que existan fases eliminatorias. En este sentido, la norma permite el establecimiento de un umbral de puntuación mínimo a alcanzar por el licitador para continuar en el proceso selectivo, de modo que habilita la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen la puntuación que en su caso se hubiera fijado sin necesidad de intervención del comité de expertos. En el presente supuesto, los criterios subjetivos alcanzan una ponderación del 28,57 % del total (40 puntos sobre 140), lo que excluye per se la exigencia de que la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor deba realizarse por el citado comité, puesto que la norma permite el establecimiento de un umbral de puntuación mínimo a alcanzar por el licitador para continuar en el proceso selectivo, de modo que habilita la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen la puntuación que en su caso se hubiera fijado sin necesidad de intervención del comité de expertos.”

8- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: ARRAIGO TERRITORIAL COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN:

-Página 25: En los contratos n.º 547, el arraigo territorial se pone de manifiesto como criterio de adjudicación y en el n.º 552 mediante una cláusula del contrato -ámbito geográfico-, al vincular la cercanía del centro ofertado al lugar de la prestación, sin que se haya justificado la elección del criterio ni tampoco que el lugar de la prestación garantice la eficacia y calidad del servicio.

En conclusión, tal y como se han redactado los pliegos, se introduce una limitación en la concurrencia por motivos de arraigo territorial que no se ha motivado debidamente, conculcando los artículos 1, 32 y 117.2 del TRLCSP.

Se trata de una incidencia que asumimos como tal, de manera que en futuras licitaciones adoptaremos el criterio manifestado por el Tribunal.

9- ADJUDICACIÓN:

-Página 25: En el contrato n.º 552 no se cumple el plazo de adjudicación del artículo 158.2 de la LCSP, dado que el contrato se adjudicó el 23 de septiembre de 2021, y el plazo de apertura de las proposiciones fue el 23 de junio de 2021.

La causa de que no se cumpliera el plazo de adjudicación del artículo 158.2 de la LCSP se debe a que se trata de un contrato Cas@ y de acuerdo con lo establecido en la Orden TIN/2786/2009 para esta tipología de contratos, MAZ no adjudica el contrato en tanto no dispone del informe favorable preceptivo de contratación con medios ajenos expedido por la Administración Pública sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo que conlleva en determinadas Consejerías demoras en emitir dicho informe, provocando inevitablemente el incumplimiento del plazo previsto en dicho artículo.

En este supuesto el proceso fue el siguiente: tras recibir la documentación correctamente del futuro adjudicatario correspondiente a la solicitud de requerimiento de fecha 29/06/2021, MAZ con fecha 20/07/21 solicitó a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana informe preceptivo para poder llevar a cabo la adjudicación de dicho contrato. El informe favorable fue recibido en MAZ el 20/09/21 teniendo fecha el 10/09/2021, procediéndose a continuación a adjudicar el contrato el 23/09/21. Se adjunta copia de cada uno de ellos en el documento número 5 para su comprobación.

10- CONTROL DE LA EJECUCIÓN:

-Página 26: En el contrato n.º 535 se prevé en la cláusula 3 del PPT la designación de un responsable del contrato y de un responsable del control y seguimiento del contrato, debiendo controlar y verificar las realizaciones.

Estos nombramientos constan efectuados en un documento sin fechar, sin embargo, no consta actuación alguna por parte de los mismos, en orden a controlar la ejecución del contrato, pese a que la cláusula 7 del PPT dispone que MAZ se reserva el derecho a inspeccionar, sin previo aviso, el servicio y extender las correspondientes actas al efecto, que se trasladarán a la empresa adjudicataria, viéndose obligada a subsanar las deficiencias que en las mismas se contemplen, indicando las actuaciones que en orden a controlar la efectiva prestación del servicio puede efectuar MAZ.

En los n.º 547 y n.º 552 solo consta la designación de los responsables del contrato, sin fecha, sin embargo, no consta actuación alguna por parte de estos, en orden a controlar la ejecución del contrato La cláusula 8.6 del PPT señala que el control puede efectuarse a través del Excel mensual que con los datos que se indican debe presentar el adjudicatario, sin que conste la existencia del mismo, ni el control efectuado.

En el contrato n.º 556 no consta ni la designación de los responsables del contrato y de su control y seguimiento, ni actuación en orden a controlar la ejecución.

Respecto a la designación del responsable de contrato y del responsable de control y seguimiento del contrato número 535, indicar que se formalizó en el Acuerdo Nombramiento Responsable de fecha 11/12/2020; en el contrato número 547 se formalizó con fecha 18/05/21; en el contrato número 552 con fecha 04/05/2021 y en el contrato número 556 con fecha 08/06/21. Adjuntamos en la carpeta denominada como Documento número 6 los PDF con panel de firma para su comprobación.

En la documentación remitida, no se ha aportado ningún documento en relación al ejercicio de las facultades de inspección del servicio y evaluación ya que si bien en MAZ esta labor es realizada por el responsable del contrato registrándola en una aplicación denominada SYGA PROVEEDORES, en la misma únicamente se introducen las incidencias en el caso de que estas tengan lugar, de manera que si no se producen en la aplicación no costa registro alguno.

11- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN:

-Página 26: En los contratos n.º 535, n.º 547, y n.º 552 se establece como condición especial de ejecución que el centro adjudicatario haya adoptado medidas para prevenir la siniestralidad laboral. Esta condición deberá acreditarse mediante una declaración responsable previa a la formalización del contrato. Su incumplimiento tiene la consideración de infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

Pues bien, en la documentación complementaria remitida a requerimiento del Tribunal de Cuentas, consta dicha declaración responsable en el n.º 535 pero su fecha es posterior y no previa a la formalización del contrato y, además, carece de firma; en los lotes 2, 3 y 9 del n.º 547 la declaración responsable no tiene fecha; y en el contrato n.º 552 no consta dicha declaración responsable.

La declaración responsable del contrato número 535 es de fecha 15/03/2021 y dispone de firma. Adjuntamos documento para su comprobación en la carpeta denominada Documento número 7. Respecto a las declaraciones de los lotes 2,3 y 9 del contrato número 547 indicar que sí que disponen de fecha, pero al ser un PDF no se puede ver. Adjuntamos en la misma ubicación documento de forma individualizada para que puedan comprobarlo en el panel de firma.

Respecto a la declaración del contrato número 552, les remitimos en la misma ubicación declaración responsable con firma donde pueden comprobar que fue presentada con fecha anterior a la formalización.

En cuanto a la declaración responsable del contrato número 535 es de fecha posterior a la formalización del contrato, indicar que el documento solicitó al adjudicatario el 04/03/2021 antes de proceder a su formalización, presentándolo en plazo pero sin firma. Ante esta circunstancia se le solicitó de nuevo su remisión correcta y dado que se tenía la certeza de que lo iba a aportar además de que se disponía del resto de documentación correctamente, la Mutua decidió formalizar el contrato con el único interés de no incumplir el plazo de 5 días establecido en el art. 153.3 LCSP.

12- PAGO Y DEMORAS EN EL PAGO:

-Página 26: En el contrato n.º 535, el cuadro con el importe de cada servicio por los distintos conceptos de las prestaciones sanitarias y otros, refiere en la pestaña "Asistencial" un total de 3.394 registros por importe en su conjunto de 180.315,00 euros; sin embargo, en el apartado de facturas de contabilidad, el importe total es de 176.625,00 euros, con lo que se produciría un descuadre de 3.690 euros no contabilizados.

Por otra parte, el importe de adjudicación del contrato asciende a 175.308 euros, con lo cual, el exceso de prestación del servicio por la asistencia sanitaria ascendería a 5.007 euros.

Examinadas 5 facturas de modo aleatorio se observa que, en 3 de ellas, se excede ampliamente el plazo de 30 días en el pago respecto a la fecha de emisión de la factura, incumpliendo el artículo 198.4 de la LCSP.

En primer lugar indicar, que tras la notificación del informe y una vez analizada la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas, se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 535. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan algún registro al utilizar indebidamente un filtro al confeccionar el fichero, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta en la carpeta

denominada Documento 8 archivo nombrado como Facturas TC corregido, nuevamente el mencionado fichero una vez subsanado el error.

Tal y como puede observarse en el nuevo fichero, la información contenida en ambas pestañas coincide, por lo que no existe descuadre alguno entre el importe contabilizado y el importe correspondiente a la prestación del servicio por asistencia sanitaria.

Por lo que respecta al importe de adjudicación del contrato, el informe parte de la consideración de que el importe de adjudicación del contrato únicamente asciende a 175.308 euros, sin embargo el contrato tiene una vigencia de 1 año más una prórroga por otro año, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta al realizar su valoración. A efectos de prueba, se adjunta como en la carpeta denominada Documento 8 copia de la Resolución del órgano de contratación por la que se aprueba la prórroga de este contrato por un año más.

Partiendo de esta consideración, podemos observar que en la información remitida figuran facturas cuya fecha de factura y fecha de registro corresponde al año 2021, concretamente 37.968 euros, los cuales han sido imputadas a este contrato en el año 2021 (facturas de fecha 2021 y fecha de registro 2021). El resto, son facturas de los años 2021 y 2022, registradas en 2022 que suman 142.347 euros. La suma de todas ellas, sin bien ascienden a 180.315 euros, parte de este importe corresponde ya a la prórroga de este contrato que se inicia el 1 de abril de 2022 por lo que las asistencias sanitarias prestadas a partir de esta fecha forman parte de la prórroga del contrato, las cuales si acudimos a la pestaña de asistencial, aplicando como filtro la fecha de la asistencia sanitaria, podemos observar que las posteriores a 1 de abril de 2022 ascienden a 53.563€, por lo que en consecuencia el importe imputado a la primera vigencia de este contrato es de 121.745€.

De una forma más visual podemos observar todo esto en el siguiente cuadro:

Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe Adjudicación (IVA incluido)	Importe Consumido (IVA incluido)	Total	% Ejecución Real
2021	01/04/2021	31/12/2021	175.308,00	37.968,00	121.745,00	69,45%
2022	01/01/2022	31/03/2022		83.777,00		
2022	01/04/2022	31/12/2022	175.308,00	53.563,00	125.162,00	71,40%
2023	01/01/2023	31/03/2023		71.599,00		

En consecuencia, si tenemos en cuenta el periodo original de vigencia del contrato y su posterior prórroga, el contrato ha sido ejecutado en un 69,45% y un 71,40% respectivamente.

En cuanto a la consideración que efectúa el Tribunal respecto al exceso de plazo para el pago de las facturas, según el cual este es superior a 30 días, indicar que el tribunal toma como referencia la fecha de emisión de las facturas, cuando no debería ser así.

El artículo 198.4 de la LCSP 4 establece *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.”*

Es decir el plazo de 30 días comienza a contar no a los 30 días siguientes a la fecha de emisión de la factura, ni tampoco a los 30 días de su recepción, sino a los 30 días desde la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los servicios prestados, en este caso la documentación adjunta a la factura.

De hecho en la página 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares se indica en relación a la tramitación de las facturas en cuanto a su aprobación y pago que la misma requerirá el cumplimiento de los siguientes plazos:

- para la aprobación de la factura, siempre que esté garantizada la identidad y autenticidad del emisor, contará con un plazo máximo de 30 días naturales desde la fecha de recepción.
- para el pago de la factura, el plazo máximo de pago será de 30 días naturales a contar desde la fecha de aprobación de la misma.

Téngase en cuenta que es habitual que una factura emitida en una determinada fecha, recepcionada con posterioridad y considerada no conforme por los servicios administrativos de MAZ al faltar algún requisito, puede ser posteriormente subsanada, sin embargo la factura mantendrá la misma fecha de emisión, es por ello por lo que la fecha de emisión de la factura no puede ser considerada nunca como la fecha de referencia a estos efectos.

Por este motivo nuestro propio aplicativo informático registra las fechas de las vicisitudes por las que puede pasar una factura desde la fecha de su emisión hasta que se abona, por lo que procedemos a incluir los pantallazos (copia de la imagen que vemos en nuestro aplicativo informático) en relación a las 5 facturas a las que se hace mención junto con la factura en cuestión.

-Nº Interno factura CR22/000035423 Nº factura proveedor 21/10/2195

Información factura

Datos factura:

Número: 21/10/2195

Serie:

Importe total (€): 405,00

Emisor:

CIF: [REDACTED]

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor:

CIF: [REDACTED]

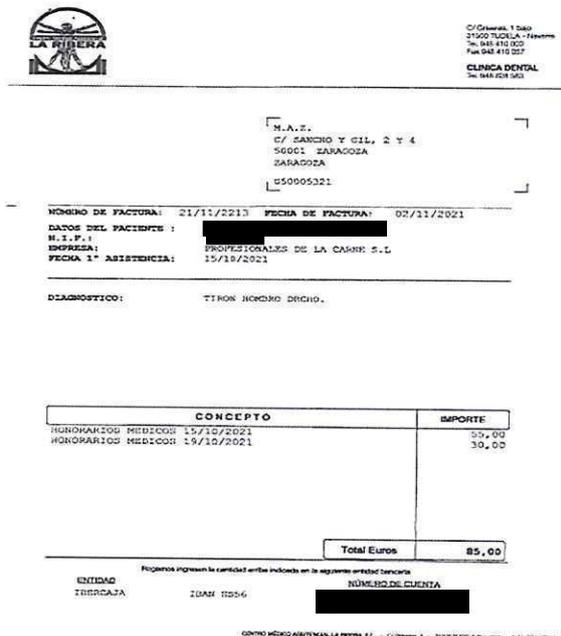
Nombre: MAZ MATEPSS

Área: - Sin Área -

Guardar

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
21/12/2021 10:15	Almacenada OCR	
19/01/2022 14:17	Validada gestor	
10/02/2022 10:27	Conformada	
10/02/2022 13:17	Propuesto pago	
14/02/2022 07:37	Pagada	



LA RIBERA

C/ General 1 Bdo
31000 TARDUA - Navarra
Tel: 948 410 000
Fax: 948 410 007

CLINICA DENTAL
Tel: 948 428 043

N.A.S.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
E50005321

NOMBRE DE FACTURA: 01/11/2013 FECHA DE FACTURA: 02/11/2021

DATOS DEL PACIENTE :
N.I.P.:
IMPRESA: PROFESIONALES DE LA CARNE S.L
FECHA 1ª ASISTENCIA: 15/10/2021

DIAGNOSTICO: TIRON NEGRO DRECHO.

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 15/10/2021	00,00
HONORARIOS MEDICOS 19/10/2021	30,00
Total Euros 30,00	

ENTIDAD: IBERCALA IZAM 0556

NUMERO DE CUENTA: [REDACTED]

CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L. - C/ General 1 - 31000 TARDUA - Navarra - N.E. España

Tal y como puede observarse, si bien la factura es de fecha 29/10/2021, la misma es recepcionada por nuestro sistema el 21/12/2021, y autorizada por el responsable con fecha 19/01/2022, siendo pagada el 14/02/2022, por lo que se paga dentro del plazo establecido al efecto.

-Nº Interno factura CR22/000035426 Nº factura proveedor 21/11/2213

Información factura

Datos factura

Número: 21/11/2213

Serie:

Importe total (€): 85,00

Emisor

CIF: [REDACTED]

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: [REDACTED]

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
21/12/2021 10:15	Almacenada OCR	
19/01/2022 14:17	Validada gestor	
10/02/2022 10:27	Confirmada	
10/02/2022 13:17	Propuesto pago	
14/02/2022 07:37	Pagada	



C/ Gernika, 1 bajo
31000 TUCUZA - Navarra
Tel. 948 410 000
Fax 948 410 007
CLINICA DENTAL
Tel. 948 628 543

N.A.Z.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
[050005321]

NÚMERO DE FACTURA: 21/11/2213 FECHA DE FACTURA: 02/11/2021

DATOS DEL PACIENTE : [REDACTED]

N.I.F.: [REDACTED]

EMPRESA: PROFESIONALES DE LA CARNE S.L

FECHA 1ª ASISTENCIA: 15/12/2021

DIAGNOSTICO: TIRON ACOMO DENCLO.

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 15/12/2021	30,00
HONORARIOS MEDICOS 19/12/2021	30,00
Total Euros	85,00

Programa ingresen la cantidad arriba indicada en la siguiente entidad bancaria

ENTIDAD: IBERCAJA IBAN: ES56 [REDACTED] NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

Se trata de una factura cuya fecha de emisión es de 21/11/2021, la cual es recepcionada por nuestro sistema el 21/12/2021, autorizada por nuestro responsable con fecha 19/01/2022, y finalmente pagada en fecha 14/02/2022, por lo que tampoco en este caso se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000076020 Nº factura proveedor 22/01/0084

Información factura

Datos factura

Número: 22/01/0084

Serie:

Importe total (€): 145,00

Emisor

CIF: [REDACTED]

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: [REDACTED]

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
11/02/2022 10:13	Almacenada OCR	
08/03/2022 19:07	Validada gestor	
11/03/2022 10:18	Confirmada	
11/03/2022 11:07	Propuesto pago	
14/03/2022 07:30	Pagada	



C/ Gernika, 1 bajo
31000 TUCUZA - Navarra
Tel. 948 410 000
Fax 948 410 007
CLINICA DENTAL
Tel. 948 628 543

N.A.Z.
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
[050005321]

NÚMERO DE FACTURA: 22/01/0084 FECHA DE FACTURA: 21/01/2022

DATOS DEL PACIENTE : [REDACTED]

N.I.F.: [REDACTED]

EMPRESA: MATADERO COMARCAL DE TUCUZA

FECHA 1ª ASISTENCIA: 07/12/2021 FECHA DE ALTA: 16/12/2021

DIAGNOSTICO: EPICONDILITIS CODO DRCHO.

TREATAMIENTO: INYECTABLES (6)

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 07/12/2021	55,00
HONORARIOS MEDICOS 16/12/2021	30,00
INYECCIONABLES (6)	60,00
Total Euros	145,00

Programa ingresen la cantidad arriba indicada en la siguiente entidad bancaria

ENTIDAD: IBERCAJA IBAN: ES56 [REDACTED] NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

En este caso la factura tiene una fecha de emisión de 21/01/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 11/02/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 8/03/2022, y pagada en fecha 14/03/2022. Luego tampoco en este caso se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

Nº Interno factura CR22/000107288 Nº factura proveedor 22/03/0562

Información factura

Datos factura

Número: 22/03/0562

Serie:

Importe total (€): 620,00

Emisor

CIF: [REDACTED]

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: [REDACTED]

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
30/03/2022 09:05	Almacenada OCR	
06/04/2022 14:57	Validada gestor	
11/04/2022 10:57	Conformada	
11/04/2022 12:07	Propuesto pago	
12/04/2022 07:39	Pagada	



H.A.S.:
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
050005321

NÚMERO DE FACTURA: 22/03/0562 FECHA DE FACTURA: 24/03/2022

DATOS DEL PACIENTE:
M.I.F.: [REDACTED]
EMPRESA: BASERCAL NAVARRA
FECHA 1ª ASISTENCIA: 10/12/21 FECHA DE ALTA: 14/02/22

DIAGNÓSTICO: ESQUINCE MCF IER DENO MANO IZDA

TRATAMIENTO: REHABILITACION 07/01/22 AL 20/01/22, DEL 21/02/22 AL 03/02/22-CDS

PRUEBAS REALIZADAS: RX MANO IZDA AP-L

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 10/12/21, 21/01/22	50,00
HONORARIOS MEDICOS 30/12/21, 21/01/22	60,00
RADIOLOGIA 2 (24X30)	20,00
HONORARIOS TRAUMATOLOGIA 17/01/22	50,00
HONORARIOS TRAUMATOLOGIA 31/01/22, 14/02/22	70,00
REHABILITACION	360,00
Total Euros	620,00

ENTIDAD: IDENCAJA IDEN E556 NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

La factura tiene una fecha de emisión de 24/03/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 30/03/2022, autorizada por el responsable con fecha 8/03/2022, y finalmente pagada en fecha 12/04/2022, por lo que en este caso sí que se incumplió en 4 días, el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

Nº Interno factura CR22/000107078 Nº factura proveedor 22/03/0511

Información factura

Datos factura

Número: 22/03/0511

Serie:

Importe total (€): 410,00

Emisor

CIF: [REDACTED]

Nombre: CENTRO MEDICO ASISTENCIAL LA RIBERA S.L

Área: 220272

Receptor

CIF: [REDACTED]

Nombre: MAZ M.A.T.E.P.S.S

Área: - Sin Área -

Guardar

Histórico de estados

Fecha	Estado	Razon
29/03/2022 12:56	Almacenada OCR	
04/04/2022 15:27	Validada gestor	
11/04/2022 10:57	Conformada	
11/04/2022 12:07	Propuesto pago	
12/04/2022 07:39	Pagada	



H.A.S.:
C/ SANCHO Y GIL, 2 Y 4
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA
050005321

NÚMERO DE FACTURA: 22/03/0511 FECHA DE FACTURA: 22/03/2022

DATOS DEL PACIENTE:
M.I.F.: [REDACTED]
EMPRESA: HOTEL ALHAMA S.C.R.L.H
FECHA 1ª ASISTENCIA: 09/09/2021 FECHA DE ALTA:

DIAGNÓSTICO: LOMBAGO DE ESFUERZO

TRATAMIENTO: REHABILITACION (10 SES) E INYECTABLES (6)

PRUEBAS REALIZADAS: RX LOMBAR AP-L

CONCEPTO	IMPORTE
HONORARIOS MEDICOS 30/09/21	50,00
RADIOLOGIA 30/09/21	20,00
6 INYECTABLES	60,00
REHABILITACION 10 SESIONES	180,00
HONORARIOS MEDICOS 09/10/21	30,00
HONORARIOS MEDICOS 09/10/21	30,00
HONORARIOS MEDICOS 15/10/21	30,00
Total Euros	410,00

ENTIDAD: IDENCAJA IDEN E556 NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

La factura tiene una fecha de emisión de 22/03/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 29/03/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 4/04/2022 y pagada en fecha 12/04/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Página 27: En el contrato n.º 547 en el cuadro enviado el importe de los servicios prestados que figura, en la pestaña "Asistencial" suma 245.901,60 euros, mientras que el importe del apartado "Facturas contabilidad" suma 223.432,18 euros con lo cual, se produce un descuadre de 22.469,42 euros, no contabilizados.

Examinadas 5 facturas de modo aleatorio se pone de manifiesto que, en la relación de facturas del mes de agosto, septiembre y octubre, el pago de estas supera en 30 días

la fecha de emisión de las mismas, vulnerando lo estipulado en el PCAP "para el pago de la factura, el plazo máximo de pago será de 30 días naturales a contar desde la fecha de aprobación de la misma" y en el artículo 198.4 de la LCSP.

Al igual que en el caso anterior, debe indicarse que la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas no era correcta y se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 547. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan varios registros, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta nuevamente el mencionado fichero una vez subsanado el error.

Por lo que respecta a las 5 facturas analizadas, y el plazo de 30 días para proceder a su pago, indicar que al igual que en el caso anterior procedemos a incluir los pantallazos de las 3 facturas a las que se hace mención junto con la factura en cuestión.

-Nº Interno factura CR22/000291270 N° factura proveedor A-22080022

Información factura

Datos factura:

Número: A-22080022

Serie:

Importe total (€): 16.164,50

Emisor:

CIF: [REDACTED]

Nombre: AUTOBUSES JAGULAR SL

Área:

Receptor:

CIF: [REDACTED]

Nombre: MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11

Contactar con: e factura

Teléfono: 976301360

E-mail: facturae@maz.es

Área: - Sin Área -

Guardar

		Serie: Nº Factura: A-22080022 Fecha Factura: 31/08/2022			
Emisor AUTOBUSES JAGULAR SL Sede: CARRETERA LOGROÑO, 9 Social: 50011 ZARAGOZA ZARAGOZA, ESP Contacto: LAJARDI CAJITAN BUSASAK lajardi@amaz.es 976300045 CIF / NIF: B50477629		Receptor MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 Sede: CALLE SANCHO Y GIL, 2-4 Social: 50027 ZARAGOZA ZARAGOZA, ESP Contacto: e factura facturae@maz.es 976301360 CIF / NIF: G50006324			
Código	Concepto	Cantidad	Precio	Descuento	Importe
	RELACION SERVICIOS AGOSTO	1,00	14.695,00		14.695,00

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
07/09/2022 14:35	Almacenada	
07/09/2022 14:40	Registrada Face	Enviada a FACE: REGAGE22e00036
08/09/2022 00:01	Registrada RCF	Recibida del registro contable
08/11/2022 13:17	Validada gestor	
10/11/2022 11:40	Confirmada	
10/11/2022 12:17	Propuesto pago	
11/11/2022 07:51	Pagada	

Detalle de pago:		Cantidad	Monto	IBAN
		16.164,50	Transferencia	[REDACTED]
		Total base imponible:		14.695,00
		Impuestos repercutidos:		1.469,50
		IVA		10%
		Total a pagar:		16.164,50

La factura tiene una fecha de emisión de 31/08/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 7/9/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 8/11/2022 y pagada en fecha 11/11/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000324274 Nº factura proveedor 22090017

Datos factura

Número: 22090017
 Serie: M
 Importe total (€): 1.305,37

Emisor

CIF: [REDACTED]
 Nombre: AUTOBUSES MAGALLÓN, S.L.
 Área:

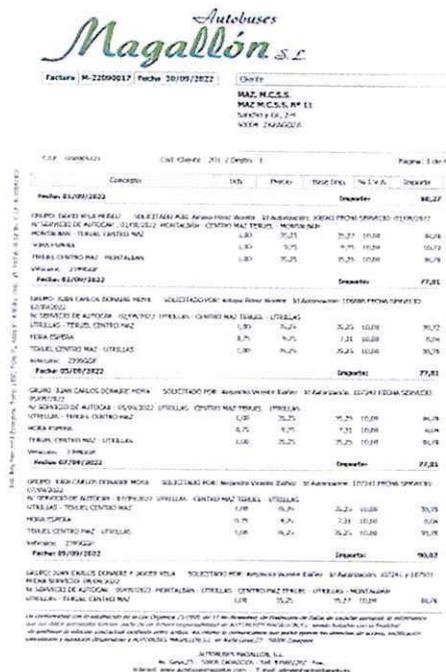
Receptor

CIF: [REDACTED]
 Nombre: MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11
 Contactar con: @factura
 Teléfono: 978301360
 E-mail: facturas@maz.es
 Área: - Sin Área -

Guardar

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
15/12/2022 10:05	Almacenada	
15/12/2022 10:10	Registrada Face	Enviada a FACE: REGAGE22e00057...
16/12/2022 00:00	Registrada RCF	Recibida del registro contable
19/12/2022 08:27	Validada gestor	
27/12/2022 11:37	Conformada	
27/12/2022 14:17	Propuesto pago	
28/12/2022 07:27	Pagada	



Autobuses Magallón S.L.
 Factura: M-22090017 Fecha: 30/09/2022

Concepto	IVA	Porcentaje	Importe IVA	Importe
GRUPO: SUBVENCIONES DONACIONES... (DESCUENTO POR: Autos donados)				77,01
GRUPO: SUBVENCIONES DONACIONES... (DESCUENTO POR: Autos donados)				77,01
GRUPO: SUBVENCIONES DONACIONES... (DESCUENTO POR: Autos donados)				77,01

La factura tiene una fecha de emisión de 30/09/2022, es recepcionada por nuestro sistema el 15/12/2022, autorizada por nuestro responsable con fecha 19/12/2022 y pagada en fecha 28/12/2022, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Nº Interno factura CR22/000541480 Nº factura proveedor 2100148

Información factura

Datos factura

Número: 2100148
 Serie: C
 Importe total (€): 4.257,91

Emisor

CIF: [REDACTED]
 Nombre: AMBULANCIAS AUTONOMAS, S.L.
 Área:

Receptor

CIF: [REDACTED]
 Nombre: MAZ M.C.S.S. Nº 11
 Área: 08000522 - ??

Guardar

Historico de estados

Fecha	Estado	Razon
09/11/2021 00:00	Registrada RCF	
03/12/2021 08:47	Validada gestor	
13/12/2021 10:18	Conformada	
13/12/2021 11:07	Propuesto pago	
14/12/2021 07:37	Pagada	



AMBULANCIAS AUTONOMAS

Factura: M-2100148 Fecha: 31/10/2021

La factura tiene una fecha de emisión de 31/10/2021, es recepcionada por nuestro sistema el 09/11/2021, autorizada por nuestro responsable con fecha 3/12/2021 y pagada en fecha 14/12/2021, por lo que no se incumple el plazo establecido por el artículo 198.4 LCSP.

-Página 27: En el contrato nº 556 en el cuadro enviado consta en la pestaña "Asistencial" un total de 303 registros por importe en su conjunto de 60.709,09 euros; sin embargo, en el apartado de facturas de contabilidad, el importe total es de 60.314,09 euros, con lo que se produciría un descuadre de 360,00 euros no contabilizados.

Examinadas 5 facturas de modo aleatorio, para comprobar importes y fechas de pago de las mismas así como su acomodo a los actos médicos a los que se referían, se ha observado que en todas ellas coinciden tanto el número de la factura como su fecha y el nombre de la persona que fue destinataria del acto médico, sin embargo, la suma del importe de todos los actos médicos que se reflejan para la persona atendida, supera en todas ellas el importe de la factura solicitada, que se había extraído aleatoriamente de los registros que figuran en el Excel remitido.

Al igual que en el caso anterior, debe indicarse que la documentación remitida por esta entidad al Tribunal de Cuentas no era correcta y se han detectado errores en la confección del fichero en relación al contrato 556. Concretamente en la pestaña "facturas contabilidad" faltan varios registros debido a la utilización indebida de un filtro, es por ello por lo que junto con las presentes alegaciones se adjunta el mencionado fichero en el punto anterior una vez rectificado el error.

Por lo que respecta a las 5 facturas analizadas, y la consideración que se realiza sobre que la suma del importe de todos los actos médicos que se reflejan para la persona atendida, supera en todas ellas el importe de la factura solicitada, indicar que después de analizar la situación descrita con el Excel que aportamos, la única diferencia la encontramos en relación a la factura 283 número de factura interno CR22000085292, indicar que la diferencia viene dada porque uno de los conceptos facturados, concretamente el relativo a la Rehabilitación en Clínica CIP por un importe de 9,24€ no forma parte del contrato firmado con esta entidad y por ello no figura en el Excel, pero si en la factura física.

1243287	MARCOS REHABILITACIÓN EN CLÍNICA CIP: DNI: [REDACTED] Pac: PEREZ SAUQUILLO CANO COLOMA, MARCOS	1,00	9,24	9,24
---------	---	------	------	------

Aportamos un pantallazo de nuestro aplicativo de facturación, conforme al cual puede verse que en la casilla donde debe figurar el número de contrato al que se imputa el gasto esta vacía, mientras que el resto de los conceptos facturados si están imputados a un número de contrato.



General Facturación Envíos Pagos Intemedonal BizTak SICOSS RCF CCR

Nº: CR22000085292
 ID Factura Portal: 703398
 Fecha registro: 28/03/22
 Fecha emisión documento: 28/02/22
 Procedencia: Pago
 Nº Documento SICOSS: 000052452

Compra a-#º proveedor: P0000052739
 Nº oferta: [REDACTED]
 Delegación Colaborador: 0

Compra a-#º contacto: [REDACTED]
 Nº pedido: [REDACTED]
 Código Colaborador: 0

Compra a-Nombre: CLÍNICA CORACHAN
 Nº preasignado: 22/00094804
 CIP/INF: [REDACTED]

Compra a-Dirección: CALLE BUIGAS 19
 No. Serie Proveedor: A122000
 Nº Factura Corrección: [REDACTED]

Compra a-C.P. +Población: 08017 BARCELONA
 Nº factura proveedor: 283
 Tipo de Corrección: [REDACTED]

Compra a-Provincia: [REDACTED]
 Cód. dirección pedido: [REDACTED]
 Situación Factura: Pagada

Nº copias impresas: 0
 Cód. comprador: [REDACTED]
 Centro responsabilidad: [REDACTED]

Contrato	Nº	Cód. producto proveedor	Parte No.	ProcesoID	Episodio No.	Derivación	FinalAsi...	FinalAsi...	Descripción	Retenciones Porcentaje	Sujeto a Retención	Retenciones Clave	Cantidad	Cód. unidad medida	Coste unit. directo exd. IVA	Precio (D.)
P000015432	0170400...	HEHEM GRUPO 6			1243282	23/02/22	23/02/22		SINOVECTORIAS (CADERA, RODILLA	0,00	✓		1	LN	1.114,49	
P000015432	0990500...	T00039687			1243287	23/02/22	23/02/22		FORF. QUIRURG GRUPO 6	0,00	✓		1	LN	1.485,51	
P000015432	0170400...	T00042682			1244824	23/02/22	23/02/22		RECONST LIGAMENTOS CRUZADOS R.O	0,00	✓		1	LN	410,87	
P000015432	0000000...	T00047721			1231940	24/02/22	24/02/22		FISIOTERAPIA POR SESION	0,00	✓		1	LN	9,24	
P000015432	PR0000...				4965987	23/02/22	23/02/22		PROTESIS IQ	0,00	✓		1	LN	2.755,12	

-Página 27: Por otra parte, en la factura de número 9242, de fecha 30/6/2022, por importe de 2.625 euros, pero de 3.956,81 euros según su envío, la fecha de pago es de fecha 28/11/2022, es decir, 5 meses después de la fecha de la factura, incumpliendo el artículo 198.4 de la LCSP.

El importe total de la factura 9242 que se indica en el informe es de 3.956,81 euros, los 2.625 euros a los que hace referencia el Tribunal de Cuentas corresponden exclusivamente a uno de los conceptos de la factura, concretamente es la suma del total de los gastos por estancia en el hospital, tal y como se puede observar en la propia factura, así como en el fichero Excel aportado. Debe tenerse en cuenta, que además del concepto estancia figuran otros conceptos como consultas, análisis clínicos y una operación quirúrgica que también han sido facturados en la misma factura y cuyo importe total suma los 3.956,81 euros. Es por ello por lo que solicitamos la rectificación del informe en este punto.

-Página 27: En conclusión, en cuanto a la ejecución de los contratos fiscalizados, se pone de manifiesto además de una deficiente planificación, al ejecutarse un 38,65 % menos de lo previsto y un descuadre de 26.519 euros no contabilizados.

En relación al descuadre, indicar que nos remitimos a las alegaciones efectuadas en los epígrafes anteriores, aportando a tal efecto nuevamente el documento Excel denominado Facturas TC corregido que figura en el documento 8, de manera que tal y como se podrá comprobar no existe descuadre alguno.

Por lo que respecta a la ejecución de los contratos, nos remitimos a la alegación ya efectuada relativa a la incidencia que figura en la página 21 *“Sin embargo, se pone de manifiesto una deficiente planificación y la falta de validez de los datos tenidos en cuenta para fijar los presupuestos de licitación, ya que, en los contratos fiscalizados por importe de 1.601.578 euros, tan solo se ha ejecutado el 61,35 % presupuestado”* donde ya hemos aclarado este tema.

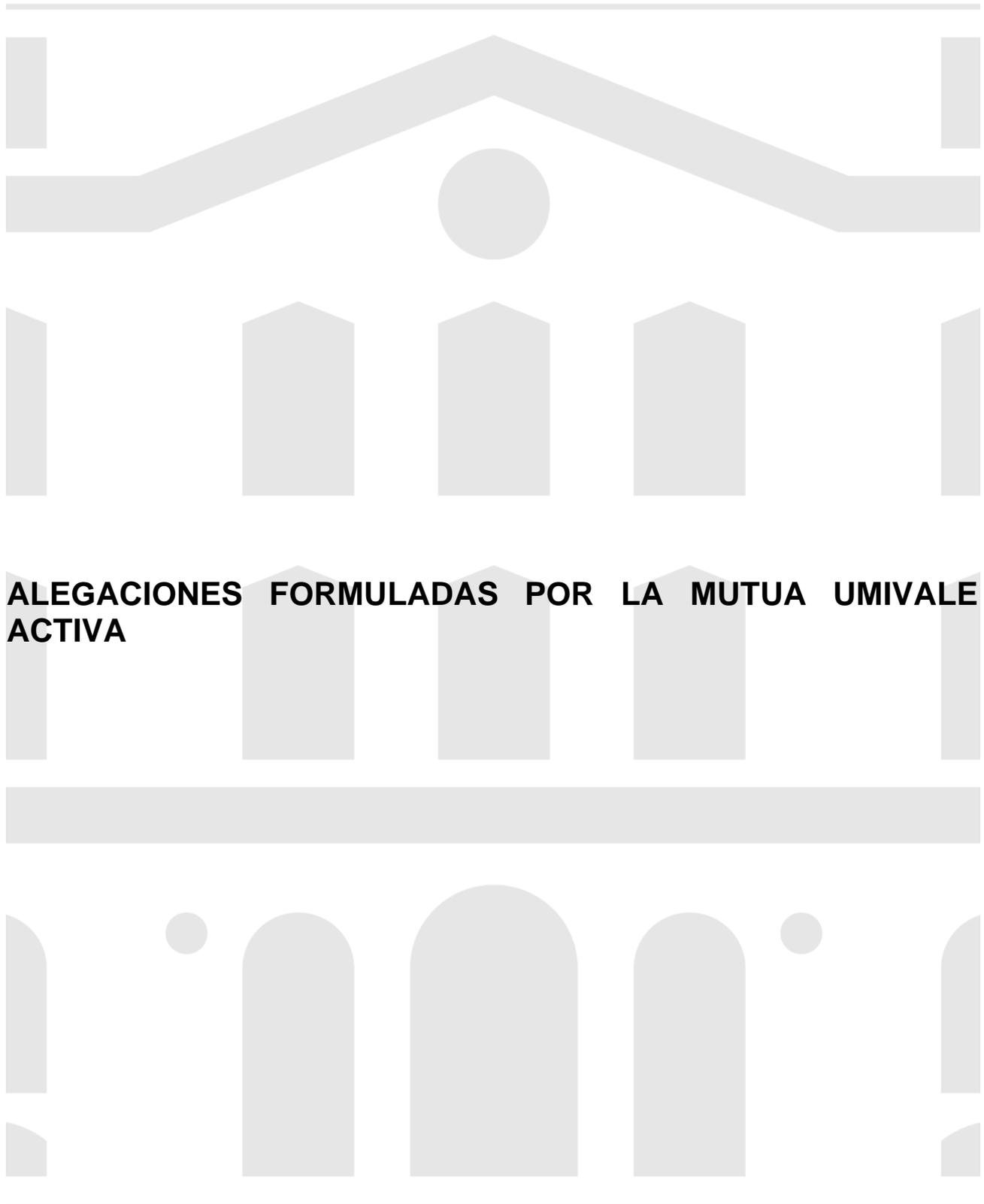
Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de la Administración General del Estado Vinculados a las Políticas de Gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", Ejercicio 2021*; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Zaragoza, a 24 de octubre de 2023



D. José Carlos Lacasa Echeverría
Presidente de la Junta Directiva de MAZ



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA UMIVALE ACTIVA

TRIBUNAL DE CUENTAS SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento de los servicios públicos básicos y de los bienes públicos
de carácter preferente

C/ Torrelaguna, 89, 28004 Madrid

D. Héctor **BLASCO GARCÍA** (D.N.I. 19.839.481-A) en nombre y representación, de **umivale Activa**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, con CIF G-96.236.443, y con domicilio a efectos de notificaciones en el nº 20 de la Avenida del Reial Monestir de Santa Maria de Poblet, de Quart de Poblet (46.930 Valencia), ante este **TRIBUNAL DE CUENTAS** comparece y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

- I. Que ha sido notificado a esta Entidad, con fecha **16 de octubre de 2023**, el “**Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 “Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, Ejercicio 2021** de **umivale Activa**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, con la finalidad de que, en el plazo que finaliza el día 30 de octubre de 2023, esta Entidad preste su conformidad o, en su caso, formule las alegaciones u observaciones que considere convenientes, ante el **TRIBUNAL DE CUENTAS**.
- II. Cabe destacar que, conforme la RESOLUCIÓN de SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES (se acompaña como **Anexo nº 1**), **umivale**, a efectos de 1 de enero de 2022, ha absorbido a “**Activa Mutua**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3”, CIF G-43.941.442, modificando su razón social, que ha pasado a ser “**umivale Activa**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3”, y conservando, el CIF G-96.236.443 de la Entidad absorbente.
- III. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, esta Entidad formula consideraciones al texto del citado Anteproyecto, a tenor de las siguientes:

ALEGACIONES

Primera.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN”

a.- Se indica en el Anteproyecto, que no se aporta la escritura de poder notarial conforme el Director Gerente actúa como órgano de contratación.

Sobre dicha incidencia, señalar que no consta a esta entidad que el Tribunal haya requerido la escritura de poder notarial conforme el Director Gerente actúa como órgano de contratación. Sin perjuicio de lo indicado, se acompaña como **Anexo nº 2** escritura de poder notarial en el que constan los poderes del Director Gerente como órgano de contratación.

Al respecto señalar que la información relativa al órgano de contratación de la Mutua, puede consultarse libremente en el Perfil del Contratante de **umivale Activa** de la Plataforma de Contratación del Sector Público, todo ello, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 63 y 347 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). De la consulta del Perfil del Contratante, se consta que el órgano de contratación de **umivale Activa** recae en la gerencia. Es decir, el Director Gerente actúa como órgano de contratación de **umivale Activa**.

Segunda.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. DETERMINACIÓN DEL PRECIO: MEMORIA ECONÓMICA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DE LA LCSP”

a.- En este apartado del Anteproyecto, relativo a la determinación de la memoria económica, se señala que en el contrato nº 8095 de servicios de transporte para mutualistas y personal propio en la Comarca Vega Baja del Segura (Alicante) y municipios de Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, de acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación no se desglosa, en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios de los conductores.

Sobre la incidencia señalada, indicar que para la adjudicación del contrato nº 8095 al que se hace referencia, los precios unitarios de aplicación al contrato, tal y como se indica en los pliegos y demás documentación que rigieron la licitación SER-21-0064-OSA, se corresponden con las tarifas oficiales estipuladas por el gobierno del área territorial pertinente correspondiente a cada lote.

Así, en el apartado 18 del Cuadro resumen del PCAP, se indica que:

“I.1 La oferta consistirá en el descuento sobre el importe facturado impuestos incluidos.

Las tarifas serán las estipuladas por la Generalitat Valenciana (Lote 1) y el Gobierno de Castilla y León (Lote 2) para los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de Turismo.”

Siendo los precios unitarios (tarifas oficiales) los precios del contrato, la oferta económica del licitador consiste únicamente en ofertar, en su caso, un porcentaje (%) de descuento sobre la facturación del servicio basada en dichas tarifas oficiales.

Por ello, cuando en la Memoria Económica se indica que: *“El valor estimado de la presente licitación ha sido calculado teniendo en cuenta el volumen de facturación y número de servicios realizados en años anteriores en las zonas geográficas que conforman los Lotes en que se divide el presente”*, se está refiriendo únicamente a la estimación de servicios a utilizar para cada lote, no a como se ha llegado a establecer el precio unitario del contrato, puesto que éste es según tarifas estipuladas normativamente.

Por este mismo motivo, se indica en el apartado 8 del Pliego de prescripciones técnicas, las unidades de servicios estimadas para cada lote, según se detalla a continuación:

8. UNIDADES DE SERVICIOS ESTIMADAS.

Como orientación para que los licitadores puedan configurar la proposición económica, sin que esta información sea vinculante, se indican las unidades estimadas de servicios a prestar anualmente.

Lote 1.- Comarca Vega Baja del Segura (Alicante)

Tipo de servicio	Nº servicios
Servicios de transporte anuales estimados	3.250

Lote 2.- Municipios de Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora

Tipo de servicio	Nº servicios
Servicios de transporte anuales estimados	1.150

En consecuencia, al corresponder los precios unitarios del contrato a tarifas estipuladas normativamente, entendemos que no procede el desglose “ *en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios de los conductores*”, puesto que dicho estudio económico, ya se llevado a cabo antes de la aprobación de la normativa oficial de las correspondientes tarifas por parte del gobierno o consejería correspondiente a cada ámbito geográfico.

Añadir que, aun en el hipotético supuesto que los precios unitarios de la licitación no se correspondieran con tarifas aprobadas normativamente, entendemos que tampoco procedería la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Y ello porque en el servicio objeto del contrato fiscalizado que nos ocupa, no concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato formen parte del precio total del mismo, según establece el art. 100.2 de la LCSP.

En este sentido se pronuncia claramente la **Resolución del TACRC nº 739/2019**, de fecha 4 de julio de 2019, al determinar que:

“Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019.

(...)

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello...

(...)

Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los

contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

(...)

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados.”

b.- En este apartado del Anteproyecto, relativo a la determinación de la memoria económica, se señala que en el contrato nº 8095 de servicios de transporte para mutualistas y personal propio en la Comarca Vega Baja del Segura (Alicante) y municipios de Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, no consta que se haya tenido en cuenta la posible subrogación de los conductores del anterior adjudicatario en virtud de la Ley 9/2018 de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

En relación a esa cuestión, de forma adicional a lo indicado en el apartado anterior, alegar lo siguiente.

El artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) establece:

“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

De este modo, de conformidad con el artículo 130.1 de la LCSP, la subrogación de trabajadores que prestan un servicio para la Administración en virtud de un contrato o convenio, cuando se decida la posterior licitación del sucesivo contrato sólo procederá si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

El servicio que se pretende contratar es un contrato de servicios de transporte no sanitario, por lo que no existe un convenio colectivo que imponga la obligación de subrogar al empleador en determinadas relaciones laborales.

De este modo, en el contrato que nos ocupa, así como en la gran mayoría de contratos por el mismo objeto, **NO existe una relación laboral** entre el licitador adjudicatario (contratista) y el personal adscrito al servicio, puesto que existe una relación “comercial” a través, en la gran mayoría de casos, de contratos de colaboración/prestación de servicios/mercantiles (vínculo contractual entre dos empresarios).

Prueba de ello es que el total de los vehículos mínimos exigidos para el Lote 2 en la licitación que rigió el contrato de referencia que nos ocupa, fueron aportados mediante titulares de licencia de taxi o vehículos de alquiler con conductor, que en ningún caso son empleados o tienen una relación laboral con el licitador y contratista, sino que media una relación “comercial” entre ellos, acreditada a través de contratos de colaboración/prestación de servicios/mercantiles, tal y como obra en el expediente de contratación.

Todo ello, sin perjuicio que el servicio objeto del contrato de referencia para la zona geográfica de Castilla y León era la primera vez que se contrataba por parte de la Mutua, por lo que no existía “empresa saliente” para el hipotético supuesto que hubiera procedido la subrogación.

Por otro lado, es necesario hacer mención a la referencia que se efectúa en el Anteproyecto a la Ley 9/2018 de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. El artículo 2 define su ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los servicios e infraestructuras complementarias al transporte público urbano e interurbano de viajeros por carretera que son competencia de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales de Castilla y León.”

De la lectura del precepto, entendemos que la Ley 9/2018 no es de aplicación para las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social puesto que las Mutuas forman parte del Sector Público Estatal y no forman parte ni del sector público de la Comunidad Autónoma ni son entidades locales.

En este sentido, señalar también que el contrato fiscalizado es un contrato de servicios de transporte de mutualistas que comprende distintas áreas geográficas y que no todas ellas están en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. De hecho, también se propone contratar los servicios de transporte para la zona comprendida en la Comarca Vega Baja del Segura (Alicante), que forma parte de la Comunidad Autónoma de Valencia, y por tanto, fuera del ámbito geográfico de la Ley 19/2018 de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

Habida cuenta de lo anterior, se entiende que esta Mutua ha efectuado una correcta determinación de la memoria económica, y que por tanto la incidencia citada debería eliminarse del informe.

Tercera.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATO”

- a. En el epígrafe II.3.2. “Calificación jurídica de los contratos”, se expone que en el contrato nº 8095, que tiene por objeto servicios de transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de **umivale**, se señala que se imputa el presupuesto con cargo al Programa de Gasto 31 (Sani-

dad) del coste de los traslados efectuados por el personal de la Mutua, cuando no debió incluirse dentro del objeto de dicho contrato.

Sobre esta cuestión, señalar que la clasificación jurídica del contrato ha sido la correcta, puesto que el objeto del contrato es el servicio de transporte de pasajeros o viajeros, y así ha sido clasificado mediante el Código CPV “Alquiler de vehículos para el transporte de pasajeros con conductor”, tal y como consta en los Pliegos que rigen la licitación. Esta clasificación jurídica, que entendemos es ajustada a derecho, también consta en el Anuncio de licitación publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sin perjuicio de lo anterior, señalar que, si bien es cierto que en los Pliegos consta por que el objeto del servicio es el transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de **umivale**, la Mutua no solicitó ningún servicio de transporte de personal interno de la Mutua al adjudicatario de dicho contrato y en dicho periodo. Así se puede constatar en las facturas emitidas por el adjudicatario, en las que solamente se factura por los servicios de transportes de viajeros de trabajadores protegidos. En los archivos “Excel” que acompañan las facturas y que se aportan con posterioridad, se puede constatar que a cada viajero se le imputa una orden de servicio por paciente mutualista, y que la misma está vinculada a las aplicaciones asistenciales de la entidad.

Asimismo, informar que la ejecución de dicho contrato se imputó en las rúbricas presupuestarias correctas, según su naturaleza de gasto, es decir en pago de viajes a trabajadores protegidos.

Sin perjuicio de que no se hayan realizado desplazamientos de personal de esta Entidad utilizando las previsiones del contrato 8095, entiende esta Entidad que no existe incompatibilidad alguna o motivo que impida la licitación conjunta de las dos tipologías de desplazamientos por cuanto el objeto es el mismo (desplazamiento mediante vehículo con conductor) y el régimen tarifario se rige por la normativa ya señalada.

Cuarta.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE”

a.- En el epígrafe II.3.2. “Crédito Adecuado y Suficiente del Anteproyecto”, se expone que en los contratos fiscalizados no se incorpora el **certificado de la existencia de crédito adecuado y suficiente en la contratación** (artículo 116 de la LCSP) pese que se solicitó a esta entidad.

Al respecto señalar que **umivale Activa** en fecha 1 de marzo y 3 de marzo de 2023 respectivamente aportó a este Tribunal los certificados de la existencia de crédito adecuado y suficiente en relación a los contratos fiscalizados. Se acompaña como **Anexo nº 3** comprobante de envío de la información señalada.

Se trata de los documentos oficiales SICOSS de ambos contratos 8095 y 8096, que son prueba fehaciente de haberse dispuesto crédito adecuado y suficiente. En concreto son los documentos aportados 01_2_SER210064OSA – Retención de crédito y 03_3_OBR210166SSGG – Retenciones de crédito

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

b.- Por otro lado, se señala respecto al **contrato nº 8095**, que tiene por objeto

servicios de transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de **umivale**, se señala que el desglose de la imputación presupuestaria a la que se aplica el gasto del objeto del contrato para los periodos 2021 a 2025, es al programa 2122.- Medicina ambulatoria de mutuas de accidentes de trabajo y clasificación económica 2552.- Traslado de enfermos con otros medios de transporte, por lo que la imputación presupuestaria utilizada resultaría correcta para el traslado de enfermos, pero no respecto del gasto destinado al transporte del personal interno de la Mutua.

Sobre el contrato nº 8095 cabe traer a colación lo indicado anteriormente: si bien es cierto que en los Pliegos consta que el objeto del servicio es el transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de **umivale**, la Mutua no solicitó ningún servicio de transporte de personal interno de la Mutua al adjudicatario de dicho contrato.

Por tanto, todas las facturas que se emiten en relación a este contrato corresponden al transporte de mutualistas, por lo que no se requiere su diferenciación.

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

c.- Por otro lado, respecto al **contrato nº 8096**, que tiene por objeto la contratación de las obras de reforma para el traslado del centro asistencial de Ontinyent (Valencia), se señala que la imputación presupuestaria a la que se asignan las obligaciones económicas derivadas del contrato, se financian con cargo al programa 2122, Medicina ambulatoria de Mutuas de accidentes de trabajo, concepto 639, Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de servicios INMOVILIZADO INMATERIAL, por lo que se entiende que se trata de una aplicación presupuestaria incorrecta si tenemos en cuenta que el objeto del contrato son obras de reforma, pudiendo tratarse de un desvío presupuestario irregular.

Sobre dicha cuestión alegar lo siguiente:

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal. La clasificación económica del presupuesto de gastos se divide en tres niveles, el primero es el capítulo, el segundo el artículo y el tercero el concepto.

Principio del formulario

El artículo 44 de la Ley 47/2023 establece:

“Artículo 44. Especificación del presupuesto de los organismos autónomos y de la Seguridad Social.

1. En el presupuesto de los organismos autónomos, de la Seguridad Social y, en su caso, de las demás entidades del apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, excepto las relacionadas en el artículo anterior, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo.”

De este modo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 47/2023, las inversiones a efectuar por organismos de la Seguridad Social se deben especificar a nivel de capítulo. Esto significa que las Mutuas pueden especificar su presupuesto respecto a las inversiones reales a nivel de capítulo, no siendo necesario especificarlas a nivel de

concepto.

El centro asistencial de Ontinyent, en el momento de publicar la licitación para adjudicar el contrato referido, era un inmueble en régimen de arrendamiento con opción de compra. Es por ello que se estimó oportuno imputar los costes de inversión consistentes en la realización de obras de adecuación del inmueble señalado en la aplicación presupuestaria del concepto “639 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de servicios INMOVILIZADO INMATERIAL”. Si bien podría discutirse que el concepto no fuese el correcto, es indudable que la **aplicación presupuestaria a nivel de capítulo es la correcta, siendo el mismo “Capítulo 6: inversiones reales”**. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 47/2023.

De este modo, sólo se nos podría achacar la posible falta de rigurosidad en la imputación presupuestaria en el concepto de la rúbrica 629, pero en ningún caso señalar que se trata de un desvío presupuestario irregular.

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

Quinta.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. PCAP Y PPT. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN”

a.- En el epígrafe II.3.2. “Criterios de Adjudicación”, el Tribunal de Cuentas señala que en el contrato nº 8096 se establecen dos umbrales mínimos de puntuación vinculados con criterios de sometidos a juicio de valor para poder pasar a valorar los criterios económicos, y que dicha valoración no fue realizada de manera correcta puesto que no se encargó a un comité de expertos.

El artículo 146.2 LCSP regula la valoración de los criterios de valoración por un comité de expertos y dispone que:

«En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar está a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos».

En primer lugar, señalar que este artículo 146.2. LCSP está incluido en la Sección 2ª de la LCSP denominada “De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, por lo que es de aplicación a las Administraciones Públicas.

El artículo 3.3.c) de la LCSP, establece que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no son Administración Pública a efectos de la LCSP, sino Poder Adjudicador que No es Administración Pública (PANAP).

Por lo expuesto se concluye que el citado artículo 146.2 de la LCSP que establece la constitución de un comité de expertos u organismo técnico especializado, no es de aplicación para las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, puesto que las mismas, según lo dispuesto en el artículo 3.3.c) de la LCSP, no son Administración

Pública a efectos de la LCSP, sino poder adjudicador que no es Administración Pública.

Así lo establece la propia Junta Consultiva de Contratación en su Informe 3/10 de 3 de julio de 2010, "Régimen Jurídico de contratación de las Mutuas" que indica:

"...el artículo 174.a) de la Ley de Contratos del Sector Público (anterior Ley 30/2007) excluye la aplicación del artículo 134.2 de la citada Ley en lo que se refiere a la intervención del comité de expertos para la valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de fórmulas. De lo que sigue que el desarrollo reglamentario correspondiente a esa parte del artículo 134.2 de la misma norma tampoco les resultará de aplicación a los contratos sujetos a regulación armonizada de las Mutuas."

A su vez, los artículos 316 y siguientes de la LCSP regulan los "*Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas*" (PANAP), y en concreto el artículo 317 LCSP establece que "*La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.*", no estableciéndose dicha normativa de aplicación para los contratos no sujetos a regulación armonizada (art. 316 LCSP). El contrato objeto de fiscalización se tramitó por procedimiento abierto y no sujeto a regulación armonizada.

En segundo lugar, añadir que aun en el hipotético supuesto que fuera de aplicación a los PANAP el artículo 146.2.a) LCSP, la obligada constitución del comité de expertos procedería cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tiene atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática (contenido literal art. 146.2.a) LCSP), y ello, independientemente de que existan fases eliminatorias. En este sentido, la norma (art. 146.3, 2º párrafo, de la LCSP) permite el establecimiento de un umbral de puntuación mínimo a alcanzar por el licitador para continuar en el proceso selectivo, de modo que habilita la exclusión de aquellos licitadores que no alcancen la puntuación que en su caso se hubiera fijado, sin necesidad de intervención del comité de expertos. Sin embargo, en el contrato que nos ocupa, los criterios subjetivos sometidos a juicio de valor alcanzan una ponderación del 35 % del total (35 puntos sobre 100), lo que excluiría per se la exigencia de que la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor debía realizarse por el citado comité. Manifiestar que en este sentido se pronuncia la *Resolución 090/2019, de 9 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Se adjunta el detalle de los criterios de valoración que rigieron la licitación OBR-21-0166-SGG para la adjudicación de dicho contrato, en la que los mismos tenían una ponderación de 35 puntos respecto del total de criterios de adjudicación, correspondiendo el resto de 65 puntos a criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas:

Criterio		Puntuaciones
I.	Oferta económica.	60
I.1.	Oferta económica	60
II.	Oferta Técnica evaluable mediante juicios de valor	35
II.1.	Memoria técnica	20
II.2.	Medios auxiliares adscritos en exclusividad a la obra y personal	5
II.3.	Propuesta de mejoras de Seguridad en la obra	5
II.4.	Propuesta de mejoras de la Eficiencia energética	5
III.	Oferta Técnica evaluable automáticamente.	5
III.1.	Ampliación del plazo de garantía	5

En consecuencia, por todo lo expuesto, esta Mutua no aprecia infracción alguna de la normativa de contratación en este sentido.

Sexta.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. PCAP Y PPT. OTRAS DEFICIENCIAS DE LOS PLIEGOS. REVISIÓN DE PRECIOS”

a.- En el Anteproyecto se señala que el contrato nº 8095 (SER-21-0064-OSA) de servicios de transporte para mutualistas y personal propio tanto de la Comunidad Valenciana como de la de Castilla y León, prevé en su PCAP que el precio se fije mediante precios unitarios y, en consecuencia, admite la revisión de precios. Sin embargo, el propio pliego vincula indiciariamente las ofertas, a las tarifas que para los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo será fijada por la Generalidad Valenciana y la Junta de Castilla y León, lo que supone una revisión de precios pese a que el contrato no es de aquellos en los que el artículo 103 LCSP permite la revisión de precios.

El PCAP incluyó unas tarifas relacionadas con las tarifas fijadas por las respectivas Comunidades Autónomas al interpretar que **umivale** no podía incumplir la normativa específica que establece unas tarifas oficiales mínimas, puesto que el publicar unas tarifas por debajo del mínimo podría considerarse como una posible “competencia desleal”.

En su día, se interpretó que, al corresponder los precios unitarios del contrato con las tarifas oficiales establecidas en la normativa fijada por el gobierno o consejería correspondiente, las tarifas de aplicación serían las vigentes a cada momento durante la ejecución del contrato, motivo por el que se indicaba dicha actualización, en su caso, como “revisión de precios”.

Sin perjuicio de lo señalado, se cree oportuno dejar constancia que en las contrataciones que se publican actualmente por **umivale Activa** por el mismo objeto del contrato que nos ocupa, se establece en los pliegos que no se permite la revisión de precios, de conformidad con el art. 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a su vez fundamentado en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Séptima.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y PAGO. CONTROL DE LA EJECUCIÓN”

a.- En el Anteproyecto se señala que, en el contrato nº 8095 (SER-21-0064-OSA) no consta actividad alguna en orden a controlar la correcta ejecución del servicio, a pesar de que el PPT permite en la cláusula 7 la inspección del servicio y el con-

trol de su calidad en la forma que se determina. Es más, del examen de las facturas se desprende que las mismas no están acompañadas por un archivo "Excel" con todas las líneas de los servicios realizados y el detalle de estos, tal y como exige la cláusula 4.3 del PPT, sin que conste que, al menos, se haya requerido.

Sobre dicha cuestión alegar lo siguiente:

En fecha 4 de mayo de 2023 este Tribunal efectúa requerimiento de información mediante correo electrónico solicitando lo siguiente:

“En el seno de los trabajos llevados a cabo para la FISCALIZACIÓN citada y respecto de los órganos y expedientes que se indican a continuación, solicito el envío, en plazo de 7 días y por este mismo medio a ser posible, de los documentos siguientes:

- **SER-21-0064-OSA**
 - Factura 1021
 - Factura 1118
 - Factura 1312
 - Factura VTL-M-21-1348
 - Factura VTL-M-21-1421
- **OBR-21-0166-SSGG**
 - Factura 1121280159
 - Factura 1121280195
 - Factura 1121280206
 - Factura 1122280003
 - Factura 1122280030

La expresión “factura” incluye la factura propiamente dicha, el documento contable comprensivo de la propuesta de pago del precio, documentación acreditativa del pago material del precio convenido y fecha efectiva en que se ha efectuado, y acta de recepción o conformidad.”

De la lectura del requerimiento, esta Mutua no llega a interpretar que, en relación al contrato nº 8095, se solicita se acompañe a la factura los archivos Excel con las líneas de los servicios realizados y el detalle de estos, tal y como exige la cláusula 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Estos archivos contienen datos personales de pacientes mutualistas, así como también datos de sus domicilios, por lo que al interpretar que no se estaban requiriendo los mismos, se estimó oportuno no facilitarlos.

Sin embargo, y para acreditar que efectivamente se está efectuando control de la ejecución del contrato nº 8095, se acompañan como **Anexo nº 4**, los archivos Excel relativo a las facturas requeridas.

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

Octava.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. ADJUDICACIÓN. MODIFICACIONES Y PRÉRROGAS”

a.- El Anteproyecto indica que el contrato 8096 se modificó con fecha 13 de junio de 2022 por importe de 155.068,98 € (IVA no Incluido), pese a que la cláusula 14.14 PCAP no prevé modificaciones fuera de los casos del artículo 205 de la LCSP

por lo que no puede fundamentarse dicha modificación en los Pliegos, en base a los artículos 203 y 204 de la LCSP, como señala el contrato modificado de 13 de junio de 2022. Es más, las posibles modificaciones no se reflejaron ni en el cuadro resumen ni, por ello, fueron consideradas en el cálculo del valor estimado del contrato. De haberse tenido en cuenta el importe de la modificación el contrato hubiere requerido la necesaria autorización del Secretario de Estado a que se refiere el artículo 324.5 de la LCSP. No existe expediente alguno que justifique en qué medida era necesaria y en qué cuantía, la modificación efectuada, que supone un ajuste de la distribución a las dimensiones y condiciones finales de la edificación tras la demolición interior.

Sobre esta incidencia alegar lo siguiente.

La determinación del Valor Estimado del Contrato (VEC) se efectúa en base al Proyecto inicial de obras emitido por un profesional externo independiente. En aquel momento, el VEC se estima en cuantía inferior a 900.000 euros por lo que no era preceptiva la autorización del Secretario de Estado a que se refiere el artículo 324.5 de la LCSP.

Tal y como consta en el expediente de modificación del contrato que se acompaña como **Anexo nº 5**, no es hasta que se procedió a la demolición del espacio, que quedaron descubiertas las necesidades de modificación del proyecto. Así las cosas, la Dirección Facultativa redactó una modificación del Proyecto en fecha 4 de mayo de 2022, en la que se indicó que tal modificación viene originada por lo siguiente:

“Ajuste de la distribución a las dimensiones y condiciones finales de la edificación tras la demolición interior, en particular a la presencia de elementos estructurales anterior-mente ocultos y que durante la primera fase de la ejecución han quedado descubiertos y necesariamente a conservar.

Actualización, transcurrido aproximadamente año y medio desde la redacción del Proyecto Básico (abril 2020), y por caducidad de algunos de los materiales allí prescritos, de calidades y acabados según disponibilidad actual de mercado e imagen corporativa actual de la mutua en sus centros de reciente implantación.”

De este modo, el importe del modificado corresponde a modificaciones y excesos de unidades de medición que eran imposibles de prever por un Órgano de contratación diligente. Se trata en todo caso de una modificación imposible de prever en los pliegos que rigen la contratación.

Sin embargo, a pesar de ello, y por un error de transcripción, en el cuerpo del Escrito de Resolución de la Modificación se indica que se trata de modificaciones previstas en Pliegos cuando ello no es así. De hecho, otras de las evidencias que inducen que se trata de un error son las siguientes:

- No está prevista la Modificación en Pliegos como atinadamente indica el Tribunal.
- De la lectura de las causas de la modificación, se puede concluir que las mismas son realmente imprevistas en el sentido del artículo 205 de la LCSP.
- En la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, se publica la modificación del contrato y se indica que se trata de una modificación no prevista, imposible de prever por un poder adjudicador diligente. Se adjunta texto publicado y se acompaña como **Anexo nº 5**, la publicación citada.

→ **Justificación de la Modificación** Necesidad de modificación derivada de circunstancias que un poder adjudicador diligente no podrá prever [artículo 43, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/23/UE; artículo 72, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/24/UE y artículo 89, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/25/UE]

- A estos efectos señalar que la cuantía de la modificación no supera el 20%.

Efectivamente, las causas de la modificación obedecen claramente a lo dispuesto en el artículo 205 2 de la Ley de Contratos del Sector Público como indubitadamente se desprende del propio Proyecto de Obra modificado de fecha 4 de mayo de 2023.

Atendiendo a cuanto antecede, es claro que la modificación *no prevista* no se tuvo en cuenta para incluir el importe en el Valor Estimado por no resultar de aplicación el supuesto previsto en el art. 101. 2 c) de la Ley de Contratos del Sector Público.

De este modo es evidente igualmente que el Valor Estimado no supera el importe previsto en el art. 324.5 y es por ello que no se tramitó la autorización ante la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo señalado, con posterioridad, la Mutua solicita a la Dirección General de Ordenación autorización para la modificación de la inversión concedida con anterioridad. Visto lo acontecido, la Dirección General de Ordenación autoriza la modificación de la inversión concedida (**Anexo nº 6**).

Novena.- Epígrafe “II.3.2. Mutuas Patronales. ADJUDICACIÓN. PAGOS Y DEMORAS EN EL PAGO”

a.- En el Anteproyecto se señala que en el contrato nº 8095, la facturación debe distinguir entre el importe correspondiente al transporte de mutualistas y el correspondiente al transporte del personal interno de UMIVALE.

Sobre el contrato nº 8095 cabe traer a colación lo indicado anteriormente: el objeto del servicio es el transporte de viajeros para traslados de mutualistas y personal interno de **umivale**, si bien en su ejecución solamente se realizaron transportes de viajeros para traslados de trabajadores protegidos, y no para el transporte de personal interno de la Mutua.

Todas las facturas que se emiten en relación a este contrato corresponden al transporte de trabajadores protegidos, por lo que no se requiere su diferenciación.

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

b.- En el Anteproyecto se indica que se solicitaron 5 facturas aleatorias del Excel remitido por la Mutua, de las cuales solo fue remitida una de ellas, sin que conste remitido junto a la factura un archivo Excel con todas las líneas de los servicios realizados y el detalle de estos, tal y como exige la cláusula 4.3 del PPT.

Sobre dicha incidencia alegar lo siguiente:

Al respecto señalar que **umivale Activa** mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 procedió a aportar a este Tribunal de Cuentas las 5 facturas solicitadas. Se acompaña como **Anexo nº 7** comprobante de envío de la información señalada, así como también acuse de recibo de fecha 22 de mayo de 2023 por parte del Tribunal. Al respecto indicar que se remitieron a la dirección de correo electrónico

“jorge.ferran@tcu.es” puesto que en el propio requerimiento de fecha 4 de mayo de 2023 así se indicó.

De este modo, dicha incidencia debería ser eliminada del Anteproyecto.

Décima.- Epígrafe “IV. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO”

a.- En el Anteproyecto se señala que en relación con la información institucional relativa al ámbito normativo, se ha observado que la Mutua no publica sus estatutos, lo que impide conocer la distribución de las funciones sobre contratación y, en concreto a quién se asigna la condición del órgano de contratación.

Sobre esta cuestión señalar lo siguiente.

La normativa de aplicación en materia de transparencia es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 6 establece la obligación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de publicar en su sede electrónica o página web la información siguiente:

“Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.”

De la lectura de la citada normativa no se desprende la obligatoriedad de publicar en el Portal de Transparencia los Estatutos de la entidad.

Por un lado, **umivale Activa** publica en su Portal de Transparencia toda la normativa que le es de aplicación, incluyéndose una referencia expresa a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por otro lado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público consta publicado el Perfil del Contratante de **umivale Activa**, en el que se informa que el Órgano de Contratación de **umivale Activa** es la Gerencia de la Mutua. Es decir, se informa

expresamente que la condición de órgano de contratación es asumida por el Director Gerente de la Mutua.

Asimismo, en fecha 29 de junio de 2020, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) emitió un Informe de revisión del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el CTBG en materia de Publicidad Activa por parte de **umivale**, en el que no se hizo mención alguna a la necesidad de publicar los Estatutos de la Entidad.

Por lo expuesto, esta entidad entiende cumplidas las obligaciones de publicidad en materia de información institucional relativa al ámbito normativo, por lo que la incidencia citada debería ser eliminada del Anteproyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto,

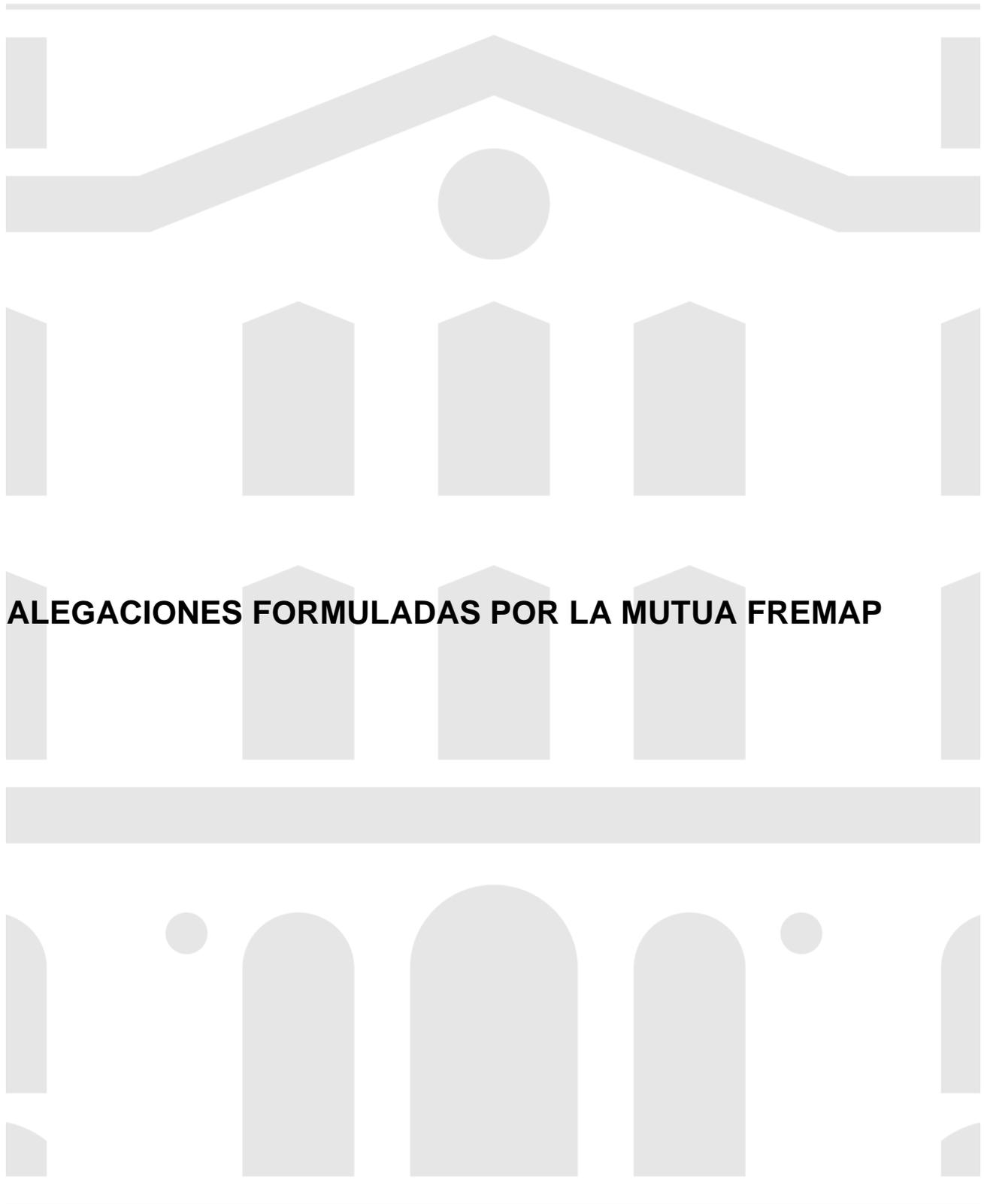
S O L I C I T O al Departamento de los servicios públicos básicos y de los bienes públicos de carácter preferente del TRIBUNAL DE CUENTAS que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, dé por deducidas las alegaciones al **“Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 “Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, Ejercicio 2021 de umivale Activa**, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, se sirva acogerlas y, en consecuencia, modifique el citado INFORME en los extremos expuestos dando, en cualquier caso, traslado a esta Entidad de cuantas actuaciones y resoluciones recaigan en el expediente a efectos de que pueda formular las consideraciones que a su derecho convenga.

Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

D. Héctor BLASCO GARCÍA

Relación de Anexos

-
- 1 Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se autoriza la absorción de Activa Mutua 2008, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 3, por Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 15, y se aprueba la denominación «Umivale Activa», Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 3.
 - 2 Poder notarial Director Gerente, protocolo nº 696.
 - 3 Justificante envío certificados créditos presupuestarios.
 - 4 Archivos Excel que acompañan a las facturas requeridas.
 - 5 Expediente de modificación de contrato.
 - 6 Autorización modificación Expediente Obras DGOSS.
 - 7 Justificante envío al Tribunal de las 5 facturas solicitadas.



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUA FREMAP



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN" EJERCICIO 2021. POLÍTICA 31 SANIDAD

MUTUA FREMAP

Mediante el presente documento, FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61 (en adelante, FREMAP), siguiendo las instrucciones recibidas por el Tribunal de Cuentas se dirige al mismo dentro del plazo concedido, con la finalidad de:

1. Formular las alegaciones y comentarios siguientes tras analizar el Anteproyecto remitido.
2. Aportar la documentación que las sustenta.
3. Quedar a su disposición para cualquier aclaración adicional que sea precisa.

Rogamos tengan en cuenta este documento de cara a la elaboración de su informe definitivo.

-PRIMERA. PÁGINA 18: CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 335 LCSP

En cuanto al cumplimiento por FREMAP de la obligación de remitir “...dentro de los tres meses siguientes a la formalización...”, la totalidad de los extractos de los expedientes de los contratos que hubiese celebrado y que superasen los importes establecidos en la mencionada Instrucción General, cabe señalar que, de los 11 contratos fiscalizados, la Mutua remitió 6 contratos, los n.º 538 539, 540, 548, 551 y 553, fuera del plazo de tres meses marcados por la Instrucción, y acompañaron la documentación completa exigida por la Instrucción.

El retraso en el envío de los expedientes a ese Tribunal se detectó por esta entidad en el primer trimestre de 2023, adoptando medidas correctivas para evitar que vuelva a suceder, que incluyen desde el 13/4/2023 un automatismo con tareas y recordatorios a los usuarios en el aplicativo de contratación pública de FREMAP, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 335 de la LCSP.

-SEGUNDA. PÁGINA 19: MENCIONES RELACIONADAS CON FREMAP

FREMAP

ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas (AAPP) requerirá, tal y como establece el artículo 116 de la LCSP, la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley y procediendo su publicación en el perfil del contratante. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 LCSP acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato, o en el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo, el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 174.1 LCSP. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya -caso de financiarse con aportaciones de distinta procedencia la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono- y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, lo que implicará también la aprobación del gasto.

En el anteproyecto se realiza un resumen de las actuaciones preparatorias de los contratos.

En él se menciona únicamente a las Administraciones Públicas, siendo sin embargo la naturaleza jurídica de las mutuas la establecida en el Artículo 80 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es la de *“asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley”*.

Adicionalmente, el tratamiento que la LCSP nos otorga es el de poder adjudicador no Administración Pública, conforme el artículo 3.3. c), lo que entendemos debería incorporarse en el cuerpo del informe adicionalmente a lo señalado en el Anexo 4. Por ejemplo, en los párrafos señalados de actuaciones preparatorias se alude a la fiscalización previa de la intervención, que en nuestro caso no es de aplicación.

La gestión interna de la contratación pública en FREMAP se ha organizado conforme lo establecido en la LCSP para un poder adjudicador no Administración Pública atendiendo a nuestra naturaleza jurídica, tal como se señala en el Anexo nº 4 del Anteproyecto.

-TERCERA. PÁGINA 19: AUTORIZACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS**AUTORIZACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS**

-En el contrato 532, la autorización ministerial del secretario de Estado se emite el 4 de enero de 2021, con posterioridad a la tramitación del expediente, ya que la adjudicación tuvo lugar el 24 de noviembre de 2020 y se formalizó el contrato el 18 de diciembre de 2020, para el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 a 20 de Diciembre de 2022. Incluso existen facturas del contrato de diciembre de 2020, cuando aún no se había emitido la autorización ministerial exigida legalmente.

-En los contratos 539, 540, 544, 548, y 551 la autorización del Secretario de Estado se emite una vez adjudicado el contrato y no antes del inicio de la licitación o, al menos, antes de la adjudicación, a fin de evitar el riesgo de incurrir en costes administrativos inútiles y los derivados de las previsiones contenidas en el artículo 152 LCSP por desistir del procedimiento o no celebrar la contratación.

El artículo 324.5 de la LCSP indica expresamente que *“Los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritas las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley podrán fijar el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.”*

A tal efecto, dichas entidades podrán elevar a la Secretaría de Estado a la que se hallen adscritas, o en su defecto, al titular del departamento ministerial de adscripción, la correspondiente propuesta.”

Por lo tanto, en nuestro caso y para los contratos analizados, la LCSP no indica que la autorización deba ser previa a la adjudicación de los contratos, como sí que lo sería si los contratos cumplieran los requisitos establecidos en Artículo 324.1. a), b) y c), sino que es previa a la celebración de los mismos. Por ello, FREMAP no formaliza los contratos hasta que no dispone de la citada autorización y sin ella, no se celebra ningún contrato.

Se exponen a continuación cada una de las fechas concretas de los contratos que se han analizado y que muestran que en ningún caso se formaliza sin autorización, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 324.5.

- **CONTRATO 532 (2020/0120):**

- Fecha de envío de la solicitud: 17/07/2020.
- Autorización por silencio positivo (plazo de 3 meses): 17/10/2020.
- Adjudicado: 24/11/2020
- Formalización: 18/12/2022 (Lote 1, el resto más tarde).
- Fecha de autorización: 04/01/2021.

Por lo tanto, el periodo de 3 meses de silencio administrativo positivo desde la solicitud de la autorización se produce el 17/10/2020, antes de adjudicar y antes de formalizar el primero de los lotes (artículo 24 de la ley 39/2015 de 1 de octubre).

- **CONTRATO 539 (2020/0144):**
 - Fecha de envío de la solicitud: 14/12/2020.
 - Adjudicado: 03/03/2021.
 - Autorización por silencio positivo (plazo de 3 meses): 14/03/2021.
 - Formalización: 31/03/2021.
 - Fecha de autorización: 06/04/2021.

- **CONTRATO 540 (2020/0124):**
 - Fecha de envío de la solicitud: 21/08/2020.
 - Autorización por silencio positivo (plazo de 3 meses): 21/11/2020.
 - Adjudicado: 23/11/2020.
 - Fecha de autorización: 19/01/2021.
 - Formalización: 28/04/2021

- **CONTRATO 544 (2020/0205):**
 - Fecha de envío de la solicitud: 12/02/2021.
 - Adjudicado: 23/04/2021.
 - Autorización por silencio positivo (plazo de 3 meses): 12/05/2021.
 - Fecha de autorización: 02/06/2021.
 - Formalización: 18/06/2021.

- **CONTRATO 548 (2020/0094):**
 - Fecha de envío de la solicitud: 11/03/2021.
 - Adjudicado: 01/06/2021.
 - Autorización por silencio positivo (plazo de 3 meses): 11/06/2021.
 - Fecha de autorización: 17/06/2021.
 - Formalización:30/06/2021

- **CONTRATO 551 (2020/0171):**
 - Fecha de envío de la solicitud: 21/05/2021.
 - Plazo de 3 meses: 21/08/2021.
 - Adjudicado: 01/09/2021.
 - Fecha de autorización: 14/09/2021.
 - Formalización:29/09/2021.

Se puede constatar que en ningún caso se formalizan los contratos sin contar con la autorización expresa, que puntualmente (en dos ocasiones) se obtiene por silencio positivo de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

- **CONTRATO 553 (2021/0018):**

-En el contrato n.º 553 no existe autorización ministerial, pese a que el valor estimado del contrato es de 1.712.876,40 euros, justificándolo la Mutua por cuanto al contar con dos lotes ninguno de ellos alcanza separadamente los 900.000 euros a que se refiere el artículo 324.5 de la LCSP, si bien dicho artículo se refiere al valor estimado, que se calcula en función del valor estimado total del contrato y no de cada uno de sus lotes (Artículo 101.4 y 12 LCSP) y así fue como, por otra parte, lo calculó la Mutua. La propia Mutua reconoce que así lo realiza a partir del 30 de septiembre de 2022.

Hasta el ejercicio 2022 solo se solicitaba autorización si había un Lote que superara los 900.000 € de valor estimado, conforme lo establecido en el artículo 324.5 LCSP y la cantidad establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la LCSP, dado que la LCSP indica “*el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos*”, como cada lote de un expediente deriva en un contrato, se entendía que la autorización era **para los contratos** que superaran los 900.000 euros de valor estimado y no **para los expedientes** que superaran los 900.000 euros.

No obstante, como indica el Informe, desde 2022, de acuerdo con el criterio de nuestro órgano de dirección y tutela, se modifica el criterio solicitando autorización para todos aquellos expedientes (no contratos como dice expresamente la norma) cuyo valor estimado supere los 900.000€.

-CUARTA. PÁGINA 21: DETERMINACIÓN DEL PRECIO, MEMORIA ECONÓMICA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DE LA LCSP

-En el contrato n.º 540 de acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, en el Anexo VII del PCAP el presupuesto base de licitación no se desglosa en costes directos e indirectos, indicando de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, incluyendo los salarios del personal que como mínimo debe contar el adjudicatario, limitándose a la forma de cálculo de los precios unitarios de los bienes a suministrar.

A ello debe añadirse que en los criterios de adjudicación se valorara la aportación de medios humanos por encima de los mínimos exigidos en el PCAP, lo que supone un mayor coste salarial para el adjudicatario.

-**CONTRATO 540 (2020/0124 – Suministro sillas de ruedas):**

Estamos ante un contrato de suministros y en consecuencia, lo que se ha cuidado por este poder adjudicador, precisamente en aplicación del artículo 100.2 de la LCSP es que “*que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado*”. El principal coste en este caso está en el suministro de varios productos para nuestros accidentados, siendo el principal de ellos las sillas de ruedas.

Por lo tanto, y en aplicación del Artículo 101.10 a) y b) de la LCSP, que precisa qué aspectos se tomarán como base para el cálculo del valor estimado “*en los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado*”, el mismo **se ha centrado en los precios del mercado, elementos a suministrar, análisis de consumos y evolución prevista de estos en función de los contratos anteriores.**

En este contrato el coste laboral es muy reducido, ya que gestionar este suministro no precisa de una fuerza laboral más allá de la que ya tuvieran los licitadores para gestionar sus ventas y establecimientos.

Respecto al criterio de valoración, con un máximo de 2 personas adicionales por encima del mínimo exigido que es 1 persona, los costes de dicho personal adicional no suponen un impacto en la globalidad del contrato significativo, siendo prácticamente imposible conocer por este poder adjudicador ese nivel de detalle a la hora de calcular el valor estimado.

-Esta misma circunstancia se produce en el contrato n.º 541 de servicios de asistencia sanitaria en hospitales de pacientes afectos a daño neurológico en la Comunidad valenciana para FREMAP, y en el contrato n.º 550 de servicios de asistencia sanitaria ambulatoria y en hospitales para pacientes afectos a daño cerebral rehabilitante en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma de Galicia.

-CONTRATO 541 (2020-0100 – Hospital daño cerebral en Comunidad valenciana) y **CONTRATO 550** (2020-0157 – Hospital daño cerebral en Galicia):

En los servicios de asistencia sanitaria resulta muy difícil realizar el desglose por costes directos e indirectos, la desagregación de género o los costes del personal en función del convenio laboral, pues el mercado funciona en general mediante la aplicación de tarifas por actuaciones completas que incluyen todos los costes sin diferenciación o desglose.

Esas tarifas por actuación contemplan tanto el personal que sea preciso para su realización, como los materiales sanitarios que se empleen, medicación/contrastos, los medios tecnológicos a utilizar, siendo actuaciones no homogéneas que la propia naturaleza del servicio sanitario hace que sean muy diferentes. Adicionalmente, en ocasiones los profesionales actúan por cuenta propia, con una diferencia de honorarios que puede ser significativa, pero que no son públicos ni conocidos por esta mutua.

Para la determinación del precio, son de uso habitual en nuestros análisis los consumos anteriores, la evolución prevista en el servicio que se precisa, las diferentes zonas geográficas y la existencia de precios de referencia como los establecidos por el Servicio Público de Salud en cada Comunidad Autónoma, o los de la propia Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), que igualmente, engloban todos los costes de cada actuación sanitaria.

-QUINTA. PÁGINA 21 Y 22: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El cálculo del valor estimado del contrato debe efectuarse conforme al artículo 101 de la LCSP, y el mismo es importante a los efectos de las fijaciones de los umbrales comunitarios, de publicidad y del régimen de recursos aplicables a los contratos, incluso determinante para la utilización del procedimiento a seguir para su adjudicación y para la necesaria autorización del contrato de conformidad con el artículo 324.5 y DT 2ª de la LCSP.

-En el contrato 532 de suministro productos alimenticios para los hospitales de FREMAP, sitios en Majadahonda (Madrid) y Vigo (Pontevedra), a la hora de fijar el valor estimado del contrato se tiene en cuenta el presupuesto base de licitación, el de las posibles prorrogas, pero la posibilidad de

modificar el contrato, fijada en los pliegos en un máximo del 20 %, solo se aplica respecto del presupuesto de licitación, no sobre las prórrogas.

En este sentido, no es correcto el cálculo del valor estimado efectuado en los contratos indicados. El órgano de contratación debe tener en cuenta para el cálculo del valor estimado del contrato, el importe máximo que tras las prórrogas y modificaciones pueda alcanzar el contrato, respetando eso sí el límite del porcentaje de modificación impuesto en los PCAP sobre el presupuesto base de licitación, sin perjuicio del momento, en la duración inicial o en la prórroga, en que se produzca la modificación. De manera que el importe del presupuesto base de licitación, incrementado con el % máximo de modificación fijado en los Pliegos, será el presupuesto del contrato durante la prórroga, sin que durante la misma pueda volverse a modificar el contrato, siendo el valor estimado la suma de los dos presupuestos.

-Esta misma circunstancia se produce en los contratos n.º 539, n.º 541, n.º 550, así como en el n.º 538 de servicio de asistencia sanitaria en hospitales para pacientes afectados al daño cerebral rehabilitante en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

-En el contrato n.º 539, de suministro de material de primeros auxilios a las empresas asociadas de FREMAP el presupuesto base de licitación, referido a la duración inicial de contrato por importe de 4.263.340,30 euros, es distinto al de las posibles prórrogas 4.571.382,11, sin justificación alguna.

Indica el anteproyecto, que para los siguientes contratos no se tiene en cuenta al calcular el valor estimado el porcentaje de modificación en las prórrogas:

- **CONTRATO 532** (2020/0120 – Suministro alimentos en Vigo),
- CONTRATO 539** (2020-0144 – Suministro material de primeros auxilios),
- CONTRATO 541** (2020/0100 – Hospital daño cerebral en Comunidad Valenciana)
- CONTRATO 550** (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia) y
- CONTRATO 538** (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco)

Según lo dispuesto en el artículo 204.1 de la LCSP para el cálculo del valor estimado, en relación con el modificado, se tiene en cuenta el precio inicial del contrato, que no es otro que el presupuesto inicial: *“...podrán modificarse durante su vigencia **hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial** cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad...”*.

En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en sus informes 44/2012 de 7 de mayo y 4/2012 de 25 de mayo.

“(...) cuando el órgano de contratación calcule el valor estimado de un contrato deberá cuantificar las modificaciones al alza que prevean el pliego de cláusulas administrativas particulares o el anuncio de licitación, para, a continuación, sumar este importe a los demás conceptos que integran el valor estimado (...) entre los cuales la Ley expresamente cita las eventuales prórrogas del contrato.”

El reciente informe 04/2023 de 9 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid (**DOCUMENTO ADJUNTO 1**) concluye:

*“Por tanto, el cálculo del valor estimado de un contrato que contemple la posibilidad de modificación y de prórroga habrá de efectuarse **calculando el porcentaje de modificaciones que se prevean en el pliego sobre el precio inicial del contrato, al que, posteriormente, se añadirá el importe de las posibles prórrogas, que variará en función de si las modificaciones son puntuales y sólo tienen impacto en el momento en que se producen o si incrementan el valor del contrato para las anualidades***

siguientes, en función del momento en que estén previstas, pero, en ningún caso, el porcentaje de modificaciones del contrato puede ser calculado sobre el precio inicial del contrato más el importe de la prórroga prevista.”

“Para el cálculo del valor estimado de un contrato deberán tenerse en cuenta las modificaciones al alza que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 204.1 de la LCSP, y sumar a este importe los demás costes que determinan el valor estimado del contrato, indicados en el artículo 101 de la citada ley, entre ellos las posibles prórrogas en función del momento en que estén previstas.”

- **CONTRATO 539** (2020-0144 – Suministro material de primeros auxilios):

Respecto de este contrato se indica que el presupuesto base de licitación es diferente al de las posibles prórrogas sin justificación alguna.

Sin embargo, y tal y como se recoge en la Memoria de necesidades de la Licitación (pág.3), para el ejercicio 2021 se estimó *“un consumo inferior al del periodo 2017-2019”* (utilizado para el cálculo del presupuesto), *“en concreto el 85% del consumo medio de ese periodo, dada la reducción de actividad y de demanda que ha generado la situación de pandemia del COVID durante 2020 que previsiblemente se extenderá a los primeros meses de 2021”*.

Además, en el Pliego de Cláusulas Administrativas (pág.23) en relación con la Justificación del Valor Estimado se señala: *“Los referidos consumos se estiman considerando para toda la duración del contrato, inclusive sus posibles prórrogas, una demanda media anual constante e igual a la registrada en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 en el contrato que FREMAP tiene actualmente suscrito para atender esta necesidad, salvo en 2021, que se estima un consumo igual al 85% de dicha demanda en el periodo 2017-2019”*.

Por lo tanto, existe justificación para que el presupuesto base de licitación fuera inferior al importe de la posible prórroga y dicha justificación se incluye expresamente en el expediente (tanto en la Memoria de necesidades como en el Pliego de Cláusulas Administrativas).

-SEXTA. PÁGINA 22 Y 23: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

-En los contratos n.º 538, n.º 541, n.º 550 se formaliza un concierto, si bien no consta la previa comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

No constan cumplidas las condiciones exigidas en los artículos 11 a 14 del RD 1630/2011. Los adjudicatarios de dichas licitaciones deberán contar con el correspondiente informe favorable de adecuación de las instalaciones y servicios a la finalidad que deben cumplir, esto es el objeto del contrato establecido en el pliego.

Sin embargo, no consta dicho informe por parte del organismo autonómico competente que en cada caso tenga atribuida la gestión de la asistencia sanitaria.

Resulta requisito indispensable para la entrada en vigor del contrato formalizado, que se disponga del informe favorable preceptivo respecto de la adecuación de las instalaciones y servicio, pues en otro caso el mismo no debió entrar en vigor y quedará automáticamente resuelto.

CONTRATO 538 (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco)

CONTRATO 541 (2020/0100 – Hospital daño cerebral en Comunidad Valenciana)

CONTRATO 550 (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia):

Todos los contratos de asistencia sanitaria se comunican a la DGOSS a través del registro en Cas@, el cual se realiza de forma previa a la entrada en vigor de los contratos, cumpliendo la premisa de que siempre entran en vigor el día 1 del mes siguiente a su registro en Cas@, tal y como se establece en la Orden TIN/2786/2009 de 14 de octubre por la que se implanta el proceso telemático normalizado CAS@.

Cada uno de los contratos relativos a los 3 expedientes referenciados se encuentran debidamente registrados en Cas@. Se remiten como documentos adjuntos en la carpeta **REGISTROS CASA**, señalar que el lote 3 del CONTRATO 550-expte 2020/0157 resultó desierto.

Igualmente, todos los contratos de asistencia sanitaria, salvo aquellos en los que el adjudicatario sea una persona física, cuentan con su correspondiente informe de adecuación de medios favorable cumpliendo lo establecido en la normativa de aplicación.

Cada Comunidad Autónoma actúa y exige una sistemática determinada para la obtención de dicho informe (antes del contrato, después, etc.), pero cada uno de los contratos relativos a los 3 expedientes referenciados disponen de su informe favorable que se adjunta en la documentación que acompaña a estas alegaciones en la **CARPETA INFORMES FAVORABLES**.

Por otro lado, la fecha de entrada en vigor de los 3 expedientes señalados es anterior y no posterior a la fecha de sus respectivos informes favorables:

- **CONTRATO 538** (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco).
 - Fecha de Informe favorable: 18/02/2021.
 - Fecha de entrada en vigor del contrato: 01/04/2021.

- **CONTRATO 541** (2020/0100 – Hospital daño cerebral en Comunidad Valenciana).
 - Fecha de Informe favorable:
 - Lote 1: 04/05/2021.
 - Lote 2: 19/04/2021.
 - Fecha de entrada en vigor del contrato:
 - Lote 1: 01/11/2021.
 - Lote 2: 01/11/2021.

- **CONTRATO 550** (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia)
 - Fecha de Informe favorable:
 - Lote 1: 20/09/2021.
 - Lote 2: 10/09/2021.
 - Fecha de entrada en vigor del contrato:
 - Lote 1: 01/11/2021.
 - Lote 2: 01/11/2021.

Nota: el lote 3 resultó desierto.

Por otro lado, dichos conciertos son calificados como contratos de servicios en el PCAP. La LCSP supuso la clarificación de la tradicional distinción entre contrato de servicios y concesión de servicios a través del riesgo operacional del contrato asumiendo el contenido de la Directiva 2014/23/UE, así como los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales al respecto. Por tanto, en dichos conciertos es preciso determinar, en función de si existe o no riesgo operacional, si estamos en presencia de un contrato de servicios o de concesión de servicios. Dichos contratos han sido configurados como de servicios, entendiendo que no existe riesgo operacional para el contratista, sin embargo, en todos ellos, el presupuesto base de licitación puede o no consumirse en su totalidad, dependiendo de las necesidades de la Mutua.

FREMAP no se compromete, tal y como se indica en la cláusula 10 del PPT, a la solicitud del número de asistencias detalladas durante el período de vigencia del contrato, estando obligado el licitador a mantener el precio unitario ofertado para el servicio inicial.

Si bien en dichos contratos se detalla el dimensionamiento del servicio, el mismo es orientativo, puede incrementarse o reducirse en función de la siniestralidad existente, de manera que no existe un ingreso para el adjudicatario previamente determinado, que por el contrario debe efectuar unos gastos fijos. Así en el contrato 538 debe disponer de las instalaciones, equipamiento y personal que exige el PPT en horario de 24 horas, 365 días, en los contratos 541 y 550 deben contar con el personal y medios mínimos que detalla el PPT a lo que debe unirse el personal, equipamiento e instalaciones adicionales ofertadas por el adjudicatario, por lo que en estos casos existe un evidente riesgo operacional para el contratista, que asume el riesgo y ventura del servicio percibiendo en contrapartida una retribución por el uso del servicio vinculada al riesgo operacional, al ser una retribución fijada en función de su utilización.

Prueba evidente de que el riesgo operacional en estos casos es asumido por el contratista es el contrato n.º 541, en el que, a pesar de los costes para el mismo, en el plazo de tiempo transcurrido de vigencia de contrato, no han existido casos en los que haya sido necesario los servicios previstos, motivo por el cual no existe facturación alguna por el contratista, esto es, no ha recibido ingreso alguno.

De manera que estos contratos debieron calificarse contrato de concesión de servicios y no de servicios.

Como señalamos anteriormente, la vigencia de los conciertos queda supeditada a su aprobación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de RD 1630/2011, de 14 de noviembre en relación con los artículos 80 y 258 del TRLGSS, aprobado por el RDL 8/2015, de 30 de octubre. Sin embargo, no consta su aprobación administrativa.

Si bien podría entenderse que si transcurridos 3 meses desde la presentación de la solicitud de la autorización/aprobación al Ministerio de Empleo y Seguridad Social no se ha notificado resolución expresa, FREMAP podrá entender autorizado el servicio contratado por aplicación del silencio administrativo positivo que regula el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tampoco consta en el expediente de dicho contrato la solicitud de la autorización.

Respecto de estos mismos contratos, se indica que se han calificado como contratos de servicios, en lugar de como concesión de servicios.

Si bien el anteproyecto alude a la clarificación que la LCSP hizo de la distinción entre contrato de servicios y contrato de concesión de servicios, es preciso remontarse a la Doctrina del TJUE en la materia, dado que el concepto de riesgo operacional emana de ella.

Por otro lado, señalar que, en puridad, las mutuas no son titulares de las funciones de seguridad social que realizan, al ser las mismas de titularidad estatal. La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 4 indica que corresponde al Estado, entre otras funciones, la ordenación de la seguridad social, pudiendo los trabajadores y empresarios colaborar en la gestión en los términos previstos en la Ley, y en su artículo 5 se indica que corresponde al Gobierno y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el ejercicio de las potestad reglamentaria en las materias relacionadas con la seguridad social, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el ejercicio de las funciones de dirección y tutela de las entidades gestoras y servicios comunes de la seguridad social así como de las entidades que colaboren en la gestión de la misma.

La problemática entorno a la calificación de estos contratos y la doctrina de aplicación que los enmarca en la tipología de contratos de servicios fue objeto de exposición ante la DGOSS en el año 2016 (conforme **DOCUMENTOS ADJUNTOS 2 y 3**) y, en un reciente Informe de la Junta Consultiva de 2022, precisamente se trató este asunto (**DOCUMENTO ADJUNTO 4**) indicando que se debe analizar caso por caso, labor que FREMAP realiza con rigor.

En los presentes contratos no se da una concesión, pues su objeto no consiste ni en el derecho a explotar el servicio ni en la transmisión al adjudicatario de los riesgos relacionados con la prestación del servicio, dado que los mismos corresponden a FREMAP.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar en este caso, los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Como se indica en los expedientes, estos contratos de servicios se precisan ante la insuficiencia de medios de esta mutua -expuesta en el correspondiente informe al respecto conforme el artículo 116.4. f) de la LCSP- para atender a pacientes con dolencias complejas, heterogéneas y específicas como el daño cerebral y el daño neurológico.

Tras un accidente de trabajo este tipo de pacientes precisan unos servicios determinados de cara a su recuperación o al tratamiento de sus secuelas, por lo que los beneficiarios del servicio son pacientes remitidos por FREMAP. El adjudicatario únicamente realizará los servicios que le sean requeridos por nuestra parte, no existiendo una explotación de nuestro propio servicio por el adjudicatario, al no poder captar más pacientes que los remitidos y no poder competir en el mercado con otros operadores al respecto. Posibles riesgos de la prestación como que se alarguen los tratamientos por evolución del paciente o que requiera tratamientos más caros las asume íntegramente FREMAP, no el centro con el que se contrata la prestación del servicio. Los propios médicos de FREMAP controlan periódicamente a los pacientes, emiten los partes médicos correspondientes, son los que deben presentar sus secuelas a evaluación si ello fuera preciso, coordinan su asistencia por los especialistas que se considere y, en definitiva, efectúan las labores de colaboración con la Seguridad Social propias de las mutuas según la normativa en la materia.

Considera el Anteproyecto que *“Al efectuar la valoración del riesgo operacional para la calificación jurídica de los conciertos como contratos de servicios o concesiones de servicios, debiera considerarse la existencia de gastos fijos necesariamente derivados del clausulado del contrato.”*, sin embargo, sobre la existencia de gastos fijos necesariamente derivados del clausulado del contrato indicar que:

1. El artículo 12. a) del Real Decreto 1630/2011 indica que las personas físicas o jurídicas que nos presten este tipo de servicios **deben “disponer de medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del concierto”**, por lo que no requiere una inversión adicional puesto que ya se dedican a la asistencia que se precisa y tienen gastos fijos que soportar, claramente superiores a los del contrato de servicios que precisa FREMAP, pues al ser contratos de daño cerebral y daño neurológico, son pocos los pacientes remitidos y no son contratos que puedan poner en riesgo la viabilidad de los centros.
2. La propia normativa y doctrina señalada anteriormente, indica que *“la calificación de concesión de servicios exige que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo que corre”* (Sentencia Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler [TJCE 2011, 52]) por lo que para unos centros que se dedican ya a los cuidados que precisan este tipo de pacientes, que disponen de medios propios materiales y personales para llevar a cabo los servicios objeto del contrato, la firma de contratos con FREMAP supone un riesgo mínimo.
3. No hay personal adscrito en exclusiva para FREMAP y los licitadores lo que hacen es ofertar el personal que tienen para la prestación del servicio, que será utilizado, para nuestro contrato y para otros servicios diferentes a FREMAP, no solo para los servicios de esta Mutua.

Respecto del riesgo en la demanda del servicio que también puede inferirse del Anteproyecto y como señala el TACRC, en su resolución 1159/2017 de 1 de diciembre, queda descartado que pueda suponer una concesión:

“este riesgo por la demanda del servicio no alcanza la definición de la Directiva antes transcrita puesto que no supone “una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.

De ahí la afirmación de que los servicios presupuestados son estimaciones, pues es cierta y así se traslada a todos los licitadores de cara a que conozcan, como en cualquier otro contrato de servicios, **el riesgo y ventura al que están sometidos con la presentación de su oferta y con la posibilidad de adjudicación de este, conforme al artículo 197 LCSP.**

En el caso concreto del **CONTRATO 541**, el riesgo y ventura que el licitador asumió ha determinado que se haya dado la circunstancia excepcional de no recibir ningún paciente, pues 2021 estuvo todavía marcado por el impacto de la pandemia de COVID-19, siendo este tipo de pacientes considerados de especial riesgo.

Lo mismo ocurre con situaciones clínicas excepcionales, asumidas por el licitador a su riesgo y ventura, en las que no se cumplan las estimaciones, como por ejemplo el fallecimiento del accidentado remitido a este servicio por FREMAP o una rápida recuperación que hace que no sea preciso que el paciente continúe con la rehabilitación.

Por todo lo anterior, consideramos que se han calificado adecuadamente los contratos analizados como contratos de servicios, dado que no hay transferencia del riesgo operacional, sino que existe simplemente un riesgo y ventura ordinario propio de los licitadores.

-SÉPTIMA. PÁGINA 23 Y 24: PCAP Y PPT CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

PCAP Y PPT

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

CERTIFICADOS DE CALIDAD COMO CRITERIOS DE ADJUDICACION

En el contrato n.º 540 de suministro de sillas de ruedas reglamentarias para hacer frente a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales para los/las trabajadores de las empresas asociadas a FREMAP, se establecen como criterios de adjudicación la disponibilidad de certificado de Accesibilidad Universal UNE 17001-2 por los centros de atención al paciente adscritos al contrato, así como disponer de certificado de Medioambiente o Sistema de Gestión Ambiental o similar a ISO 14001 orientado a la actividad objeto de licitación, esto es a la configuración, adaptación y suministro de sillas de ruedas y cojines antiescaras. Pues bien, para que puedan recogerse estos certificados como criterios de adjudicación es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato y la existencia de esta vinculación, es justificada por el órgano de contratación de forma general, por lo que se considera que los certificados requeridos no hacen referencia a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”.

Respecto el **CONTRATO 540** (2020/0124 – Suministro sillas de ruedas), entendemos que los certificados de Accesibilidad Universal Une 17001-2 y el certificado Medioambiental similar a ISO 14001 orientado a la actividad objeto de la licitación están vinculados al objeto del contrato y hacen que las prestaciones asociadas al mismo sean de mejores características, en la línea de lo señalado en el artículo 145.2. 1º y 6º de la LCSP que señalan:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

*Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir **aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato** en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:*

*1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, **la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias**, las características sociales, **medioambientales** e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;*

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”

*“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y **en cualquier etapa de su ciclo de vida**, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, **con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental** y socialmente sostenibles y justas;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

Dichos requisitos se plasman en el expediente mencionado con los siguientes criterios de adjudicación:

-El certificado de accesibilidad Universal, que claramente tiene relación con el objeto del contrato, dado que los pacientes que vayan al centro a por su suministro de sillas de ruedas, necesitan de accesos fáciles y adaptados para poder acudir al establecimiento del adjudicatario que se pretende seleccionar y para retirar el suministro. Por lo tanto, si los licitadores ofertan este certificado aportan un valor añadido al contrato, por el que entendemos deben recibir una mayor puntuación.

-El certificado de Medioambiente o Sistema de Gestión Ambiental o similar a ISO 14001. Se solicita expresamente para la actividad objeto de la licitación (“*Dicho certificado o sistema de Gestión Ambiental deberá estar referido a la actividad objeto de contrato en relación a la configuración, adaptación y suministro de sillas de ruedas y cojines antiescaras*”), lo que sin duda redundará en la calidad del suministro licitado, buscando así esta parte, licitadores que oferten productos y que en el suministro objeto del contrato se lleven a cabo formas de producción, prestación y comercialización medioambientalmente responsables, lo que redundará en una mejor oferta, que debe obtener una mayor puntuación.

El uso estratégico de la contratación pública y la inclusión de criterios de valoración como los mencionados, relacionados directamente con la calidad de las prestaciones licitadas, se potencia tanto en la presente generación de directivas en materia de contratación pública como en la LCSP, que consagra la búsqueda de la oferta con mejor relación calidad-precio (Artículo 145.1 LCSP) lo que entendemos que redundará en beneficio de la sociedad, en un uso eficiente de los fondos públicos y en la mejora del suministro que en este caso obtienen nuestros accidentados, últimos destinatarios de los productos licitados.

-OCTAVA. PÁGINA 24: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

-No consta en los contratos 532, 538, 544, 548 el reajuste de la garantía definitiva motivada por los modificados acordados en dichos contratos, conforme exige el artículo 109.3 de la LCSP.

CONTRATO 532 (2020/0120 – Productos alimenticios hospital de Majadahonda y Vigo)

CONTRATO 538 (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco)

CONTRATO 544 (2022/0205 – Mantenimiento equipos rayos X marca Radiología)

CONTRATO 548 (2020/0094 – Suministro equipos rayos X)

Efectivamente el artículo 109.3 establece que: “3. Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro.”

No obstante, el referido artículo está incluido dentro de la LCSP en el TITULO IV, CAPITULO I del LIBRO I. Por ello, no sería de obligada aplicación para FREMAP, pues según establece el LIBRO TERCERO, TÍTULO I de la LCSP en lo relativo a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas:

“Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.ª y 2.ª del CAPÍTULO I DEL TÍTULO I DEL LIBRO II de esta Ley.”

“Artículo 319. Efectos y extinción.

1. Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado. No obstante, lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Asimismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

2. En estos contratos será en todo caso causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 así como la recogida en la letra i) del artículo 211.

A los contratos de concesión de obras y concesión de servicios les será de aplicación las causas de resolución establecidas en los artículos 279 y 294, para cada uno de ellos. No obstante, lo anterior, el rescate de la obra o el servicio, la supresión de su explotación, así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.”

Toda vez que como se ha indicado la normativa no establece que el mencionado precepto sea de obligada aplicación para los poderes adjudicadores no administración pública, FREMAP ha decidido no establecer en sus pliegos esta obligación, por lo que no procede el reajuste de las garantías definitivas en los casos de los modificados de los contratos mencionados.

-NOVENA. PÁGINA 24: FORMALIZACIÓN

FORMALIZACIÓN

-En los contratos N.º 540, 550 y 553 no se cumple el plazo para formalizar los contratos establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

-Además, respecto del contrato N.º 553, de servicio de ambulancia con conductor en los centros asistenciales de FREMAP de Figueruelas y Barcelona, el contrato del Lote 1 se formaliza el 14 de diciembre de 2021 lo que supone una deficiente gestión de la contratación, teniendo en cuenta que el adjudicatario, tal y como indica el PPT, debe tener disponible la ambulancia en el mes de septiembre de 2021, puesto que la ejecución en dicho Lote debía iniciarse el 24 de septiembre de 2021.

CONTRATO 540 (2020/0124 – Suministro sillas de ruedas),

CONTRATO 550 (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia) y

CONTRATO 553 (2021/0018 – Ambulancia en Figueruelas y Barcelona):

En todos los contratos se ha respetado el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de adjudicación, antes de formalizar. Recapitulando la normativa al respecto se indica:

“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.”

Existen recursos especiales en varios de los contratos mencionados. En concreto, la particularidad que se señala en el anteproyecto relacionada con el **CONTRATO 553** se debe a que el lote 1 del mismo fue objeto de recurso especial en materia de contratación ante el TACRC que se adjunta como **DOCUMENTO ADJUNTO 5** y, por lo tanto, no se trata de una deficiente gestión de la contratación, si no de un aspecto incontrolable por esta parte que derivó en el retraso mencionado.

Analizando las fechas concretas se muestra la correcta actuación de FREMAP:

- **CONTRATO 540** (2020/0124 – Suministro sillas de ruedas):
 - Fecha de adjudicación: 23/11/2020.
 - Fecha de formalización: 28/04/2021 (Recurso).

- **CONTRATO 550** (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia):
 - Fecha de adjudicación:
LOTE 1: 28/04/2021.
LOTE 2: 05/04/2021.
 - Fecha de formalización:
LOTE 1: 07/10/2021 (Recurso).
LOTE 2: 11/06/2021.

- **CONTRATO 553** (2021/0018 – Ambulancia en Figueruelas y Barcelona):
 - Fecha de adjudicación:
LOTE 1: 30/08/2021.
LOTE 2: 30/08/2021.
 - Fecha de formalización:
LOTE 1: 14/12/2021 (Recurso).
LOTE 2: 28/09/2021.

-DÉCIMA. PÁGINA 24 Y 25: EJECUCIÓN Y PAGO: CONTROL DE LA EJECUCIÓN

-En el contrato n.º 532 el PPT en su cláusula 4.2.4, establece el control a efectuar a la recepción de los suministros y en la cláusula 4.6 del mismo, el control y seguimiento del contrato. En este sentido se remiten albaranes de recepción con distintas firmas, de gestión económica, del departamento de cocina y conforme al PPT únicamente estarán autorizados para firmar la conformidad en los albaranes, por parte de FREMAP, el responsable de cocina o aquellos designados expresamente por éstos. Además, de ellos no se deduce haberse seguido el procedimiento de reconocimiento de alimentos previsto en el PPT, ni los albaranes se acompañan de la etiqueta de registro sanitario, fecha de pedido y fecha y hora de entrega como exige el PPT. En dicho contrato se nombra responsable del contrato, sin que consten realizados los controles ni solicitados al adjudicatario, los informes de gestión previstos en la cláusula 4.6 del PPT.

CONTRATO 532 (2020/0120 – Productos alimenticios hospital de Majadahonda y Vigo)

Tal y como se establece en el pliego, cada albarán deberá ser firmado y sellado con fecha por la persona designada al efecto. En los albaranes consta la fecha del pedido, la fecha de recepción y la firma del responsable encargado de la recepción y todos los productos se suministran con el etiquetado correspondiente. En cuanto a la hora de entrega, los proveedores habitualmente cumplen con lo establecido en el pliego, y en caso de incidencia sobrevenida hay comunicación telefónica previa, entre FREMAP y el adjudicatario, si bien es cierto que no se ha documentado adecuadamente el proceso.

-En el contrato n.º 533, de suministro de material de ortopedia para pacientes de FREMAP, fuera de la designación del responsable del contrato, no consta actuación alguna, de las previstas en la cláusula 5.1 y 2 del PPT, en orden a controlar la ejecución del contrato de suministro.

CONTRATO 533 (2020/0092 – Suministro material ortopedia)

En ambos puntos del Pliego de Prescripciones Técnicas **se indica la posibilidad** de solicitar información adicional para el seguimiento del contrato y para corregir anomalías si se producen.

En el caso de no constar en el expediente es debido a que el responsable del contrato no se ha visto en la obligación de solicitar al proveedor dicha información para el seguimiento adecuado del mismo.

No obstante, si hasta la finalización de contrato existiera la necesidad de requerir dicha información, el proveedor está obligado a presentarla en el plazo en el que se indica en los pliegos que se reproducen a continuación:

5.1 Información de Gestión

Podrá ser solicitada por FREMAP la información necesaria para el correcto seguimiento y la evaluación de la calidad del suministro prestado, siempre que FREMAP lo solicite a través del responsable del contrato. Se proporcionarán diferentes tipos de información sobre facturación, consumos, etc., de acuerdo a las necesidades de FREMAP, con la periodicidad y a través de los canales que se requiera. En concreto la siguiente información....

5.2 Control y seguimiento Actuaciones

FREMAP, a lo largo del periodo de vigencia del contrato, **podrá establecer aquellos controles** que estime oportunos para verificar la calidad y cantidad de los productos...

-En los contratos n.º 538 y 550 el PPT dispone, respecto del control y seguimiento del contrato, que FREMAP verificará que se ha desarrollado el programa o plan individual integral personalizado, aprobado por los servicios médicos de FREMAP y en el que se incluyeron las terapias a recibir por el paciente, el número de sesiones programadas y su frecuencia, sin que conste tal verificación.

CONTRATO 538 (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco) y CONTRATO 550 (2020/0157 – Hospital daño cerebral en Galicia):

En el apartado “9. CONTROL Y SEGUIMIENTO” del Pliego de Prescripciones Técnicas se indica lo siguiente:

“FREMAP verificará que se ha desarrollado el programa o plan individual integral personalizado, aprobado por los servicios médicos de FREMAP y en el que se incluyeron las terapias a recibir por el paciente, el número de sesiones programadas y su frecuencia.”

Se da cumplimiento a este extremo con la revisión de la facturación que realiza el responsable del contrato y responsable de verificación, ya que, al revisar la facturación, en ella se detallan las actuaciones que se realizan a los pacientes y la periodicidad de estas. Se acompaña como **DOCUMENTO ADJUNTO 6.**

-En el contrato n.º 539 de suministro de material de primeros auxilios a las empresas asociadas de FREMAP se han designado los responsables del contrato, sin que conste actuación alguna en orden al control de la ejecución del contrato.

CONTRATO 539 (2020/0144 – Suministro de material de primeros auxilios).

El control que se realiza por parte de FREMAP se compone de dos fases: verificar que los pedidos se han realizado correctamente y que se han entregado. A través de la aplicación de Botiquines, se cruzan los datos disponibles en FREMAP con los datos que proporciona el proveedor. Tras la validación, se hace una segunda comprobación a través de un muestreo de 50 albaranes para verificar que son correctos. Por otro lado, desde las oficinas el gestor correspondiente está en contacto con el adjudicatario y en caso de incidencia hay una comunicación directa con el proveedor.

-En el contrato n.º 544 de servicio de mantenimiento de los equipos de Rayos X digital, marca Radiología, para los centros sanitarios de FREMAP, no consta actuación alguna en orden al control de ejecución del contrato, ni los informes de seguimiento mensuales de mantenimiento, ni partes de trabajo ni hojas de reparación.

CONTRATO 544 (2022/0205 – Mantenimiento equipos rayos X marca Radiología)

El control de ejecución de este contrato se realiza a través de la aplicación de fichas técnicas, en la que se realiza un control y registro de los mantenimientos de los equipos por parte del proveedor, siendo cada centro el que sube la documentación en la aplicación para registrar el mantenimiento. Ahora mismo hay más de 100 equipos que están contemplados en este mantenimiento. Se adjunta un ejemplo como **DOCUMENTO ADJUNTO 7**.

-En el contrato n.º 551 de suministro de ecógrafos para patologías musculoesqueléticas para los centros sanitarios de FREMAP no consta el acta de recepción del suministro.

CONTRATO 551 (2020/0171 – Suministro de ecógrafos).

Están disponibles los albaranes de entrega de los equipos que se han suministrado con respecto a este contrato. Se adjunta uno de ellos como **DOCUMENTO ADJUNTO 8**.

-UNDÉCIMA. PÁGINAS 25 Y 26: CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En relación con lo que se indica en el Anteproyecto, y en aplicación de lo previsto en el Artículo 62.1 de la LCSP, FREMAP en el año 2022 aprobó la creación de la Unidad de Seguimiento de Contratos, encargada de realizar el seguimiento de la ejecución del contrato en todos sus aspectos: evolución económica y presupuestaria, verificación de los medios adscritos al contrato, validación de la documentación a aportar por el proveedor a lo largo de la vida del contrato (como los documentos que mencionan), tratamiento de incidencias y adecuado cumplimiento de todas las actuaciones previstas en el contrato, dejando constancia documental de las mismas, incluidas las condiciones especiales de ejecución..

En este ejercicio se han definido los procedimientos de trabajo y la estructura de esta unidad. Está en proceso el desarrollo de la aplicación informática de contratación para sistematizar toda la información de seguimiento hasta ahora dispersa entre los responsables de cada contrato.

En todo caso, en el ejercicio analizado y respecto a los contratos mencionados ya se cuenta con una verificación periódica y electrónica en nuestro aplicativo de contratación del cumplimiento de los aspectos clave del contrato junto con su seguimiento económico, denominado Dossier del Expediente de contratación, del que se adjunta el ejemplo del **CONTRATO 538** (2020/0121 – Hospital daño cerebral en País Vasco), **DOCUMENTO ADJUNTO 6**.

-DUODÉCIMA. PÁGINA 27: PAGO Y DEMORAS EN EL PAGO

-En el contrato n.º 532 dos facturas del Lote 4 superan el plazo de 30 días entre el certificado de recepción y el pago material, incumpliendo con ello el artículo 198.4 de la LCSP.

CONTRATO 532 (2020/0120 – Productos alimenticios hospital de Majadahonda y Vigo).

Se ha realizado un muestreo amplio sobre la facturación de este contrato y se ha comprobado que con carácter general se pagan las facturas dentro de los 30 días. Estas dos facturas no se pagaron dentro de ese plazo, por una disconformidad de la factura en la que se requirió aclaración sobre precio, cantidad o albarán.

-En el contrato n.º 533, 203 facturas superan el plazo de 30 días entre la recepción y el pago material.

CONTRATO 533 (2020/0092 – Suministro material ortopedia)

Efectivamente se ha dado esta incidencia, motivada por el retraso en la emisión de sus facturas por parte del adjudicatario.

-En el contrato n.º 540, 78 facturas superan el plazo de 30 días entre la recepción y el pago material.

CONTRATO 540 (2022/0124 – Suministro de sillas de ruedas)

Efectivamente se ha dado esta incidencia, motivada por el retraso en la emisión de sus facturas por parte del adjudicatario.

Es necesario señalar que es muy habitual que FREMAP tenga que llevar a cabo una labor intensa y activa de seguimiento, e incluso de persecución para que los proveedores emitan en tiempo y forma las facturas por los servicios y suministros prestados. Aun cuando el servicio esté prestado correctamente, si el proveedor no envía la factura, no es posible el pago material por parte de FREMAP, lo que en ocasiones alarga los plazos de pago.

-DECIMO TERCERA. PÁGINA 59: ANEXO 4 INSTRUCCIONES Y PODERES

[...] Acudiendo a las Instrucciones internas de contratación de dicha Mutua de 14 de enero de 2013, que figuran en el perfil del contratante, y que, pese a no ser ya necesarias tras la LCSP, no han sido derogadas por FREMAP, y en concreto en la instrucción n.º 23.2 y 3 de las mismas [...]

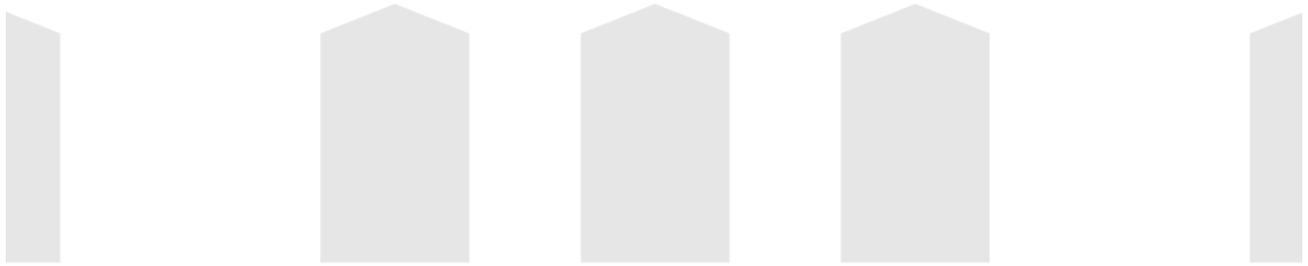
Las instrucciones internas de contratación se eliminaron para los poderes adjudicadores no Administración pública (PANAPs) con la entrada en vigor de la LCSP por lo que efectivamente ya no son de aplicación, quedando automáticamente derogadas. No se ha encontrado por esta mutua en su perfil del contratante las citadas instrucciones.

[...] En todos los contratos fiscalizados de FREMAP, el órgano de contratación es el Director Gerente, pero la formalización del contrato la firman dos personas mancomunadamente en representación de FREMAP sin que consten las escrituras de apoderamiento de los firmantes, uno de los cuales es el Director Gerente.

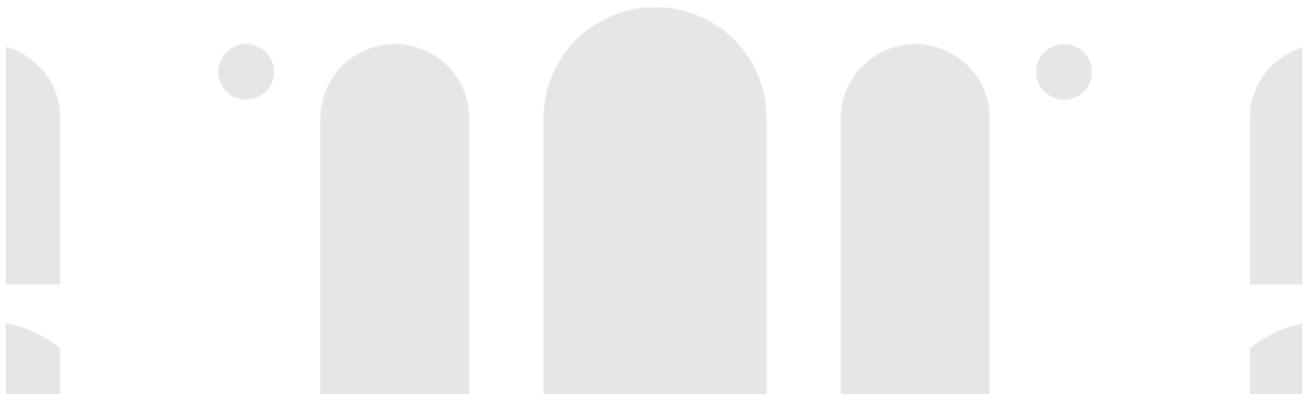
Parece señalar el Tribunal que deberían constar las escrituras de apoderamiento de los firmantes en los contratos de FREMAP, si bien corresponde a la otra parte identificar la capacidad de obrar del contratante, sin que el hecho de no incluir la identificación de los poderes reste validez a dicho acto jurídico. Se adjuntan en todo caso como **DOCUMENTO 9** los poderes mancomunados del Director Gerente y de la Subdirectora General de Medios.

Majadahonda, a 24 de octubre de 2023

Jesús María Esarte Sola
Director Gerente



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE CONSUMO





MINISTERIO
DE CONSUMO

SUBSECRETARÍA

Ha tenido entrada en este Ministerio un escrito fechado el 10 de octubre, desde esa Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, en el que se remite el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021".

En lo relativo al ámbito competencial de este Departamento, el anteproyecto de informe solo le afecta respecto a algunas apreciaciones realizadas en relación con la actividad contractual de la Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN OA).

El mismo informe también ha sido enviado por ese Tribunal a la citada Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN OA), desde donde se han realizado las consideraciones que se adjuntan a este escrito y a cuyo contenido nos remitimos (omitimos la remisión de la documentación que da soporte a las alegaciones en atención a su volumen y dado que ya se ha enviado a ese Tribunal por la AESAN OA en su contestación).

EL MINISTRO,

(P.D. artículo quinto 1 g, Orden CSM/940/2020, de 6 de octubre)

EL SUBSECRETARIO

Código seguro de Verificación : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...> Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>

GEN-dfa5-d828-b8ce-fa41-9089-12e3-8d26-60d3

www.consumo.gob.es
subsecretaria@consumo.gob.es



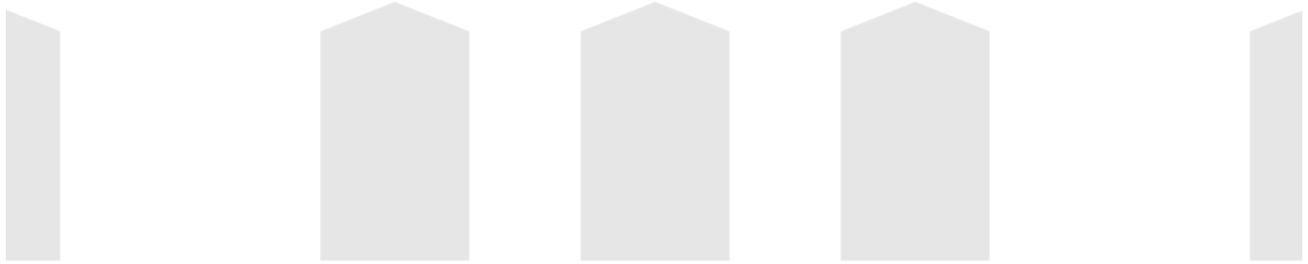
C/ Alcalá 27
28014 MADRID

CSV : [GEN-dfa5-d828-b8ce-fa41-9089-12e3-8d26-60d3](https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm)

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA | FECHA : 25/10/2023 13:03 | Sin acción específica





ALEGACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA





ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021.

Con fecha 10 de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Gabinete de la ministra de Defensa escrito núm. 202300200000505, mediante el que se comunica la puesta a disposición en la sede electrónica de ese Tribunal del anteproyecto del *"ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021"*, así como la posibilidad de formular las alegaciones a dicho anteproyecto.

Este mismo Anteproyecto fue puesto a disposición del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), el pasado 11 de octubre (escrito núm. 202300200000489), otorgándole el plazo de 10 días para formular alegaciones. Dado que el contenido del anteproyecto, resumen de resultados, conclusiones y recomendaciones, están referidos exclusivamente a la actividad contractual desarrollada por el ISFAS, organismo autónomo con personalidad jurídica propia, las alegaciones al citado anteproyecto las formula el propio ISFAS, no teniendo este Departamento Ministerial nada más que añadir.

En Madrid, a fecha de la firma digital

EL CORONEL JEFE DEL ÁREA DE ASUNTOS ECONÓMICOS
DEL GABINETE DE LA MINISTRA DE DEFENSA

-Arturo Fernández de la Puente Carrero-



**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EXDIRECTOR DE LA
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (D. VÍCTOR FRANCO
DÍAZ)**



O F I C I O

SIREF.: Anteproyecto informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias", 31 "sanidad" y 32 "educación".

FECHA: 23/06/2021

ASUNTO: CSD Alegaciones anteproyecto informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias", 31 "sanidad" y 32 "educación".

DESTINATARIO: Tribunal de Cuentas (Departamento de los servicios públicos básicos y de los bienes públicos de carácter preferenteo)

En contestación al *"Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 "seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias", 31 "sanidad" y 32 "educación", ejercicio 2021"* que tuvo entrada en el Registro electrónico GEISER de este Organismo el 17 de octubre de 2023, y en el que se otorgaba un plazo de 10 días para realizar alegaciones, se informa que no se tienen alegaciones al respecto.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

Víctor Francos. Díaz



CSV : [GEN-d9b8-a289-4c22-d623-149b-6e2c-66ed-01fd](https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm)

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : VICTOR FRANCOS DIAZ | FECHA : 06/11/2023 10:05 | NOTAS : F





ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO VINCULADOS A LAS POLÍTICAS DE GASTO 13 "SEGURIDAD CIUDADANA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS", 31 "SANIDAD" Y 32 "EDUCACIÓN", EJERCICIO 2021. POLÍTICA 31 SANIDAD MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (MUFACE)

Con fecha 19 de octubre se ha recibido en este Organismo el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la AGE vinculados a las políticas de gasto 13 "Seguridad ciudadana e Instituciones Penitenciarias", 31 "Sanidad" y 32 "Educación", ejercicio 2021, para que en lo que afecta a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se efectúen las alegaciones que se estimen oportunas.

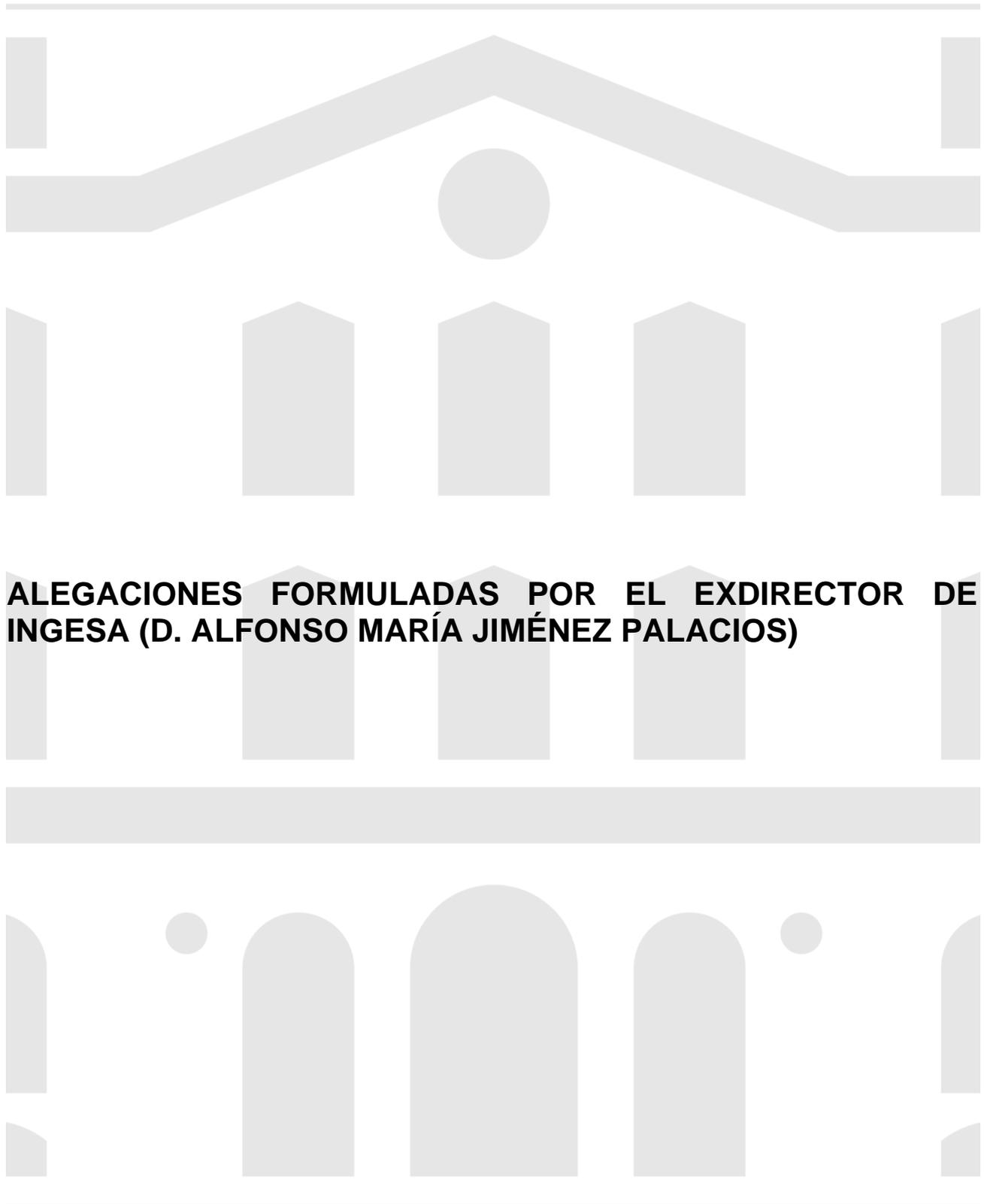
En concreto, en la página 21 del Anteproyecto bajo el epígrafe *II.3.2. Ministerio de Hacienda y Función Pública - Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado*, se informa que: No hay incidencias.

Por tanto y en atención a que el oficio de remisión se solicita que en el caso de que no vayan a formularse alegaciones al texto del Anteproyecto, se remita escrito al efecto, solo cabe indicar que **no se formulan alegaciones al texto del Anteproyecto.**

LA DIRECTORA GENERAL

Myriam Pallarés Cortón





La “Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 “Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, ejercicio 2021”, se ha llevado a cabo a iniciativa del propio Tribunal de Cuentas y se incluyó en el Programa Anual de Fiscalizaciones para el año 2022, aprobado por el Pleno en su sesión del 24 de febrero de 2022.

El resultado de dicha fiscalización se ha plasmado en el “Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las Políticas de gasto 13 “Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, ejercicio 2021”, en adelante Anteproyecto de Informe, de fecha 4 de octubre de 2023 y recibido en mi domicilio particular, el día 16 de octubre de 2023.

El Anteproyecto de Informe, consta de siete apartados, haciéndose referencia a INGESA, en el punto II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD” y en el punto VI. CONCLUSIONES.

Dado que mi situación actual es la de jubilado y cesé como Director del INGESA el 28 de febrero de 2021, mis alegaciones se limitarán a aquellos procedimientos en los que actué como órgano de contratación, es decir, aquellos cuyas fechas de formalización son anteriores a mi cese. Por otra parte, en mi situación actual, no tengo acceso a ningún tipo de información oficial, por lo que no podré facilitársela, no obstante, me consta que este Anteproyecto de Informe también ha sido remitido para el trámite de alegaciones, a la actual Dirección del INGESA, quien probablemente le facilitará la documentación requerida.

Por último, señalar que para las alegaciones he procedido a reproducir el contenido del informe en negrita constando debajo la alegación y utilizando los mismos acrónimos que se han utilizado en el Anteproyecto de Informe.

II.3. EXAMEN DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA POLÍTICA DE GASTO 31 “SANIDAD”

II.3.1. Ministerio de Sanidad, INGESA y AEMPS

INGESA

Contratos de SERVICIOS

PREPARACIÓN

-El expediente (20210570 Covid 97) se tramitó siguiendo el procedimiento de emergencia. Debería haberse dado cuenta al consejo de ministros del acuerdo por el que se declaró la emergencia, de fecha 21 de junio de 2020, en el plazo de 30 días. Sin embargo, la toma de razón por el Consejo de Ministros fue de fecha 14 de septiembre de 2021, casi catorce meses después del fin del plazo legalmente establecido.

Con respecto a esta observación, hay que decir que, durante los primeros meses de la pandemia, y ante la grave situación en la que nos encontrábamos, se antepusieron las actuaciones relativas a la compra del material necesario para la lucha contra la COVID-19, frente a otras actuaciones.

Este hecho implicó que determinados trámites de tipo formal adolecieran de un retraso, si bien todos los expedientes tramitados por el procedimiento de emergencia sin excepción alguna, fueron remitidos para su toma de razón por el Consejo de Ministros.

Por último, conviene señalar que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120.1 de la Ley de Contratos del Sector Público para la remisión del expediente para toma de razón del Consejo de Ministros, es una incidencia parcial en cuanto al plazo y no en cuanto al fondo que es la toma de razón por el Consejo de Ministros.

ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

En el expediente (20210570 Covid97) se aprecia la coincidencia de adjudicatario, objeto y, parcialmente, ámbito temporal con los Contratos COVID35 y COVID99, de forma que el coste de almacenaje, recepción y distribución de material sanitario para afrontar el COVID, que constituye el objeto de los 3 contratos, ascendió a 4.887.670,93 euros (IVA excluido). Además, durante 2020 se suscribió otro contrato, COVID91, por importe de 6.3310.911,28 euros con el mismo objeto y adjudicatario, lo que supone que con este objeto y durante los años 2020 y 2021 se formalizaron contratos por importe de 11.198.582,21 euros.

Durante el ejercicio 2020 se formalizaron 4 contratos para la prestación del servicio de recepción, almacenamiento y distribución de material sanitario y de protección contra el virus COVID19 con la empresa, LOGISTA PHARMA S.A.U., esta actuación fue imprescindible, ya que el INGESA ostentaba junto con el Ministerio de Sanidad, la competencia para la adquisición a nivel nacional del material sanitario para la prevención y lucha contra el COVID19.

Todo este material adquirido a través de empresas nacionales e internacionales debía gestionarse por una empresa capacitada para el almacenamiento y distribución de suministros de estas características, ya que antes de LOGISTA PHARMA S.A.U., hubo otra empresa que manifestó su incapacidad para la gestión del trabajo encomendado.

Una vez formalizado el primer contrato con la mencionada empresa, y constatada que tenía la capacidad para la gestión del servicio de manera solvente, por razones de eficiencia, eficacia y seguridad, pues se trataba de medicamentos y productos sanitarios contra la COVID-19, se hizo indispensable que el servicio se continuase prestando en sucesivos contratos por esa misma empresa donde ya estaba almacenado el material y contaba con la experiencia para su distribución.

Los primeros contratos (COVID97, COVID35 y COVID99) se formalizaron con un plazo de ejecución reducido como consecuencia del desconocimiento, durante los primeros meses, del alcance de la pandemia y del tiempo de duración de la misma, pero en ningún caso hubo coincidencia de fechas y servicios en las facturas abonadas a la empresa, cuyos pagos fueron fiscalizados de conformidad por la Intervención Delegada correspondiente.

Una vez comprobada la evolución de la pandemia, se constató que era indispensable que el material sanitario estuviera almacenado durante un plazo de tiempo superior, formalizándose el contrato COVID91 por un periodo de tiempo de 6 meses con la posibilidad de prorrogarlo por un plazo similar.

Contratos de SUMINISTROS

PREPARACIÓN

El expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se trata de un acuerdo marco tramitado por el procedimiento de emergencia, al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y de acuerdo con el artículo 120 LCSP. En la justificación de la elección del procedimiento de adjudicación el INGESA señaló que, aunque la Ley establece que, en los supuestos de tramitación de emergencia, el órgano de contratación podrá contratar libremente sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la ley, en este caso y dada la envergadura de la contratación, intentó conjugar una respuesta inmediata para satisfacer las necesidades del Sistema Nacional de Salud, con los principios de transparencia y libre concurrencia que imperan en la contratación pública, tramitándose un procedimiento abierto con el precio como único criterio de adjudicación, publicándose la licitación en la PLACSP. Si bien efectivamente existía una situación real de emergencia, a juicio del Tribunal de Cuentas la tramitación por este sistema no resulta la más adecuada para la celebración del acuerdo marco, como se puso de manifiesto por la larga tramitación del mismo pues iniciado en julio de 2020, además de la tramitación de expedientes anteriores con el mismo objeto que resultaron fallidos, concluyó finalmente con las adjudicaciones del Acuerdo Marco en febrero de 2021. Además, la existencia de lotes supone una planificación de la contratación, lo cual choca con la inmediatez propia que supone la tramitación de emergencia. Finalmente, desde que se detectó la necesidad hasta que se inició la ejecución transcurrió más de un mes.

La evolución de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en nuestro país a lo largo del año 2020 y el riesgo de repuntes, hicieron necesario adoptar medidas para proveer al Sistema Nacional de Salud de los medios precisos para dar una adecuada respuesta sanitaria, en un marco temporal inmediato, motivo por el que se optó por la tramitación de emergencia del Acuerdo Marco 2020/070 COVID-19.

A pesar de que el régimen excepcional de tramitación de emergencia suponga la contratación sin sujeción a los requisitos establecidos en la LCSP, únicamente se utilizó con el fin de reducir los plazos de tramitación, ya que no se solicitó informe al Servicio Jurídico, autorización para contratar del Consejo de Ministros, por ser el valor estimado del Acuerdo Marco superior a 12 millones de euros, así como la fiscalización previa favorable de la Intervención Delegada, pero, tal y como se expuso en la justificación de la elección del procedimiento de adjudicación, dada la envergadura del Acuerdo Marco, se tuvieron en cuenta, en todo momento, los principios de la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; eficiente utilización de los fondos públicos mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa), para permitir participar en el procedimiento a todos los licitadores que cumplieran con las condiciones de aptitud, capacidad y solvencia establecidas en los pliegos reguladores del mismo.

Por otro lado, se hizo necesario acelerar los plazos de tramitación dada la previsión de presentación de un alto número de licitadores cuyas ofertas había que analizar en el menor plazo posible y, a pesar de ello, el estudio por parte del grupo técnico del total de ofertas presentadas se realizó en un plazo superior al inicialmente estimado dada la cantidad de subsanaciones y requerimientos de documentación adicional que hubo que solicitar.

En la siguiente tabla se reflejan el número de productos evaluados, admitidos y excluidos por lote:

Nº LOTE	DENOMINACIÓN	Nº OFERTANTES	Nº PRODUCTOS EVALUADOS	Nº PRODUCTOS ADMITIDOS	Nº PRODUCTOS NO ADMITIDOS
1	Bata quirúrgica no estéril desechable, prestación estándar (normativa PS)	32	38	5	33
2	Bata de protección contra agentes biológicos, desechable, tipo PB [B] nivel 2 (normativa EPI),	12	14	3	11
3	Bata quirúrgica no estéril, desechable, prestación alta (normativa PS)	12	27	3	24
4	Bata de protección contra agentes biológicos, desechable, tipo PB [B] nivel 4 (normativa EPI),	7	7	3	4
5	Guantes de nitrilo	22	34	8	26
6	Gafas de protección	38	51	12	39
7	Mascarillas quirúrgicas tipo II y IIR	71	117	84	33
8	Mascarillas de protección (eficacia de filtración equivalente a FFP2)	54	95	40	55
9	Mascarillas de protección (eficacia de filtración equivalente a FFP3)	37	48	20	28
10	Test molecular covid-19	48	71	50	21
11	Kits de extracción	35	59	28	31
TOTALES		368	561	256	305

El elevado volumen de ofertas presentadas y el estudio pormenorizado de cada una de ellas, así como los defectos formales en la documentación tanto administrativa como técnica que muchas de ellas presentaban, fue lo que demoró la adjudicación del Acuerdo Marco, pues desde la apertura de los sobres A (documentación administrativa) y B (documentación técnica) hasta su evaluación final, transcurrieron dos meses, formalizándose finalmente los Acuerdos Marco entre los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Respecto a la división en lotes en el AM COVID-19, ésta vino determinada por la heterogeneidad de los suministros a adquirir, tanto en su consideración legal (unos tenían consideración de productos sanitarios, otros de equipo de protección individual, otros con ambas consideraciones), como en las características a exigir a cada tipo de producto, lo que no hacía posible poder aplicar las mismas exigencias de cumplimiento de normativa, ni las mismas especificaciones de calidad al conjunto de ellos.

La división en lotes, de acuerdo con los diferentes tipos de producto, era la forma más adecuada y rápida de definir las características de los productos a adquirir en el Acuerdo Marco, así como de proceder a la valoración de las ofertas.

Igualmente, la división en lotes permitió la valoración simultánea de los productos por diferentes técnicos especialistas del INGESA y diferentes organismos colaboradores que conformaban el equipo técnico y supuso, asimismo, una organización lógica y eficiente del trabajo a realizar permitiendo resolver más rápidamente, conforme se iba finalizando la valoración de las ofertas por lotes, sin tener que esperar a que todos los lotes estuvieran valorados. De hecho, la adjudicación se produjo mediante dos resoluciones parciales: la primera de 10 de noviembre de 2020 relativa a los lotes 1, 2, 3 ,4, 10 y 11; y la segunda de 30 de noviembre de 2020 relativa a los lotes 5, 6, 7, 8 y 9.

Adicionalmente a lo anterior, en cuanto a la tramitación del Acuerdo Marco señalado, se buscó asegurar que no se produjeran roturas de stocks, ni desabastecimiento por parte de las Comunidades Autónomas en un momento de declaración de pandemia a nivel internacional y crisis sanitaria, asegurando para nuestro país una calidad médicamente aceptable por parte de expertos en la materia (médicos y farmacéuticos fundamentalmente), encargados de valorar la calidad de todos los productos fabricados casi en su totalidad en Asia.

Por último, la justificación del transcurso del plazo de más de un mes desde que se detectó la necesidad hasta que se inició la ejecución va en la misma línea que lo motivado hasta ahora, y es que el hecho de haberse recibido un número tan elevado de ofertas retrasó el procedimiento de adjudicación más allá de lo inicialmente previsto.

En este expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se produjo un error formal en la toma de razón por el Consejo de Ministros, ya que el documento recoge el importe del valor estimado incluyendo el IVA, cuando, de acuerdo con el artículo 101.1 de la LCSP, el valor estimado no incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En estos momentos no puedo alegar nada al respecto, pues no puedo comprobarlo.

ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

En el expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19), el anuncio de licitación recoge como procedimiento de adjudicación el de negociado sin publicidad, lo que resulta incongruente con el hecho de, precisamente, estar dando publicidad a la licitación y evidencia la falta de coherencia existente entre el sistema de racionalización de la contratación empleado, el acuerdo marco, y la tramitación seguida, de emergencia. Además, la publicación en el perfil del contratante de la formalización de varios de los contratos se realizó superado el plazo establecido en el artículo 154.1 y 2 de la LCSP.

A lo largo del ejercicio 2020 en el que hubo que tramitar numerosos expedientes de adquisición de material necesario para hacer frente al COVID-19 por tramitación de emergencia, la Plataforma de Contratación del Sector Público no permitía en su sistema informático, calificar como tal a los “procedimientos de emergencia”, por ello como sustituto a esta denominación “de emergencia”, la Plataforma sugirió y permitió en sus primeros momentos la calificación de “Procedimiento Negociado sin publicidad”.

No obstante, el Acuerdo Marco se tramitó como procedimiento abierto no como negociado, ya que no hubo invitaciones a participar en el procedimiento, y se decidió darle publicidad a la licitación para cumplir con los principios de transparencia y concurrencia, tal y como se ha explicado anteriormente.

Por otro lado, la publicidad de la formalización en el perfil de contratante superó el plazo de 15 días establecido en el artículo 154.1 de la LCSP como consecuencia de las diferentes fechas de firma de los Acuerdos Marco con cada uno de los adjudicatarios, lo que propició que no se produjera la publicación de la formalización hasta que no se firmaron todos y cada uno de ellos.

EJECUCIÓN

-El expediente (20210602 AM 2020/070 COVID 19) se trata de un acuerdo marco cuyo objeto fue la selección de suministradores y productos para hacer frente al COVID-19, así como la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los suministros basados en dicho acuerdo marco.

El pliego de cláusulas administrativas particulares recogía la posibilidad de sustituir e incorporar bienes, siempre que su precio no incrementase en más del 20 por 100 el inicial de adjudicación, de acuerdo con el artículo 222.2 de la LCSP. De acuerdo con ello, se llevaron a cabo un total de 81 modificaciones de gran parte de los contratos celebrados, la mayoría de las cuales supusieron la modificación del precio a la baja, lo que redundaba en beneficio del interés público, al dar lugar a la optimización de los recursos empleados por la Administración. Por otra parte, el hecho de que la empresa contratista ajuste su oferta a los precios de mercado es algo que deriva de un hecho imprevisible y que no afecta a la naturaleza del contrato.

En otros casos la modificación se justificó por la inclusión de un nuevo producto a instancia de los suministradores, para incorporar innovaciones tecnológicas que mejoraban el inicialmente adjudicado. En todos ellos se aportó declaración responsable de que la comercialización del producto fue posterior a la fecha de finalización de presentación de ofertas.

Por último, también se dieron varios casos en que la modificación se produce por la sustitución de un producto por otro para incorporar avances tecnológicos. No en todos los casos de nuevo producto, bien sea por incorporación o por sustitución, consta Informe técnico que acreditase que los nuevos productos cumplieran con las especificaciones establecidas en los pliegos. En cuanto al precio de los nuevos productos, solo en un caso dicho precio excede del límite del 20 por 100 establecido.

Se trata del contrato firmado con la empresa adjudicataria del lote 10, que fue modificado inicialmente para sustituir un producto por otro al objeto de incorporar innovaciones tecnológicas, pasando el precio unitario de 4,20 euros (sin IVA) a 5,042 euros (sin IVA), y que con posterioridad volvió a modificarse para incluir un nuevo producto por 5,95 euros (sin IVA). El precio de este nuevo producto superaba el límite del 20 por 100 del precio inicial, que sería del que había que partir de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14.2.2 del PCAP, que indicaba que “Cuando un bien adjudicado haya sido objeto de una o

varias actualizaciones de precio durante la vigencia del acuerdo marco, el precio a tener en cuenta para posteriores actualizaciones de bienes similares será el precio de adjudicación del acuerdo marco". En más de la mitad de las modificaciones aprobadas no consta el informe previo del servicio jurídico.

Las modificaciones aprobadas para la sustitución de un producto por otro para incorporar avances tecnológicos, previstas en la cláusula 14.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el Acuerdo Marco, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la LCSP, se realizaron en todo caso previo informe técnico que acreditase que los nuevos productos cumplieran con las especificaciones establecidas en los pliegos. No me consta ninguna modificación sin su informe técnico previo, y así debe constar en cada expediente de modificación.

Respecto al precio del nuevo producto incorporado en el lote 10 al que se hace referencia, entiendo que se aprobó sin haberse detectado el exceso en el citado porcentaje. Sin embargo, ha de indicarse que, en todas las sustituciones, inclusiones y modificaciones de precio producidas en este Acuerdo Marco se solicitó y obtuvo el informe previo preceptivo favorable de la Asesoría Jurídica, y así debe constar en cada expediente de modificación.

Dado el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros), por parte del Tribunal de Cuentas se solicitó al INGESA la relación de los contratos basados en el mismo que se hubieran celebrado. El INGESA respondió que, siendo el órgano de contratación de los mismos las Comunidades Autónomas, y puesto que el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco no preveía la obligación de comunicar los contratos que se formalizasen, no disponía de esta información.

Sin embargo, hay que señalar, en primer lugar, que como administraciones participantes del acuerdo marco figuraban, además de las comunidades autónomas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Interior y el propio INGESA.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicaron seis expedientes del ámbito autonómico basados en este acuerdo marco por un importe total conjunto, impuestos indirectos no incluidos, de 1.383.024,62 euros.

En las relaciones anuales remitidas al Tribunal de Cuentas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 335 LCSP, se hace referencia a 29 expedientes (cuatro del Ministerio del Interior, cuatro del Ministerio de Defensa, ocho del INGESA, además de 13 provenientes del ámbito autonómico) por un importe conjunto, impuestos indirectos no incluidos, de 18.703.957,64 euros que se dicen derivados de este Acuerdo marco. Además, se han remitido al Tribunal de Cuentas en cumplimiento del anterior precepto, 9 extractos de contratos provenientes del ámbito autonómico, 1 extracto proveniente del Ministerio del Interior y otro extracto proveniente de INGESA, derivados del Acuerdo marco por un importe total de 16.438.973,26 euros, impuestos indirectos no incluidos.

La ejecución del Acuerdo Marco se llevó a cabo a través de los contratos basados que se celebraron entre los órganos de contratación de las entidades participantes y las empresas adjudicatarias. La dirección, inspección y control de estos contratos basados recae sobre los órganos de contratación de dichas entidades, tal y como se indica en la cláusula 14.1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este procedimiento.

La información sobre los contratos basados formalizados por parte de las entidades adheridas no había sido puesta a disposición del INGESA por parte de las mismas (por lo menos hasta la fecha de mi cese como Director), toda vez que en el citado Acuerdo Marco no existe ninguna cláusula en la que se determine un procedimiento para el seguimiento de los contratos basados por parte del INGESA, del mismo modo que no existe referencia jurídica al respecto en la LCSP en relación al seguimiento en la ejecución de los contratos basados en un Acuerdo Marco.

Es por ello que el INGESA, al no disponer de herramientas coercitivas frente a los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas que se adhirieron al Acuerdo Marco de referencia, para recibir información sobre los contratos basados, no tiene la certeza en cuanto al volumen total de contratos gestionados a través de ese Acuerdo Marco, por lo menos hasta la fecha de mi cese como Director del INGESA.

Al término del ejercicio 2021, de acuerdo con la información que obra en este Tribunal de Cuentas, había existencias de mascarillas almacenadas a disposición del INGESA en número que superaba los 280 millones de unidades de mascarillas quirúrgicas II y IIR, los 37 millones de mascarillas FFP2 o KN95 y el millón de mascarillas FFP3. Pues bien, pese a ello, de la información citada en el párrafo precedente se desprende que el propio INGESA adquirió en 2021 mascarillas quirúrgicas II y IIR por importe de 31.335,08 euros, mascarillas FFP2 por importe de 62.870,40 euros y mascarillas FFP3 por importe de 48.662,64 euros. Todo ello pone de manifiesto deficiencias en la gestión llevada a cabo por el INGESA, no resultando justificada la adquisición en 2021 de las mascarillas citadas habida cuenta de las existencias de mascarillas almacenadas con que contaba desde el año 2020.

El hecho de que la Reserva Estratégica frente a la COVID-19 pueda tener almacenado un stock de productos sanitarios, no implica que las Gerencias de los Hospitales de Ceuta y Melilla gestionados por el INGESA, no deban aprovisionarse, ya que se trata de finalidades diferentes.

Del mismo modo ocurre con el resto de hospitales y centros sanitarios pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, que han adquirido distintos productos sanitarios sin tener en cuenta las existencias en la Reserva Estratégica frente a la COVID-19.

Por otra parte, carece de justificación que INGESA no proporcione, al menos, los datos sobre aquellos expedientes basados en el Acuerdo Marco que fueron tramitados por él mismo.

La Resolución de 6 de marzo de 2006, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, sobre delegación de competencias en diversos órganos del Instituto, establece que serán competentes en materia de contratación administrativa los Directores Territoriales y Gerentes de Atención Sanitaria, que correspondan a sus centros de gestión, cuando su cuantía no exceda de 901.518,16 euros.

En estos supuestos, la Dirección del INGESA no es el órgano de contratación y, por tanto, los contratos basados se gestionaron directamente por los órganos competentes de Ceuta y Melilla, al no superarse las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Finalmente, si bien el valor estimado no deja de ser una mera previsión, la diferencia entre el valor estimado del acuerdo marco (2.131.189.674,09 euros) y el acumulado de los importes de los contratos basados en el mismo (18.703.957,64 euros) indicaría, a juicio del Tribunal de Cuentas, que la valoración realizada al tramitar el acuerdo marco resultó poco ajustada a las necesidades reales.

Con fecha 4 de agosto de 2020 el Director del INGESA acordó declarar de emergencia la tramitación del Acuerdo Marco, publicándose con idéntica fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación.

La situación del mercado internacional en la fecha de publicación de la licitación nada tenía que ver con la situación en las fechas en que se realizaron las adquisiciones basadas en el Acuerdo Marco, situación en la que ya no se producían tensiones por falta de abastecimiento de material sanitario, de manera que las condiciones de mercado variaron de manera notable respecto del momento en el que se inició el expediente de contratación, lo que afectó a los precios establecidos. Así, estamos ante circunstancias sobrevenidas que, en el momento de producirse la licitación, eran imposibles de prever.

Por otro lado, la evolución de la pandemia y el hecho de que las Comunidades Autónomas fueron adquiriendo un stock de material suficiente para hacer frente a sus necesidades, derivaron en una menor adquisición de material respecto del inicialmente previsto.

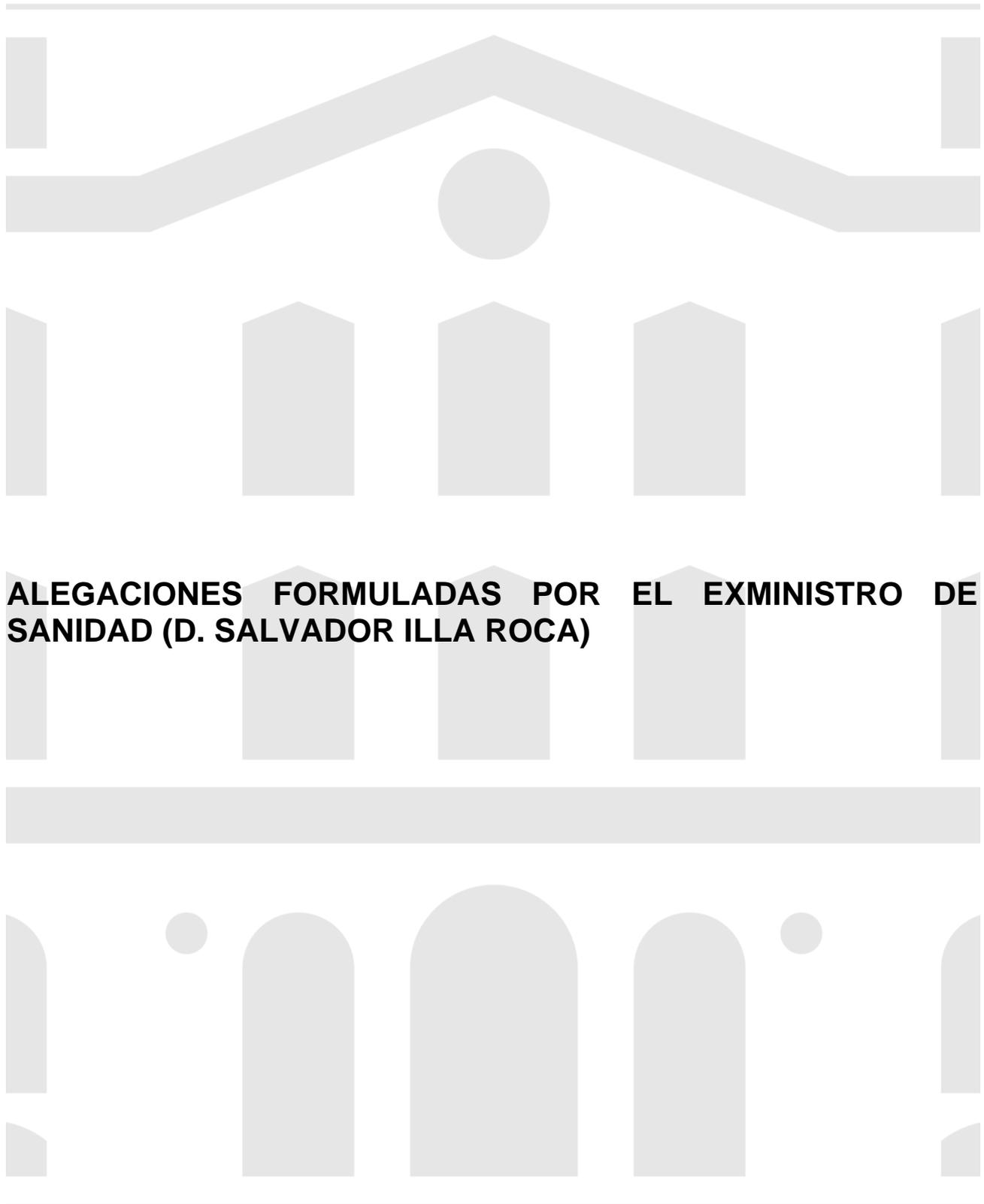
En todo caso, debemos situarnos en un escenario al que nuestro país jamás se había enfrentado, con una pandemia a nivel mundial de evolución incierta, así como los diversos escenarios de abordaje consecuencia de la incorporación al arsenal clínico de las distintas vacunas, lo que exigió disponer de manera inmediata de un potente dispositivo de material para dar respuesta a la situación puesta de manifiesto. La previsión se hizo sobre una pandemia que estaba en continua evolución y que conllevó que, efectivamente, las necesidades de materiales fueran finalmente inferiores a las previstas inicialmente.

Por otro lado, en el contrato fiscalizado COVID 97, los pagos son anteriores a la fecha de emisión de las facturas 2028231, 2032447, y 2028813-3 que les debieran dar soporte y el periodo al que se refiere la prestación del servicio de la factura 2032447 resulta ser anterior al momento de la adjudicación del contrato.

En estos momentos no puedo alegar nada al respecto ya que no tengo acceso a la documentación correspondiente a estas facturas y pagos. En todo caso, tengo la seguridad de que la actual Dirección del INGESA, aportará la documentación necesaria para aclarar lo planteado por el Tribunal.

En Madrid a 1 de noviembre de 2023

Alfonso María Jiménez Palacios



ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EXMINISTRO DE SANIDAD (D. SALVADOR ILLA ROCA)

Estimado Consejero:

En contestación a su escrito de fecha 10 de octubre de 2023, por el que se remite el Anteproyecto de Informe de *“Fiscalización de los contratos de la administración general del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 “Seguridad ciudadana e instituciones Penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, ejercicio 2021”* a fin de realizar las oportunas alegaciones al mismo, en mi condición de Ministro de Sanidad desde el 12 de enero de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, le comunico que me remito a las alegaciones que se realicen desde el Ministerio de Sanidad.

Un cordial saludo,

Salvador Illa Roca



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA EXMINISTRA DE SANIDAD (D^a. CAROLINA DARIAS SAN SEBASTIÁN)

Madrid, a fecha de firma electrónica

Sr. D. Javier Morillas Gómez
Consejero del Tribunal de Cuentas
Departamento de los servicios públicos básicos
y de los bienes públicos de carácter preferente
C/ Fuencarral, 81
28004- MADRID

Estimado Consejero:

En contestación a su escrito de fecha 5 de octubre de 2023, por el que se remite el “Anteproyecto de Informe fiscalización de los contratos de la Administración General del Estado vinculados a las políticas de gasto 13 “Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias”, 31 “Sanidad” y 32 “Educación”, Ejercicio 2021” a fin de realizar las oportunas alegaciones al mismo, en mi condición de Ministra de Sanidad desde el 26 de enero de 2021 hasta el 27 de marzo de 2023, le comunico que me remito a las alegaciones que se realicen desde el Ministerio de Sanidad.

Un cordial saludo,

Carolina Darías San Sebastián